

Bogotá D.C., 07 de enero de 2025

Doctor
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
licencias@anla.gov.co
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra la Resolución No. 002821 del 18 de diciembre de 2024.

Expediente: LAV0066-00-2023

Proyecto: “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”.

Titular: ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA

Respetados Señores:

ALBERTO GAMBOA AZUERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.370.154 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de **ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.559.480-7, (en adelante “Anadarko” o la “Compañía” o la “Empresa”), conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que aquí se aporta como anexo (**Anexo 1**), y estando dentro del término legal concedido, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 002821 del 18 de diciembre de 2024, “*Por la cual se resuelve sobre una solicitud de Licencia Ambiental*” (en adelante, la “Resolución 2821”), expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la “ANLA” o la “Autoridad Ambiental”).

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, “CPACA”), y en virtud de lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Quinto de la Resolución 2821, contra la decisión adoptada por la Autoridad Ambiental, procede el recurso de reposición.

II. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Nos encontramos dentro del plazo legal que confiere la ley para recurrir, toda vez que la Resolución 2821 fue notificada a Anadarko el pasado 19 de diciembre de 2024. Así, dado que de conformidad con el Artículo 76 del CPACA, se tienen 10 días hábiles para recurrir, el plazo para interponer el recurso de reposición vence el martes 07 de enero de 2025.

III. ANTECEDENTES

1. El Proyecto denominado “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, a localizarse en la zona económica exclusiva de Colombia, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Santa Marta y Riohacha (en adelante, el “Proyecto”) forma parte de la ejecución de uno de los cuatro (4) Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos costa afuera firmados por Anadarko con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la “ANH”) en octubre de 2021, correspondientes a los bloques COL-1, COL-2, COL-6 y COL-7 (en adelante, los “Contratos de E&P”).
2. En los Contratos E&P, Ecopetrol S.A. tiene un 40% de participación y Anadarko posee el 60%, restante actuando este último como Operador de los mismos.

3. El área sujeta al licenciamiento del Proyecto corresponde al Contrato de E&P COL-1, localizado en la zona central del mar Caribe colombiano, con una extensión total de 396.342,1635 hectáreas (en adelante, el "Bloque COL-1").
4. En el marco de los Contratos de E&P, Anadarko ha llevado a cabo actividades de adquisición sísmica marina 3D, adquisición de núcleos de pistón, estudios batimétricos, análisis de gravimetría, entre otros, con inversiones que superan los 250 millones de dólares, incluyendo las sumas invertidas en estudios y monitoreos ambientales cuya ejecución fue necesaria para la preparación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, el "EIA") del Proyecto.
5. La perforación del pozo exploratorio Komodo-X1, primer pozo que se perforaría como parte del Proyecto, forma parte de los compromisos exploratorios adquiridos por Anadarko y Ecopetrol ante la ANH para la Fase 1 del Periodo Exploratorio del Contrato de E&P correspondiente al Bloque COL-1.
6. La fecha actual de vencimiento de dicha fase es el 18 de mayo de 2026 y la obtención de la licencia ambiental del Proyecto es un requisito esencial para que Anadarko pueda, dentro del plazo de la fase, perforar el pozo Komodo-X1 y adelantar todos los estudios geológicos, geofísicos y demás estudios técnicos necesarios para determinar si Anadarko y Ecopetrol avanzarán a la Fase 2 del Contrato de E&P del Bloque COL-1.
7. Es importante resaltar que, a partir de los resultados de la perforación del pozo Komodo-X1, también será posible determinar si Anadarko y Ecopetrol avanzarán a la segunda fase de los Contratos de E&P correspondientes a los bloques COL-2, COL-6 y COL-7 costa afuera.
8. Para efectos de surtir el proceso del licenciamiento ambiental del Proyecto, el 28 de noviembre de 2022, mediante radicado No. 2022268140-2-000, previa solicitud de Anadarko, la ANLA emitió los términos de referencia específicos para la elaboración del EIA del Proyecto.
9. Mediante radicado No. 20236201029602 y radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea ("VITAL") No. 0200090055948023001 del 21 de diciembre de 2023 (VPD0245-00-2023), Anadarko radicó ante la ANLA solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del Proyecto.
10. Producto de la solicitud de la Compañía, a través del Auto No. 64 del 10 de enero de 2024, la ANLA ordenó el inicio del trámite administrativo de licenciamiento ambiental del Proyecto.
11. Cumpliendo con las etapas procesales señaladas en la normativa ambiental vigente, y estando dentro del término legalmente establecido, la ANLA convocó a la reunión de información adicional, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2024.
12. En el marco de la precitada reunión, la Autoridad Ambiental solicitó la información adicional requerida para la evaluación del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, consignando sus conclusiones en el Acta No. 12 del 26 de febrero de 2024.
13. En virtud de lo consignado en el Acta No. 12 de 2024, y estando dentro del término concedido, Anadarko remitió la totalidad de la información adicional solicitada por la ANLA en la plataforma VITAL, la cual quedó radicada con el No. ANLA 20246200453312 de fecha 23 de abril de 2024 (esto aun a pesar de que la Compañía presentó dicha información mediante la plataforma VITAL el 19 de abril de 2024, tal y como consta con el número de seguimiento VITAL 3500090055948024001).
14. De manera paralela, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante, el "MADS" o el "Ministerio"), a través de la Dirección de Asuntos Marinos y Costeros y Recursos Acuáticos (en adelante, la "DAMCRA"), fue parte de distintas reuniones de socialización del Proyecto en el marco del trámite de obtención del permiso de investigación científica marina que la Compañía solicitó el 05 de marzo de 2024 para la perforación del pozo Komodo-X1, dentro del Bloque COL-1, ante la Dirección General Marítima y Portuaria (en adelante, la "DIMAR"), proceso en el marco del cual el MADS emitió el 06 de junio de 2024 un concepto técnico favorable para la perforación de dicho pozo en el marco del Proyecto.

15. Surtida la etapa procesal de requerimiento de información adicional dentro del proceso de licenciamiento ambiental, y habiéndose presentado oportunamente la información requerida por parte de la Compañía, el 07 de mayo de 2024 –último día del término de diez (10) días hábiles de que trata el numeral 4° del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015–, la ANLA solicitó pronunciamientos a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el referido Artículo del Decreto 1076 de 2015 (en adelante, el “Decreto 1076”):
- a. El 07 de mayo de 2024, la ANLA le solicitó al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (en adelante, el “INVEMAR”) información relacionada con la caracterización de línea base física, biótica y/o oceanográfica (radicado No. ANLA 20243000322221);
 - b. El 07 de mayo de 2024, la ANLA le solicitó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (en adelante, el “IDEAM”) información sobre la dinámica oceanográfica y meteorológica (radicado No. ANLA 20243000322691);
 - c. El 07 de mayo de 2024, la ANLA le solicitó a la DIMAR información sobre la ocurrencia de eventos de contingencia y fenómenos océano-atmosféricos (radicado No. ANLA 20243000322711).
16. El plazo de veinte (20) días hábiles establecido en la normativa ambiental para recibir los pronunciamientos y conceptos de las entidades requeridas dentro del trámite de licenciamiento expiró el 06 de junio de 2024 (pues el conteo de este plazo inició a partir del 07 de mayo de 2024, fecha en la cual se elevaron las solicitudes de información a las distintas entidades), habiéndose obtenido únicamente la respuesta del IDEAM (radicado ANLA No. 20244000045821 del 22 de mayo de 2024). De manera extemporánea, la DIMAR, mediante la comunicación ANLA No. 20246200749012 del 03 de julio de 2024, emitió su concepto, al igual que el INVEMAR, quien a través de radicado ANLA No. 20246200679582 del 17 de junio de 2024, envió a la ANLA sus consideraciones sobre la información solicitada.
17. Recibida la información requerida por la ANLA por parte de las distintas entidades técnicas, científicas y especializadas requeridas, la Autoridad Ambiental, de acuerdo con el Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076, debía emitir, en un plazo máximo de **treinta (30) días hábiles**, su decisión sobre la solicitud de licenciamiento ambiental del Proyecto. Así, la ANLA debía expedir una decisión de fondo a más tardar el **23 de julio de 2024** (considerando que el 15 de julio de 2024 fue decretado como día cívico por el Gobierno Nacional), lo cual no ocurrió y, con lo cual, por ende, dicha Autoridad incumplió con los términos legalmente establecidos para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de licenciamiento ambiental. Este incumplimiento de los términos procesales consagrados en el Decreto 1076 no puede justificarse bajo ninguna circunstancia en la contabilización del término total del proceso de licenciamiento ambiental de noventa (90) días hábiles, tal y como pretendió hacerlo la ANLA ante la Procuraduría General de la Nación mediante radicado ANLA No. 20241000802751 del 15 de octubre de 2024, pues cada fase del proceso de licenciamiento ambiental tiene unos términos específicos y definidos que deben respetarse, según expondremos más adelante.
18. Agotado el término legal para expedir una decisión de fondo sobre el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, el **26 de julio de 2024**, mediante radicado ANLA No. 20246200852212, y en contravía manifiesta de lo establecido en el régimen de licenciamiento ambiental, el MADS informó a la ANLA la necesidad “imperante” de “... someter a estudio y análisis el proyecto ante el Consejo Técnico Consultivo con el fin de evaluar los impactos ambientales que pueda generar y una vez constituido el mismo y en cumplimiento del Decreto 3573 de 2011 y la Resolución 827 de 2017, se suspenda el trámite de licenciamiento ambiental solicitado con el fin de emitir el correspondiente Concepto”.
19. Como se desarrollará en detalle más adelante, a pesar de que, de acuerdo con la normativa ambiental, el Consejo Técnico Consultivo (en adelante, el “CTC”), de haber sido procedente, debía haber sido convocado por la ANLA dentro del primer (1º) día hábil del término para solicitar a otras entidades y/o autoridades los conceptos técnicos e informaciones pertinentes de que trata el numeral 4° del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076, esto es, el **24 de abril de 2024**, la ANLA hizo caso omiso de tales disposiciones legales expidiendo por fuera de dicho término el Auto No. 5942 de 26 de julio de 2024 (en adelante, el “Auto 5942”), acto administrativo que ni siquiera procedió a convocar al CTC, sino que ordenó suspender de manera preventiva el trámite de evaluación de licenciamiento ambiental del Proyecto hasta tanto no se definiera la pertinencia de convocar o no el CTC por orden del Ministerio.

20. La suspensión de un proceso de licenciamiento ambiental para decidir sobre la procedencia de convocar el CTC es una etapa que no encuentra soporte alguno en la normativa vigente y, en este caso, tuvo como propósito confirmar si existían razones o no para justificar *ex post* la convocatoria del CTC dentro de este expediente. Como exponemos en este recurso, la necesidad de convocar el CTC para la evaluación ambiental de este Proyecto es un asunto que debería haber estado definido por la ANLA y el MADS desde los inicios de este trámite administrativo, según se deriva de lo establecido en la Resolución 827 del 16 de mayo de 2018 emitida por el MADS (en adelante, la "Resolución MADS 827"), y el Acuerdo 001 de 2018 que regula el funcionamiento del CTC (en adelante, el "Acuerdo CTC 001").
21. De ese modo, actuando por fuera de los términos procedimentales y condiciones legales establecidas en el régimen de licenciamiento ambiental, el 30 de julio de 2024, mediante oficio radicado ANLA No. 20241000566781, la Autoridad Ambiental invitó a la Viceministra de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio y al Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio, a una mesa técnica para presentar el proceso de evaluación del Proyecto.
22. El 1º de agosto de 2024, y aun sin convocarse el CTC, se llevó a cabo la primera mesa técnica en las instalaciones de la ANLA para presentar la evaluación del Proyecto a los Viceministros de Ordenamiento Ambiental del Territorio y de Políticas y Normalización Ambiental del MADS, reunión en la cual también participaron la Directora de la DAMCRA, junto con su equipo de trabajo, así como el equipo técnico-jurídico de la ANLA.
23. Posteriormente, el 08 de agosto de 2024, y aun sin convocarse el CTC, se llevó a cabo la segunda mesa técnica de trabajo, la cual fue convocada por la Compañía y en la cual participaron el Vicepresidente de Operaciones de la ANH, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía (en adelante, el "MME"), varios representantes de la ANLA, y Ecopetrol S.A. -como cotitular de los Contratos E&P-. Dicha mesa técnica se llevó a cabo con el propósito de presentar el Proyecto por parte de su Operador, Anadarko.
24. Posterior al desarrollo de dichas mesas técnicas, y -nuevamente- aun sin haberse convocado el CTC en este proceso de licenciamiento, el 09 de agosto de 2024 (mediante radicado ANLA No. 20243000594071), la ANLA, sin fundamento jurídico alguno, y en desconocimiento de las competencias legales atribuidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, remitió el EIA del Proyecto al MADS para que esta entidad -aun sin haberse integrado el CTC y sin tener todavía rol alguno en este proceso de licenciamiento ambiental- lo sometiera a su consideración y evaluación.
25. Posteriormente, el 12 de agosto de 2024, se realizó una reunión en la ANLA, por solicitud del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del MADS y el Director de Hidrocarburos del MME, con el objetivo de que Anadarko presentara nuevamente el Proyecto.
26. Frente a las irregularidades aquí presentadas y ante la creación de etapas e instancias no contempladas en el régimen de licenciamiento ambiental, el 15 de agosto de 2024, mediante radicado ANLA No. 20246200928162 y radicado VITAL No. 3500090055948024002, Anadarko remitió a la ANLA una comunicación mediante la cual presentó los argumentos técnicos, ambientales y jurídicos que sustentaban la improcedencia procesal y sustancial del CTC en el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto y que, consecuentemente, respaldaban la solicitud del levantamiento de la suspensión del trámite administrativo ambiental iniciado por la Compañía.
27. Con el fin de dar respuesta a la petición presentada por Anadarko el 15 de agosto de 2024, el 22 de agosto de 2024, a través del radicado No. 20241000633621, la ANLA solicitó al MADS confirmar si persistían las inquietudes previamente manifestadas respecto al Proyecto para determinar si procedía o no la convocatoria del CTC. Es decir, hasta esa fecha, la ANLA llevaba suspendido el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto por más de veintiocho (28) días -desde el 26 de julio de 2024- sin que siquiera se hubiese definido la pertinencia y procedencia de convocar al CTC, lo cual, por supuesto, es violatorio de las disposiciones del régimen de licenciamiento ambiental vigente, teniendo efectos significativamente lesivos para Anadarko.
28. Mediante Auto No. 7259 del 04 de septiembre de 2024, se reconoció como tercero interviniente en el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, al Doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 79.596.882, en su calidad

de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

29. Posteriormente, pasados dos (2) mes y medio desde que la ANLA le solicitara al MADS definir la procedencia y pertinencia de convocar al CTC para los efectos del licenciamiento ambiental de este Proyecto y, por ende, habiendo superado de manera significativa el término que la normativa ambiental tiene definido para convocar, desarrollar, e incluso agotar el CTC, el 12 de noviembre de 2024, mediante radicado ANLA No. 20246201299252, el MADS -de manera extemporánea e improcedente- solicitó a la ANLA convocar al CTC en el marco de este expediente.
30. Así, haciendo caso omiso de las oportunidades y etapas procesales establecidas en el Decreto 1076, en la Resolución MADS 827 y en el Acuerdo CTC 001, el 12 de noviembre de 2024, mediante Memorando Interno No. 2024140544073, el Director General de la ANLA, solicitó a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la misma Entidad -en calidad de Secretaría Técnica- convocar a las sesiones del CTC para discutir y revisar la información del Proyecto.
31. Así las cosas, pasaron más de tres (3) meses y medio desde la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental para que la ANLA -por orden del Ministerio- apenas convocara al CTC, desconociendo flagrantemente la oportunidad procesal establecida en el Artículo 7º de la Resolución MADS 827, en conjunto con el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076, disposiciones que señalan que la Autoridad Ambiental deberá someter -cuando exista mérito para ello- el proyecto objeto de licenciamiento al CTC dentro del **primer día hábil del término** para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes dentro del trámite de licenciamiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076, que indica:

*“Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá **de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes** que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.”*
(Resaltado insertado).
32. Es decir que si la ANLA y el Ministerio hubiesen estimado que el Proyecto debía en efecto someterse a la evaluación del CTC deberían haberlo hecho el **24 de abril de 2024**, día hábil siguiente a la fecha en la cual Anadarko presentó la información adicional requerida ante la ANLA; y no el **12 de noviembre de 2024**, alrededor de siete (7) meses después, como ocurrió en este caso.
33. Para desarrollar las sesiones que fueron extemporáneamente convocadas, la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA, actuando como Secretaría Técnica del CTC, convocó a las siguientes entidades: El MADS, el Director General de la ANLA, la DAMCRA, la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana del MADS, la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio, el MME, la ANH, el IDEAM, el INVEMAR, y el Servicio Geológico Colombiano (en adelante, el “SGC”).
34. De acuerdo con lo manifestado por la ANLA en la Resolución 2821, las sesiones del CTC se llevaron a cabo en modalidad mixta (presencial y virtual) en las instalaciones de la Autoridad Ambiental en tres fechas, a saber: (i) el 14 de noviembre de 2024, (ii) el 26 de noviembre de 2024 y, (iii) el 03 de diciembre de 2024.
35. La ANLA, con el fin de aportar la información necesaria para las deliberaciones del CTC solicitó a Anadarko autorización para compartir con el SGC y la ANH cualquier información contenida en el expediente LAV0066-00-2023 relacionada con el Proyecto, autorización que en efecto fue concedida por parte de la Compañía.
36. Durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2024 y el 05 de diciembre del mismo año, las entidades convocadas remitieron sus recomendaciones al CTC.
37. Finalizadas las sesiones del CTC, mediante radicado ANLA No. 20243000953581 de 05 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del CTC -Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA- remitió a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe consolidado de las recomendaciones emitidas por los miembros del CTC.

38. Considerando las anteriores recomendaciones, el MADS remitió a la ANLA, mediante comunicaciones de fecha 13 de diciembre de 2024 (radicado de salida MADS No. 10002024E2050452) y 16 de diciembre de 2024 (radicado de entrada ANLA No. 20246201462922), el concepto técnico vinculante de que trata el Parágrafo 1º del Artículo 8º del Decreto-Ley 3573 de 2011 y el Artículo 6º de la Resolución MADS 827 para el trámite de licenciamiento ambiental de este Proyecto (el "Concepto MADS").
39. Así, el Concepto MADS fue emitido **veintiún (21) días hábiles** después de que fuese convocado **extemporáneamente** el CTC, con lo cual, dicha entidad superó el término legalmente establecido en la normativa vigente, dado que, según el Parágrafo 1º y 2º del Artículo 7º de la Resolución MADS 827, el Ministerio debía expedir el Concepto MADS dentro de los siguientes **veinte (20) días hábiles** después de que el CTC recibiera la información de las entidades especializadas de que trata el numeral 4º del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076, lo cual no ocurrió en el presente caso.
40. Después de expedido el Concepto MADS, la ANLA, el 17 de diciembre de 2024, mediante Auto No. 011339 (en adelante, el "Auto 011339"), ordenó levantar la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto después de más de cuatro (4) meses de proferido el Auto 5942 que ordenó la suspensión de dicho trámite, excediendo significativamente el plazo de treinta (30) días hábiles y de (20) días hábiles prevista en el Decreto-Ley 3573 de 2011 y en la Resolución MADS 827, respectivamente, para la convocatoria y desarrollo del CTC.
41. Con base en la evaluación técnica de la información presentada por la Compañía en el EIA y en la respuesta al requerimiento de información adicional, así como considerando el contenido del Concepto MADS -emitido como consecuencia del CTC-, el Equipo Evaluador de la ANLA (en adelante, el "EEA") expidió el Concepto Técnico No. 9672 del 18 de diciembre de 2024 (en adelante, el "Concepto Técnico 9672").
42. El Concepto Técnico 9672, como se expondrá más adelante, contiene algunas consideraciones contradictorias en tanto, de un lado, expresa los razonamientos propios de la evaluación técnica objetiva e independiente de la ANLA, pero, por otro lado, refleja las medidas establecidas por el Concepto MADS, las cuales, además de ser irregulares, infundadas y desproporcionadas -como expondremos en este recurso-, contradicen lo que previamente ya había conceptuado la Autoridad Ambiental -como autoridad técnica y competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 3573 de 2011- respecto de la licencia ambiental de este Proyecto.
43. El Concepto Técnico 9672 fundamentó finalmente las decisiones adoptadas por la ANLA mediante la Resolución 2821, a través de la cual la Autoridad Ambiental otorgó licencia ambiental a Anadarko para el desarrollo del Proyecto.
44. Esta licencia ambiental, como veremos, refleja consecuentemente las contradicciones e inconsistencias expuestas en el Concepto Técnico 9672 y en el Concepto MADS pues, de la lectura de este acto administrativo resulta evidente que la ANLA ya había conceptuado sobre las medidas de manejo ambiental del Proyecto, mismas que tuvieron que ser modificadas sustancialmente por la Autoridad Ambiental con la expedición extemporánea e irregular del Concepto MADS.

IV. RAZONES QUE JUSTIFICAN EL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del CPACA, Anadarko procede a exponer sus motivos de inconformidad frente a varias de las consideraciones y decisiones adoptadas mediante la Resolución 2821 proferida por la ANLA, muchas de las cuales hacen inviable la ejecución misma del Proyecto por su desproporcionado o imposible cumplimiento.

a) Consideraciones preliminares sobre la pertinencia del recurso de reposición:

Durante los últimos dos años, Anadarko y Ecopetrol han realizado inversiones significativas y han llevado a cabo las acciones preoperacionales necesarias para comenzar a perforar el pozo exploratorio Komodo-X1 en una ventana de tiempo específica que ofrecía condiciones climáticas estables y predecibles (específicamente entre el 15 de noviembre y el 20 de diciembre de 2024). Algunas de estas inversiones y esfuerzos preoperacionales -que requirieron al menos dos (2) años- incluyeron, entre otros, el acondicionamiento y certificación de la embarcación de perforación, el acondicionamiento de la base terrestre (*shorebase*), y la adquisición de bienes y servicios diseñados especialmente para el Proyecto. Sin embargo,

debido a la suspensión imprevista del proceso de licenciamiento ambiental por parte de la ANLA -mediante el Auto 5942 del 26 de julio de 2024-, que causó impactos significativos en el cronograma y los recursos del Proyecto, no fue posible perforar el pozo exploratorio Komodo-X1 en la ventana de tiempo planificada para el año 2024.

Anadarko y Ecopetrol proporcionaron información sustancial a la ANLA y al MADS respecto a los motivos técnicos y legales por los cuales no se debería convocar el CTC (Consejo Técnico Consultivo) y las razones por las cuales la suspensión del proceso de licenciamiento debería haberse levantado de inmediato. Sin embargo, la ANLA, a solicitud del MADS, convocó al CTC mucho después de la fecha legalmente prevista para hacerlo. Así, como consecuencia de dicha convocatoria, el MADS propuso a la ANLA condiciones para la licencia ambiental del Proyecto basadas en las recomendaciones del CTC, condiciones que en algunos casos son ilegales, desproporcionadas y/o imposibles de cumplir.

El 17 de diciembre de 2024, la ANLA levantó la suspensión del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto y, el 18 de diciembre de 2024, emitió la Resolución 2821, otorgando la licencia ambiental del Proyecto. Ambas acciones superaron los plazos legales, que se detallan en este recurso.

Tras una revisión detallada de la Resolución 2821, Anadarko y Ecopetrol han concluido que no es posible perforar el pozo exploratorio Komodo-X1 —o cualquier otro pozo subsiguiente— bajo los términos y condiciones impuestos por la ANLA en la licencia ambiental con la participación directa del MADS. Estos términos y condiciones no solo superan las regulaciones aplicables a este tipo de proyectos, sino que también son incompatibles con las mejores prácticas de la industria de hidrocarburos y, en algunos casos, se reitera, son desproporcionadas e imposibles de cumplir.

De ese modo, Anadarko está presentando este recurso de reposición para abordar varios de los problemas de la licencia ambiental del Proyecto, algunos de los cuales destacamos a continuación:

- El requisito de obtener la aprobación previa del Plan de Manejo Ambiental Específicos, así como de los Planes de Contingencia Específicos, no está consagrado en la regulación aplicable, lo que obstaculiza significativamente la capacidad de la Compañía para planificar de manera efectiva la perforación del pozo exploratorio Komodo-X1 y cualquier pozo subsiguiente.
- La clasificación de hábitats bentónicos y comunidades de aguas profundas como zonas de exclusión (donde no se pueden realizar actividades) hace que este Proyecto —así como cualquier otro proyecto offshore— simplemente no sea viable debido a la presencia de estas especies en el mar Caribe.
- La falta de un marco legal para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental Específico y del Plan de Contingencia Específico para el pozo Komodo-X1 —y cualquier pozo subsiguiente— impide que Anadarko y Ecopetrol aseguren la disponibilidad de la embarcación de perforación y completen todas las demás actividades preoperacionales necesarias para perforar los pozos.

Bajo el contexto anterior, Anadarko hace un llamado respetuoso a ANLA para que revoque las condiciones propuestas por el MADS, basándose en los argumentos legales presentados en este recurso, incluidos los derechos de la Compañía a la legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, cuya vulneración podría socavar la confianza inversionista en el sector energético en Colombia.

La ANLA, en el marco de la resolución de este recurso de reposición, tiene la oportunidad de revisar los términos de la licencia ambiental concedida para permitir que el Proyecto se pueda desarrollar mientras se asegura la protección ambiental, y la seguridad y soberanía energética como parte de los objetivos de transición energética de Colombia.

b) Consideraciones sobre la organización y metodología de este recurso:

Para efectos metodológicos y con el fin de suministrar a la Autoridad Ambiental mayor claridad en la exposición de este recurso, la Empresa presentará bajo este capítulo IV cincuenta y siete (57) secciones, en el marco de las cuales abordará consideraciones y argumentos de tipo técnico y jurídico que reflejan los motivos de inconformidad de la Compañía frente a las decisiones adoptadas por la ANLA en la Resolución 2821.

En términos generales, la presentación de los motivos de inconformidad aquí expuestos se realizará considerando el orden numérico de los Artículos de la licencia ambiental que son

objeto del presente recurso de reposición. Sin embargo, Anadarko, por su relevancia e importancia para la viabilidad y ejecución del Proyecto, iniciará su exposición con (i) la presentación de una consideración preliminar sobre el carácter no vinculante del Concepto MADS, para después exponer sus motivos legales y técnicos de inconformidad respecto de (ii) la obligación de aprobación previa de los planes de manejo ambiental específicos del Proyecto, así como de (iii) la aprobación previa de los respectivos planes de contingencia específicos del Proyecto, para finalmente, (iv) exponer sus motivos de inconformidad respecto de la *aparente* imposición de ciertas áreas de exclusión establecidas dentro de la zonificación de manejo ambiental del Proyecto, las cuales, según están hoy descritas en la Resolución 2821, inviabilizarían absolutamente la ejecución de las perforaciones de los pozos en el Bloque COL-1 -así como en cualquier otro proyecto *offshore*-, siendo entonces equivalente esta condición de zonificación a una negación de la licencia ambiental del Proyecto.

Así las cosas, Anadarko presentará sus motivos de inconformidad con el siguiente orden:

Sección	Disposición de la Resolución 2821 que se recurre	Tema	Página en este documento
1.	Consideración transversal a todo el recurso, pero especialmente enfocada en el Artículo Vigésimo.	Consideración preliminar: El Concepto MADS no es vinculante por cuanto fue expedido de manera irregular y en vulneración de las garantías fundamentales de las que es titular Anadarko.	11
2.	Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y el Artículo Vigésimo Primero.	Sobre la aprobación previa de los Planes de Manejo Ambiental Específicos para el inicio de actividades.	39
3.	Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo y el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero.	Sobre la aprobación previa de los Planes de Contingencia para el inicio de actividades.	60
4.	Artículo Séptimo y numeral 10° del Artículo Vigésimo.	Sobre las zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad como Zonas de Exclusión Ambiental.	67
5.	Numeral 1° del Artículo Segundo.	Sobre la forma de empleo de los tipos de Unidades Móviles de Perforación Costa Afuera (MODU) para la ejecución del Proyecto.	74
6.	Literal a) del numeral 1° del Artículo Segundo.	Sobre los permisos requeridos para las MODU del Proyecto, que debe expedir la DIMAR.	75
7.	Literal a) del numeral 3° del Artículo Segundo.	Sobre los permisos requeridos para las embarcaciones de apoyo del Proyecto, que debe expedir la DIMAR.	76
8.	Literal b) del numeral 3° del Artículo Segundo.	Sobre los corredores de navegación requeridos para las embarcaciones de apoyo del Proyecto, que debe establecer la DIMAR.	76
9.	Literal e) del numeral 3° del Artículo Segundo.	Sobre la autorización de la DIMAR para el uso de los los corredores de navegación.	77
10.	Numeral 4° del Artículo Segundo.	Sobre las limitaciones sobre la profundidad de perforación de los pozos del Proyecto.	78
11.	Literal A del subnumeral iv del numeral I del literal d) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo.	Sobre las fuentes de información para las modelaciones.	78
12.	Numeral II del literal d) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo.	Sobre las fuentes de información para el estudio de geoamenazas.	79
13.	Numeral II del literal f) del aparte de Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo.	Sobre cierta información a incluir en los Planes de Manejo Ambiental Específicos.	80
14.	Numeral III del literal f) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo.	Sobre los estudios geotécnicos detallados sobre el fondo y piso marino.	81
15.	Subnumeral 4° del numeral 5° del Artículo Segundo.	Sobre los certificados de los equipos que se utilicen en las	82

Sección	Disposición de la Resolución 2821 que se recurre	Tema	Página en este documento
		pruebas de producción del Proyecto.	
16.	Literales b y c del Artículo Tercero.	Sobre la gestión de residuos de alimentos a bordo de la MODU.	83
17.	Literales g y h, numerales I del Artículo Tercero; y numeral i del literal g y numerales i y ii del literal h del Artículo Tercero.	Sobre la gestión de residuos aprovechables, no aprovechables y peligrosos en las MODU.	84
18.	Numeral iv del literal h del Artículo Tercero.	Sobre el área de almacenamiento temporal para residuos ordinarios en las MODU.	85
19.	Numeral i del literal m del Artículo Tercero.	Sobre el almacenamiento de lodos base sintética y cortes de perforación a bordo de la MODU.	86
20.	Numeral ii del literal m del Artículo Tercero.	Sobre la gestión de lodos base sintética y cortes de perforación.	87
21.	Numeral iii del literal m del Artículo Tercero.	Sobre la estabilización de los lodos y cortes de perforación antes de su disposición final.	88
22.	Literal n del Artículo Tercero.	Sobre la gestión de lodos base sintética y cortes de perforación.	89
23.	Artículo Cuarto.	Sobre la disposición de cortes de perforación con compuestos de mercurio y/o cadmio.	90
24.	Artículo Quinto.	Sobre el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas.	92
25.	Parágrafo del Artículo Quinto.	Sobre la gestión de las aguas residuales domésticas.	93
26.	Literal c) y numeral i del literal c) del Artículo Sexto.	Sobre la gestión y descarga de lodos base sintética y cortes de perforación.	95
27.	Literal d) del Artículo Sexto.	Sobre la suspensión de descarga de lodos base sintética y cortes de perforación.	96
28.	Literal e) del Artículo Sexto.	Sobre la gestión y descarga de lodos base sintética y cortes de perforación.	96
29.	Artículo Séptimo, aparte de las Áreas de intervención con restricciones.	Sobre las áreas de intervención con restricciones para el desarrollo del Proyecto.	97
30.	Literal b del numeral 1º del Artículo Noveno.	Sobre la ficha del subprograma de movilización, posicionamiento y operación de la unidad móvil de perforación costa afuera y embarcaciones de apoyo.	101
31.	Literal a del numeral I del literal a del Artículo Décimo.	Sobre la inclusión de indicadores en la FICHA: SMP 1: Seguimiento y monitoreo a los programas para los medios abiótico y biótico.	102
32.	Literal b del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero.	Sobre la inclusión de indicadores en la FICHA: SMP 1: Seguimiento y monitoreo a los programas para los medios abiótico y biótico.	102
33.	Literal c del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero.	Sobre la inclusión de indicadores en la FICHA: SMP 1: Seguimiento y monitoreo a los programas para los medios abiótico y biótico.	103
34.	Numeral II del literal a del Artículo Décimo Primero.	Sobre la inclusión de indicadores en la FICHA: SMP 2: Seguimiento y monitoreo al programa de gestión social	105
35.	Subnumeral I del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero.	Sobre los indicadores de la ficha CEI:SMT 1 de seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna).	105

Sección	Disposición de la Resolución 2821 que se recurre	Tema	Página en este documento
36.	Subnumeral IV del numeral I del Litera b del Artículo Décimo Primero.	Sobre los indicadores de sedimentos la ficha CEI:SMT 1 de seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna).	108
37.	Subnumeral VII del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero.	Sobre el índice de calidad de agua BMWP de la ficha CEI:SMT 1 de seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna).	109
38.	Numeral XI del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero.	Sobre los monitoreos de calidad de agua de la ficha CEI:SMT 1 de seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna).	110
39.	Nubnumeral XII del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero.	Sobre el monitoreo sobre aguas superficiales de la ficha CEI:SMT 1 de seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna).	110
40.	Artículo Décimo Segundo.	Sobre los programas adicionales del Plan de Seguimiento y Monitoreo que se imponen al Proyecto.	111
41.	Litera f del numeral I del Artículo Décimo Cuarto.	Sobre la escala de mapas de consecuencias.	118
42.	Litera h del numeral I del Artículo Décimo Cuarto.	Sobre las condiciones geotécnicas en el suelo marino.	118
43.	Litera b del Artículo Décimo Sexto.	Sobre las correlaciones estratigráficas.	119
44.	Numeral 1° del Artículo Vigésimo.	Sobre la información geológica y litoestratigráfica propia de ambientes abisales.	120
45.	Subnumeral i del numeral 5° y los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo Vigésimo.	Sobre las obligaciones relacionadas con la instalación de una estación o boya oceanográfica.	121
46.	Subnumerales ii y iii del numeral 5° del Artículo Vigésimo.	Sobre el seguimiento meteorológico y oceanográfico.	124
47.	Subnumerales iv y v del numeral 5° del Artículo Vigésimo.	Sobre el seguimiento y aprobación de la información meteorológica y oceanográfica.	125
48.	Numeral 6° del Artículo Vigésimo.	Sobre la actualización de la zonificación geotécnica de cada pozo, en cada PMAE.	126
49.	Numeral 7° del Artículo Vigésimo.	Sobre los datos de fracturas y diaclasas medidos en muestras de roca.	128
50.	Numeral 8° del Artículo Vigésimo.	Sobre la información climática en las variables meteorológicas.	129
51.	Numeral 9° del Artículo Vigésimo.	Sobre los análisis específicos de geoamenazas para el área de intervención de cada pozo.	129
52.	Literales c y d del numeral 12° del Artículo Vigésimo.	Sobre el monitoreo de calidad de agua y sedimentos de la ficha del programa de seguimiento y monitoreo SMT-1.	130
53.	Litera e del numeral 12° del Artículo Vigésimo.	Sobre el cálculo del indicador ICAM_PFF de la ficha del programa de seguimiento y monitoreo SMT-1.	132
54.	Numeral 13° del Artículo Vigésimo.	Sobre la caracterización de comunidades hidrobiológicas.	133
55.	Litera a del numeral 13° del Artículo Vigésimo.	Sobre información a solicitar a la DAMCRA del Ministerio para la caracterización de comunidades hidrobiológicas.	133

Sección	Disposición de la Resolución 2821 que se recurre	Tema	Página en este documento
56.	Numeral iii del literal a del aparte "Para el conocimiento del Riesgo" del numeral 14° del Artículo Vigésimo.	Sobre los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera en los Planes de Contingencia.	134
57.	Subnumeral iv del literal a del aparte "Para el conocimiento del Riesgo" del numeral 14° del Artículo Vigésimo.	Sobre las condiciones meteorológicas de dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica.	135

Con base en el orden anteriormente expuesto, Anadarko procederá a exponer cada uno de los motivos de inconformidad que tiene frente a las decisiones adoptadas por la Autoridad Ambiental en la Resolución 2821:

1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: EL CONCEPTO MADS NO ES VINCULANTE POR CUANTO FUE EXPEDIDO DE MANERA IRREGULAR Y EN VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS QUE ES TITULAR ANADARKO:

A continuación, la Compañía procederá a presentar los argumentos que desestiman el carácter vinculante del Concepto MADS en tanto esta actuación administrativa estuvo precedida de irregularidades de tipo procedimental y sustancial que minan su legalidad, razón por la cual, la Autoridad Ambiental no está atada por las consideraciones y conclusiones allí expuestas.

1.1. Irregularidades presentadas en la convocatoria y desarrollo del CTC y, por ende, en la expedición del Concepto del MADS:

1.1.1. Irregularidades procedimentales:

a) Irregularidades en la convocatoria del CTC:

El CTC es un órgano consultivo de la ANLA creado por el Decreto - Ley 3573 de 2011 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones", Decreto que sobre dicho órgano asesor estableció que:

"(...) Artículo 7. Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo es un órgano consultivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y. estará conformado por:

- 1. El Ministro o el Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-*
- 3. El Director o directores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.*
- 4. El Ministro o viceministro delegado del sector pertinente.*
- 5. El Director o Directores de los institutos de investigación, adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que por su especialidad tengan conocimiento del tema objeto de estudio.*

Parágrafo. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según propuesta del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- podrá invitar a las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, expertos nacionales y/o internacionales, cuyo perfil debe responder a la especialidad del tema.

Artículo 8. Del Consejo Técnico Consultivo. El Consejo Técnico Consultivo asesorará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en temas especializados que sean sometidos a su consideración por el Director General y emitirá recomendaciones sobre los proyectos que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban ser sometidos a su consideración. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental, que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban consultarse con el Consejo Técnico Consultivo.

Parágrafo 1. Una vez el Consejo Técnico reciba la información correspondiente, se suspenderá por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, periodo dentro del cual el Comité debe formular sus recomendaciones y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá el respectivo concepto.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará el Sistema Técnico de Clasificación, teniendo en cuenta los lineamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. (...)”.

En cumplimiento del Parágrafo 2º del Artículo 7º del Decreto-Ley 3573 de 2011, el Ministerio expidió la Resolución MADS 827, mediante la cual adoptó el Sistema Técnico de Clasificación para los efectos del CTC, Resolución que además adoptó las disposiciones procedimentales para la convocatoria y desarrollo de este órgano asesor.

Así, la Resolución MADS 827 estableció el procedimiento y la oportunidad procesal prevista para la convocatoria del CTC en el marco de los procesos de licenciamiento ambiental, para los proyectos que cumplieran con las condiciones previstas en los Artículos 3º y 4º de la citada Resolución MADS 827, siendo dicha oportunidad la siguiente:

“Artículo 7. Procedimiento y suspensión de la actuación administrativa: Cuando el proyecto cumpla con al menos una de las condiciones asociadas a los criterios establecidos, según lo consignado en los artículos 3 y 4 de la presente resolución, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, deberá someterlo a consideración del Consejo Técnico Consultivo, dentro del primer día hábil del término para solicitar a otras entidades autoridades los conceptos técnicos e informaciones pertinentes, establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya, o derogue.

Parágrafo 1. Una vez el Consejo Técnico Consultivo reciba la información correspondiente remitirá al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los quince (15) días hábiles, las recomendaciones a que hace referencia el artículo sexto.

Parágrafo 2. Recibidas las recomendaciones del Consejo Técnico Consultivo, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitirá al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA dentro de los cinco (5) días hábiles el concepto vinculante del que trata el artículo 8 del Decreto Ley 3573 de 2011”. (Resaltado insertado).

De la precitada disposición se deriva clara y expresamente que, el CTC debe ser necesariamente convocado dentro del primer día hábil del término establecido para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos e informaciones pertinentes en el marco del proceso de evaluación de una solicitud de licenciamiento ambiental.

De ese modo, es claro que, a la luz de lo establecido en el numeral 4º del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076¹, en el marco de un trámite de licenciamiento ambiental, el CTC deberá ser convocado por la ANLA el día hábil después de aquel en el cual el interesado y/o solicitante de la licencia ambiental presente la información adicional requerida en la reunión de información adicional y, en cualquier caso, el primer día hábil de los diez (10) días hábiles que tiene la ANLA para solicitar la información pertinente a otras autoridades. Esto sin perjuicio de las actividades previas de coordinación e interlocución que se requieran realizar con los integrantes del CTC **desde el inicio del trámite del licenciamiento ambiental** que les permita profundizar sobre los temas que serán sometidos a su consideración, según lo establece el Parágrafo 3º del Artículo 7º de la Resolución MADS 827.

Así, para los efectos del presente recurso de reposición, resulta necesario resaltar que, como se expondrá en la Tabla 1 abajo, el CTC debió ser convocado el **24 de abril de 2024**, primer día hábil después de la fecha en la cual Anadarko presentó la información adicional requerida por la Autoridad Ambiental, y fecha a partir de la cual la ANLA debía empezar a requerir información adicional a los institutos de investigación y/o entidades técnicas y especializadas en relación con el Proyecto. Lo anterior con el fin de cumplir con las fases señaladas en la normativa ambiental, por cuanto ésta señala un hito procesal definido para convocar el CTC, sin que se contemplen situaciones especiales o extraordinarias que permitan convocar el CTC en otro momento y/o en una etapa más avanzada del trámite de licenciamiento ambiental, como ocurrió en este caso.

¹ Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.6.3. “(...) “4. **Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.**”

De hecho y, por el contrario, la Resolución MADS 827 previó precisamente que los integrantes del CTC **desde el inicio del trámite de licenciamiento ambiental** podrían interactuar a efectos de definir temas especiales del proyecto que se sometería a su consideración, con el fin de desarrollar y agotar de manera efectiva el CTC dentro de los términos previstos en la norma.

De ese modo, a pesar de que la norma es clara en señalar la etapa del trámite de licenciamiento ambiental en el cual se debe y se puede convocar el CTC, la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto no convocó al CTC en la oportunidad procesal legalmente prevista por considerar que no existía mérito para ello.

Como se expondrá en la Tabla 1 a continuación, solo hasta el 26 de julio de 2024, es decir, tres (3) meses después de la oportunidad procesal prevista, y aun venciendo el término establecido para resolver la solicitud de licenciamiento ambiental -de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076-, el MADS elevó una petición ante la ANLA solicitando convocar el CTC para la evaluación del Proyecto, haciéndose su convocatoria efectiva solo hasta el 12 de noviembre de 2024.

Tabla 1. Etapas procesales surtidas en el proceso de licenciamiento del Proyecto, y fechas relacionadas.

Acto administrativo o actuación administrativa	Términos legalmente previstos en la normativa ambiental vigente	Fecha real en la cual ocurrió la actuación en el expediente del Proyecto
Auto de Inicio	Inmediato	10 de enero de 2024.
Visita Técnica	20 días (hábiles)	Del 05 al 09 de febrero de 2024.
Reunión de Información Adicional	10 días (hábiles)	26 de febrero de 2024.
Presentación de Información Adicional	2 meses calendario (con solicitud de prórroga).	23 de abril de 2024.
Convocatoria del CTC cuando existe mérito para ello	Primer (1er) día hábil del término para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes.	Debió haberse convocado el 24 de abril de 2024.
Solicitud de Concepto a Otras Autoridades	10 días hábiles siguientes a la radicación de la información por parte del solicitante.	07 de mayo de 2024.
Envío de información por parte de las Autoridades requeridas	20 días hábiles siguientes a la respectiva solicitud.	Plazo para recibir información de las entidades requeridas: <u>06 de junio de 2024</u> . Fechas en las cuales se recibió la información por parte de las entidades requeridas: El IDEAM remitió la información solicitada: el 22 de mayo de 2022, estado dentro del término legal. De manera extemporánea, el el INVEMAR remitió la información solicitada (17 de junio de 2024) y la DIMAR el 03 de julio de 2024.
Fecha en la cual debía resolverse la solicitud de licenciamiento ambiental del Proyecto	30 días hábiles después de radicada la información anterior.	<u>23 de julio de 2024</u> (considerando que el 15 de julio de 2024 fue decretado

Acto administrativo o actuación administrativa	Términos legalmente previstos en la normativa ambiental vigente	Fecha real en la cual ocurrió la actuación en el expediente del Proyecto
		como día cívico por el Gobierno Nacional).
Convocatoria extemporánea del CTC en este expediente		Solicitud del MADS a la ANLA: 26 de julio de 2024.
Convocatoria real del CTC para la evaluación del Proyecto		12 de noviembre de 2024.

Fuente: Elaboración propia.

Contrario a lo señalado en la normativa ambiental vigente, la ANLA, aun habiendo superado el término legal que tenía para resolver la solicitud de licenciamiento ambiental del Proyecto y sin reparo alguno, desde el 26 de julio de 2024 ordenó la suspensión inmediata del proceso de licenciamiento de este expediente, con el fin de atender la petición del MADS de esa misma fecha. Es decir, alrededor de tres (3) meses después de que se venciera la oportunidad procesal que tenía la ANLA para convocar el CTC, la Autoridad Ambiental decidió expedir el Auto 5942 ordenando la suspensión del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto “...hasta que se determine la procedencia de llamar al Consejo Técnico Consultivo”, suspensión o instancia que, además, no se encuentra prevista en el Decreto-Ley 3573 de 2011, ni en el Decreto 1076, ni en la Resolución MADS 827, arrojándose así la ANLA una competencia que no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico vigente.

De igual forma, contrario a lo señalado por la Autoridad Ambiental en la comunicación ANLA No. 20241000802751 del 15 de octubre de 2024, dirigida a la Procuraduría General de la Nación, las oportunidades y los términos procesales previstos en el trámite de licenciamiento ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 se deben cumplir conforme a su literalidad, y no con base en interpretaciones o aproximaciones infundadas. De ese modo, no es de recibo para la Compañía el que la ANLA hubiera manifestado a la Procuraduría General de la Nación que: “(...) El trámite de licenciamiento ambiental establece en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, **que los tiempos totales para resolver una solicitud de este tipo, son 90 días**, entendiéndose que el término se suspende desde la reunión de información adicional hasta la entrega de dicha información por el solicitante. Igualmente, para este proceso vale advertir que el 15 de julio del presente año fue decretado como día cívico, por lo tanto, **el presente trámite no se encontraba vencido al momento de la suspensión decretada con Auto 5942 del 26 de julio de 2024**” (Resaltado insertado). Esta aproximación expuesta por la ANLA carece de asidero jurídico pues, como es de conocimiento de la Autoridad Ambiental, cada una de las fases procesales del trámite de evaluación de licenciamiento ambiental tiene un objetivo y un término definido en la normativa, siendo éstas subsecuentes, hitos procesales que la Administración no puede desconocer so pretexto de considerar que el término total del trámite no había concluido.

En este caso, es claro que la oportunidad procesal consagrada en el Decreto-Ley 3573 de 2011 y la Resolución MADS 827 para convocar el CTC (primer (1er) día hábil del término para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes) se agotó sin que la ANLA hubiera tomado una decisión en tal sentido, actuación que resultaba lógica y razonable por cuanto el Proyecto no ameritaba la convocatoria de este órgano asesor consultivo, al no cumplir con las “reglas de decisión de los criterios” previstas en el Artículo 4º de la Resolución MADS 827, como se expondrá en acápite subsiguiente.

Es por ello que, ni siquiera al inicio del trámite de licenciamiento ambiental de este Proyecto - fase de aprestamiento del CTC- ni la ANLA ni el MADS adelantaron actuación alguna encaminada a deliberar con otros integrantes de este Comité sobre puntos esenciales que posteriormente fueran abordados en el CTC para los efectos de este expediente.

Así, las actuaciones desarrolladas por la ANLA y por el MADS en este proceso administrativo resultan violatorias de varios principios constitucionales, incluyendo el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, y el relativo al debido proceso, por cuanto las autoridades ambientales deben ceñirse estrictamente a lo previsto en las normas aplicables y bajo los procedimientos y términos allí establecidos.

Al respecto, es imperante recordar que, en virtud del principio de legalidad, “*las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite*”², principio que guarda estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, del cual se deriva que el administrado debe poder anticipar con alto grado de certeza las decisiones que adopten las autoridades públicas con base en el régimen jurídico vigente. Así, estos principios suponen que las autoridades deben cumplir a cabalidad con lo señalado en la normativa, teniendo el ciudadano la expectativa legítima de que sus trámites y procedimientos sean resueltos con apego a la ley y en cumplimiento de los términos allí establecidos:

“(…) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Existencia de término para decidir conforme a normas aplicables/PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Existencia de término para decidir conforme a normas aplicables

“(…) La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.

De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término.

(…)”³ (Resaltado insertado).

Ahora bien, si bien es cierto que las autoridades administrativas -como la ANLA- gozan de un margen de discrecionalidad al momento de adoptar y proferir sus decisiones, lo cierto es que -aún en ese escenario- dichas autoridades deben sujetarse a los principios constitucionales y legales⁴ y, por supuesto, ceñirse al marco normativo vigente. Por lo anterior, la inobservancia de las etapas y los términos procesales del trámite de licenciamiento ambiental por parte de una autoridad administrativa, sin que dicha actuación se encuentre fundamentada en el marco normativo vigente, implica necesariamente una transgresión al principio de legalidad, de seguridad jurídica, y del debido proceso.

Sobre el principio de legalidad, vale la pena destacar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el referido principio constitucional en los siguientes términos:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. **Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.**”⁵ (Resaltado insertado).*

En línea con el precitado pronunciamiento jurisprudencial, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 179631 de 2021, ha precisado, además, lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sentencia de 22 de agosto de 2013. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado: 66001-23-31-000-2002-01171-01(29121).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-502 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ A la luz de los principios constitucionales y legales anteriormente expuestos, es preciso resaltar que en lo que respecta a los funcionarios públicos, “(…) *debido al rol que cumplen en la sociedad, se encuentran sometidos a cargas especiales en el ejercicio de esta prerrogativa. **En efecto, la actuación de los servidores del Estado debe ceñirse a las obligaciones que la Constitución y la Ley les asigna, en especial, las señaladas en el artículo 2º superior que dispone: “[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”* (Resaltado insertado).

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, **la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad**”.* (Resaltado insertado).

En relación con lo anteriormente señalado, el Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado sobre el debido proceso administrativo, que se deriva del principio de legalidad, en los siguientes términos:

*“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, **con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador**, esto con el objeto de **garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa**.”* (Resaltado insertado).

Como se deriva de lo anterior, las autoridades públicas -como la ANLA⁷ y el MADS- deben regir y proferir sus actuaciones sujetándose al ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica que, el desconocimiento de las etapas y términos establecidos para el trámite de licenciamiento ambiental genera necesariamente una transgresión simultánea al principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, y el principio del debido proceso administrativo, siendo claro que el régimen jurídico vigente determina de manera explícita las oportunidades y los términos en los cuales se debe convocar el CTC en el marco de un proceso de licenciamiento. Por ello, no le es permitido a los funcionarios de la ANLA ni del MADS retrotraer las etapas procesales de este trámite so pretexto de justificar la convocatoria del CTC. Esta actuación de la ANLA y del MADS, sin duda alguna, sienta un precedente negativo en términos de estabilidad jurídica para las empresas que deseen invertir y desarrollar proyectos en el país.

De ese modo, la actuación de la ANLA materializada en el Auto 5942 de suspender el trámite de licenciamiento ambiental antes de la efectiva convocatoria del CTC, así como aquella materializada en la convocatoria del CTC de fecha 12 de noviembre de 2024, constituyen actuaciones que abiertamente desconocen los mencionados principios constitucionales, en tanto las mismas contrariaron el régimen de licenciamiento ambiental -pues desconocieron la oportunidad procesal establecida para la convocatoria del CTC-, y sorprendieron de manera intempestiva al peticionario, quien tenía la expectativa legítima de que su trámite de licenciamiento sería resuelto con apego al procedimiento establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076.

De conformidad con lo expuesto, y habiendo evidenciado que el CTC estuvo precedido de varias irregularidades en su convocatoria, de manera respetuosa la Compañía solicita a la ANLA que corrija esta actuación administrativa, reconociendo la improcedencia procesal de la convocatoria del CTC -y, por ende, su ilegalidad-, y desestimando consecuentemente las consideraciones y conclusiones del Concepto MADS expedido en el seno de dicho órgano asesor consultivo.

b) *Irregularidades en el desarrollo del CTC y en la expedición del Concepto MADS:*

De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 8º del Decreto-Ley 3573 de 2011:

“Una vez el Consejo técnico reciba la información correspondiente, se suspenderá por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, periodo dentro del cual el Comité debe formular sus recomendaciones y el

⁶ Consejo de Estado, Sentencia 2014-02189 del 11 de abril de 2019, CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

⁷ Los funcionarios de la ANLA deben ejercer sus funciones y competencias **“de conformidad con la normativa vigente”**, tal y como se desprende de la Resolución ANLA 1957 del 05 de noviembre de 2021, **“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”**.

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá el respectivo concepto”.
(Resaltado insertado).

A su vez, el Parágrafo 1º y 2º del Artículo 7º de la Resolución MADS 827 establece lo siguiente:

*“Parágrafo 1º. **Una vez el Consejo Técnico Consultivo reciba la información correspondiente** remitirá al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los siguientes **quince (15) días hábiles** las recomendaciones a que hace referencia el artículo sexto*

*Parágrafo 2º. Recibidas las recomendaciones del Consejo Técnico Consultivo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitirá al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro de los siguientes **cinco (5) días hábiles**, el concepto vinculante de que trata el artículo octavo del Decreto-Ley 3573 de 2011”.* (Resaltado insertado).

De ese modo, y en línea con los términos y el procedimiento contemplado en el Artículo 7º de la Resolución MADS 827, es claro que (i) la suspensión de los términos atinentes al procedimiento de licenciamiento ambiental surte efecto “*una vez el CTC reciba la información correspondiente*”, la cual, de acuerdo con la Resolución MADS 827, responde a la información proveniente de las otras entidades o autoridades requeridas -prevista en el numeral 4º del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076-; y (ii) la suspensión del proceso de licenciamiento ambiental será de máximo veinte (20) días hábiles de acuerdo con la norma especial que regula el funcionamiento del CTC, es decir, el Artículo 7º de la Resolución MADS 827, citado anteriormente.

Así, en el presente caso, si el CTC hubiese sido convocado en la oportunidad procesal prevista y de haber sido procedente, la suspensión del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto hubiese iniciado -en estricto sentido- el 06 de junio de 2024-, una vez agotado el término de 20 días hábiles para que las entidades requeridas remitieran la información solicitada por la ANLA, con lo cual, bajo este escenario hipotético, el Ministerio hubiera tenido hasta el 08 de julio de 2024 para emitir su concepto vinculante. Como sabemos, esto no ocurrió en tanto la convocatoria del CTC en este expediente fue absolutamente extemporánea.

Como consta en el expediente de la referencia, ante la ausencia de convocatoria del CTC en la oportunidad debida, resulta consecuente que la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto no haya dado inicio ni haya tenido lugar durante ese periodo. No obstante lo anterior, mediante el Auto 5942, la ANLA -por solicitud del MADS- decidió suspender el trámite de licenciamiento en la instancia final de evaluación, y no para permitir la evaluación del Proyecto en el marco de un CTC previa y oportunamente convocado, sino para determinar si era o no procedente convocar dicho CTC, instancia procesal de decisión no contemplada en el régimen de licenciamiento ambiental vigente.

En este punto, es preciso reiterar que, contrario a lo manifestado por la ANLA en la comunicación ANLA No. 20241000802751 del 15 de octubre de 2024 dirigida a la Procuraduría General de la Nación, la oportunidad procesal prevista en el Decreto-Ley 3573 de 2011 y en la Resolución MADS 827 para convocar al CTC y proceder a la suspensión de los términos del proceso de licenciamiento ambiental precluyó desde 24 de abril de 2024, por lo cual no le asiste razón a la ANLA cuando manifiesta que “... *el presente trámite no se encontraba vencido al momento de la suspensión decretada con Auto 5942 del 26 de julio de 2024*”, y que “... *la solicitud de suspensión del procedimiento por parte del Ministerio fue antes de que se emitiera el auto que declara reunida la información, siendo así que dicha solicitud fue valorada y resulta (sic) con Auto 5942 del 26 de julio de 2024, en el que se establece suspender el trámite en comento mientras se define la procedencia de convocar o no el consejo técnico consultivo*”. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento⁸; además, la normativa ambiental en ningún apartado admite que se convoque al CTC en cualquier momento durante la vigencia del procedimiento de licenciamiento ambiental. Por el contrario, tanto el Decreto-Ley 3573 de 2011 como la Resolución MADS 827 establecen de manera clara y precisa que dicha convocatoria debe surtirse el primer (1er) día hábil del término de diez (10) días hábiles que la norma prevé para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes de que trata el numeral 4º del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076, y que la suspensión de veinte (20) días hábiles de que trata el Artículo 7º de la Resolución MADS 827 debe surtirse una vez las entidades requeridas por la ANLA alleguen su información respectiva, para lo cual, de acuerdo con el Decreto 1076, tienen veinte (20) días hábiles.

⁸ Código General del Proceso. Artículo 13.

Como es evidente, la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental por más de tres (3) meses y medio sin que hubiese mediado la oportuna convocatoria del CTC no encuentra fundamento alguno en el régimen jurídico vigente. Así, ni la Ley 99 de 1993, ni el Decreto-Ley 3573 de 2011, ni el Decreto 1076, ni la Resolución MADS 827, ni el Acuerdo CTC 001, ni las demás normas y/o reglamentos aplicables, contemplan la posibilidad de que la ANLA suspenda el trámite de licenciamiento ambiental en cualquier momento del procedimiento y mientras se decide si es procedente o no convocar el CTC. Esto máxime (i) cuando esta suspensión no está sometida a un plazo específico o a una regulación especial en el ordenamiento jurídico, y (ii) cuando la normativa ambiental supone que el CTC debe surtir su fase de aprestamiento desde los inicios del trámite de licenciamiento ambiental.

De ese modo, es evidente que la decisión adoptada por la ANLA el 26 de julio de 2024 -en el Auto 5942-, consistente en suspender el proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto hasta tanto el Ministerio decidiera sobre la procedencia de convocar o no *extemporáneamente* el CTC, careció de cualquier fundamento jurídico, vulnerando así las garantías propias del principio de legalidad, de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo de las que es titular Anadarko. Esto por cuanto, se reitera, la normativa ambiental no contempla la posibilidad de ordenar la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental mientras se analiza la procedencia de convocar o no el CTC.

Además, es preciso manifestar que, habiéndose añadido una etapa procesal adicional al trámite de licenciamiento ambiental sin fundamento alguno (la etapa de decisión sobre la procedencia de convocar el CTC), y habiéndose convocado de manera extemporánea el CTC -como quedó demostrado en la sección anterior-, es claro que también se excedieron los plazos previstos en la Resolución MADS 827 para sesionar, deliberar, emitir recomendaciones y, finalmente, emitir el Concepto MADS -de carácter vinculante- en el marco de este CTC. Esto en tanto este Concepto MADS fue expedido al cabo del vigésimo primer (21º) día hábil después de haberse convocado este órgano consultivo.

Así, es posible sostener que, además de las irregularidades presentadas en la convocatoria y desarrollo del CTC, el Ministerio emitió por fuera del plazo legalmente previsto el Concepto MADS que ahora sustenta varias de las decisiones de la ANLA contenidas en la Resolución 2821.

Bajo el contexto anterior, es pertinente recordar a la Autoridad Ambiental que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, “(...) [l]os **términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querrela, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta**”⁹ (resaltado insertado), máxima del derecho de la cual se deriva que ni la ANLA ni el MADS tenían -ni tienen- la competencia para prorrogar o extender los términos previstos en la normativa vigente y, en este caso, en la Resolución MADS 827, para desarrollar el CTC y emitir la opinión resultante.

Con base en lo anterior, la Compañía nuevamente solicita a la ANLA ser respetuosa del derecho al debido proceso administrativo de Anadarko y, actuando en consecuencia, solicita respetuosamente a la Autoridad Ambiental desestimar el Concepto MADS por ser éste un acto resultante de la violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. Lo anterior porque, siendo una actuación administrativa transgresora de varios principios constitucionales, el Concepto MADS no tiene la susceptibilidad de vincular o constreñir a una autoridad pública como la ANLA, según se expondrá más adelante.

1.1.2. Irregularidades sustanciales:

Además de los argumentos presentados anteriormente, que permiten señalar que ni la ANLA ni el MADS estaban facultados para convocar dicho órgano consultivo en tanto los términos perentorios previstos en la Resolución MADS 827 ya habían caducado para el 12 de noviembre de 2024, es preciso añadir que, en cualquier caso, no existía mérito sustancial alguno que justificara la necesidad de convocar el CTC en el marco del presente expediente.

a) El proyecto no es de alta complejidad técnica y ambiental:

En opinión del MADS, el Proyecto es de aquellos que, por su alta complejidad técnica y/o ambiental, debía ser sometido a opinión del CTC. Bajo el criterio de dicha cartera ministerial, y según lo expuesto en la parte motiva del Auto 5942, los motivos que adujo el Ministerio para sustentar dicha complejidad y, en consecuencia, ordenar a la ANLA la convocatoria del CTC para la evaluación de este Proyecto, fueron los siguientes:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 1992, MP: Jaime Sanin Greiffenstein.

“...no existen antecedentes en el país de proyectos de explotación de hidrocarburos costa a fuera en aguas profundas y ultra profundas, donde la unidad mínima del agua sea de 3.841 metros cuadrados [sic], y teniendo en cuenta la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ente rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales renovables, donde señala “someter a estudio y análisis el proyecto de “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, ante el Consejo Técnico Consultivo con el fin de evaluar los impactos ambientales que pueda generar y una vez constituido el mismo (...) Debido a que el referido proyecto es offshore a una distancia de la línea de costa y a una profundidad que no se ha desarrollado en el país, por lo que se considera una evaluación de una especial complejidad técnica y ambiental”, (...), por lo cual se considera pertinente suspender el trámite administrativo de licenciamiento ambiental para el referido proyecto, hasta que se determine la procedencia de llamar al consejo técnico consultivo y en caso ser convocado el mismo, hasta la emisión del concepto técnico por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. (Resaltado insertado).

Así, conforme se deriva del extracto anterior del Auto 5942, el MADS justificó la necesidad de convocar *-extemporáneamente-* el CTC, señalando la falta de antecedentes en el país de proyectos *offshore* en aguas profundas y ultra profundas.

Sobre esta aproximación del Ministerio, Anadarko debe aclarar y precisar los siguientes aspectos:

- ***Sobre el concepto de aguas profundas y ultra profundas:*** El MADS considera que el concepto de *aguas profundas y ultra profundas* tiene una relevancia ambiental significativa en los motivos que justifican, en su opinión, la convocatoria del CTC. De los pronunciamientos del MADS y del CTC, es evidente que este concepto tiene una injerencia conceptual sustancial que incidió en la forma en la que el MADS abordó el análisis del Proyecto, con una manifiesta predisposición y prejuicio hacia proyectos que se desarrollen en aguas con profundidades importantes. En oceanografía y biología marina, se utilizan los conceptos de *aguas someras* y *aguas profundas*, sin que haya unanimidad en cuanto a la profundidad que los delimite. Por el contrario, estas ciencias no manejan el concepto de una diferenciación (zonificación) entre *aguas profundas y ultraprofundas* y no hay en Colombia alguna normativa *ambiental* que las defina o advierta sobre ellas alguna particularidad o exclusión especial; esta noción de *aguas profundas y ultraprofundas* es una definición netamente operativa que ha sido tangencialmente desarrollada en la Resolución MME 40295 de 2020, donde se señala que las *aguas someras* corresponden a aquellas con profundidades de hasta 610 m, las *aguas profundas* mayor a 610 m y hasta 1.800 m de profundidad y las *aguas ultraprofundas* a más de 1.800 m de profundidad. Sin embargo, la normativa del MME no ofrece ninguna consideración ambiental sobre la calificación de estas aguas.

No obstante, producto de las mesas técnicas desarrolladas con el sector hidrocarburos, la ANLA desarrolló el “Manual de lineamientos para la elaboración de términos de referencia en actividades de Perforación exploratoria de hidrocarburos Costa afuera en Colombia” de 2020. Este Manual presenta información básica para estructurar los términos de referencia para la elaboración de los EIA de este tipo de proyectos, considerando la ubicación de cada bloque o pozo, su profundidad (somera, profunda y ultra profunda), distancia con la línea de costa y modelos de dispersión de corrientes. Con respecto a la profundidad, este Manual señala que “(...) las áreas someras incluirán desde la línea de costa hasta encontrar una profundidad de 200 m (plataforma continental). Seguida de las áreas profundas entre 200 y 1500 m (talud continental) y las **ultraprofundas superiores a los 1500 m de profundidad (zona abisal) sin importar el tipo de plataforma o embarcación a emplear (...)**”. Con lo anterior, se considera que cualquier proyecto a más de 1.500 m de profundidad se encuentra en aguas ultraprofundas desde la perspectiva netamente ambiental.

Ahora, según la ANLA, la elaboración del Manual responde a “(...) la necesidad de estandarizar e incrementar la objetividad de los requerimientos técnicos específicos, y que estos requerimientos estén alineados y dimensionados de acuerdo con las características y particularidades de los proyectos (...) con miras a contribuir con el fortalecimiento de la gestión adecuada de los recursos naturales en áreas oceánicas y a contar con la información adecuada para evaluar la viabilidad de los proyectos de perforación exploratoria costa afuera en el país”. En el referido Manual se afirma que, a

la fecha de su emisión, año 2020, la ANLA había licenciado 14 proyectos de hidrocarburos costa afuera (...), de los cuales 12 corresponden a proyectos de perforación exploratoria, uno (1) de explotación y uno (1) de conducción de fluidos (...)", y hasta entonces, "[l]os estudios de impacto ambiental de estos proyectos han sido desarrollados a partir de términos de referencia específicos generados por la entidad a solicitud de los usuarios". En ese sentido se deduce, además, que el MADS nunca ha considerado relevante generar términos de referencia generales para proyectos en aguas profundas o ultraprofundas.

- **Sobre la existencia de antecedentes de pozos perforados en aguas ultraprofundas:** Para el año 2022, cuando se emitieron los términos de referencia para la elaboración del EIA del Proyecto de Anadarko, en cuatro (4) de los doce (12) proyectos de exploración de hidrocarburos *offshore* ya licenciados, referidos en el *Manual de lineamientos para la elaboración de términos de referencia en actividades de Perforación exploratoria de hidrocarburos Costa afuera en Colombia*", ya se habían perforado cinco (5) pozos en aguas ultraprofundas, de los cuales cuatro (4) fueron perforados precisamente por Anadarko, tal y como se muestra en la Tabla 2 a continuación.

Tabla 2 Relación de pozos perforados en *aguas ultraprofundas* para la fecha de emisión de los términos de referencia para la elaboración del EIA del Proyecto de Anadarko.

Expediente ANLA (Estado)	Bloque	Perforación		Operador	Profundidad de la columna de agua
		Pozo	Año		
LAM4971 (cerrado)	Fuerte Sur	Kronos-1	2015	Anadarko	1.584 m ¹⁰
LAM5026 (cerrado)	Fuerte Norte	Calasú-1	2015	Anadarko	2.254 m ¹¹
LAV0052-00-2015 (Seguimiento)	APE Costa Afuera Purple Angel	Pozo Purple Angel-1	2017	Anadarko	1.835 m ¹²
		Gorgon-1	2017	Anadarko	2.316 m ¹³
LAV0036-00-2019 (Seguimiento)	APE Costa Afuera COL-5	Gorgon-2	2022	Shell	Aproximadamente 2.400 m ¹⁴

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes señaladas

Además, para el año el 2024, cuando la ANLA estaba evaluando el EIA del Proyecto, dicha entidad ya llevaba 17 años haciendo control y seguimiento ambiental a proyectos de exploración de hidrocarburos costa afuera, desde la perforación del primer pozo al amparo de una licencia ambiental (Arazá-1, en el AIPE Tayrona, en 2007). Además, desde el año 2015, varios titulares de proyectos ya venían perforando pozos en *aguas ultraprofundas* (más de 1.500 m), lo que implica que la Autoridad Ambiental estaba y está en capacidad de garantizar conocimiento técnico-ambiental y legal para el seguimiento y control de este tipo de proyectos. Esto sin perjuicio de que con cada proyecto la ANLA pueda avanzar en la ampliación de conocimiento o en el fortalecimiento de herramientas que permitan garantizar el correcto ejercicio de su misionalidad.

A lo anterior se le suma el hecho de que el Bloque COL-1 se encuentra ubicado en la denominada "*provincia gasífera en el Caribe colombiano*", sobre la cual no solo se habían

¹⁰ Radio Nacional de Colombia. Hallan hidrocarburos en aguas ultra profundas del Mar Caribe colombiano. <https://www.radionacional.co/cultura/hallan-hidrocarburos-en-aguas-ultra-profundas-del-mar-caribe-colombiano>

¹¹ Anadarko y Aquabiósfera. Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 2 para el pozo Calasú 1, Área de Perforación Exploratoria Marina Fuerte Norte (Caribe colombiano) Elaborado por Aquabiósfera S.A.S. para Anadarko Colombia Company. Bogotá, D.C. Paginación variada. Seis capítulos + anexos. 2016.

¹² Ecopetrol. Pozo Purple Angel-1 encuentra gas en aguas profundas del Caribe Colombiano. <https://www.ecopetrol.com.co/wps/wcm/connect/b99b784b-aa0b-4e81-b24d-4706cc1ecbf0/Pozo+Purple+Angel-1+encuentra+gas+en+aguas+profundas+del+Caribe+Colombiano.pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1583188524044> 08 de marzo de 2017 Bogotá.

¹³ Ecopetrol. Éxito exploratorio en Gorgon confirma nueva provincia gasífera en aguas profundas del Caribe colombiano. <https://www.ecopetrol.com.co/wps/wcm/connect/d835ef73-7d46-4531-87b8-51b17f10ef42/%C3%89xito+exploratorio+en+Gorgon+confirma+nueva+provincia+gas%C3%ADfera+en+aguas+profundas+del+Caribe+colombiano..pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1583185929590>

¹⁴ Ecopetrol. Pozo en aguas ultra profundas Gorgon-2 confirma provincia gasífera en el Caribe colombiano. <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/noticias/detalle/gorgon2>. 10 de agosto 2022, Bogotá.

perforado a 2022 los cinco (5) pozos en *aguas ultraprofundas* referidos en la Tabla 2 anterior, sino también el pozo Glaucus-1 (2.340 m¹⁵) -de manera más reciente- en el año 2023 por parte de Shell. Además de lo anterior, esta “*provincia gasífera en el Caribe colombiano*” ha presenciado desde el año 2007 la perforación de nueve (9) pozos en esta zona, de los cuales seis (6) corresponden a áreas de *aguas profundas* (>200 m¹⁶): Arazá-1 (2007), Orca-1 (2014), Brama 01 (2017), Uchuva 1 y 2, hoy Sirius 1 y 2 (2022 y 2024), y Orca Norte 1 (2023-2024)); y tan solo tres (3) pozos corresponden a *aguas someras*: Mapalé (2012), Siluro-1 (2017), y Molusco-1 (2017).

Se observa que los 12 pozos de exploración perforados en Colombia en la “*provincia gasífera en el Caribe colombiano*”, referidos anteriormente, corresponden a un entorno de aguas profundas o ultraprofundas, lo que demuestra, una vez más, que la ANLA cuenta con una línea base ambiental de esta región para cumplir adecuadamente con su misión de evaluar EIA, y la experticia y el conocimiento suficiente para hacer evaluación, control y seguimiento ambiental a este tipo de proyectos.

Por lo anterior, la Compañía considera que las afirmaciones que se encuentran en el Auto 5942 que señalan que el “(...) Proyecto está en la frontera del conocimiento en materia de perforación costa afuera y al alto nivel de incertidumbre (...)”, o que “(...) no existen antecedentes en el país de proyectos de explotación de hidrocarburos costa a fuera en aguas profundas y ultra profundas (...)” parecen estar descontextualizadas frente a la realidad de los antecedentes de la ANLA, pues cada evaluación y seguimiento realizado a las licencias ambientales de estos proyectos ha contribuido al conocimiento técnico, legal y especialmente ambiental de los mismos, en dirección al logro de su objetivo estratégico número 7 de: “*Fortalecer la gestión del conocimiento y la innovación en los procesos de la Autoridad para mejorar continuamente los servicios ofrecidos*”.

De ese modo, en opinión de la Compañía, el argumento relativo a la supuesta ausencia de antecedentes de proyectos de exploración de hidrocarburos costa afuera en aguas ultra profundas, además de carecer de asidero fáctico, no es motivo suficiente para argüir y sostener que el Proyecto era de una complejidad técnica y ambiental tal que ameritara la convocatoria del CTC.

- **Sobre las licencias ambientales previamente otorgadas para proyectos de condiciones similares:** Como es de conocimiento de la ANLA, esa Autoridad Ambiental ha evaluado y viabilizado ambientalmente varios proyectos de exploración de hidrocarburos *offshore*, proyectos que esencialmente gozan de las mismas características y complejidades del Proyecto de Anadarko (al encontrarse a una distancia considerable de la costa y al ubicarse en aguas ultraprofundas), como se expone a continuación:
 - Proyecto: AIPE Tayrona.
Distancia de la costa: entre 3 y 114 km
Profundidad de la columna de agua: entre 200 y 3.200 m
Licencia Ambiental: Resolución 578 del 29 de marzo de 2007
 - Proyecto: AIPE RC4-RC5.
Distancia de la costa: entre 11,4 y 55 km
Profundidad de la columna de agua: entre 20 y 2.300 m
Licencia Ambiental: Resolución 1315 del 1° de julio de 2011
 - Proyecto: Bloque Fuerte Sur.
Distancia de la costa: entre 15,1 y 27,3 km
Profundidad de la columna de agua: entre 50 y 1.200 m (aunque, para el pozo Kronos-1, se reportó una profundidad de 1.584 m)
Licencia Ambiental: Resolución 723 del 3 de septiembre de 2012

¹⁵ Ecopetrol. Éxito exploratorio en Gorgon confirma nueva provincia gasífera en aguas profundas del Caribe colombiano. <https://www.ecopetrol.com.co/wps/wcm/connect/d835ef73-7d46-4531-87b8-51b17f10ef42/%C3%89xito+exploratorio+en+Gorgon+confirma+nueva+provincia+gas%C3%ADfera+en+aguas+profundas+del+Caribe+colombiano..pdf?MOD=AJPERES&attachment=true&id=1583185929590>

¹⁶ Según el “*Manual de lineamientos para la elaboración de términos de referencia en actividades de Perforación exploratoria de hidrocarburos Costa afuera en Colombia*” (2021).

- Proyecto: Bloque Fuerte Norte.
Distancia de la costa: entre 58 y 108 km
Profundidad de la columna de agua: entre 1.280 y 2.256 m
Licencia Ambiental: Resolución 1016 del 7 de diciembre de 2012
- Proyecto: AIPE Jarara.
Distancia de la costa: 12 km o más
Profundidad de la columna de agua: entre 200 y 2.000 m
Licencia Ambiental: Resolución 449 del 15 de mayo de 2013
- Proyecto: AMI Purple Angel
Distancia de la costa: entre 47 y 90 km
Profundidad de la columna de agua: entre 847 y 3.083 m
Licencia Ambiental: Resolución 1072 del 31 de agosto de 2015
- Proyecto: APEM Diamante (bloque RC10)
Distancia de la costa: 35,3 km o más
Profundidad de la columna de agua: entre 480 y 1.710 m
Licencia Ambiental: Resolución 873 del 16 de agosto de 2016
- Proyecto: AMI Sin Off-7
Distancia de la costa: entre 18 y 63 km
Profundidad de la columna de agua: entre 1.000 y 2.200 m
Licencia Ambiental: Resolución 1564 del 4 de diciembre de 2017
- Proyecto: Área de perforación exploratoria costa afuera (COL-5).
Distancia de la costa: entre 41,9 y 97,9 km
Profundidad de la columna de agua: entre 836 m y 3.160 m
Licencia Ambiental: Resolución 00411 del 12 de marzo de 2020.
- Proyecto: Bloque Colombia *offshore* 3 (COL-3).
Distancia de la costa: entre 27,6 y 99 km
Profundidad de la columna de agua: entre 895 y 3.566 m
Licencia Ambiental: Resolución 00050 del 20 de enero de 2020.

Además, de acuerdo con la información registrada en el sistema de información del SGC, en los años 70, se perforaron dos pozos en los bloques de los cayos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya distancia a la costa fue de 230 km desde San Andrés (línea de costa colombiana más cercana). Más recientemente y al amparo de la licencia ambiental de COL-5, se perforó el pozo Glaucus-1, que actualmente es el pozo más lejano de la línea de costa (75 km).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, es importante anotar que para la ejecución de los proyectos costa afuera la distancia más relevante a tener en cuenta es la distancia que existe desde el pozo a la base logística (*shorebase*), y no la distancia de los proyectos a la costa. Lo anterior, teniendo en cuenta que la distancia a la base logística es la que tiene una incidencia en la ejecución de las actividades, primordialmente desde el punto de vista logístico y operativo. En el caso del pozo Glaucus-1, esta distancia fue mayor a 160 km. En el caso de los pozos Orca 1, Brama 01 y Orca Norte 1 fue de 320 km (a Santa Marta) y, en el caso del pozo Siluro-1, fue de 370 km a Barranquilla. Al respecto, es importante resaltar que el primer pozo por perforar en el Bloque COL-1 (Komodo-X1) estará a unos 164 km de Santa Marta (cabecera municipal más cercana), pero a tan solo 210 km del *shorebase* en Sitionuevo (Magdalena), en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, es decir, a una distancia menor respecto de su *shorebase* si se le compara con los pozos Orca 1, Brama 01, Orca Norte 1, y Siluro-1.

A pesar de estas condiciones, y para los ocho (8) proyectos que fueron licenciados por la ANLA con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 3573 de 2011 -27 de septiembre de 2011- (norma que creó el CTC)¹⁷, e incluso para los dos (2) proyectos que fueron licenciados después de la entrada en vigencia de la Resolución MADS 827 de

¹⁷ Hacemos referencia a los proyectos: Bloque Fuerte Sur; Bloque Fuerte Norte; AIPE Jarara; AMI Purple Angel; APEM Diamante (bloque RC10); AMI Sin Off-7; Área de perforación exploratoria costa afuera (COL-5); y Bloque Colombia *offshore* 3 (COL-3).

2018¹⁸ –16 de mayo de 2018-, ni la ANLA ni el MADS consideraron que tales proyectos tenían un alto grado de complejidad o de incertidumbre. En consecuencia, ni la ANLA ni el MADS convocaron -o si quiera tuvieron la intención de convocar- al CTC en el proceso de licenciamiento ambiental de tales proyectos, aun a pesar de que los mismos también presentaban características similares a las del Proyecto de Anadarko.

En todo caso, con los antecedentes referidos anteriormente, queda claro que, contrario a lo sostenido por el MADS, proyectos de condiciones muy similares a las del Proyecto de Anadarko sí existían -y siguen existiendo en Colombia-, para cuya ejecución sus titulares obtuvieron una licencia ambiental ante la misma ANLA.

- ***Sobre la menor complejidad ambiental del Proyecto por su ubicación en una distancia significativa desde la línea de costa:*** Por otro lado, respecto a la supuesta complejidad ambiental del Proyecto derivada de la distancia a la línea de costa, es preciso manifestar que, como es de conocimiento del EEA de la ANLA, a mayor distancia de la línea de costa, existe una menor complejidad ambiental. Lo anterior, toda vez que la ubicación del Proyecto sobre fondos blandos, que presentan una amplia distribución y extensión a nivel global, sumado a la condición de alta tolerancia al estrés y su rápida recuperación de los organismos asociados (macrofauna y meiofauna) después de eventos de perturbación, hace que su sensibilidad ambiental sea baja. Esto, además del hecho de que dicha condición hace que el Proyecto se encuentre significativamente alejado de cualquier área protegida o de relevancia ambiental, o de cualquier ecosistema sensible.
- Además, en caso de una eventual contingencia por derrame de hidrocarburos, el tiempo para que una mancha de crudo llegue a la línea de costa sería mayor que si fuera generada desde uno de los pozos ya perforados en el Caribe colombiano. De ese modo, contrario a lo manifestado por el Ministerio en el Concepto MADS, el Proyecto tiene la susceptibilidad de impactar menos en términos ambientales si se le comparara con uno localizado en proximidades de la línea de costa.

Otro aspecto de particular relevancia, en el caso del Bloque COL-1 y según la batimetría de alta resolución adquirida por Anadarko, es que el área muestra un fondo plano (pendientes de 0-1 %) en su casi totalidad (94,41 %), con un pequeño sector (5,40 %) con pendientes muy leves (denominadas “ligeramente planas”, según la clasificación del modelo de almacenamiento geográfico de la ANLA: 1-3 %, es decir, 1-2°) y con tan solo un 0,19 % de su extensión con pendientes ligeramente inclinadas (3-7 %, es decir 2-4°) (ver Mapa 3 del EIA). Lo anterior es consistente con la ubicación del Bloque COL-1 en una llanura abisal regional.

Finalmente, en el caso de la perforación de pozos de exploración en aguas profundas o ultraprofundas, la importante presión que brinda la columna de agua permite garantizar una mejor estabilidad de la estructura del pozo en superficie, si se comparara con una ubicación del pozo en aguas someras. Lo anterior aplica, incluso, en áreas con pendientes mayores que las que se registran en el Bloque COL-1. De hecho, varios proyectos se han desarrollado sobre el talud continental, en donde se presentan condiciones más adversas que en la Cuenca Colombia, localizada sobre una llanura abisal (por ejemplo, bloques COL-5, Purple Angel, Fuerte Norte y Fuerte Sur, para un total de seis (6) pozos).

- ***Disponibilidad de equipos y elementos críticos:*** El mayor reto que se presenta para realizar estas actividades exploratorias a las profundidades de la columna de agua y a las distancias de la costa en la cual se encuentra el Bloque COL-1, se encuentra en la disponibilidad de los equipos y elementos críticos, así como en la logística de suministro (puerto base o *shorebase*) con relación a la distancia de la costa y de la base logística, como se expone a continuación:

Para la ejecución de este tipo de proyectos, se debe seleccionar una Unidad de Perforación Móvil Costa Afuera (“MODU”) que cumpla con los requerimientos técnicos necesarios de tal manera que el equipo de perforación alcance el fondo marino, manejando la carga adicional que eso representa. En este sentido, las MODU disponibles deben ser adecuadas en sus elementos submarinos. En el caso del primer pozo previsto para el Proyecto (Komodo-X1), Anadarko ha adquirido mayor cantidad de *riser* (tubería que permite perforar en ciclo cerrado, con retorno a superficie de los lodos y cortes de

¹⁸ Hacemos referencia a los proyectos: Área de perforación exploratoria costa afuera (COL-5); y Bloque Colombia *offshore* 3 (COL-3).

perforación), ha extendido la distancia de las líneas y mangueras de control del BOP (conjunto de válvulas de control de presión) y del ROV (vehículo operado remotamente), y ya ha realizado pruebas de funcionamiento de desconexión y ajustes a los dispositivos de funcionamiento del BOP. De ese modo, este aspecto, que puede ser el más crítico para el desarrollo del Proyecto, ya se encuentra abordado y gestionado por la Compañía.

- **Distancia a la costa y al *shorebase*:** El reto logístico está relacionado con la velocidad de respuesta ante una eventual contingencia o necesidad operacional. De esta manera, las medidas que se adoptan van en el sentido de disminuir el tiempo de desplazamiento al área, por ejemplo, seleccionando embarcaciones de apoyo más rápidas. Vale resaltar que, en comparación con otros proyectos del Caribe Colombiano, el hecho de estar más alejado de la costa le otorga a la Compañía tiempo valioso para la reacción en caso de emergencia; esto significa que, en caso de una contingencia por derrame de hidrocarburos, el equipo de atención de contingencias de Anadarko tendría mucho más tiempo para reaccionar y prevenir que la mancha se extienda hacia la línea de costa, donde pueden existir condiciones ambientales más sensibles.

Con base en lo expuesto, es claro que el Proyecto de Anadarko no cumplía -ni cumple- con los motivos aducidos por el MADS y la ANLA en el Auto 5942 para justificar la convocatoria del CTC en este caso, pues, como quedó demostrado, además de que la ANLA conoce de varios proyectos antecedentes y de similares condiciones al Proyecto de la Compañía (razón por la cual no es dable referir condiciones de incertidumbre), las características del Proyecto no resultan ser de alta complejidad técnica y/o ambiental, como pretendió justificarlo en su momento el Ministerio.

b) Sobre los previos pronunciamientos de entidades técnicas, científicas y especializadas del Sistema Nacional Ambiental (“SINA”):

En virtud del mandato de coordinación interadministrativa establecido en el numeral 10° del Artículo 3° del CPACA “... las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

En razón de este principio legal, es preciso señalar que, dentro del procedimiento mismo de licenciamiento ambiental previsto en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076, la ANLA cuenta con una instancia especial en el marco de la cual tiene la posibilidad de requerir información y/o consultar a otras entidades, incluyendo a las entidades técnicas, científicas y especializadas del SINA, sobre distintos aspectos del proyecto que es objeto de licenciamiento.

Haciendo precisamente uso de tal prerrogativa, la ANLA, en el marco del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto, requirió información y consultó a entidades técnicas, científicas y especializadas del SINA (el IDEAM y el INVEMAR), así como a otras entidades de apoyo (la DIMAR¹⁹), para que, en el marco de sus funciones y competencias, emitieran su respectivo concepto sobre la información existente en materia de caracterización del Bloque COL-1 y recomendaciones de manejo, como insumos para la determinación de la viabilidad ambiental del Proyecto (Tabla 3).

Tabla 3. Pronunciamientos de las entidades del SINA requeridas en el marco del proceso de licenciamiento ambiental.

Entidad	Solicitud formulada por la ANLA a la entidad	Resumen de la respuesta
IDEAM	<i>“1. Pronunciamiento sobre el comportamiento de la dinámica oceanográfica y meteorológica, y las condiciones de amenaza y vulnerabilidad presenta la zona frente a eventos naturales de origen meteorológico que puedan afectar la infraestructura proyectada y requerida para la ejecución del proyecto.”</i>	El Ideam no tiene estudios específicos de climatología para la zona marítima frente a los departamentos del Magdalena, Atlántico y La Guajira, que permitan cumplir con las condiciones especificadas.

¹⁹ Ley 99 de 1993. “ARTÍCULO 103. DEL APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. ***La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino***”. (Resaltado insertado).

Entidad	Solicitud formulada por la ANLA a la entidad	Resumen de la respuesta
IDEAM	"2. Si se realiza algún tipo de monitoreo a variables oceanográficas, climáticas en la costa caribe (entre Santa Marta, Barranquilla y la Guajira). De ser positiva la respuesta, informar la ubicación de los sistemas de monitoreo, la frecuencia y desde cuando se realizan los monitoreos. Informar si los datos están disponibles para consulta y el sitio donde se puede consultar la información."	El IDEAM presenta el listado de las estaciones meteorológicas en el tramo entre Santa Marta, Barranquilla y La Guajira en la zona costera continental. Indica el link para acceder a la información.
IDEAM	"3. Los parámetros oceanográficos-físicos e hidrodinámicos (olas, mareas, conductividad, corriente, batimetría, topografía, temperatura del mar), climáticas (magnitud y dirección del viento, presión atmosférica, temperatura del aire, humedad relativa, radiación solar y precipitación), en caso de monitorearse."	Se recomienda consultar los portales institucionales de la DIMAR y del CIOH.
IDEAM	"4. Remitir concepto técnico, cartografía vectorial y ráster, y de ser posible estudios realizados en el área de influencia físico-biótica que puedan servir como apoyo para la toma de decisiones por parte de la ANLA."	Se recomienda solicitarlo al INVEMAR o a CORPOGUAJIRA.
INVEMAR	"Resultado de muestreos, monitoreos o información sobre caracterización de línea base física, biótica y/u oceanográfica que el Instituto, desde su competencia pueda haber formulado, publicado o en proceso de publicación; generada en el área de influencia del Proyecto en cuestión o en zonas cercanas."	Se comparten el informe de línea base preliminar en los bloques COL-1 y COL-2, así como los registros biológicos del componente plancton y macrofauna.
INVEMAR	"Recomendaciones a nivel de la potencial interacción de actividades de exploración petrolera sobre comunidades biológicas, ecosistemas marinos, ecosistemas estratégicos u otro tipo de elementos que desde su competencia pueda identificar como relevantes a la luz de la autorización de cualquier actividad en el área."	Se indica que los estudios producidos por el Programa de investigación de Biodiversidad y Ecosistemas Marinos (BEM) "se asemejan más a la base de información de estudios ambientales estratégicos y no a estudios de evaluación de impactos". Se relaciona una serie de informes, libros y datos que pueden ser de interés consultar (incluyendo unos tomados de la línea base preliminar realizada en el bloque COL-1).
DIMAR	"1. Si se han presentado contingencias en los últimos 10 años a la altura de la costa caribe (entre Santa Marta, Barranquilla y la Guajira) por proyectos ejecutados costa afuera. De ser positiva la respuesta, indicar el tipo de contingencias que se han presentado y las medidas implementadas para atender la situación."	Se relacionan incidentes evidenciados en proyectos costa afuera para la región señalada, las acciones tomadas por el responsable y el seguimiento implementado por la DIMAR.
DIMAR	"2. Si se realiza algún tipo de monitoreo y/o caracterización a las condiciones meteomarinas y climatológicas y océanos gráficos en el litoral caribe colombiano (a la altura de Santa Marta, Barranquilla, la Guajira), la periodicidad de los mismos, desde cuando se realizan y la ubicación las estaciones de monitoreo."	Se informa que la DIMAR "monitorea, analiza y publica datos de condiciones climatológicas y meteomarinas relacionados para los litorales Caribe y Pacífico Colombianos" y se indican en qué portales virtuales se pueden consultar.
DIMAR	"3. Como parte de los monitoreos realizados a parámetros oceanográficos y meteorológicos, informar si se analizan parámetros como lo son la temperatura del aire, humedad relativa, presión atmosférica, precipitación, vientos, dirección del viento, régimen de oleaje y nivel del mar. Informar si los datos están disponibles para consulta y dónde se puede consultar la información."	
DIMAR	"4. Si se tienen registros de fenómenos océano atmosféricos sobre la cuenca caribe durante los últimos 10 años y los tipos de fenómenos que se han presentado."	
DIMAR	"5. Las recomendaciones que se deben tener en cuenta para el tráfico marítimo, respecto a las embarcaciones, los navegantes, la ruta de navegación para los proyectos desarrollados costa afuera."	Se indica que es necesario cumplir con lo establecido en las Resoluciones 674 de 2012 y 228 de 2002. Se indica que la DIMAR cuenta con las Estaciones de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima de las Capitanías de Puerto, con funcionamiento 24/7,
DIMAR	"6. Aspectos relacionados con el seguimiento y estado actual de las líneas submarinas de fibra óptica (con áreas de seguridad establecidas mediante Resolución 204 del 19 de abril de 2012 de la DIMAR) y recomendaciones en relación con la ejecución del proyecto."	Se relaciona seis cables submarinos en el bloque COL-1 y se indica la ubicación del futuro pozo Komodo-X1. Se señala la existencia de una zona de seguridad de 500 m a cada lado de los cables.

Entidad	Solicitud formulada por la ANLA a la entidad	Resumen de la respuesta
DIMAR	"7. El tipo de medidas se tienen actualmente establecidas en la DIMAR para realizar seguimiento a los proyectos costa afuera."	Se indica la existencia de procedimientos y medidas de seguimiento y seguridad establecidos mediante las Resoluciones 674 de 2012, 937 de 2019. Se indica que el operador debe entregar los datos oceanográficos, geoquímicos y de meteorología marina obtenidos a través del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (CECOLDO), máximo un año después, y un informe del resulta de las actividades realizadas.

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes señaladas.

De ese modo, a través de los conceptos técnicos expedidos por estas entidades técnicas y especializadas -las cuales fueron posteriormente convocadas en el CTC-, dichas entidades remitieron la información que les fue solicitada sin que ninguna de ellas estableciera reparo alguno frente a la ejecución del Proyecto o frente a algún aspecto ambiental sensible relacionado con su ejecución (Tabla 3).

De hecho, en este punto es necesario reiterar que el mismo Ministerio, a través de la DAMCRA, fue parte de distintas reuniones de socialización del Proyecto en el marco del trámite de obtención del permiso de investigación científica que se solicitó el 05 de marzo de 2024 ante la DIMAR para la perforación del pozo Komodo-X1. En desarrollo de este trámite, y tal y como consta en el oficio No. 29202403565 MD-DIMAR-SUBDEMAR del 29 de mayo de 2024 (**Anexo No. 2**), Anadarko hizo una presentación sobre el Proyecto a, entre otras entidades, la DAMCRA del MADS, quien, con base en la información remitida sobre el Proyecto, y con base en lo establecido en el Decreto 1070 de 2015, debía emitir un concepto técnico sobre la viabilidad o inviabilidad del mismo.

Dicho concepto técnico fue en efecto emitido el 06 de junio de 2024 por parte del MADS (**Anexo No. 3**), en el cual consta que dicha entidad efectuó un análisis detallado sobre los impactos, las medidas de manejo ambiental, la zonificación de manejo ambiental de Proyecto, y otros aspectos relevantes del mismo, con base en el cual señaló que:

- *"Deberá remitirse copia a la DAMCRA de cualquier modificación que se realice a la zonificación de manejo ambiental, y que se enmarque dentro del pronunciamiento de viabilidad ambiental del proyecto de investigación científica.*
- *"Comparte los argumentos que justifican técnicamente la incorporación de observadores de fauna marina durante el desarrollo del Proyecto", es decir, solamente mientras se lleve a cabo la actividad de registro sísmico de pozo (VSP).*
- *La información suministrada por Anadarko "es amplia y suficiente para emitir el pronunciamiento solicitado por la DIMAR en el marco del Decreto 1070 de 2015".*

Con base en lo anterior, la DAMCRA concluyó que:

*"Una vez revisada y analizada la información entregada por la empresa "Anadarko Colombia Company Sucursal Colombia" a través de Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima - DIMAR en oficio con radicado DAMCRA No. 2024E1026898 del 25 de mayo de 2024, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1070 de 2015, **la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos - DAMCRA, establece la viabilidad ambiental del Proyecto** bajo las siguientes obligaciones: (...)"*. (Resaltado insertado).

Así, es absolutamente claro que entidades técnicas y especializadas, como la DIMAR y la DAMCRA del MADS, tuvieron la oportunidad de revisar y analizar integral y detalladamente los impactos y medidas de manejo del Proyecto, de manera previa a la convocatoria del CTC, sin considerar que el mismo tuviera el nivel complejidad técnica y ambiental que el Ministerio pretende atribuirle hoy al Proyecto.

Además, como es de conocimiento de la ANLA, la Autoridad Ambiental remite mensualmente el listado de los proyectos de su competencia que se encuentran en trámite de licenciamiento ambiental ante el MADS para su conocimiento y fines pertinentes. Aun a pesar de que el MADS conocía del trámite del licenciamiento ambiental de este Proyecto desde sus inicios, lo cierto es que desestimó la necesidad de surtir la fase de aprestamiento del CTC de que trata el Parágrafo 3º del Artículo 7º de la Resolución MADS 827, así como de convocar a este órgano consultivo de manera oportuna.

De ese modo, es cuestionable el hecho de que el MADS, varios meses después, y por fuera de la oportunidad procesal prevista en el Decreto-Ley 3573 de 2011 y en la Resolución MADS 827, señalara que el Proyecto debía ser evaluado por el CTC, cuando el mismo Ministerio -a través de la DAMCRA- ya había avalado en otros escenarios la ejecución misma del Proyecto.

Así, en suma, la Compañía sigue sin encontrar motivo alguno que hubiera legitimado sustancialmente la convocatoria del CTC en el marco del presente expediente, en tanto, conforme fue demostrado: (i) el Proyecto no es uno de aquellos cuya complejidad técnica y/o ambiental exigiese la convocatoria del CTC; (ii) para la fecha de evaluación del EIA del Proyecto (2024), ya existía una línea base de información ambiental en la ANLA que permite cuestionar las supuestas “incertidumbres” que el MADS pretendió atribuirle a las actividades e impactos del Proyecto; (iii) la ANLA ya ha licenciado varios proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos costa afuera en aguas profundas y ultraprofundas, lo cual permite sostener el nivel de conocimiento y experticia que tiene la Autoridad Ambiental para realizar la evaluación y seguimiento ambiental a este tipo de proyectos; y (iv) el mismo Ministerio, a través de la DAMCRA, teniendo conocimiento del proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto, no objetó ni estableció reparo alguno en la oportunidad procesal correspondiente para justificar la convocatoria del CTC.

Así pues, se reitera y concluye que la convocatoria del CTC fue procesal y sustancialmente improcedente y, adicionalmente, desconoce los principios de coordinación y eficacia que deben permear las actuaciones y procedimientos administrativos, según lo establecido en los numerales 10 y 11 del Artículo 3° del CPACA.

1.2. Sobre la improcedencia de invocar el principio de precaución como justificación de la convocatoria irregular y extemporánea del CTC:

Aunado a los motivos expuestos anteriormente, los cuales permiten concluir que la convocatoria y desarrollo del CTC estuvo permeado de varias actuaciones irregulares, es preciso además aclarar que no existe motivo alguno que permita invocar válidamente el *principio de precaución*, como pretendió hacerlo el MADS, para justificar la convocatoria del CTC bajo el argumento de la incertidumbre derivada de los efectos del Proyecto.

En la comunicación de fecha 26 de julio de 2024, enviada por el MADS a la ANLA (radicado No. 20246200852212 del 26 de julio de 2024), el Ministerio manifestó la necesidad de convocar el CTC y suspender el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, en virtud del *principio de precaución*, argumentando que:

“(...) el referido proyecto es offshore a una distancia de la línea de costa y a una profundidad que no se ha desarrollado en el país, por lo que se considera una evaluación de una especial complejidad técnica y ambiental, que amerita la colaboración armónica entre entidades públicas, especialmente de este Ministerio como Ente Rector del Sistema Nacional Ambiental, para apoyar técnicamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de forma que la decisión que se adopte optimice en la mayor medida de lo técnicamente posible, la garantía del derecho a un ambiente sano y el fin preventivo de la licencia ambiental.

(...) no tener antecedentes en Colombia de este tipo de proyectos, para esta Cartera como encargada de la política ambiental en el país y organismo rector de la gestión del medio ambiente, es importante apoyar el análisis técnico de los estudios del proyecto.

(...)
Aunado a lo expuesto, se encuentra necesario que se tenga en cuenta plenamente el principio de precaución, teniendo en cuenta que: “(...) el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

En el caso de las actuaciones para resolver solicitudes de licencia ambiental, dado que dicho instrumento de manejo y control es un mecanismo administrativo de

concreción de los deberes del Estado y los particulares en materia de prevención y control de los factores de deterioro ambiental (Artículos 79 y 80 C.P.), las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para que la actuación logre su finalidad constitucional. En ese sentido, se considera necesario que la ANLA cuente con un análisis técnico de los estudios ambientales del proyecto por parte de este Ministerio, previo a la adopción de la decisión de fondo sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental solicitada”. (Resaltado insertado).

Adicionalmente, mediante comunicación enviada por el Ministerio el 12 de noviembre de 2024, mediante radicado ANLA No. 20246201299252, el MADS le informó a la ANLA que, con base en el *principio de precaución*, era necesario convocar el CTC para evaluar el Proyecto:

“(…) esta cartera ministerial considera que el proyecto de perforación exploratoria de hidrocarburos costa afuera en el bloque COL-1 en el Caribe colombiano tal como lo mencionó en la comunicación inicial reviste una alta complejidad técnica, ambiental, social, cultural y/o de alto grado de especialización, y debería por precaución ser analizado en el marco del Consejo Técnico Consultivo a efectos de generar recomendaciones que esta Cartera pueda aportar como concepto dentro del proceso de licenciamiento, proceso que a la fecha no ha cerrado con pronunciamiento definitivo sobre la solicitud inicial.” (Resaltado insertado)

De los apartados anteriores, es claro que el Ministerio precisó que la aplicación del *principio de precaución* devenía en necesaria en tanto -supuestamente- no existían proyectos similares al Proyecto, ni certeza técnica o científica sobre los impactos ambientales -no propiamente “daños ambientales”²⁰- que generaría el Proyecto objeto de estudio.

Según expondremos a continuación, el MADS invocó injustificadamente el *principio de precaución*, al no cumplir con los requisitos legales para su aplicación.

En primer lugar, es necesario considerar que, de acuerdo con la definición legal prevista en la Ley 99 de 1993, el *principio de precaución* se deberá aplicar “...cuando exista peligro de daño grave e irreversible”, en cuyo caso “la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”²¹.

El contenido y la aplicabilidad del principio de precaución ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional²², la cual ha establecido que este principio solo podrá invocarse en los siguientes casos:

“El principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso.

(...) la Corte estudió, entre otras disposiciones de la Ley 99 de 1993, la constitucionalidad de dicho principio y concluyó que era exequible. En su estudio el Tribunal indicó algunos requisitos para su aplicación, a saber:

- “1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que este sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*

²⁰ Teniendo en cuenta que la definición de “daño”, según la Ley 99 de 1993, señala que es aquel el que “...afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”.

²¹ Ley 99 de 1993, Artículo 1º, numeral 6º.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-080 de 2017. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”.
(Resaltado insertado)

En virtud de lo anterior, para que una autoridad pueda invocar válidamente la aplicación del *principio de precaución* deberá motivar su decisión mediante la acreditación del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados. En otras palabras, es indispensable que se cumplan conjuntamente los cinco (5) requisitos referidos para que sea posible invocar legítimamente dicho principio, pues, de lo contrario, sería improcedente e infundada la decisión adoptada con base en el referido *principio de precaución*.

El Consejo de Estado ha adoptado la misma posición de la Corte Constitucional, al considerar que la aplicación del *principio de precaución* solo puede ser invocada en los casos en los que se cumplan los mencionados requisitos legales. Veamos:

*“Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que **no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas**, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”.*

*Así las cosas, es claro que la aplicación del principio de precaución debe hacerse de manera que se observen los requisitos antes mencionados **pues no hacerlo puede derivar en la adopción de decisiones arbitrarias, e incluso contrarias a derecho, que se toman, por ejemplo, bajo esquemas de incertidumbre total o en ausencia de un peligro de daño grave e irreversible.**”²³ (Resaltado insertado)*

En esa misma línea, la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular de fecha 26 de septiembre de 2023, cuyo asunto refiere “*Aplicación de los principios ambientales de prevención y precaución en sede administrativa*” (en adelante, la “Circular PGN”), recogiendo estos criterios jurisprudenciales sobre el *principio de precaución*, destacó que:

*“...no basta con la invocación de tal principio en cualquier decisión o actuación administrativa para que esta se considere válida, es decir, **el principio de precaución comporta unos requisitos y criterios de aplicación reglados que demandan del operador jurídico la justificación de la aplicabilidad de tal principio a una situación particular y concreta**”.* (Resaltado insertado).

Teniendo en cuenta las exigencias establecidas por la ley y la jurisprudencia para invocar el *principio de precaución*, se procederá a verificar si el MADS, en el caso en concreto, motivó su decisión en el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, para, con base en ellos, exigir la suspensión del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto y convocar el CTC con el fin de adoptar -supuestas- medidas *precautorias*. Veamos:

- **Que exista peligro de daño**: El MADS, en las dos comunicaciones enviadas a la ANLA, expuso algunas razones genéricas por las que considera que, con ocasión del desarrollo del Proyecto, existe “peligro” o “riesgo” de que se genere un daño ambiental.

Sin embargo, en dichas comunicaciones el Ministerio se limitó a señalar que el “...proyecto es offshore a una distancia de la línea de costa y a una profundidad que no se ha desarrollado en el país, por lo que se considera una evaluación de una especial de alta complejidad técnica, ambiental, social, cultural y/o de alto grado de especialización por varias razones”. Esta complejidad, de acuerdo con el MADS, responde a “...la dificultad inherente para gestionar escenarios de contingencia en un área tan remota y a profundidades de hasta 4.002 metros, donde un derrame o incidente podría rápidamente dispersarse hacia aguas internacionales o incluso territorios marítimos de países vecinos. La dispersión de contaminantes, como hidrocarburos u otros productos químicos utilizados en la perforación, podría verse facilitada por corrientes oceánicas transfronterizas,

²³ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de marzo de 2019 con radicado 63001-23-33-000-2014-00222-01. CP: Oswaldo Giraldo López.

afectando ecosistemas marinos y costeros más allá de las fronteras colombianas". (Resaltado insertado).

Así, los riesgos que el MADS pretende atribuirle al Proyecto son los relacionados con la ocurrencia de una contingencia *offshore*, que es un riesgo que necesariamente se aborda en los Planes de Contingencia de este tipo de proyectos, para los cuales, bajo un panorama de certeza técnica y científica, se adoptan las medidas necesarias para prevenir, corregir, mitigar o compensar los posibles impactos.

De otro lado, el concepto de "daño ambiental" está reservado para afectaciones serias y graves de los recursos naturales. La Ley 99 de 1993 definió el "daño ambiental" como aquel "...que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes", situación que no tiene la susceptibilidad de presentarse en el caso en concreto dado que, aun en un escenario contingente, la dispersión de hidrocarburos no tendría la susceptibilidad de generar "daño ambiental" ecosistemas marinos y costeros, precisamente por la distancia existente entre la ubicación de los pozos y las líneas de costa más próximas; y además, por la significativa lejanía existente con áreas protegidas o ecosistemas sensibles o de relevancia ambiental. Además, es importante anotar que las probabilidades de hallazgo de hidrocarburos en el Bloque COL-1, dada su ubicación en la "provincia gasífera en el Caribe colombiano", corresponden en mayor proporción a gas.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la Compañía evaluó todos los posibles escenarios de contingencia, considerando la naturaleza exploratoria del Proyecto, la Compañía presentó un modelo de derrame de crudo en el EIA del Proyecto como escenario más desfavorable, para presentar un plan de contingencia más robusto. Al respecto de este modelo, es útil e importante aclararle a la ANLA lo siguiente:

- La probabilidad de ocurrencia de algún impacto derivado de una contingencia, especialmente de un derrame, es muy baja, como se muestra en el Capítulo 10 del EIA, numeral 10.3 (p. 10-125 a 10-131), con base en estadísticas de la industria. Allí, se indica que la frecuencia de las pérdidas de control de pozo durante la perforación, evento que puede llevar a un derrame de hidrocarburos, fue de 3,45 incidentes por cada 1.000 pozos perforados (0,345 %) en la plataforma continental exterior del golfo de México de los Estados Unidos entre 1980 y 2011 (Tabla 10.16). En cuanto a los volúmenes derramados, sea por pérdida de control de pozos u otra razón, solo el 1,3 % de todos los derrames ocurridos entre 1964 y 2013, en la misma región, fueron de más de 1.000 barriles (bbl), o sea, 159 m³, mientras que el 77,2 % de los derrames fueron de 9 bbl (1,4 m³) o menos y el 94,4 % fueron de 99 bbl (15,7 m³) o menos (Tabla 10.17). Lo anterior indica que la probabilidad de ocurrencia del escenario crítico modelado en el EIA (20.000 bbl/día durante 14 días = 280.000 bbl, es decir, 44.516 m³) es aún menor que lo que las estadísticas indican, particularmente cuando se espera encontrar, con una probabilidad mucho mayor, gas que crudo en el Bloque COL-1.
- Las modelaciones de trayectorias de derrame incluidas en el EIA (atendiendo lo ordenado en los términos de referencia específicos emitidos por la ANLA) se hicieron sin tener en cuenta el efecto de la aplicación de medidas de mitigación (como uso de dispersantes, quema *in situ* o contención con barreras), con el propósito de identificar potenciales vulnerabilidades. Con base en esos análisis se decide cuáles son las medidas de mitigación que se deben aplicar para evitar la afectación a esas áreas vulnerables. Estas medidas se enfocan en mitigar los efectos de los hidrocarburos líquidos derramados, en caso de que el hallazgo no sea de gas, y mientras llega el equipo especializado requerido para sellar el pozo, en caso de que los intentos iniciales para controlar el pozo no sean exitosos y se genere un derrame de magnitud, como se presenta en la modelación.
- Las figuras del Capítulo 10 del EIA (Figuras 10.5 y 10.6) y el Anexo 12 (informe de modelación) muestran las trayectorias de las manchas, es decir, por donde pasaron, sin que eso signifique que permanecen allí durante los 14 días de la modelación. Durante este tiempo, se pronostica que un 34 % de los hidrocarburos se habrán evaporado y que un 6-7 % se habrá degradado (Tabla 10-12).

- En el análisis de riesgo presentado en el Capítulo 10 del EIA, se reportan las áreas sensibles marinas por donde podría pasar la mancha de hidrocarburos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los hidrocarburos no se hunden fácilmente hasta el fondo marino en áreas alejadas de la costa, lo cual disminuye la probabilidad de afectación a áreas sensibles como las áreas coralinas y los pastos marinos.
- El “daño” -o mejor, afectación- que se buscaría evitar en este escenario hipotético y remoto- con la aplicación de las medidas propuestas en la Sección 10.3 del Capítulo 10 del EIA (entre otras, la aplicación de dispersantes, la instalación de barreras o las quemadas *in situ*), es la llegada de hidrocarburos a tierra, sea en el continente o en las islas y cayos, o su llegada a aguas de países vecinos. Todas las medidas propuestas en el EIA, además de hacer parte de las mejores prácticas de la industria, son de probada efectividad en este tipo de situaciones, con lo cual hay razonable certeza de que, aun en un escenario de contingencia por derrame de crudo, no se generaría un “daño ambiental”, es decir, uno que tenga la potencialidad de afectar el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.

De ese modo, es claro que el MADS no dio cumplimiento al primer requisito legal para invocar la procedencia y aplicación del *principio de precaución*, dado que, por un lado, está fundamentando dicha aplicación en un supuesto de hecho para el cual se tienen previstas medidas suficientes y adecuadas -bajo un panorama de certeza técnica y científica-, y aun en un escenario contingente, la ocurrencia de un incidente no tendría la potencialidad de generar un “daño ambiental” a los ecosistemas marinos y costeros de Colombia ni de países vecinos.

- Que el daño ambiental sea grave e irreversible: Sumado a lo expuesto anteriormente, el Ministerio se limitó a exponer un supuesto de hecho hipotético, sin explicar por qué la supuesta afectación a ecosistemas marinos y costeros pudiera constituir un daño “grave e irreversible”.

Además de que, como se expuso, por las condiciones de localización del Proyecto, es poco probable que se cause un *daño ambiental*, es aún menos probable el hecho de que el hipotético daño que llegare a causarse como producto de un derrame de hidrocarburos sea conjuntamente grave e irreversible.

Aun en un escenario contingente de derrame de hidrocarburos proveniente del Proyecto, la afectación potencialmente generada sobre los recursos marinos no sería de alta relevancia ambiental porque, al encontrarse el Proyecto a gran distancia de la costa y de áreas sensibles marinas, el equipo de atención de contingencias de Anadarko tendría tiempo suficiente para movilizar los recursos y evitar que la mancha impacte estas zonas, incluso un tiempo mayor si se le comparara con otros proyectos *offshore* que se encuentran más cercanos a la línea de costa.

De ese modo, es claro que el MADS no dio cumplimiento al segundo requisito legal para invocar la procedencia y aplicación del *principio de precaución*, dado que no expuso las razones por las que el supuesto de hecho (escenario contingente) podría llegar a generar un *daño ambiental* que, además, pueda calificarse como “grave e irreversible”.

- Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta: Sobre este requisito la Procuraduría General de la Nación -mediante la referida Circular PGN-, en línea con lo establecido por la Sentencia C-703 de 2010 de la Corte Constitucional, puntualizó correctamente que:

“...se advierte que la valoración científica del riesgo supone que las medidas adoptadas en aplicación del principio de precaución no pueden partir exclusivamente de la incertidumbre, pues de ser así se podría incurrir en conjeturas y supuestos sin ningún tipo de sustento, por lo cual es necesario que se tengan soportes científicos suficientes que contribuyan a la toma de decisiones; en efecto, los soportes científicos deben hacer notables los posibles riesgos potenciales, para ser evaluados los indicios que los evidencien y a partir de ello tomar medidas, teniendo claro que el estado de la técnica no va a permitir cuantificar con exactitud la magnitud del daño potencial.”

*A este respecto, el criterio expuesto por la Corte permite establecer que **el operador jurídico se debe aproximar a tanta certidumbre como le sea posible a través de recopilación de datos científicos**, hasta llegar al límite que sería el punto donde no pueda seguir constatándose con certeza la potencialidad del daño y se haga necesario la aplicación del principio a través de decisiones como el cese o cierre total de la actividad". (Resaltado insertado).*

El Ministerio frente a este requisito señaló que el "...proyecto no se ha desarrollado en el país, por lo que se considera una evaluación de una especial de alta complejidad técnica, ambiental, social, cultural y/o de alto grado de especialización por varias razones". No obstante, el MADS no tuvo en cuenta que la ANLA ya cuenta con información técnica ambiental suficiente a partir del desarrollo y seguimiento de otros proyectos de exploración de hidrocarburos *offshore* licenciados, cuyo análisis, de hecho, permitió otorgar las licencias ambientales de tales proyectos.

De ese modo, es claro que existe la certeza técnica y/o científica que permite concluir que los proyectos de este tipo se pueden desarrollar en las condiciones expuestas en sus EIA, sin que esto implique desconocer los impactos y/o riesgos que de los mismos se pueden derivar. Por el contrario, dada la certeza científica existente hasta la fecha, la Autoridad Ambiental ha creado términos de referencia adaptados a las condiciones propias y particulares de los proyectos *offshore*, los cuales incluyen los lineamientos y las medidas mínimas a tener en cuenta para la elaboración de sus planes de contingencia, instrumentos que conjuntamente permiten implementar medidas y acciones de mitigación que responden a las características del ecosistema marino y del desarrollo de tales proyectos.

Así, entonces, es contradictorio que el MADS, a pesar de que existen proyectos *offshore* previamente evaluados y aprobados por la ANLA, considere necesario convocar al CTC -de manera irregular e ilegítima- para este Proyecto bajo el argumento del *principio de precaución*, aun cuando los efectos del Proyecto son determinables y predecibles, y aun cuando para abordar los riesgos e impactos del Proyecto el titular prevé medidas de manejo ambiental idóneas, oportunas y suficientes, según lo expuesto en el EIA.

De hecho, el EIA es, precisamente, la concreción práctica del principio de *prevención ambiental*, que se aplica en supuestos de hecho distintos de aquellos en los cuales procede la implementación del *principio de precaución*, pues el primero se aplica en escenarios de predictibilidad y/o certeza y el segundo en escenarios de incertidumbre técnica y/o científica. Al respecto del *principio de prevención* en materia ambiental, la Corte Constitucional ha señalado que:

"El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".²⁴ (Resaltado insertado).

Así las cosas, dado que existe suficiente certeza técnica y/o científica sobre los riesgos e impactos que pueden derivarse de los proyectos de exploración de hidrocarburos *offshore*, así como del Proyecto en particular, es claro que el Ministerio, además de que no cumplió con la carga argumentativa para acreditar que se cumplió con el tercer requisito legal para invocar la procedencia y aplicación del *principio de precaución*, tampoco tendría herramientas para sostener y señalar que existe una incertidumbre absoluta sobre los riesgos e impactos derivados de los proyectos similares al Proyecto de la Compañía.

- Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente: De la mano con lo señalado anteriormente, el MADS no expuso de manera clara y explícita las razones por las cuales considera que el hecho de que se otorgue la licencia

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-204 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

ambiental del Proyecto -sin la convocatoria del CTC- pueda devenir en la degradación del medio ambiente. Como se expuso, en el EIA del Proyecto se presentaron tanto los impactos, como las medidas de manejo ambiental específicas que la Compañía diseñó para prevenir la materialización de cualquier episodio de degradación o afectación ambiental. De ese modo, ante este escenario de certeza técnica, y/o científica no le es dable al Ministerio invocar el *principio de precaución*.

- Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado: Citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación -mediante la citada Circular PGN- precisó sobre el particular lo siguiente:

*“Sobre lo anterior, la corte (sic) precisó que el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado** y puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto permite que “(...) que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que **no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas**, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

*En este mismo sentido, la Corte Constitucional reiteró en el auto A-073 de 2014 lo dicho por la misma corporación en la sentencia C-339 de 2002 en relación con la protección de las zonas excluibles de minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 695 de 2001, oportunidad en la que precisó que “(...) el principio de precaución tiene un **carácter excepcional** frente a la **regla general** según la cual **las políticas ambientales deben estar fundadas en los resultados del proceso de investigación científica**”. (subrayado y negrilla fuera de texto).”*

En el caso en concreto, y conforme quedó evidenciado respecto de los requisitos anteriores, el MADS se limitó a invocar el *principio de precaución* sin que existiera una clara motivación y argumentación fáctica y normativa que permitiera confirmar el cumplimiento conjunto de los cinco (5) requisitos legales abordados por la jurisprudencia.

Si el ánimo “*proteccionista*” hubiese sido el motivo inspirador del Ministerio para solicitar la convocatoria del CTC en este trámite, tanto el MADS como la ANLA tendrían que haber motivado su decisión en los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Constitucional para incursionar en la aplicación del *principio de precaución*, un principio que, se reitera, es de aplicación absolutamente excepcional, y cuya implementación en un caso en concreto debe ser expresamente justificada a la luz de los requisitos jurídicos que le subyacen.

No obstante, como se deriva de la lectura de las comunicaciones enviadas por el MADS a la ANLA, el Ministerio no cumplió con la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia constitucional para invocar el *principio de precaución*, desconociendo con ello la recomendación impartida por la Procuraduría General de la Nación -mediante su Circular PGN-, según la cual las autoridades ambientales debían “...**dar aplicación preferente al principio de prevención** a través de la búsqueda de la información técnica y científica disponible que permita aproximarse a la certidumbre para la adopción de medidas requeridas para la protección del ambiente y la prevención de los daños que un proyecto, obra o actividad pueda infringir al ambiente, en cumplimiento del mandato previsto en el principio 17 de la Declaración de Rio de Janeiro, en el artículo 80 de la Constitución Política, así como en los numerales 6 y 11 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, **procurando privilegiar que la formulación de políticas y regulaciones sea el resultado del proceso de investigación científica y de los estudios de impacto ambiental, y no del mero arbitrio del operador jurídico**”. (Resaltado insertado).

En cualquier caso, vale la pena manifestar que, aun habiéndose satisfecho los cinco (5) requisitos referidos anteriormente para invocar la aplicación del *principio de precaución* en el presente procedimiento de licenciamiento ambiental -lo cual no ocurrió en este caso-, lo cierto es que, no es dable, al amparo de este principio legal, entrar a modificar las fases y/o los hitos procesales establecidos por la ley para el proceso de licenciamiento. De acuerdo con el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, “[l]as normas procesales **son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, razón por la cual, ni el MADS ni la ANLA estarían facultadas para convocar

extemporáneamente el CTC en el marco de este expediente aún bajo el pretexto del *principio de precaución*.

Así, en este punto, es preciso reiterar que, las autoridades públicas -como el MADS y la ANLA- deben sujetar todas sus actuaciones al amparo de lo establecido en la ley y los reglamentos, de modo que, bajo ningún motivo, dichas autoridades pueden desconocer las normas procesales -de orden público y de obligatorio cumplimiento- bajo la excusa de una aproximación más proteccionista sobre el ambiente y/o bajo el *principio de precaución*. Una actuación en ese sentido, como vimos, resultaría atentatoria de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y de debido proceso administrativo.

Con base en todo lo anterior, es claro que, a la luz de los supuestos constitucionales y legales expuestos, no resulta aceptable que el MADS pretenda motivar la convocatoria extemporánea e irregular del CTC, a partir de una interpretación y aplicación errónea del *principio de precaución*. Esta actuación del Ministerio no solamente afecta los derechos de Anadarko y Ecopetrol, sino que también contraviene principios constitucionales como el de *debido proceso, libertad económica* (Artículo 333 de la Constitución Política)²⁵, o el de *desarrollo sostenible* — según lo ha definido la Corte Constitucional²⁶—, e ignora las reglamentaciones propias del régimen vigente de licenciamiento ambiental.

Así, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las condiciones jurídicas que permiten válidamente dar aplicación *principio de precaución*, y considerando además que las normas procesales son de orden público, ni el MADS ni la ANLA, al amparo del *principio de precaución*, tienen la potestad de modificar las etapas procesales del trámite de licenciamiento ambiental so pretexto de procurar la *precaución* de la configuración de un daño ambiental grave e irreversible -supuesto que tampoco fue acreditado en el caso *sub examine*-.

Por lo anterior, no es dable sostener que, bajo el amparo del *principio de precaución*, el CTC podía ser convocado de manera irregular y extemporánea en el marco del presente proceso de licenciamiento ambiental.

1.3. La convocatoria del CTC en este caso y, la consecuente expedición del Concepto MADS es violatoria del principio de igualdad:

El principio de igualdad, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, exige que las actuaciones administrativas de las autoridades públicas sean aplicadas de manera uniforme, equitativa y sin discriminación alguna. En este sentido, la ANLA está obligada a garantizar que los procedimientos administrativos en materia de licenciamiento ambiental se desarrollen bajo el rasero de evaluación, y los mismos criterios y estándares empleados para proyectos de características técnicas y ambientales similares.

En el caso concreto, se evidencia un trato desigual hacia el Proyecto frente a proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos *offshore* previamente licenciados por la ANLA, en los cuales ni el MADS ni la ANLA consideraron necesario convocar el CTC para que los mismos fueran analizados en el seno de este órgano asesor consultivo, al evidenciar que los mismos no

²⁵ En Sentencia C-228 de 2010, la Corte Constitucional precisó respecto de este principio que: “*En cuanto a la libertad de empresa, también denominada como libre iniciativa privada, la Corte ha planteado que se concentra en la facultad de participación en el mercado a través de actividades empresariales destinadas a la oferta de bienes y servicios. Así, esa garantía constitucional se ha definido como aquella libertad que se reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. El término empresa en este contexto parece por lo tanto cubrir dos aspectos, el inicial - la iniciativa o empresa como manifestación de la capacidad de emprender y acometer- y el instrumental -a través de una organización económica típica-, con abstracción de la forma jurídica (individual o societaria) y del estatuto jurídico patrimonial y laboral. (...) Y, en particular, sobre la intervención del Estado en la economía, estableció que: “No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas. En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta “i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.” (Resaltado insertado). Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2010. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.*

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 2015. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

cumplían con los criterios de clasificación ni con las reglas de decisión señaladas en los Artículos 3º y 4º de la Resolución MADS 827 (v.gr. alta complejidad técnica y ambiental).

En ese sentido, resulta desconcertante para Anadarko el hecho de que, a pesar de que existen varios proyectos similares al Proyecto de la Compañía, los cuales tienen igualmente como objetivo la exploración de hidrocarburos *offshore*, están en aguas ultraprofundas, y gozan de características técnicas y ambientales comparables -conforme fue expuesto con anterioridad-, la ANLA de manera sorpresiva, extemporánea e injustificada hubiera decidido -por petición del MADS- convocar al CTC para el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto.

Así, por ejemplo, para la evaluación de ninguno de los procesos de licenciamiento ambiental de los proyectos referidos en la sección 1.1.2a), ni la ANLA ni el MADS decidieron convocar al CTC -desde la fecha en que el mismo empezó a ser aplicable-, aun cuando dichos proyectos comparten características y supuestos fácticos similares al Proyecto de Anadarko. De ese modo, si hiciéramos un ejercicio comparativo entre dichos proyectos y el Proyecto de la Compañía sería viable observar que, por ejemplo, los mismos guardan las mismas características en tanto todos se encuentran a una distancia considerable de la costa y se localizan en aguas profundas y ultraprofundas.

De ese modo, la actuación ilegítimamente diferenciada que desarrolló la ANLA y el MADS en este caso vulneró de manera directa el principio de igualdad, toda vez que, para los proyectos similares de exploración *offshore* previamente licenciados en el país, la ANLA no consideró necesaria la convocatoria del CTC para expedir una decisión de fondo, lo cual refleja un trato discriminatorio y desigual hacia la Compañía.

Respecto al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“(...) un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica **que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) **la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos** construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”²⁷ (Resaltado fuera del texto)*

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de velar por la protección del principio de legalidad y su importancia constitucional. Veamos:

*“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, **ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica**, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.”²⁸ (Resaltado insertado).*

Considerando los elementos y requisitos esenciales para garantizar el principio de legalidad en todas las actuaciones, incluidas las administrativas de carácter ambiental, es evidente que, en el presente caso, la ANLA aplicó un trato desigual en la evaluación ambiental del Proyecto. Esto se debe a que, a pesar de que varios proyectos *offshore* comparten esencialmente las mismas características técnicas y ambientales del Proyecto -como fue demostrado anteriormente-, la decisión de la Autoridad Ambiental de convocar el CTC para la evaluación del Proyecto constituyó un trato diferencial injustificado que, además de que generó dilaciones en el trámite, está generando cargas adicionales a la Compañía que, como expondremos más adelante, están impidiendo incluso la viabilidad de la ejecución misma de este Proyecto.

Así las cosas, es evidente para Anadarko que la decisión de la ANLA de convocar el CTC vulneró el principio de igualdad, al conferir un tratamiento desigual que carece de sustento en

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014. MP. María Victoria Calle Correa.

precedentes administrativos o normativa aplicable, y cuyos efectos están poniendo en riesgo incluso la ejecución y viabilidad misma del Proyecto.

1.4. La convocatoria del CTC en este caso y, la consecuente expedición del Concepto MADS es violatoria del derecho constitucional al debido proceso:

El debido proceso es una garantía constitucional que exige a todas las autoridades administrativas ceñirse estrictamente a los procedimientos establecidos en las normas legales, asegurando así que los derechos de los administrados sean respetados en todas las actuaciones.

En relación con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados”²⁹.

Del apartado anterior, se deriva claramente que el principio constitucional del debido proceso debe permear y estar presente en todos los trámites administrativos y judiciales, incluyendo el proceso de licenciamiento ambiental, cuyo garante debe ser la Autoridad Ambiental. En el caso concreto, las irregularidades presentadas durante el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto constituyen una vulneración directa a este derecho fundamental, en tanto la ANLA (i) desconoció las fases y términos procesales establecidos en el régimen de licenciamiento ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076, (ii) creó una nueva etapa procesal no contemplada en la normativa aplicable -la instancia de decisión sobre la procedencia de convocar el CTC para la cual la Autoridad Ambiental suspendió el trámite de licenciamiento-, y (iii) desconoció los términos y el procedimiento establecido para la convocatoria y el desarrollo del CTC consagrado en la Resolución MADS 827, generando con estas actuaciones un escenario de incertidumbre procesal para Anadarko y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso administrativo del que es titular la Compañía.

En virtud de las irregularidades descritas, resulta evidente que las actuaciones de la ANLA y el MADS durante el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, vulneraron el derecho al debido proceso de Anadarko. La suspensión del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, la convocatoria extemporánea del CTC, y las irregularidades que antecedieron a la emisión extemporánea del Concepto MADS, constituyeron claras transgresiones que no solo afectan la validez de varias de las decisiones adoptadas en la Resolución 2821 (aquellas que se sustentan en el Concepto MADS), sino que tienen la susceptibilidad de comprometer las garantías fundamentales de la Compañía.

1.5. La ANLA está llamada a invocar la excepción de inconstitucionalidad y/o de ilegalidad en el caso en concreto y desestimar el Concepto MADS:

1.5.1. Excepción de inconstitucionalidad:

El principio de supremacía constitucional, consagrado en el Artículo 4º de la Constitución Política de Colombia, establece que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma de rango inferior, debe prevalecer la primera. A partir de este principio, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la figura de la excepción de inconstitucionalidad como un mecanismo que permite a las autoridades abstenerse de aplicar disposiciones e incluso actos que sean contrarios a los preceptos de la Constitución, incluso cuando dichas disposiciones no hayan sido declaradas inexequibles por la Corte Constitucional. Como lo ha señalado la Corte:

*“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente **como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.** En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una*

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-404 de 2014. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

*norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.*³⁰ (Resaltado insertado).

En el mismo sentido, dicha Corporación ha precisado en Sentencia No. 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13) del 16 de febrero de 2017, que:

*“Así mismo, partiendo de la premisa de que **cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas**, de igual manera puede y debe inaplicar **disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole**, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente. (...) En esta sentencia, la Corte dejó en claro que el nuestro es un sistema de control de constitucionalidad calificado doctrinalmente como «mixto», ya que combina un control concentrado, ejercido por la Corte Constitucional, y difuso, en el que cualquier autoridad puede dejar de aplicar la disposición, por ser contraria a la Constitución. **Incluso se ha dicho que constituye, más que un deber, una obligación de la autoridad correspondiente hacer uso de esta figura cuando así lo evidencie**, como se dijo en la sentencia T-808 de 2007. (...)*

(...)

***[B]ien puede la autoridad ejercer esta facultad, pero siempre y cuando sea para proteger derechos fundamentales que se vean en riesgo, en un caso concreto y con efecto inter partes**, (...)*” (Resaltado insertado).

En el caso en cuestión, la ANLA está llamada a invocar la excepción de inconstitucionalidad frente a cualquier actuación o acto administrativo que, al ser aplicado en el proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto, resulte incompatible con los derechos fundamentales de Anadarko o con los principios constitucionales, como el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En particular, el Concepto MADS, adoptado como resultado de una serie de irregularidades procedimentales y sustanciales, e incorporado al trámite de licenciamiento ambiental en desconocimiento de los principios de igualdad y del debido proceso, es un claro ejemplo de una actuación administrativa que vulnera derechos fundamentales y principios constitucionales. La emisión extemporánea de dicho Concepto, junto con la incorporación de una etapa procesal no contemplada en el régimen de licenciamiento ambiental que precedió a la emisión del mismo, configura claramente una contradicción evidente con los principios de legalidad y debido proceso que rigen los procedimientos administrativos.

De esta forma, la excepción de inconstitucionalidad se erige como una herramienta idónea que debería ser invocada por la ANLA en el caso en concreto para desestimar los efectos de una actuación administrativa irregular -el Concepto MADS- que evidentemente resulta ilegal y contraria a los principios constitucionales, especialmente, al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo.

1.5.2. **Excepción de ilegalidad:**

Además de la excepción de inconstitucionalidad desarrollada en la sección anterior, la ANLA está llamada a invocar la excepción de ilegalidad en este caso. Consagrada en el Artículo 4º del CPACA, esta excepción permite a las autoridades administrativas y judiciales abstenerse de aplicar actos que resulten contrarios a normas de jerarquía superior. Como ha señalado el Consejo de Estado:

*“la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene un juez administrativo de **inaplicar**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, **un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior**. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandante o el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio”*³¹

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 2013. MP: Alexei Julio Estrada.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 12 de julio de 2018. CP: Oswaldo Giraldo López. Radicado: 11001-03-24-000-2010-00001-00.

En el caso concreto, la ANLA está llamada necesariamente a invocar la excepción de ilegalidad frente al Concepto MADS emitido en el marco del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto, dado que el mismo resultó de un procedimiento que vulneró normas de superior jerarquía, apartándose de los principios fundamentales que rigen la actuación administrativa. Entre estas normas se encuentra la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 y la Resolución MADS 827, que establecen los plazos y procedimientos específicos para un proceso de licenciamiento ambiental y para la convocatoria y funcionamiento del CTC - respectivamente-, términos y condiciones que, como fue expuesto en detalle la sección 1.1.1 anterior, fueron abiertamente ignorados o incumplidos.

En este sentido, la aplicación del Concepto MADS como fundamento para la decisión final en el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto -Resolución 2821- implica un desconocimiento de las irregularidades cometidas para y durante su emisión, una decisión basada en actuaciones administrativas contrarios al marco constitucional y normativo, y la vulneración de, entre otros, el derecho al debido proceso. La excepción de ilegalidad, entonces, constituye un deber y una medida indispensable que debe implementar la ANLA, con ocasión de este recurso de reposición, para garantizar la restitución de la legalidad en el trámite y el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales en el marco de este procedimiento.

1.6. La ANLA está llamada a ajustar a derecho el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto como actuación administrativa desestimando el Concepto MADS:

El Artículo 41 del CPACA establece que:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.” (Resaltado insertado).

Al respecto de este mecanismo, el Consejo de Estado, en Sentencia No. 76001-23-33-000-2020-00895-03 del 27 de octubre de 2021, precisó lo siguiente:

“De acuerdo con esta disposición, la autoridad administrativa debe corregir las irregularidades del procedimiento administrativo antes de que se profiera el acto definitivo, con el fin de ajustar la actuación a derecho. Se trata, entonces, de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho, lo cual hace que en sus precisos alcances no pueda asimilarse a la revocatoria directa. (&). (...) En esa medida, se tiene que el precepto bajo cita permite a la administración, por virtud del principio de eficacia, el saneamiento de las irregularidades procedimentales de la actuación administrativa, más allá de enmendar simples equivocaciones de redacción o digitación. (&). [L]a facultad de corrección de la actuación administrativa establecida el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no se restringe a los errores puramente formales, sino que se trata de la posibilidad de ajustar el trámite administrativo a derecho, bien sea revocando actos preparatorios o de trámite que puedan eventualmente traer consigo defectos en el proceso de formación del acto administrativo definitivo”. (Resaltado insertado).

En el caso concreto, la ANLA tiene la obligación y responsabilidad de aplicar esta facultad para corregir las irregularidades cometidas durante el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto. En particular, la inclusión del Concepto MADS al proceso de evaluación ambiental del Proyecto, emitido en contravención de normas como el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Decreto 1076 y la Resolución MADS 827, constituye una irregularidad sustancial que compromete la legalidad del procedimiento y la validez del acto administrativo final que se deriva de este trámite, es decir, de la Resolución 2821 que resolvió la solicitud de licenciamiento ambiental. Así pues, la ANLA tiene la responsabilidad de excluir el Concepto del MADS, absteniéndose de considerarlo como un fundamento válido para la decisión definitiva sobre la solicitud de licenciamiento.

En otras palabras, con base en los antecedentes expuestos y las irregularidades manifiestamente presentadas en el desarrollo de este proceso, la Autoridad Ambiental está llamada a hacer efectiva la potestad conferida por el Artículo 41 del CPACA, para (i) desestimar el Concepto MADS, (ii) modificar el Concepto Técnico 9672, y (iii) modificar varias de las

decisiones adoptadas en la Resolución 2821 que se fundamentaron exclusivamente en este Concepto MADS -según se expondrá a lo largo del presente documento-.

Estas correcciones legítimas por parte de la ANLA permitirán ajustar la actuación administrativa a derecho y garantizar que el acto administrativo definitivo (aquel que resuelva el presente recurso de reposición) se emita conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

2. SOBRE LA APROBACIÓN PREVIA DE LOS PLANES DE MANEJO AMBIENTAL ESPECÍFICOS: RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO Y TODO EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Parágrafo 1° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 establece lo siguiente:

***“PARÁGRAFO PRIMERO.** Para que el solicitante pueda iniciar actividades deberá contar con el pronunciamiento previo y favorable de la ANLA frente al correspondiente Plan de Manejo Ambiental Específico.”* (Resaltado insertado).

Adicionalmente, el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá coordinar interinstitucionalmente para construir un grupo de expertos con las más altas calidades, con el fin que se presenten recomendaciones o medidas de manejo a esta entidad, respecto de los factores biótico, abiótico, socioeconómico y las eventuales contingencias asociadas al proyecto*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** Las recomendaciones del grupo de expertos serán tenidas en cuenta por la ANLA en el marco del análisis y pronunciamiento (favorable o desfavorable) respecto de los Planes de Manejo Ambiental Específico.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que la licencia ambiental puede estar sujeta a modificaciones y requerimientos adicionales a partir de la valoración de las recomendaciones del grupo de expertos la ANLA determinará i) la necesidad de requerir información adicional para el respectivo plan de manejo específico, ii) los requerimientos adicionales a que haya lugar, iii) la viabilidad del desarrollo de las actividades. Todo con la finalidad de reducir la vulnerabilidad de los factores bióticos y abióticos que influyan en los ecosistemas marinos.”* (Resaltado insertado).

Las anteriores decisiones impuestas por la ANLA carecen de fundamento normativo, en tanto el régimen ambiental únicamente exige que el titular de la licencia ambiental remita el Plan de Manejo Ambiental Específico (el “PMAE”), sin que este esté sujeto a aprobación previa de la ANLA y/u otras entidades. De igual forma, la aprobación previa de los PMAE resulta desproporcionada dado que implicaría el desarrollo un nuevo trámite administrativo cuya culminación previa se exigiría para el desarrollo de la perforación de cada nuevo pozo que se identifique en el marco del área del Proyecto, generando trámites, cargas y dilaciones infundadas que, en últimas, harían inviable la ejecución del Proyecto.

Sobre este último punto, vale la pena destacar que, de un lado, el procedimiento de licenciamiento ambiental, que es un trámite absolutamente reglado, no consagra un procedimiento específico para la aprobación previa de los PMAE (requisitos, trámite, tiempos, etc.), y que, de otro lado, la normativa aplicable (Decreto 1076) tiene previsto que, en el marco de la evaluación de una solicitud de licenciamiento ambiental, la autoridad ambiental competente –en este caso, la ANLA– solo podrá exigir la presentación de información ambiental adicional por una única vez, en desarrollo de la reunión de requerimiento de información adicional, tal y como se desprende del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076, que señala que dicha reunión “...será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta”. (Resaltado insertado).

De ese modo, el régimen de licenciamiento ambiental es absolutamente claro al señalar que, solo existe una única etapa de *evaluación* del instrumento ambiental (diferente a la etapa de *seguimiento* a la cual pertenecen los PMAE), y que, en el marco de dicha etapa de *evaluación*, la única fase prevista para solicitar información adicional al solicitante es la reunión de requerimiento de información adicional. Así pues, es claro que la aprobación previa de los

PMAE (en etapa de control y seguimiento) no es una institución jurídica prevista en el régimen de licenciamiento ambiental, por lo cual, en ningún caso, es dable a la ANLA requerir información sobre los PMAE para efectos de conceder respecto de ellos una aprobación previa.

2.1. La exigencia de la aprobación previa de los PMAE proviene del Concepto MADS y, por ende, no debería ser vinculante para la ANLA.

El primer motivo de inconformidad radica en el hecho de que la imposición de la obligación de la aprobación previa de los PMAE proviene del Concepto MADS, el cual, de acuerdo con lo señalado en la sección 1, debería ser desestimado por la Autoridad Ambiental -en razón de su manifiesta ilegalidad- con el fin de ajustar a derecho esta actuación administrativa.

El Ministerio en el Concepto MADS señaló lo siguiente sobre los PMAE:

3.2.2. Medidas frente a los Planes de Manejo Ambiental específicos para la perforación de cada pozo

*Teniendo en cuenta que **el Proyecto es único en su categoría y que los Términos de Referencia y el Estudio de impacto Ambiental plantean elementos generales de gestión de riesgos y contingencias, determinado deberá contar con el pronunciamiento previo y favorable de la ANLA frente al correspondiente Plan de Manejo Ambiental Específico.***

(...)

Con relación a los planes de contingencias, es necesario que se impongan medidas en torno a los siguientes elementos:

*3.2.2.11. Dando aplicación al principio de coordinación armónica, **la ANLA deberá solicitar concepto de la ANH, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Dirección General Marítima, la Armada Nacional y cualquier otra entidad del Estado que sea necesaria para determinar la idoneidad del respectivo plan de contingencias para prevenir y atender la materialización de un escenario de riesgo.*** (Resaltado fuera del texto)

Derivado de lo anterior, el Ministerio solicitó a la ANLA condicionar el inicio de las perforaciones de cada pozo al “*pronunciamiento previo y favorable*”, es decir, la previa aprobación de los respectivos PMAE, aprobación que, además de no contar con respaldo y procedimiento en el ordenamiento jurídico vigente, sería además una aprobación calificada (es decir, una otorgada por un grupo de entidades y/o expertos cuya conformación y funcionamiento no está reglamentada en el régimen ambiental vigente) que carece de antecedentes en los proyectos licenciados desarrollados en Colombia.

La exigencia de aprobación previa de los PMAE proviene de una recomendación emitida por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del MADS en el marco del CTC, dependencia que al respecto señaló:

“Considerando que el Decreto 3573 2011 la ANLA deberá constituir un grupo de expertos con las más altas calidades técnicas, que le presentará recomendaciones respecto de los factores biótico, abiótico y las contingencias asociadas al Proyecto. Las recomendaciones del grupo de expertos deberán ser tenidas en cuenta por la ANLA en el marco de su análisis y pronunciamiento (favorable o desfavorable) respecto de los Planes de Manejo Ambiental Específicos que el Solicitante deberá presentar para cada pozo a ser explorado.” (Resaltado insertado)

Esta recomendación, entonces, fue incluida por el Ministerio en su Concepto MADS para su adopción por parte de la ANLA.

Sobre dicha exigencia, es necesario destacar que la misma proviene de una dependencia del Ministerio - Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del MADS- que carece de competencias y de la idoneidad técnica para pronunciarse sobre procedimientos exclusivos que se desarrollan en el marco de proyectos de hidrocarburos objeto de licenciamiento ambiental. Es curioso que esta recomendación sobre la exigencia de la aprobación previa de los PMAE provenga de esta Dirección, y no de ANLA -también miembro del CTC-, quien es la entidad que

legalmente goza del conocimiento y de la experiencia técnica sobre la evaluación y seguimiento de este tipo de proyectos.

De ese modo, no deja de ser cuestionable el hecho de que, la aprobación previa de los PMAE se origine en la recomendación realizada por la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, dependencia que, por primera vez, tiene algún rol o injerencia en un trámite de evaluación de licenciamiento ambiental y que, por ende, carece de cualquier experiencia en el manejo y la gestión de proyectos objeto de licenciamiento.

Además, el Ministerio, sin brindar ninguna justificación al respecto, consideró que los términos de referencia expedidos por la ANLA para el EIA del Proyecto no constituirían documentos que permitan comprender de manera suficiente todos los impactos ambientales que el Proyecto podría generar. Esta aproximación del MADS, además de ser infundada, imprecisa, y desconocedora del proceso de licenciamiento ambiental, es contradictoria a partir de dos hechos:

- En primer lugar, la normativa ambiental establece que cuando no hay términos de referencia previamente definidos de manera general para un tipo de proyecto³², es la ANLA, a través de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, la que los debe generar, como términos de referencia específicos.

En ese sentido, es conveniente preguntarse entonces si lo que se pretende, a partir del Concepto MADS, es someter a todos los proyectos evaluados y licenciados a partir de términos de referencia específicos a un régimen nuevo y no previsto en la normativa vigente bajo el argumento de que ninguno de los términos de referencia específicos expedidos por la ANLA permiten comprender de manera suficiente los impactos de esos proyectos.

De lo expresado en el Concepto MADS se desprende un desconocimiento absoluto de los procedimientos, la regulación ambiental y, además, la capacidad técnica de los profesionales de la ANLA, una de las entidades más importantes para el desarrollo sostenible del país, pues, a partir de las aproximaciones allí establecidas, el Ministerio estaría creando un nuevo procedimiento de licenciamiento ambiental.

Igualmente, esta aproximación del MADS a los términos de referencia expedidos de manera particular por la ANLA está desconociendo que ya se han generado términos de referencia específicos para este tipo de proyectos (por ejemplo, aquellos relativos a los proyectos de perforación exploratoria en el APE COL-5 (2015) o en el APEM Rubí, Bloque GUA OFF-10 (2021)), y que, con base en dichos términos, sí fue posible identificar los impactos ambientales y realizar una evaluación apropiada de las solicitudes de licenciamiento ambiental de tales proyectos, sin que en dichas oportunidades la ANLA o el MADS cuestionaran o consideraran los términos de referencia expedidos como insuficientes.

- En segundo lugar, es contradictorio el hecho de que la ANLA en el Concepto Técnico 9672 -fundamento de la Resolución 2821- hubiera considerado que “[c]on base en la evaluación ambiental del proyecto de (...) y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, (...) recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente: **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL AL PROYECTO DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS COSTA AFUERA EN EL BLOQUE COL-1, CARIBE COLOMBIANO**”, bajo el entendido de que Anadarko presentó toda la información requerida para la evaluación ambiental del Proyecto bajo los términos de referencia específicos expedidos por la ANLA, y bajo el Acta No. 12 de 2024 de requerimientos de información adicional.

En cualquier caso, bajo el entendido de que la emisión del Concepto MADS estuvo precedida y permeada de inicio a fin por actuaciones arbitrarias e irregulares, la Autoridad Ambiental está llamada a desestimar esta exigencia de aprobación previa de los PMAE en la licencia ambiental

32 Decreto 1076/2015. Artículo 2.2.2.3.3.2 De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

(...)

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica (...)

del Proyecto, en tanto su inclusión viciaría de ilegalidad el acto administrativo definitivo resultante de este trámite.

Como vimos, la ANLA en el caso en concreto está llamada a invocar la excepción de inconstitucionalidad y/o ilegalidad respecto de la aplicación del Concepto MADS y, en todo caso, está llamada a “ajustar a derecho” esta actuación administrativa mediante la exclusión de dicho Concepto MADS de las consideraciones y/o fundamentos del acto administrativo que finalmente definirá los términos y condiciones de la licencia ambiental del Proyecto.

En consecuencia, la obligación impuesta por el Concepto MADS sobre la aprobación previa y calificada de los PMAE debe ser desestimada por la ANLA por ser ilegítima y/o irregular.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la ANLA insistiera en la necesidad de observar las consideraciones del Concepto MADS, lo cierto es que la exigencia de una aprobación previa y calificada de los PMAE sería en cualquier caso ilegal, innecesaria, y desproporcionada, según se expondrá a continuación.

2.2. La exigencia de la aprobación previa de los PMAE es ilegal porque no encuentra sustento en la normativa aplicable:

Aunado a lo anteriormente señalado, además de que el Concepto MADS no debe ser vinculante para la ANLA en este trámite de licenciamiento ambiental, la Compañía considera que la obtención de un “*pronunciamento previo y favorable*”, es decir, la aprobación previa de los respectivos PMAE, es una exigencia que es ilegal y arbitraria, en tanto no encuentra sustento en la normativa aplicable y, por lo contrario, resulta diametralmente opuesta a los requerimientos expresos establecidos en el régimen vigente.

Así pues, a la luz del Decreto 1076, es preciso destacar, en primer lugar, que, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 2.2.2.3.1.3, “[l] *licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad*”. De ese modo, es claro que el régimen ambiental ha contemplado la licencia ambiental como una autorización “*máster*” que engloba todas las autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo del respectivo proyecto. Aun cuando el PMAE no puede ser concebido jurídicamente en ningún caso como una autorización ambiental ni tiene tal carácter legal, lo cierto es que el espíritu de la norma citada está dirigido a señalar que, habiéndose obtenido una licencia ambiental –que incorpora todos los permisos y autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo del Proyecto–, es inadmisibles que la autoridad ambiental exija aprobaciones adicionales al titular de una licencia ambiental sobre un instrumento ambiental -el PMAE- que se deriva y tiene como fundamento dicha licencia.

los proyectos de explotación de hidrocarburos que tienen una licencia ambiental deben radicar PMAE para cada una de las actividades a desarrollar, sin que estos Planes estén sujetos a la obtención de una aprobación previa por parte de la Autoridad Ambiental. Veamos:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.” (Resaltado insertado)

Aun cuando esta norma menciona expresamente los proyectos de explotación de hidrocarburos, lo cierto es que la ANLA, como se pasará a demostrar, ha venido aplicando -por

analogía- dicha disposición para los proyectos de exploración, en tanto la Autoridad Ambiental carecería de competencia legal para reglamentar *motu proprio* un vacío legal.

Así las cosas, la ANLA, respecto de los PMAE de los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos *offshore*, ha invocado la aplicación de los términos de referencia generales para la elaboración del EIA para proyectos de **perforación exploratoria** de hidrocarburos, acogidos mediante la Resolución No. 0421 de 2014 expedida por el MADS, los cuales, en su p. 7, señalan explícitamente lo siguiente:

“(...) Los Planes de Manejo Ambiental Específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información. (...)” (Resaltado insertado).

A pesar de que los términos de referencia anteriormente mencionados aplican para proyectos de exploración de hidrocarburos que se realicen en áreas continentales, estos hacen referencia a la misma fase/etapa de ejecución de los proyectos de exploración de hidrocarburos *offshore*, por lo que, al no haberse establecido una diferenciación en la norma, el operador jurídico deberá otorgar el mismo tratamiento a los proyectos de perforación exploratoria *offshore*.

En línea con lo anterior, y siendo consistente con sus actuaciones anteriores, la ANLA, por ejemplo, para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VMM-47, de CNE Oil & Gas S.A.S., señaló que, en virtud de los deberes fundamentales del Estado, se debía aplicar de manera analógica el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 para los proyectos de exploración de hidrocarburos, como se muestra a continuación:

“La Resolución 616 de 2023 y en específico esa obligación, fue emitida con base en lo señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en los Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos, acogidos mediante la Resolución 421 de 20 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales establecen que los Planes de Manejo Ambiental Específicos, deberán ser entregados antes del inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios y abordarán las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información.

Sin embargo, dicha obligación no se estableció bajo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que la presentación de un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, se enmarca para los proyectos de explotación de hidrocarburos, no de exploración como es del caso, no obstante, se considera que en virtud de los deberes fundamentales del Estado en relación con el medio ambiente, especialmente, el de prevenir y mitigar los daños ambientales y, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se modificará el acto recurrido, en el sentido de que por lo menos con tres (3) meses de anticipación al inicio de actividades y obras autorizadas en la licencia ambiental, la sociedad deberá remitir el o los PMA específicos para que esta Autoridad Ambiental pueda realizarles el seguimiento y control a los mismos.” (Resaltado insertado).

Del régimen establecido en la normativa ambiental, los PMAE en áreas continentales como los proyectos de exploración costa afuera pueden ser objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la ANLA, dentro del marco de las actividades de seguimiento y control ambiental. Dicho pronunciamiento debe estar orientado a verificar el cumplimiento o incumplimiento de lo establecido en el PMAE o, si es pertinente, a imponer medidas de manejo ambiental adicionales en el marco de su función de seguimiento y control ambiental, pero, en ningún caso, a *aprobar* el PMAE ni mucho menos a postergar el inicio de las actividades del proyecto so pretexto de la necesidad de dicha aprobación. En ese sentido, es claro que la ejecución de los PMAE -de cualquier de los proyectos de exploración de hidrocarburos³³- no debe estar sometida a la condición de una aprobación previa, tal y como contrariamente lo impuso la ANLA en la Resolución 2821.

³³ Ver, por ejemplo, Resolución 1881 del 28 de agosto de 2024, expedida por la ANLA.

De ese modo, la ANLA, de manera consecuente con lo establecido en los términos de referencia y en sus previas actuaciones, está llamada a exigir la misma *presentación o radicación* del PMAE para control y seguimiento -y no para su aprobación previa- en el marco del Proyecto.

Además, la imposición de la obligación de aprobación previa de los PMAE, además de reñir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.1.3 y el Artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 y en los citados términos de referencia, deviene en inefectiva e inejecutable. Esto porque la normativa ambiental no contempla un trámite específico para la obtención de esta aprobación, por lo cual, la ANLA, al imponer la obligación de obtener una aprobación previa y calificada de los PMAE, estaría instituyendo un nuevo requisito para el inicio de actividades para cuya satisfacción no se cuenta con un procedimiento reglado, abrogándose entonces competencias que la Constitución Política y el legislador no le confirió.

Sobre este punto, es importante reiterar que las autoridades ambientales deben ceñir sus actuaciones al principio de legalidad, en virtud del cual *“las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite”*³⁴, principio que además supone la prohibición de exigir para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, requisitos no previstos de manera expresa en la Ley o con su autorización³⁵.

En materia de autorizaciones ambientales, el Artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019 puntualmente estableció la prohibición explícita de establecer requisitos y/o trámites adicionales para la obtención de permisos y licencias ambientales, como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud”.

La precitada disposición fue objeto de revisión y análisis constitucional mediante la Sentencia C-145 de 2021, en la que la Corte Constitucional señaló que:

*“(…) 29. El inciso primero del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece que, para efectos de dar trámite a una solicitud de aprobación de un permiso, licencia, autorización o concesión ambiental, **las autoridades ambientales no pueden exigir “requisitos”, “datos” o “información” adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y los decretos reglamentarios de aplicación nacional.** Por su parte, **el Parágrafo 1º ibidem, prohíbe facultar por vía reglamentaria a estas autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.***
(…)

*46. En este sentido, la Sala Plena resalta que el inciso primero y el Parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019 producen principalmente dos efectos jurídicos. Primero, prohíben que, en la fase de solicitud de estas autorizaciones, las autoridades ambientales y, en particular, las CAR exijan requisitos e información adicionales a los previstos en la Ley y en los decretos reglamentarios de alcance nacional, como condición para dar trámite a la solicitud presentada por el particular. Segundo, impiden que por vía reglamentaria se faculte a las CAR a imponer requisitos adicionales y solicitar información adicional para dar trámite a las solicitudes. **De este modo, para efectos de dar trámite a una solicitud, las CAR sólo podrán exigir al interesado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, los Decretos Ley y los reglamentos de alcance nacional y únicamente podrán solicitar la entrega de la información que estas normas establezcan.***

(…)

³⁴ Consejo de Estado, Sentencia de 22 de agosto de 2013. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado: 66001-23-31-000-2002-01171-01(29121).

³⁵ Constitución Política de Colombia, Artículo 333.

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado: (i) la expresión “[e]n consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental”, prevista por el primer inciso del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019; y (ii) el Parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019. (...)” (Resaltado insertado).

Se destaca de la Sentencia referida que no es dable a las autoridades ambientales solicitar o exigir requisitos adicionales en el marco de trámites ambientales. Para el caso en particular, y haciendo una interpretación extensiva de esta norma, es válido concluir que, para la etapa de seguimiento y de ejecución de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental, no es dable a las autoridades ambientales imponer o exigir requisitos adicionales a los ya establecidos para la implementación de instrumentos propios de la ejecución de los proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos –como la aprobación de los PMAE-.

De ese modo, es claro que, en el caso en concreto, la ANLA, con fundamento en la consideración del Concepto MADS, está imponiendo una obligación que carece de cualquier fundamento en la normativa vigente y que, en consecuencia, transgrede el mandato legal contenido en el Artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019.

Como se deriva de lo anterior, la ANLA, al imponer obligaciones que no se encuentren clara y expresamente definidas en la ley o sus reglamentos, podría incurrir en una actuación ilegal y arbitraria que podría ser sancionada por los entes disciplinarios competentes.

Por otro lado, es necesario manifestar que el procedimiento establecido en la normativa vigente para la presentación de los PMAE en el marco de la ejecución de los proyectos de hidrocarburos no es accidental, sino que se ajusta a las necesidades y características específicas de la industria, especialmente tratándose de proyectos costa afuera, para cuya planeación y ejecución se requiere de certeza absoluta sobre los tiempos en que podrán realizarse las actividades licenciadas, ya que para tales efectos se requiere reservar y movilizar equipos de perforación y otros bienes y servicios, inclusive con años de anticipación.

La exigencia de una aprobación previa de los PMAE significa que el Operador nunca podrá hacer una planeación a largo plazo ni tener certeza sobre las fechas exactas en que podrá ejecutar las actividades licenciadas pues, a la incertidumbre asociada a los tiempos de otorgamiento de la licencia ambiental (que ha quedado claramente demostrada en el trámite de la Resolución 2821), se deberá agregar la incertidumbre adicional de los tiempos y condiciones que tomaría la aprobación previa del PMAE de cada pozo. Al respecto, es necesario hacerle ver a la Autoridad Ambiental que, sin contar con condiciones de certidumbre sobre la posibilidad de perforar, no habría aprobación presupuestal en la Compañía ni, por ende, posibilidad de reservar la disponibilidad de la MODU, equipo que, se reitera, requiere ser reservado con suficiente anticipación, reserva que, en todo caso, deberá coincidir con las ventanas climáticas adecuadas.

Esto es aún más grave si se tiene en cuenta que la ANLA, en la Resolución 2821, no sólo condicionó el inicio de las actividades a la previa aprobación del PMAE, sino que además, determinó que en la evaluación del PMAE debían participar los miembros del CTC y otras entidades -incluso no definidas- (aprobación *calificada*), instituyendo así nuevos requisitos y procedimientos, avocándose funciones exclusivas del legislador y otorgándole competencias a otras autoridades y/o entidades para evaluar y decidir sobre aspectos relacionados con el licenciamiento ambiental del Proyecto, asuntos que legalmente son de competencia exclusiva de la ANLA.

Por lo anterior, esta exigencia, además de ser legalmente infundada, haría que todos los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos fueran inviables, no solo para Anadarko, sino para la industria en general.

Si bien la Compañía puede inferir el motivo por el cual la ANLA modificó la obligación inicialmente considerada en su Concepto Técnico 9672 (de *presentar* con un (1) mes de anticipación el PMAE -tal y como quedó consignado en la parte motiva de la Resolución 2821-) para imponer la obligación de obtener la aprobación previa de los PMAE (la orden contenida en el Concepto MADS), lo cierto es que, como se ha sustentado en el presente recurso de reposición, las disposiciones del Concepto MADS que dieron origen a esta obligación *sui generis* no deben ser vinculantes para la ANLA ni ser exigibles a la Compañía por su indiscutible ilegalidad.

Así pues, si la ANLA desestima de plano el Concepto MADS, como está llamada a hacerlo, la Autoridad Ambiental se queda sin fundamento alguno para justificar y sostener la exigencia de un requisito que ni siquiera encuentra respaldo y procedimiento establecido en la normativa vigente: la aprobación previa y calificada de los PMAE.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la ANLA está llamada a revocar las obligaciones establecidas en el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y en el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, en tanto las mismas carecen de fundamento jurídico vinculante.

2.3. La exigencia de la aprobación previa de los PMAE vulnera el principio de seguridad jurídica:

El Artículo 84 de la Constitución Política de Colombia señala que “*cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio*”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1° del Artículo Primero de la Ley 962 de 2005, establece:

1. ***“Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.***
2. *Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.”*

Al respecto de la reserva legal de los requisitos para la obtención de licencias y/o permisos, la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 2002, ha reseñado que:

“(…) La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

(…)

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso. (...)” (Resaltado insertado).

Con base en lo expuesto, el principio de seguridad jurídica garantiza que las entidades públicas ejerzan sus funciones y competencias bajo las premisas de las normas previamente existentes; esto se traduce en que en el desarrollo de una actuación dichas autoridades no pueden exigir requisitos o trámites adicionales al administrado, pues, en ese caso, lo pondría en una situación de vulnerabilidad al someterlo al cumplimiento de condiciones ilegales y arbitrarias que no cuentan con respaldo en el ordenamiento jurídico vigente.

De ese modo, en este caso es claro que, mediante el Concepto MADS, el Ministerio y, en consecuencia, la ANLA, mediante las disposiciones aquí recurridas de la Resolución 2821, están imponiendo requisitos adicionales para el desarrollo del Proyecto al exigir la aprobación previa de los PMAE como requisito condicionante del inicio de actividades, pues, como quedó claramente expuesto, el régimen de licenciamiento ambiental sólo indica que estos Planes deban ser presentados ante la Autoridad Ambiental, sin que deban contar con una previa aprobación por parte de la misma, lo cual, como ya se explicó, encuentra justificación en las necesidades de la industria, que como es bien sabido, es una industria de utilidad pública e interés social.

De hecho, resulta cuestionable y preocupante el hecho de que el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 hubiera señalado que, en el marco de la evaluación de los PMAE, la ANLA se arrogue la potestad de determinar “...la viabilidad del desarrollo de las actividades”, con lo cual es evidente que, ante este escenario, la licencia ambiental resultaría siendo un instrumento ambiental inocuo, convirtiéndose la aprobación del PMAE en el real instrumento de manejo y control ambiental. Esta situación, además de contrariar de forma evidente el régimen de licenciamiento ambiental, desconoce flagrantemente el principio de seguridad jurídica pues, Anadarko, habiendo obtenido su licencia ambiental, no tendría certeza jurídica de poder ejecutar su Proyecto, y habiendo iniciado su ejecución, tampoco tendría certeza jurídica de poder continuarlo ante la necesidad continua de estar obteniendo “iii) la viabilidad del desarrollo de las actividades”.

Así, nuevamente, la Compañía sostiene que existen méritos suficientes para que la ANLA, apartándose de lo conceptuado irregular y extemporáneamente por el Concepto MADS, proceda a revocar la obligación aquí analizada, impuesta mediante el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821.

2.4. La exigencia de la aprobación previa de los PMAE vulnera el principio de igualdad en tanto proyectos similares no han sido objeto de esta obligación:

La exigencia de requisitos y/o trámites adicionales para la aprobación de autorizaciones ambientales, como vimos, está proscrita por el Artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019, citado anteriormente. Tal y como expusimos anteriormente, esta disposición fue objeto de análisis constitucional en Sentencia C-145 de 2021, pronunciamiento en el cual vale la pena destacar la intervención que hizo la misma ANLA solicitando la exequibilidad de esta disposición legal, invocando, entre otros, el principio de igualdad. Lo anterior bajo los siguientes términos:

“(…)
24. Solicitudes de exequibilidad. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sostienen que el artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019 se ajusta a la Constitución. De un lado, afirman que la unificación de requisitos e información prevista en la norma garantiza la organización del Estado colombiano como una “república unitaria” (art. 1 CP). **De otro, argumentan que si esta norma no existiera el derecho a la igualdad de los solicitantes de concesiones, autorizaciones, permisos o licencias ambientales (art. 13 CP) se vería afectado, como quiera que éstos estarían sometidos a exigencias distintas en función de la autoridad ante la cual presenten su solicitud. A su turno, consideran que las expresiones acusadas protegen los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica (art. 29 CP), porque “prohib[en] exigir requisitos adicionales (...) que podrían resultar exagerados, imprevisibles o desproporcionados”.** (...)” (Resaltado insertado).

Tal y como lo reconoció la ANLA, la imposición de requisitos adicionales para la obtención de autorizaciones o de instrumentos ambientales plenamente regulados en la legislación constituye una afrenta contra el principio de igualdad. Por ello, invocando la aplicación de este principio de carácter constitucional, Anadarko solicita respetuosamente a la ANLA desestimar la exigencia de la aprobación previa de los PMAE del Proyecto impuesta en el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821.

Sobre el principio de igualdad, el Consejo de Estado, en Concepto No. 11001-03-06-000-2017-00-00196-00 (2632), ha precisado que:

“(…) PRINCIPIO DE IGUALDAD – Concepto / PRINCIPIO DE IGUALDAD – (...)El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las

personas, **pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación.** En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento. Por su parte, la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo **es predicable de la identidad entre iguales**, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales (...). (Resaltado insertado).

En la misma línea, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) **el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.***

(...)

*El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. **Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica**, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.”³⁶ (Resaltado insertado).*

Como quiera que el principio de igualdad es predicable entre iguales, es decir, frente a los titulares de licencias ambientales de proyectos bajo condiciones similares, suponiendo el mismo trato y protección, nos permitimos exponer a continuación varios casos en los cuales la Autoridad Ambiental se ha pronunciado frente a los PMAE en el marco de proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos (algunos de ellos proyectos *offshore*), sin exigir respecto de ellos su previa aprobación para su debida implementación. Veamos (Tabla 4):

Tabla 4. Relación de proyectos *offshore* antecedentes para los cuales la ANLA no exigió la aprobación previa del PMAE

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
Ecopetrol S.A. Área de Perforación Exploratoria Marina Rubí en el Bloque GUA OFF 10	Resolución No. 00591 del 24 de marzo de 2024 y Resolución No. 2138 del 18 de septiembre de 2024 (Resuelve recurso de reposición)	En esta licencia ambiental, la ANLA no condiciona el inicio de las actividades a la aprobación previa del PMAE; únicamente se limita a señalar el contenido mínimo que deben incluir los PMAE del proyecto. Veamos: <i>“(...) previo inicio de las actividades y la identificación de las corrientes predominantes, y ser presentado en los Planes de manejo Ambiental específicos para cada pozo. Sin embargo, toda vez que metales como el plomo, mercurio, zinc, vanadio, hierro y cromo, presentaron concentraciones</i>

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-178 de 2014. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		<p><i>mayores a las detectables por el método de análisis de las muestras, al igual que las concentraciones de hidrocarburos alifáticos; siendo parámetros sensibles, se deberá presentar en los planes de manejo ambiental específicos se deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes, los resultados de un nuevo monitoreo antes, durante y después de la operación, una vez se conozca la ubicación de cada una de las MODU, con el fin de constatar la eficacia de las medidas ambientales que se establezcan y su evaluación en el tiempo.” (Resaltado insertado)</i></p> <p><i>“Sin embargo, para esta Autoridad es importante que una vez la sociedad determine la ubicación de la MODU y de los pozos a perforar, se considere la posible ubicación de áreas y puntos efectivos de pesca, para que en caso de existir un traslape de actividades, este sea caracterizado en los Planes de Manejo Ambiental Específico, incluyendo la evaluación de los impactos ambientales adicionales que puedan surgir, así como las medidas de manejo puntuales que se requieran para su atención.”(Resaltado insertado)</i></p> <p>De los apartados anteriores y ante la ausencia de una disposición expresa que exija la aprobación previa del PMAE, es posible determinar que la ANLA, en la evaluación de este proyecto acogió la disposición del Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076. Es decir, no exigió que los PMAE fueran previamente aprobados por la Autoridad Ambiental.</p>
<p>CNE Oil & Gas S.A.S.</p> <p>Área de Perforación Exploratoria VMM – 47</p>	<p>Resolución No. 00616 del 29 de marzo de 2023 y Resolución No. 1324 del 20 de junio de 2023 (Resuelve recurso de reposición)</p>	<p>En la licencia ambiental, la ANLA no condiciona las actividades a la aprobación previa del PMAE; únicamente se limita a señalar el contenido mínimo que deben incluir los PMAE del proyecto. Veamos:</p> <p><i>“Por último, la Sociedad remitirá en el plan de manejo ambiental específico los diseños y especificaciones técnicas de los sistemas de control que proyecte implementar instalar y/o construir, además de detallar la disposición final del material recolectado por los equipos de control.” (Resaltado insertado)</i></p> <p><i>“Finalmente se considera por el Equipo Evaluador de la ANLA, que de acuerdo con la revisión y validación de las fuentes de información hidráulica y los análisis previamente citados presentados por la Sociedad, se concluye que muestra afinidad con la escala de trabajo</i></p>

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		<p><i>regional utilizada (1:25.000 en los POMCAS), no obstante y en coherencia con las consideraciones y obligaciones planteadas en el numeral 14.4 del concepto técnico 1437 del 29 de marzo de 2023 relacionadas con el ajuste de la modelación hidráulica en el componente de hidrología, la Sociedad una vez determine la ubicación de la infraestructura del proyecto, deberá presentar en los Planes de Manejo Ambiental Específicos el análisis y valoración espacial de la amenaza por inundación para el área de influencia del proyecto, a una escala más detallada.</i> (Resaltado insertado)</p> <p><i>“De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador de la ANLA, considera que la información presentada por la Sociedad, relacionada con las áreas de probable afectación relacionadas con potenciales eventos por pérdida de contención en superficie por radiación y sobrepresión, deberá ser actualizada en los Planes de Manejo Ambiental Específicos, una vez la Sociedad determine la ubicación final de las plataformas, líneas de flujo y demás facilidades, donde se realice extracción, transporte, almacenamiento o tratamiento de sustancias peligrosas o inflamables para estimar las áreas de probable afectación y posibles rutas de derrame según la caracterización hidrológica.</i>” (Resaltado insertado)</p> <p><i>“Ahora, los Planes de Manejo Ambiental Específicos y los Informes de Cumplimiento Ambiental, <u>serán insumo para realizar el seguimiento por parte de esta autoridad.</u>” (Resaltado insertado)</i></p> <p><i>“<u>Presentar un Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) para la perforación de cada pozo y la construcción de las obras civiles asociadas.</u> Un mismo PMAE podrá amparar la perforación de varios pozos en una misma locación, siempre y cuando esos pozos sean identificados y caracterizados plenamente en el documento, y las actividades se ejecuten de manera continua.” (Resaltado insertado)</i></p> <p>De los apartados anteriores y ante la ausencia de una disposición que exija la aprobación previa del PMAE, es posible determinar que la ANLA, en la evaluación de este proyecto nuevamente se apegó a la disposición del Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076, exigiendo únicamente la <i>presentación</i> de los PMAE. Es decir, la Autoridad Ambiental se abstuvo</p>

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		<p>de requerir una aprobación previa de este instrumento ambiental.</p> <p>Con el fin de sustentar e ilustrar la tesis aquí expuesta, a continuación, se presentan algunos apartados de esta licencia ambiental, en los cuales se puede evidenciar que la Autoridad Ambiental expresamente reconoció que los PMAE son únicamente objeto de seguimiento y control -y no de aprobación-:</p> <p><i>“La Resolución 616 de 2023 y en específico esa obligación, fue emitida con base en lo señalado en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en los Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos, acogidos mediante la Resolución 421 de 20 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales establecen que los Planes de Manejo Ambiental Específicos, deberán ser entregados antes del inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios y abordarán las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información.” (Resaltado insertado)</i></p> <p><i>“(…) se modificará el acto recurrido, en el sentido de que por lo menos con tres (3) meses de anticipación al inicio de actividades y obras autorizadas en la licencia ambiental, la sociedad deberá remitir el o los PMA específicos para que esta Autoridad Ambiental pueda realizarles el seguimiento y control a los mismos.</i></p> <p><i>Lo anterior, con el fin de optimizar y hacer más eficiente el seguimiento de las actividades a ejecutar y anticipar la necesidad de medidas de tipo ambiental o social. Se entiende que, <u>una vez presentado los Planes de Manejo Ambiental, estos entran en etapa de seguimiento para que la autoridad ambiental pueda realizar la revisión de las acciones propuestas</u>, lo cual, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, puede realizar pronunciamientos respecto de las actividades planteadas por la sociedad y sin que ello implique una evaluación y aprobación previa.” (Resaltado insertado)</i></p> <p>Derivado del apartado anterior, es claro que la ANLA reconoció que la radicación anticipada de los</p>

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		PMAE no implica una aprobación previa de estos instrumentos, pues esto se apartaría de las exigencias previstas en el régimen jurídico vigente.
<p>Amerisur Exploración Colombia Limitada</p> <p>Área de Desarrollo - AD Bienparado, Bloque PUT 8</p>	<p>Resolución No. 1757 del 11 de agosto de 2023 y Resolución No. 0078 del 23 de enero de 2024 (Resuelve recurso de reposición)</p>	<p>En esta licencia ambiental, la ANLA exigió que los PMAE fueran radicados tres (3) meses de anterioridad al inicio de las actividades; sin embargo, la misma Autoridad Ambiental precisó que dicha obligación estaba encaminada a las actividades de seguimiento y control, mas no con el fin de aprobar dichos Planes. Veamos:</p> <p><i>“Al respecto es preciso indicar que aun cuando el artículo 2.2.2.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 no establece la presentación para aprobación previa de la autoridad ambiental, de los Planes de Manejo Específico para los proyectos de explotación de hidrocarburos, esta Autoridad considera que, en virtud de los deberes fundamentales del Estado en relación con el medio ambiente, especialmente, el de prevenir los daños ambientales y el de mitigarlos y, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario que el titular del instrumento de control ambiental otorgado mediante la Resolución requerida, presente, con una antelación de tres (3) meses al inicio de las actividades, los planes de manejo ambiental específicos, para que esta autoridad ambiental pueda realizarles el seguimiento y control a los mismos.</i></p> <p><i>Lo anterior, con el fin de optimizar y hacer más eficiente el seguimiento de las actividades a ejecutar. Se entiende que, una vez presentados los PMA’s, éstos entran en etapa de seguimiento para que la Autoridad Ambiental pueda realizar la revisión de las acciones propuestas, lo cual, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del decreto 1076 de 2015, ésta pueda realizar pronunciamientos respecto de las actividades planteadas por el beneficiario de la licencia y sin que ello implique una evaluación y aprobación previa.”</i> (Resaltado insertado).</p> <p>Derivado del apartado anterior, es claro que la ANLA reconoció que la radicación anticipada de los PMAE no implica una aprobación previa de estos instrumentos, pues esto se apartaría de las exigencias previstas en el Decreto 1076.</p>
<p>Ecopetrol S.A.</p> <p>Área de Perforación Exploratoria Receptor Norte</p>	<p>Resolución No. 2661 del 15 de noviembre de 2023</p>	<p>En esta licencia ambiental, la ANLA no condiciona el inicio de las actividades a la aprobación previa del PMAE; únicamente se limita a señalar el contenido mínimo de los PMAE del proyecto. Veamos:</p>

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		<p><i>“Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa por parte del Equipo Técnico Evaluador que en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), se deberán analizar las amenazas de origen natural y socio natural a la escala del área de intervención del proyecto y la probable afectación sobre la infraestructura del proyecto.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Presentar las especificaciones técnicas definitivas de las vías se presentarán en los Planes de Manejo Ambiental específicos de las locaciones.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Previo a la construcción de cada plataforma multipozo, presentar un Plan de Manejo Ambiental Específico con la ubicación georreferenciada según el modelo de almacenamiento de datos geográficos, los diseños definitivos de las plataformas, obras de drenajes y de protección geotécnica, demanda de recursos, entre otras.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La Sociedad Ecopetrol S.A., deberá presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este concepto técnico.” (Resaltado insertado).</i></p> <p>De los apartados anteriores, es posible determinar que, la ANLA, en la evaluación de este proyecto acogió la disposición del Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076, en el sentido de señalar que las actividades y obras de este proyecto únicamente podrían iniciar de manera posterior a la <u>presentación</u> de los PMAE, pero no a su aprobación.</p>
<p>Ecopetrol S.A.</p> <p>Área de Perforación Exploratoria Marina Rubí en el Bloque GUA OFF 10</p>	<p>Resolución No. 00591 del 24 de marzo de 2024 y Resolución No. 2138 del 18 de septiembre de 2024 (Resuelve recurso de reposición)</p>	<p>En esta licencia ambiental, la ANLA no condiciona el inicio de las actividades a la aprobación previa del PMAE; únicamente se limita a señalar el contenido mínimo que deben incluir los PMAE del proyecto. Veamos:</p> <p><i>“Dado que la solicitud de la licencia ambiental incluye hasta seis (6) pozos dentro del área del Proyecto, de acuerdo con la modelación de descargas de lodos y cortes de perforación, no se podrá superar la distancia de alcance allí calculada, garantizando no superar el área de influencia del Proyecto, lo cual deberá ser definido previo inicio de las actividades y la identificación de las corrientes predominantes, y ser presentado en los Planes de manejo Ambiental específicos para cada pozo, haciendo el pertinente análisis de dispersión y sedimentación, así como afectaciones al lecho marino y la columna de agua.” (Resaltado insertado)</i></p>

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		<p><i>“Sin embargo, toda vez que metales como el plomo, mercurio, zinc, vanadio, hierro y cromo, presentaron concentraciones mayores a las detectables por el método de análisis de las muestras, al igual que las concentraciones de hidrocarburos alifáticos; siendo parámetros sensibles, se deberá presentar en los planes de manejo ambiental específicos se deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes, los resultados de un nuevo monitoreo antes, durante y después de la operación, una vez se conozca la ubicación de cada una de las MODU, con el fin de constatar la eficacia de las medidas ambientales que se establezcan y su evaluación en el tiempo.”</i> (Resaltado insertado)</p> <p><i>“Sin embargo, para esta Autoridad es importante que una vez la sociedad determine la ubicación de la MODU y de los pozos a perforar, se considere la posible ubicación de áreas y puntos efectivos de pesca, para que en caso de existir un traslape de actividades, este sea caracterizado en los Planes de Manejo Ambiental Específico, incluyendo la evaluación de los impactos ambientales adicionales que puedan surgir, así como las medidas de manejo puntuales que se requieran para su atención.”</i>(Resaltado insertado)</p> <p>De los apartados anteriores y ante la ausencia de una disposición expresa que exija la aprobación previa del PMAE, es posible determinar que la ANLA, en la evaluación de este proyecto acogió la disposición del Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076. Es decir, no exigió que los PMAE fueran previamente aprobados por la Autoridad Ambiental.</p>
<p>Petrobras International Braspetro BV- Sucursal Colombia</p> <p>Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona</p>	<p>Resolución 578 del 29 de marzo de 2007, Resolución No. 1070 del 12 de junio de 2024 (Modificación), y Resolución No. 1881 del 28 de agosto de 2024.</p>	<p>En esta licencia ambiental, la ANLA no condiciona el inicio de las actividades a la aprobación previa del PMAE; por el contrario, en la licencia ambiental la Autoridad Ambiental reconoce que, únicamente debe realizar seguimiento y control a los PMAE. Veamos:</p> <p><i>“(…) se precisa que el sentido de la obligación no es condicionar la ejecución de la actividad autorizada a un pronunciamiento previo de esta Autoridad, sino que dicho pronunciamiento sería efectuado dentro del marco de la funciones y en la etapa de seguimiento y control, por lo cual, en virtud de los deberes fundamentales del Estado en relación con el medio ambiente, especialmente, el de prevenir los daños ambientales y el de mitigar los daños ambientales y, de</i></p>

Titular actual y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre el PMAE
		<p><i>conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se modificará en la parte resolutive de este acto administrativo para que el titular del instrumento de control ambiental, tenga claridad que la presentación con antelación no superior a un (1) mes al inicio de las actividades, de los planes de manejo ambiental específicos, es para pronunciamiento en el seguimiento y control de esta Autoridad.</i></p> <p><i>Lo anterior será dispuesto, con el fin de optimizar y hacer más eficiente el seguimiento de las actividades a ejecutar y anticipar la necesidad de medidas de tipo ambiental o social. Se entiende que, una vez presentado los PMA específicos, estos entran en etapa de seguimiento para que la autoridad ambiental pueda realizar la revisión de las acciones propuestas, lo cual, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, esta pueda realizar pronunciamientos respecto de las actividades planteadas por el beneficiario de la licencia y sin que ello implique una evaluación y aprobación previa o postergar el inicio de las actividades.”</i> (Resaltado insertado)</p> <p>De los apartados anteriores y ante la ausencia de una disposición expresa que exija la aprobación previa del PMAE, es posible determinar que la ANLA, en la evaluación de este proyecto acogió la disposición del Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076. Es decir, no exigió que los PMAE fueran previamente aprobados por la Autoridad Ambiental.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes señaladas.

A partir del análisis de las Resoluciones expuestas en la Tabla 4 anterior, es posible concluir que, en los proyectos anteriormente referidos -proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-, la ANLA no condicionó los PMAE a una aprobación previa (“*pronunciamiento previo favorable*”), sino que, por el contrario, atendiendo lo señalado en la normativa ambiental, determinó que los titulares de estas licencias ambientales deberían *presentar* dichos PMAE ante la Autoridad Ambiental previo inicio de actividades, para su debido control y seguimiento.

Ahora bien, en uno de los proyectos expuestos en la Tabla 4 anterior (Expediente LAM3631: Proyecto denominado “Área de Interés de Perforación Exploratoria Tayrona” de PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO BV – SUCURSAL COLOMBIA), de condiciones muy similares a las del Proyecto de Anadarko, la Autoridad Ambiental, apegándose al mandato establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076, únicamente exigió la *presentación* o *radicación* de los PMAE, mas no su previa aprobación, aclarando el propósito que perseguían los PMAE y el alcance de las competencias de la Autoridad Ambiental respecto de dichos Planes. Así, en la Resolución No. 1881 del 28 de agosto de 2024, la ANLA expresamente precisó lo siguiente:

*“(…) Lo anterior será dispuesto, con el fin de optimizar y hacer más eficiente el seguimiento de las actividades a ejecutar y anticipar la necesidad de medidas de tipo ambiental o social. **Se entiende que, una vez presentado los PMA específicos, estos entran en etapa de seguimiento para que la autoridad***

ambiental pueda realizar la revisión de las acciones propuestas, lo cual, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, esta pueda realizar pronunciamientos respecto de las actividades planteadas por el beneficiario de la licencia y SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN PREVIA O POSTERGAR EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES.

Es conveniente anotar que, **la figura del Plan de Manejo Ambiental Específico, para el área de exploración de hidrocarburos**, es una herramienta que permite generar la ubicación en donde se causarán los posibles impactos ambientales y para precisar información técnica dentro de una gran área concesionada o bloque, lo cual permite mayor control y rigurosidad sobre una actividad que depende de variaciones que solo se conocen, luego de estudios de detalle que se realizan en el área específica a intervenir(...). (Resaltado insertado).

Como se puede observar, la ANLA fijó una postura muy clara respecto a la figura del PMAE para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, a partir de la cual concluyó que este instrumento está sometido a la obligación de *presentación* para posteriormente ser objeto de seguimiento y control. La ANLA de manera expresa señaló que la *presentación o radicación* de los PMAE no implica “...una evaluación y aprobación previa o postergar el inicio de las actividades”, aprobación previa que explícitamente sí quiere imponer la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 2821.

De ese modo, y con base en los antecedentes expuestos anteriormente, resulta inexplicable que la Autoridad Ambiental, para el caso de Anadarko, sí imponga una obligación adicional no contemplada en la normativa ambiental vigente y sin antecedentes, la cual, además de generar dilaciones injustificadas para el desarrollo del Proyecto, no encuentra un trámite y procedimiento base para su debida efectivización.

Así, para la perforación de nuevos pozos, la Compañía, al amparo del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, se debería someter a la obtención de un pronunciamiento favorable (aprobación previa) de sus PMAE, para cuya obtención la regulación no prevé un procedimiento específico. Dicho pronunciamiento no solo debe provenir de la ANLA, sino también de un grupo de entidades y expertos calificados que, no gozando de competencias legales respecto del régimen de licenciamiento ambiental, estarían asumiendo con la aprobación o desaprobación del PMAE responsabilidades que exceden el alcance de sus funciones, exponiéndose así a investigaciones y sanciones disciplinarias.

De ese modo, la situación del Proyecto de la Compañía se agudiza ante la falta de certeza jurídica sobre las condiciones y tiempos que deberían satisfacerse para poder obtener dicha aprobación previa, situación que, a su vez, tiene la susceptibilidad de impactar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que tiene Anadarko para con el Estado colombiano- representado en este caso por la ANH-.

Sobre este último punto es necesario reiterar a la Autoridad Ambiental, que la ejecución del Proyecto tiene, como fundamento, entre otros, una serie de obligaciones contractuales adquiridas con el Estado Colombiano –representado en este caso por la ANH-, con quien la Compañía tiene el compromiso de ejecutar ciertas obligaciones y actividades, para las cuales se requiere obtener esta licencia ambiental. Específicamente hacemos referencia a la obligación que tienen Ecopetrol y la Compañía de perforar el pozo Komodo-X1 en el área del Contrato de E&P del Bloque COL-1 antes del 26 de mayo de 2026, fecha en la que expira el plazo de la Fase 1 del Periodo Exploratorio del referido Contrato.

Como se ha expuesto previamente en el marco de este proceso de licenciamiento ambiental y en distintos escenarios, la perforación del pozo Komodo-X1 (y de cualquier otro pozo en el marco del Proyecto) requiere, principalmente, del cumplimiento de dos condiciones simultáneas: (i) el aseguramiento de la disponibilidad de la embarcación de perforación que se encuentre debidamente certificada, y (ii) la favorabilidad de las condiciones climáticas de la época en la cual se vaya a perforar el pozo en términos de estabilidad y predictibilidad.

La obligación de obtener la aprobación previa de los PMAE es una nueva condición, no prevista en el ordenamiento jurídico, que impide a la Compañía realizar la planeación adecuada para cumplir con las condiciones de las que trata el párrafo anterior. En efecto, la falta de certeza frente a los requisitos, procedimientos y plazos que tomaría la aprobación del PMAE del pozo Komodo-X1 por parte de la ANLA, impide que sea posible asegurar la disponibilidad de la

embarcación y realizar las actividades preoperativas necesarias para perforar el pozo antes del 26 de mayo de 2026, en una ventana climática adecuada. Como consecuencia, este requerimiento podría afectar gravemente el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Anadarko y Ecopetrol frente a la ANH, pudiendo incluso inviabilizar de manera definitiva el desarrollo mismo del Proyecto ante el altísimo grado de incertidumbre jurídica que estaría enfrentando la Compañía.

Por último, es importante destacar que la Empresa se encuentra totalmente interesada en dar pleno cumplimiento a los postulados constitucionales, legales y reglamentarios que obedecen al cuidado y protección del medio ambiente. Es por ello que, en cumplimiento de los términos de referencia específicos, Anadarko presentó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto dentro de su EIA, en el marco del cual dimensionó todos los impactos ambientales que se podrían presentar en el desarrollo del Proyecto, estableciendo así las respectivas medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar estos impactos. Estos impactos deberán ser considerados al momento de presentar el PMAE ante la ANLA, Plan que, como lo indicó la misma Autoridad Ambiental, se erige como una herramienta que permite generar la ubicación precisa en donde se causarán los posibles impactos ambientales -ya dimensionados y valorados por la Autoridad Ambiental-, y precisar información técnica dentro de una área concesionada o bloque de importantes extensiones.

En otras palabras, las medidas de manejo ambiental ya se encuentran evaluadas y establecidas en la licencia ambiental objeto del presente recurso de reposición, por lo cual no se explica la insistencia de la ANLA en solicitar un concepto previo de favorabilidad del PMAE toda vez que se estaría requiriendo en últimas una doble evaluación ambiental -no prevista en el ordenamiento jurídico vigente-, pues, de un lado, se requeriría contar con una licencia ambiental, y de otro lado, con la aprobación previa del PMAE.

A la luz del tratamiento injustificadamente diferenciado y, por ende, desigualitario previsto en la Resolución 2821 respecto de la aprobación previa y calificada de los PMAE, Anadarko hace un llamado respetuoso a la ANLA para que “*ajuste su actuación a derecho*” en los términos del Artículo 41 del CPACA, y desestime la obligación de aprobación previa de los PMAE, la cual, al no contar con respaldo normativo ni precedentes, resulta atentatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad que deben orientar todas las actuaciones de la Autoridad Ambiental.

Con base en lo expuesto, la petición que respetuosamente eleva la Compañía ante la ANLA es que se revoque el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 y, en su lugar, la Autoridad Ambiental solamente exija la *presentación o radicación* de los PMAE, en los mismos términos exigidos para otros proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos *offshore* de condiciones similares.

2.5. La exigencia de la aprobación previa de los PMAE vulnera el principio de congruencia:

El *principio de congruencia procesal* se encuentra regulado en el Artículo 281 del Código General de Proceso, norma aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Artículo 306 del CPACA. Las citadas normas procesales definen el principio, así:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”

Sobre este principio, el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia debe ser interna y externa. “*La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación*”³⁷.

A la luz de lo anterior, el *principio de congruencia* configura una regla que condiciona los pronunciamientos de las autoridades judiciales; no obstante, como principio defensor del derecho fundamental del debido proceso, el *principio de congruencia* debe entenderse como un principio que debe igualmente guiar los pronunciamientos de todas las autoridades públicas, incluyendo, por supuesto, las autoridades administrativas. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Constitucional, quien, en Sentencia T-964 del 2009, ha recalcado la necesidad de que la

³⁷ Consejo de Estado. Sentencia 00838 de 2018.

parte motiva de los actos administrativos guarden coherencia con lo que se resuelva a través de dichos actos, así:

*“La exigencia de motivación carece de sentido si la administración pública puede, sin consecuencias exigibles judicialmente, **no deducir lógicamente las implicaciones de los argumentos que emplea en la parte motiva**. Es decir, no tiene sentido prescribir un deber de motivación en los actos administrativos, **si la parte resolutive de los mismos queda intacta aún cuando contradiga o ignore los razonamientos plasmados en la parte considerativa**. En ese sentido, la congruencia hace parte, no sólo del derecho al debido proceso judicial, sino también del administrativo (art. 29, C.P.)” (Resaltado fuera del texto)*

De ese modo, es factible concluir que la *congruencia interna*³⁸ que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive de una sentencia, también debe predicarse y exigirse respecto del razonamiento y la decisión que se adopte mediante un acto administrativo.

Así, la *congruencia interna* en el acto administrativo se refiere a la necesidad de que las motivaciones, fundamentos y decisiones contenidas en un acto administrativo guarden una relación lógica y coherente entre sí. De ese modo, este principio es esencial para garantizar la validez, la transparencia y la legitimidad de la actuación administrativa, asegurando que las decisiones del acto administrativo se tomen sobre la base de razones claras y consistentes. Por consiguiente, la importancia de la *congruencia interna* radica en, entre otras razones, la necesidad que de los administrados puedan tener certeza jurídica sobre las decisiones adoptadas por las autoridades públicas.

Como consecuencia de lo anterior, cuando se producen violaciones al *principio de congruencia interna* –como ocurrió en el caso concreto–, se fragmentan los fundamentos del acto administrativo, lo que puede dar lugar a decisiones inconsistentes o arbitrarias. Esto no solo afecta la validez del acto en sí, sino que también tiene repercusiones significativas en el derecho al debido proceso del administrado.

Bajo este entendimiento, si un acto administrativo carece de *congruencia interna*, el administrado se enfrenta a una situación confusa o contradictoria, donde los motivos expuestos para justificar la decisión no guardan coherencia con la decisión que finalmente se adopta. Esta falta de claridad dificulta la posibilidad del administrado de ejercer su derecho al debido proceso adecuadamente, ya que no puede reaccionar de forma efectiva ante argumentos que son inexistentes, inapropiados o que están mal fundamentados.

En este orden de ideas, la incoherencia o la falta de *congruencia interna* en los actos administrativos puede llevar a que el administrado no conozca o confunda cuáles son las razones efectivas de la decisión administrativa adoptada, lo cual limita la preparación de acciones legales sólidas –como el recurso de reposición– y, por ende, perjudica la materialización de su derecho fundamental al debido proceso.

³⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de agosto de 2002, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 12668:

*“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. La externa, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de la (sic) partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar “los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones”. No debe olvidarse además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive “deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...”. Dado que con la definición del proceso se busca la certeza jurídica, la norma le impone al juez el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas. **La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.**” (Resaltado insertado).³⁸*

Por un lado, en el Concepto MADS, el Ministerio -con base en argumentos cuestionables- determinó que el PMAE debía ser objeto de una aprobación previa, consideración que fue idénticamente adoptada por la ANLA en la Resolución 2821 sin que esta entidad siquiera hiciera un análisis mínimo de su legalidad y fundamento normativo.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto en el Concepto MADS, lo cierto es que es evidente que el EEA, en el Concepto Técnico 9672, en una primera instancia no consideró necesario condicionar los PMAE a una aprobación previa de la Autoridad Ambiental, siendo consistente el EEA con el marco jurídico del régimen de licenciamiento ambiental. Así, tanto en el Concepto Técnico 9672, e incluso en la parte considerativa de la Resolución 2821, la ANLA dejó reflejadas sus consideraciones iniciales sobre las medidas de manejo ambiental del Proyecto, muchas de las cuales distan de lo que fue posterior, irregular y extemporáneamente conceptualizado por el Ministerio en su Concepto MADS.

Así, en lo que respecta a los PMAE, es claro que la ANLA consideraba que dichos instrumentos no debían ser objeto de aprobación previa por parte de la Autoridad Ambiental. En el Concepto Técnico 9672 la ANLA dejó expresamente consignado que:

“Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este concepto técnico, con la siguiente información:

(...)

Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) la caracterización de comunidades hidrobiológicas marinas (bentónica, abisal, nectónica, planctónica y quimiosintéticas en caso de que se encuentren, mamíferos marinos y quelonios), atendiendo las siguientes obligaciones:

(...)

Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este concepto técnico, la siguiente información: (...).”

De los apartados anteriores, es posible evidenciar que el EEA en el Concepto Técnico 9672, inclusive analizando el Concepto MADS, no acogió las consideraciones del Ministerio en el sentido de exigir la aprobación previa de los PMAE. El EEA se limitó a detallar la información y características que se deben incluir en estos Planes, sin considerar necesaria la imposición de dicha exigencia de aprobación previa.

Así mismo, al revisar la parte considerativa de la Resolución 2821, es posible evidenciar que la ANLA dejó consignadas las siguientes consideraciones sobre los PMAE:

*“De otra parte, se precisa que la Solicitante tiene la obligación de presentar un plan de manejo ambiental específico para sus actividades, por lo cual si bien no hay disposición normativa expresa que señale el momento en que debe presentar dicho documento, **esta Autoridad considera que es necesario contar con el mismo antes del inicio de actividades, puesto que es información para efectuar un adecuado seguimiento.***

*Luego entonces, teniendo en cuenta las características del proyecto y que por condiciones climáticas en el mar la temporada de ejecución de actividades es restringido, **se considera que es proporcional y razonable exigir este con un (1) mes de anticipación al inicio de actividades y obras autorizadas en la presente licencia ambiental, de manera que sea efectivo el seguimiento.** (Resaltado insertado).*

A pesar de que la Autoridad Ambiental expresamente motivó el acto administrativo de la licencia ambiental señalando que “era proporcional y razonable” exigir la presentación de los PMAE con un (1) mes de anticipación al inicio de actividades -sin imponer ningún condicionamiento de aprobación previa y calificada-, la misma ANLA en la parte resolutoria de ese acto impuso la obligación de someter a aprobación previa dichos PMAE, decisión abiertamente incongruente con lo expuesto por la misma Autoridad Ambiental en la parte motiva de la Resolución 2821.

Dicha *incongruencia interna* del acto administrativo se ve igualmente reflejada en el hecho de que, mediante la Resolución 2821, la ANLA acogió ambos conceptos como parte fundante del acto administrativo: tanto el Concepto Técnico 9672 del EEA como el Concepto MADS, los cuales tienen algunas consideraciones y recomendaciones distintas que, consecuentemente, resultan incongruentes.

“El Equipo de Evaluación Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, con base en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, la información adicional, lo evidenciado en la visita de evaluación, y los demás documentos obrantes en el expediente LAV0066- 00-2023, emitió el Concepto Técnico 9672 del 18 de diciembre de 2024, el cual se acoge con el presente acto administrativo.

(...)

PARÁGRAFO: *Esta decisión administrativa se adopta teniendo en cuenta el Concepto Técnico Vinculante recibido mediante radicado de salida de MinAmbiente 10002024E2050452 del 13 de diciembre de 2024 y radicado ANLA 20246201462922 del 16 de diciembre de 2024, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en las recomendaciones del Consejo Técnico Consultivo convocado conforme a lo establecido en el Decreto 3573 de 2011, la Resolución 827 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Acuerdo 001 de 2018 del Consejo Técnico Consultivo.”* (Resaltado insertado)

De ese modo, la Resolución 2821 desconoce abiertamente el *principio de congruencia interna* del acto administrativo pues, de las consideraciones presentadas en su parte motiva, y específicamente de lo conceptuado en el Concepto Técnico 9672, no se deriva lógica y consecuentemente la obligación de imponer la aprobación previa de los PMAE.

Es preciso resaltar que el respeto por la congruencia en los actos administrativos no es solo una cuestión de formalidad, sino que se convierte en un garante de la justicia y la equidad en la administración pública. Por consiguiente, en el marco del caso concreto, es clara la violación al *principio de congruencia interna* del acto administrativo, pues, como se expuso, la decisión adoptada por la ANLA en la Resolución 2821 no corresponde de manera coherente a los motivos o razones que fundamentaron la expedición de ese acto.

En cualquier caso, se reitera, ante la irregular emisión del Concepto MADS, la ANLA está llamada a desestimar el contenido de dicho Concepto, haciendo *congruente* la licencia ambiental del Proyecto con base en las consideraciones que inicialmente expuso el EEA en el Concepto Técnico 9672 (previa incorporación del Concepto MADS), y de las cuales se deriva la no necesidad de someter la ejecución de los PMAE del Proyecto a su aprobación previa.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA REVOCAR el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, para que, en su lugar, y en línea con lo establecido en el Concepto Técnico 9672, la Autoridad Ambiental solamente exija congruentemente la *presentación* o *radicación* de los PMAE ante la ANLA, previo inicio de actividades.

3. SOBRE LA APROBACIÓN PREVIA DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA: RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO, ASÍ COMO EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. *La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:*
(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La ANLA solicitará concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Dirección General Marítima, la Armada Nacional y cualquier otra entidad que considere necesaria para determinar la*

idoneidad del respectivo plan de contingencia para prevenir y atender la materialización de un escenario de riesgo.

El concepto que se solicite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, deberá abordar aspectos como: i) manejo del riesgo y las contingencias operacionales, incluida información que dé cuenta de un adecuado análisis y valoración del riesgo con enfoque trasnacional, ii) idoneidad del plan de contingencia y el nivel de coordinación institucional necesario para lograr un análisis adecuado y oportuno del mismo, iii) el dimensionamiento y los programas de monitoreo y control del BOP (preventor de reventones), entre otros sistemas de control de emergencias comprendidos en el plan de contingencia". (Resaltado insertado).

De otro lado, el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 señala:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales deberá coordinar interinstitucionalmente para construir un grupo de expertos con las más altas calidades, con el fin que se presenten recomendaciones o medidas de manejo a esta entidad, respecto de los factores biótico, abiótico, socioeconómico y las eventuales contingencias asociadas al proyecto.*

PARÁGRAFO PRIMERO. **Las recomendaciones del grupo de expertos serán tenidas en cuenta por la ANLA en el marco del análisis y pronunciamiento (favorable o desfavorable) respecto de los Planes de Manejo Ambiental Específico**". (Resaltado insertado).

Las disposiciones anteriormente referidas se derivan de una de las consideraciones del Concepto MADS, que sobre los Planes de Contingencias del Proyecto expresamente señaló:

*"3.2.1.1. Constituir un grupo de expertos con las más altas calidades, que presentará recomendaciones o medidas de manejo a la ANLA respecto de los factores biótico, abiótico, socioeconómico y las eventuales contingencias asociadas al Proyecto. **Las recomendaciones del grupo de expertos deberán ser tenidas en cuenta por la ANLA en el marco de su análisis y pronunciamiento (favorable o desfavorable) respecto de los Planes de Manejo Ambiental específicos que el Solicitante, deberá presentar para cada pozo según sus fines**". (Resaltado insertado).*

En otras palabras, así como el Concepto MADS estableció como obligatoria la obtención de un pronunciamiento favorable (aprobación previa) de los PMAE, también consideró que los Planes de Contingencias deberían ser evaluados de manera previa al pronunciamiento favorable o desfavorable de los PMAE, constituyéndose así el referido concepto de idoneidad de que trata el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 en un prerrequisito para la aprobación previa del respectivo PMAE. Tanto es así que, precisamente, el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 estableció explícitamente que "las recomendaciones del grupo de expertos serán tenidas en cuenta por la ANLA en el marco del análisis y pronunciamiento (favorable o desfavorable) respecto de los Planes de Manejo Ambiental Específico". Es decir, a la luz de esta obligación, si el grupo de expertos no concede su *concepto de idoneidad* sobre el Plan de Contingencias que se le someta a consideración (para cuya obtención no existe un procedimiento ni requisitos establecidos), Anadarko no podría obtener la previa aprobación de su respectivo PMAE, condición que, como ya expusimos, es a todas luces ilegal y tiene la potencialidad de inviabilizar el desarrollo del Proyecto.

Dicho de otro modo, las disposiciones aquí citadas se traducen en la obligación de obtener una previa validación o aprobación de los Planes de Contingencias que se presentan en los respectivos PMAE, teniendo que ser sometidos a un "*concepto de idoneidad*" por parte de un "*grupo de expertos*", concepto que impactaría a su vez la obtención del "*pronunciamiento favorable*" (aprobación previa) de los PMAE.

Sobre este motivo de inconformidad, la Compañía presenta a continuación varios argumentos que están llamados inequívocamente a desestimar la obligación impuesta sobre la aprobación previa de los Planes de Contingencia del Proyecto. Veamos:

3.1. La exigencia de la aprobación previa de los Planes de Contingencias proviene del Concepto MADS y, por ende, no debería ser vinculante para la ANLA:

Las decisiones reflejadas en el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo, así como en el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la resolución 2821, tuvieron como origen las consideraciones del Concepto MADS, el cual, como hemos sostenido reiteradamente, no resulta vinculante en razón de sus manifiestas irregularidades.

Tal y como fue descrito en la sección 2.1 anterior, así como la aprobación previa del PMAE es una obligación que debe ser desestimada por la ANLA, la aprobación previa de los Planes de Contingencias -a través de los conceptos de idoneidad- debería seguir la misma suerte. Lo anterior porque, como se expuso, la emisión del Concepto MADS estuvo precedida y permeada de inicio a fin por actuaciones arbitrarias e irregulares, por lo que la inclusión de sus consideraciones en la licencia ambiental viciaría de ilegalidad el acto administrativo definitivo resultante de este trámite.

De ese modo, la ANLA en el caso en concreto está llamada a invocar la excepción de inconstitucionalidad y/o ilegalidad respecto de la aplicación del Concepto MADS y, en todo caso, está llamada a “ajustar a derecho” esta actuación administrativa mediante la expulsión de dicho Concepto MADS de las consideraciones y/o fundamentos del acto administrativo que finalmente definirá los términos y condiciones de la licencia ambiental del Proyecto.

3.2. La exigencia de la aprobación previa de los Planes de Contingencias no tiene asidero jurídico en el régimen aplicable:

En segundo lugar, la aprobación previa de los Planes de Contingencia en el marco de los PMAE no tiene asidero jurídico en el ordenamiento jurídico vigente. Sobre este particular, vale la pena aclarar que la ANLA, en los términos de referencia específicos expedidos para el Proyecto, exigió la incorporación de un Plan de Contingencias dentro del EIA, el cual debía observar los siguientes lineamientos:

(...) 10.3 PLAN DE CONTINGENCIA

Se debe formular y presentar un plan de contingencias tomando como referencia las consideraciones previstas en la Ley 1523 de 2012 (Política nacional de gestión del riesgo de desastres) y en el Decreto 2157 de 2017, Decreto 1868 de 2021, y en la normativa sectorial específica, o en aquella que la modifique o sustituya.

Particularmente para contingencias asociadas al recurso pesquero, la ANLA pone a disposición de los usuarios y sugiere para su uso voluntario el instrumento “Manual para el conteo y valoración del recurso pesquero” (ANLA, 2021),²⁸ herramienta que define los criterios para estimar las pérdidas generadas por la afectación al recurso pesquero derivadas de las contingencias y que puede ser una herramienta para incluir dentro de las actividades del plan de contingencias.” (Resaltado insertado)

Es decir, la misma ANLA indicó que el Plan de Contingencias a presentar dentro del EIA debía seguir los lineamientos establecidos en la Ley 1523 de 2021 y el Decreto 2157 de 2017, normas relativas a la gestión del riesgo de desastres.

Aun cuando el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres, instituido por las normas anteriormente referidas, tiene un alcance más amplio, el Plan de Contingencias se erige como un mecanismo de respuesta que debe surgir del análisis de riesgos realizado en el marco del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres. Es decir, los Planes de Contingencia deben contener acciones específicas basadas en los riesgos identificados y evaluados previamente; por ello, mientras el Plan de Gestión del Riesgo establece el marco general y las acciones preventivas, el Plan de Contingencias se activa en la fase de respuesta a emergencias.

Considerando que la ANLA específicamente exigió a Anadarko presentar su Plan de Contingencias, a la luz de los referentes normativos del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres (tratándolos básicamente como un mismo instrumento), es pertinente revisar si la normativa atinente a esta último Plan consagra la necesidad de obtener algún tipo de aprobación previa (o “concepto de idoneidad”) sobre el mismo. Veamos:

- En primer lugar, de acuerdo con el Artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, y el Artículo 2.3.1.5.1.2.2 del Decreto 2157 de 2017, las personas que realicen alguna de las

siguientes actividades están obligados a implementar un Plan de Gestión del Riesgo de Desastres:

*“Artículo 42. Análisis específicos de riesgo y planes de contingencia. Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, **que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales** o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, **deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia**, así como los que se deriven de su operación. **Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento**”.* (Resaltado insertado).

*“Artículo 2.3.1.5.1.2.2. **Responsables.** Las Entidades Públicas y Privadas encargadas de:*

- 1. Prestación de servicios públicos. Los servicios públicos se asocian con la función social del Estado y, por lo tanto, constituidos para la satisfacción de las necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo su dirección, regulación y control, así como aquéllos mediante los cuales se busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.*
- 2. Obras civiles mayores. **Construcción de obras a través de megaproyectos, macro proyectos, proyectos estratégicos de interés nacional, regional, departamental y local, y todas aquellas obras civiles que impliquen modificaciones al entorno, herramientas y equipos que puedan ocasionar riesgo de desastre para la sociedad y el ambiente.***
- 3. Desarrollo de actividades industriales. Están relacionadas con la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos. Incluye el montaje de las partes que componen los productos manufacturados, excepto en los casos en que tal actividad sea propia del sector de la construcción.*
- 4. Otras actividades que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad y el ambiente.*
 - 4.1. Transporte y almacenamiento de carga. Incluye la provisión de transporte regular y no regular de carga por ferrocarril, carretera, vía acuática y vía aérea, al igual que el servicio de transporte de productos por tuberías.*
 - 4.2. Construcciones bajo la Categoría IV de alta complejidad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario número 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen que bajo una misma construcción alberguen gran cantidad de población.”* (Resaltado insertado).

Derivado de los apartados anteriores, es posible determinar que el Proyecto se debe clasificar como una obra civil mayor, por cuanto el mismo tiene como objetivo la construcción de un proyecto estratégico de interés nacional y que puede implicar modificaciones al entorno en el cual se ubica. El responsable de la adopción del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de dicha obra es, por ende, Anadarko.

- Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 2.3.1.5.2.2.1 del Decreto 2157 de 2017, en caso de ser obligatoria la implementación el Plan, **este no debe ser objeto de una evaluación y aprobación previa por parte de una autoridad competente, sino que el mismo únicamente debe ser adoptado por el responsable**, para que este posteriormente sea sujeto a seguimiento y control, en virtud de lo señalado en el Artículo 2.3.1.5.2.4.1 del Decreto 2157 de 2017, que señala:

*“ARTÍCULO 2.3.1.5.2.4.1. Seguimiento del PGRDEPP. Dado que el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas **se debe verificar por la entidad pública y/o privada que lo formule**, en*

los avances y el impacto de la gestión para el mejoramiento del PGRDEPP, se hace preciso desarrollar las actividades mínimas descritas a continuación: (...)”. (Resaltado insertado).

De ese modo, es claro que: (i) la normativa es clara en asignar la responsabilidad sobre la adopción de los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando procedan, sobre la entidad o empresa responsable de la obra o actividad, sin que dicha normativa admita injerencia o intervención alguna por parte de otras entidades en esa primera fase de formulación; (ii) ninguna de las disposiciones normativas que regulan el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres estableció la necesidad de obtener una aprobación previa respecto de dicho Plan en ninguno de sus componentes (conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de la contingencia o del desastre), por lo cual la obligación de obtener una aprobación previa respecto del Plan de Contingencias es sencillamente inexistente; y (iii), en consecuencia, el otorgamiento de aprobaciones por parte de entidades que no gozan de competencias legales para el efecto, además de hacerlos corresponsables de la efectividad de las medidas formuladas para atender las posibles contingencias presentadas, expondría a los funcionarios de tales entidades a investigaciones y sanciones disciplinarias.

- Por último, y aun cuando no fue citado por la ANLA en ninguna de sus consideraciones, no sobra recordar que el mismo Decreto 1076, consagrando una norma ambiental especial sobre los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos, expresamente estableció en su Artículo 2.2.3.3.4.14 que dichos instrumentos no estaban sometidos a una aprobación previa por parte de la autoridad ambiental, estando los titulares de esta exigencia únicamente obligados a “**...estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames**”³⁹ (resaltado insertado), sin perjuicio de lo cual las autoridades ambientales podrían imponer obligaciones o medidas adicionales en el marco del seguimiento de las contingencias ocurridas (“*Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, **podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales** para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado*”) (Resaltado insertado).

En el caso en concreto, Anadarko, dando estricto cumplimiento a lo señalado en los términos de referencia expedidos específicamente para el Proyecto, adoptó y entregó un Plan de Gestión del Riesgo de Desastres en el EIA, el cual, de acuerdo con lo señalado por la ANLA en la Resolución 2821, cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, según se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental observa que la solicitante **da cumplimiento a la presentación de los aspectos mínimos para el desarrollo de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de la contingencia para el proyecto, en cada una de sus fases, por tanto, será su responsabilidad la implementación y ejecución del Plan en el marco de la normativa legal vigente y de las demás obligaciones establecidas en el acápite de Obligaciones del Plan de Contingencia establecidas en el presente acto administrativo, aclarando que los procesos relacionados con la ocurrencia de una contingencia son responsabilidad de la solicitante durante la ejecución de sus actividades.**”* (Resaltado insertado).

Del apartado anterior, es claro que la Autoridad Ambiental en la evaluación del trámite de licenciamiento ambiental de Proyecto, reconoció que el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres -denominado por la ANLA como Plan de Contingencias- se elaboró y adoptó de acuerdo con la normativa aplicable (Ley 1523 de 2012 y Decreto 2157 de 2017), normativa que, se reitera, no exige la presentación de un *concepto de idoneidad* ni la obtención de una aprobación previa respecto de dicho Plan.

De ese modo, bajo el entendido de que todos los proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos deben presentar un PMAE para cada nuevo pozo a perforar, en el marco del cual se debe adoptar un Plan de Gestión del Riesgo Específico (en adelante, “PGRE”) -o, como lo denomina la ANLA, Plan de Contingencias Específico-, estos PGRE deben seguir las mismas

³⁹ Decreto 1076. Artículo 2.2.3.3.4.14. **“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames”.**

reglas de adopción e implementación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres aplicable a todo el Proyecto, lo cual significa que ninguna autoridad puede exigir un *concepto de idoneidad* ni su aprobación previa. Al respecto de este punto, es pertinente recordar la máxima del Derecho que establece que *“la suerte de lo accesorio corre la misma suerte de lo principal”*⁴⁰, principio del cual se deriva que el tratamiento jurídico de los PGRE debe responder a las mismas exigencias legales establecidas para el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres del Proyecto.

Como hemos expuesto a lo largo de este documento, ni el MADS ni la ANLA gozan de la facultad y/o competencia, vía CTC, para crear nuevos requisitos, trámites, y/o aprobaciones para los PGRE que impliquen dilaciones, nuevas cargas, y/o nuevos procesos de evaluación no contemplados en la normativa vigente. Una interpretación en contrario atentaría contra el principio de reserva legal de las autorizaciones administrativas ambientales dispuesto en el Artículo 125 del Decreto-Ley 2106 de 2019, citado anteriormente, y contra el principio de igualdad y seguridad jurídica desarrollados en acápite anterior.

Es desconcertante que, para los PGRE que se presentarán en los PMAE del Proyecto, la Autoridad Ambiental imponga la condición de obtener una aprobación previa y calificada. Esto resulta problemático, ya que, además de requerirse un concepto de idoneidad como requisito esencial para la aprobación previa de los PMAE, la ANLA, basándose en el Concepto MADS, también está exigiendo que dicho concepto sea emitido por diversas autoridades y entidades (por ejemplo, la ANH, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la DIMAR, la Armada Nacional, y *“...cualquier otra entidad que se considere pertinente”*). Algunas de estas entidades carecen de competencias legales para evaluar este instrumento de planificación y prevención de desastres y, además, el Decreto 2157 de 2017 establece claramente que los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres deben ser adoptados únicamente por el *responsable* del proyecto, sin requerir ninguna validación previa.

De ese modo, respecto de la solicitud del *concepto de idoneidad* a otras entidades para aprobar previamente el PGRE (aprobación calificada), el alcance de la consulta a dichas entidades no está debidamente definido en la disposición que se recurre; además, no se establecen requisitos ni un marco temporal claro para obtener las respuestas de tales entidades, lo que puede generar interpretaciones divergentes y, en últimas, incertidumbre sobre la posibilidad efectiva de la obtención de estas aprobaciones. Esta situación, como es evidente, atenta contra el principio de legalidad, igualdad, y de seguridad jurídica, e inviabiliza consecuentemente el desarrollo del Proyecto.

Por lo anterior, el *“concepto de idoneidad”* de los PGRE (o Planes de Contingencias) a expedirse por parte del *“grupo de expertos”* se erige como un requisito de los PMAE que, en definitiva, no encuentra sustento en el régimen jurídico aplicable y, por el contrario, deja a Anadarko en un escenario de máxima vulnerabilidad ante la inexistencia de requisitos y procedimientos legales que permitan efectivizar este tipo de aprobaciones.

3.3. La misma ANLA ha reconocido que los Planes de Contingencia no están sometidos a una evaluación y/o aprobación previa:

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, en conceptos jurídicos expedidos por la ANLA, la misma Autoridad ha reconocido que los Planes de Gestión del Riesgo de Desastres y los PGRE - o Planes de Contingencia-, no deben ser objeto de evaluación y aprobación previa. Veamos:

“(...). La Autoridad Ambiental realiza un seguimiento y/o control posterior al cómo y cuándo el titular de la licencia o plan de manejo ambiental atendió la contingencia ambiental. La función de la Autoridad Ambiental no está orientada a la aprobación previa, coadministración y cogestión de las acciones que ha de ejecutar el titular de la licencia o plan de manejo ambiental frente a esos eventos, pues las atribuciones de seguimiento y control ambiental, generalmente, se dirigen a verificar que las acciones del licenciario ambiental, tendientes a atender o corregir el evento, se ejecutan o ejecutaron en la forma y en los tiempos previstos en el protocolo del plan de contingencia, salvo que exista la necesidad comprobada y fundada de que se requieran imponer “medidas adicionales en caso de ser necesario. (...)”⁴¹
(Resaltado insertado)

⁴⁰ Principio general del Derecho, invocado por la Corte Suprema de Justicia. Sentencia con Rad. n° 11001-31-03-003-2007-00487-01.

⁴¹ Concepto jurídico de la ANLA. Disponible en el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/eureka/index.php/conceptos-juridicos/860-concepto-juridico-de-acciones->

Del mismo modo, la Autoridad Ambiental, respecto de la evaluación y aprobación previa de los Planes de Contingencia ha establecido que:

“(...) Evaluación de los Planes de Contingencias.

ANLA no aprueba los Planes de Contingencia presentados por los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental, pues solo realiza el seguimiento a los mismos. Se considera que en aquellos casos en los que se haya aprobado Planes de Contingencia por la Autoridad Ambiental con el transcurrir del tiempo pueden ser susceptibles de modificación, actualización de acuerdo con las medidas y metodologías a la vanguardia de la tecnología en la materia o cuando una disposición normativa así lo determine y considera indispensable que en el seguimiento a un proyecto, obra o actividad, la ANLA reporte a las autoridades competentes.”⁴² (Resaltado insertado)

En la misma línea, la Autoridad Ambiental ha ratificado que:

“(...) Evaluación de los Planes de Contingencias ⁴³

“(...) Se entiende entonces que el Plan de Contingencias no está sujeto a aprobación previa de ninguna autoridad y que es de responsabilidad única y exclusiva en su establecimiento y aplicación, por el titular o responsable de ejecución cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

2.2. La obligación no excluye a ningún sujeto que realice cualquier actividad de las mencionadas en el Decreto 050 de 2018, con hidrocarburos o sustancias peligrosas para la salud o los recursos hidrobiológicos, sea que el proyecto, obra o actividad, esté sujeto o no al otorgamiento o no de licencia ambiental (o PMA). En este punto se entendería que cuando se impongan medidas de manejo ambiental, a un proyecto, obra o actividad, que por mandato legal esté sujeto a licenciamiento ambiental, pero que no tiene dicha autorización, de todas maneras, el responsable de las actividades señaladas en el Decreto 050 de 2018, debe estar provisto de dicho plan de contingencias.

Así las cosas, esta Dependencia mantiene la línea jurídica en la materia, ratificando su posición la cual determina que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, no aprueba los Planes de Contingencia presentados por los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental, pues solo realiza el seguimiento a los mismos.” (Resaltado insertado).

Derivado de lo anterior, es evidente que la ANLA en reiteradas ocasiones ha sostenido que el Plan de Contingencias (o PGRE) no debe ser objeto de evaluación y aprobación previa, lo cual refuerza el motivo de inconformidad de Anadarko frente las obligaciones impuestas en el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, así como en el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, las cuales, de mantenerse, resultarían atentatorias de los principios de legalidad, igualdad, y seguridad jurídica.

3.4. Anadarko está obligado a presentar su PGRE tres (3) meses antes del inicio de la perforación de cada pozo:

Por último, es importante resaltar que, en cualquier caso, de acuerdo con el compromiso adquirido con la DIMAR en el marco del trámite del permiso de investigación científica, Anadarko está obligada a presentar dentro de los tres (3) meses anteriores al inicio de la perforación de cada pozo el PGRE para el debido conocimiento, seguimiento y control por parte de dicha entidad, lo cual resulta más acorde con lo establecido en el régimen vigente.

[ante-una-contingencia-ambiental-no-se-deben-someter-a-aprobacion-previa-de-la-autoridad-ambiental](#)

⁴² Concepto jurídico de la ANLA. Disponible en el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/eureka/conceptos-juridicos?start=280>

⁴³ Concepto jurídico de la ANLA. Radicación: 2019014088-3-000 del 08 de febrero de 2019. Disponible en el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/eureka/images/pdf/conceptosjuridicos/22092021-2019014088-3-000.pdf>

Así las cosas, en virtud del principio de coordinación interadministrativa, y siguiendo lo establecido en el régimen jurídico vigente, la ANLA debería exigir únicamente la respectiva *presentación* de los Planes de Contingencia en el marco de los correspondientes PMAE, tal y como lo exige la DIMAR.

Por lo expuesto y bajo las consideraciones anteriores, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA REVOCAR el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, así como el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, ya que la Autoridad Ambiental no puede condicionar la implementación de los PGRE (o Planes de Contingencia) a una aprobación previa (*concepto de idoneidad*), que está supeditada a la viabilidad que otorgue un grupo de entidades y/o expertos cuya conformación y funcionamiento carece de reglamentación en el régimen jurídico vigente.

En subsidio de lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita:

MODIFICAR el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo de la Resolución recurrida, en el sentido de precisar que las respuestas de las entidades se tendrán en cuenta en la etapa de seguimiento del Proyecto, además de eliminar la referencia a “*determinar la idoneidad*” de que trata el Parágrafo Segundo citado dado que implicaría una facultad decisoria que no corresponde a esta Autoridad Ambiental. Así mismo, MODIFICAR el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 para determinar que las recomendaciones del grupo de expertos serán tenidas en cuenta por la ANLA en la etapa de seguimiento del Proyecto, incluyendo aquellas relativas al PGRE. De ese modo, se propone que las citadas disposiciones queden así:

- El Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo quedaría de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. La ANLA solicitará concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Dirección General Marítima, la Armada Nacional y cualquier otra entidad que considere necesaria para **el seguimiento** del respectivo plan de contingencia, para prevenir y atender la materialización de un escenario de riesgo.

El concepto de seguimiento que se solicite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, deberá abordar aspectos como: i) manejo del riesgo y las contingencias operacionales, incluida información de valoración del riesgo con enfoque trasnacional, ii) nivel de coordinación institucional, iii) el dimensionamiento y los programas de monitoreo y control del BOP (preventor de reventones), entre otros sistemas de control de emergencias comprendidos en el plan de contingencia.”

- De otro lado, el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821 quedaría así:

“PARÁGRAFO PRIMERO. Las recomendaciones del grupo de expertos serán tenidas en cuenta por la ANLA en el marco del **seguimiento del Proyecto**”.

4. SOBRE LAS ZONAS DE HÁBITATS BENTÓNICOS Y COMUNIDADES DE PROFUNDIDAD COMO ZONAS DE EXCLUSIÓN: RECURRIR EN EL SENTIDO DE ACLARAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821, Y REVOCAR EL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO, DE LA RESOLUCIÓN 2821.

4.1. Artículo Séptimo de la Resolución 2821:

En relación con las zonas de exclusión establecidas en la zonificación de manejo ambiental del Proyecto, el Artículo Séptimo de la Resolución 2821 establece:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto: “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, a localizarse frente a las costas de los departamentos del Atlántico, Magdalena y La Guajira, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA	
ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
Cable submarino TransCaribbean System 1, South América – 1, Panamerican System Caribe, Sistema Cableado Pacífico Caribeño (Pacific Caribbean Cable System), Telecom-Caribe y American Móvil Submarine 1 Barranquilla y su corredor de 500 m a lado y lado.	
Áreas asociadas a comunidades biológicas de fondo como corales de profundidad y comunidades quimiosintética, (zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad).	

La anterior decisión impuesta por la ANLA -en los términos en los cuales está actualmente escrita- carecería de fundamento técnico y se convertiría en una medida que impediría el desarrollo del Proyecto, en tanto las comunidades bentónicas y las comunidades de profundidad se encuentran presentes en todo el fondo marino de altas profundidades. Es decir que, la Autoridad Ambiental, al incluir de manera independiente las “zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad” como una de las áreas de exclusión para el desarrollo del Proyecto, está en otras palabras inviabilizando el desarrollo de este. De esta manera, bajo la actual redacción del inciso segundo de la tabla de “Áreas de Exclusión”, Anadarko se encontraría impedido para realizar actividades en toda el área del Bloque COL-1, por el simple hecho de que toda la zona marina -incluyendo el área del Proyecto- tiene presencia de estas comunidades.

Al respecto de la forma en la cual está redactado el inciso segundo de la tabla referente a las áreas de exclusión del Proyecto: “áreas asociadas a comunidades biológicas de fondo como corales de profundidad y comunidades quimiosintética(s), (**zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad**)”, es preciso aclarar que, el signo de puntuación (coma) que se registra antes del inicio del paréntesis citado, sugiere que las “zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad” corresponden a una categoría de zona de exclusión independiente de las “Áreas asociadas a comunidades biológicas de fondo como corales de profundidad y comunidades quimiosintética(s)”, y no como una forma derivada o una calificación de estas áreas.

Es necesario aclarar que el establecimiento de las “[á]reas asociadas a comunidades biológicas de fondo como corales de profundidad y comunidades quimiosintética” como áreas de exclusión, en caso de hallarse, es pertinente. Por un lado, es consistente con lo establecido en el EIA, por preverse la clasificación de estos ecosistemas como de muy alta sensibilidad (Anexo 4 Metodología de zonificación) y la categorización de todas las áreas de muy alta sensibilidad como áreas de exclusión, según la Figura 9.1 del Capítulo 9 de zonificación de manejo ambiental. También es consistente con las consideraciones que el EEA realizó en relación con las consideraciones consignadas en el Concepto MADS, según la p. 105 del Concepto Técnico 9672 (que se retoman caso textualmente en la p. 73 de la parte considerativa de la Resolución 2821):

*“Ahora bien, en consideración de lo propuesto en el numeral 3.1.2 del Concepto Técnico vinculante, presentado por el MADS mediante radicado ANLA 20246201462922 del 16 de diciembre de 2024 en el marco de la implementación del Consejo Técnico Consultivo, **se consideró necesario establecer para las comunidades de fondo diferentes a las asociadas a fondos blandos como los son: corales de profundidad, comunidades quimiosintéticas, entre otras: un grado de sensibilidad e importancia muy alta** teniendo en cuenta que son esenciales para la biodiversidad marina, considerando su función ecológica e interacción dentro de las redes tróficas. Esta consideración se aborda teniendo en cuenta la posibilidad de encontrar dichas comunidades, que será verificada de forma previa a la perforación”. (Resaltado insertado).*

Sin embargo, la mención, entre paréntesis y después de una coma, a “zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad”, genera confusión, ya que se entiende como una alusión genérica a todo tipo de zonas de hábitats bentónicos y de comunidades de profundidad, lo cual, como se expuso, carecería de sentido. Sin embargo, está claro, en el Concepto Técnico 9672, que no se hace referencia a ningún otro tipo de ecosistemas, dado que se menciona, previamente, en la p. 104 del mismo Concepto Técnico 9672 que:

*“Una vez establecido el grado de sensibilidad de cada elemento según la metodología considerada por la solicitante y detallados en el Anexo 4. Criterios de zonificación biótica³⁵, se analizan cada uno de los elementos objeto de evaluación. Con relación a los fondos blandos, este es uno de los ecosistemas más extensos a nivel marino, **cubriendo la totalidad del área de influencia. Los organismos asociados (macrofauna y meiofauna) ostentan una amplia tolerancia al estrés y responden ante eventos de perturbación mediante la recolonización de especies oportunistas o aquellas que viven en áreas***

advacentes. En este sentido, la sensibilidad ambiental se consideró baja".
(Resaltado insertado)

³⁵ ANX-04-CRITERIOS DE ZONIFICACION-2023-12/ Criterios zonificación biótica

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita ACLARAR la redacción del Artículo Séptimo de la Resolución 2821, en el sentido de relacionar más precisamente la mención entre paréntesis con los ecosistemas explícitamente clasificados como áreas de exclusión y quitar la coma antes del texto entre paréntesis, de la siguiente forma, de manera que lo que está dentro del paréntesis se refiera a las comunidades quimiosintéticas y los corales de profundidad: "Áreas asociadas a comunidades biológicas de fondo estructurantes como corales de profundidad y comunidades quimiosintéticas (sus hábitats bentónicos y las comunidades de profundidad asociadas)". Lo anterior con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

4.2. Numeral 10° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821:

Por su parte, el Artículo Vigésimo, numeral 10° de la Resolución 2821 establece:

10. Se establecen como zonas de exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental, aquellas zonas de hábitats bentónicos y comunidades de profundidad, lo anterior teniendo en cuenta la caracterización de comunidades hidrobiológicas presentes en el área de influencia del proyecto.

La anterior decisión impuesta por la ANLA -proveniente del Concepto MADS- carecería de fundamento técnico y se convertiría en una medida que impediría el desarrollo del Proyecto, en tanto -se reitera- las comunidades bentónicas y las comunidades de profundidad se encuentran presentes en todo el fondo marino de altas profundidades.

En las p. 18 a 24 del Concepto Técnico 9672 (p. 17-25 de la parte considerativa de la Resolución 2821), se describe el análisis y la manera de ejecutar las recomendaciones emitidas por el Concepto MADS, como producto del CTC. Así, en la p. 17 del Concepto Técnico 9672 (p. 18 de la Resolución 2821), se aborda la recomendación relativa a la zonificación de manejo para el medio biótico, así (Tabla 5):

Tabla 5. Extracto de las consideraciones de la Resolución 2821 sobre el Concepto MADS.

<p><i>3.1.2. Se deberán establecer como zonas de exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental aquellas zonas donde se encuentren hábitats bentónicos y comunidades de profundidad. Esto debido a que las especies de macrofauna bentónica son esenciales para la biodiversidad marina debido a su función ecológica, su papel como indicadores de la salud de los ecosistemas su contribución a la resistencia del sistema y su interacción en las redes tróficas. Grupos como los anélidos, crustáceos, nematodos y moluscos desempeñan roles clave en la bioturbación la descomposición de materia orgánica y sirven como base alimentaria para otras especies, manteniendo el equilibrio ecológico, y que la diversidad de estas especies contribuye a la capacidad del ecosistema para recuperarse ante perturbaciones, lo cual es crucial en áreas sujetas a actividades humanas como las operaciones costa afuera.</i></p>	<p><i>Una vez revisada la información técnica que fundamenta la recomendación, se considera que <u>si bien dentro de la caracterización del medio biótico, no se especifican comunidades biológicas estructurantes, si es procedente establecer en la zonificación de manejo ambiental estas restricciones</u> en caso de encontrar hábitats bentónicos y comunidades de profundidad; por lo tanto, en el numeral 11 se realizan los análisis correspondientes, y se incluye la obligación dentro de las consideraciones dispuestas por el comité técnico consultivo en el numeral 13.6 del presente concepto técnico.</i></p>
---	---

Fuente: Resolución 2821.

Como ya se mencionó en la sección inmediatamente anterior (sección 4.1), relativa a los argumentos dirigidos a aclarar la zona de exclusión descrita en el Artículo Séptimo, la ANLA refuerza su interpretación presentada en la Tabla 5 anterior, en la p. 105 del Concepto Técnico 9672 (p. 73 de la parte considerativa de la Resolución 2821), como sigue a continuación:

"Ahora bien, en consideración de lo propuesto en el numeral 3.1.2 del Concepto Técnico vinculante, presentado por el MADS mediante radicado

ANLA 20246201462922 del 16 de diciembre de 2024 en el marco de la implementación del Consejo Técnico Consultivo, se consideró necesario establecer para las comunidades de fondo diferentes a las asociadas a fondos blandos como los son: corales de profundidad, comunidades quimiosintéticas, entre otras; un grado de sensibilidad e importancia muy alta teniendo en cuenta que son esenciales para la biodiversidad marina, considerando su función ecológica e interacción dentro de las redes tróficas. Esta consideración se aborda teniendo en cuenta la posibilidad de encontrar dichas comunidades, que será verificada de forma previa a la perforación". (Resaltado insertado).

De la Tabla 5 se puede entender la recomendación del MADS como una invitación a ampliar las áreas de exclusión a todo tipo de hábitat bentónico, incluyendo los asociados a los fondos blandos presentes en la totalidad del área de influencia del Proyecto, ya que se hace referencia a "las especies de macrofauna bentónica" y a la importancia ecológica de "Grupos como los anélidos, crustáceos, nematodos y moluscos". Tal requerimiento del Ministerio haría inviable el Proyecto y todo proyecto *offshore* que se presente sobre la base de un antecedente como este, pues estos grupos se encuentran en toda el área de fondos de aguas profundas y ultraprofundas del Caribe colombiano, de manera que absolutamente todo el Caribe profundo y ultraprofundo sería un área de exclusión. Sin embargo, en la columna de la derecha, al igual que en el párrafo del Concepto Técnico 9672, el EEA aclara que lo pertinente es establecer, como áreas de exclusión, las "comunidades biológicas estructurantes", aunque no haya sido identificada ninguna en el EIA, previendo la eventualidad en caso de que se encontraran "hábitats bentónicos y comunidades de profundidad" asociadas a estos ecosistemas.

A pesar de la claridad técnica y conceptual presentada por la ANLA en el Concepto Técnico 9672, la Autoridad Ambiental incluyó -en el numeral 10° del Artículo Vigésimo- la recomendación del MADS en términos idénticos a los expuestos en el Concepto MADS, condición que así tomada textualmente, haría inviable el Proyecto.

De hecho, en línea con el análisis del MADS y el del EEA en la p. 104 del Concepto Técnico 9672 citado en la sección 4.1 de este documento, grupos como los anélidos, crustáceos, nematodos y moluscos que habitan los fondos blandos han demostrado, una resiliencia considerable frente al impacto, así como su capacidad por recolonizar áreas impactadas cuando estas comienzan a tener condiciones similares a las originales antes del impacto.

Sobre el particular y conforme se describe en el Capítulo 7 Evaluación ambiental del EIA, es claro, por la experiencia acumulada en pozos anteriores de Anadarko y otras compañías, que estas comunidades de fondos blandos no están uniformemente distribuidas en todo el fondo de aguas profundas y ultraprofundas, pues la distribución de estas comunidades se ha establecido como en "parches". El impacto más notable es en los primeros metros alrededor del pozo cuando hay descarga de cortes y lodos base agua producto de la perforación de las primeras secciones sin riser, lo cual se considera marginal frente a la presencia de esos grupos en toda el área del Caribe colombiano. El impacto por cortes de perforación descargados desde la MODU, en etapas subsiguientes de la perforación, son menores en cuanto a espesor acumulado sobre el fondo marino, pues los cortes se dispersan mucho más, producto de las corrientes durante su descenso a lo largo de la columna, debido a su tamaño y peso. De esta manera, los cortes pueden asentarse o no en esta especie de agregaciones de estos grupos de organismos. Esto se evidencia por los efectos que se han podido registrar, mediante monitoreo, un año después de la perforación, en donde algunas estaciones (las más cercanas al pozo, entre 250 y 500 m de distancia) han mostrado impactos, mientras que la mayoría de las estaciones presentan condiciones similares a las del muestreo realizado antes de la perforación.

Por lo tanto, el requerimiento del numeral 10° del Artículo Vigésimo debe ser revocado por generar confusión respecto de lo ya establecido en el Artículo Séptimo, e incluso hacer inviable el Proyecto. Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral 10° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

4.1.1. La imposición de los hábitats bentónicos como áreas de exclusión proviene del Concepto MADS y, por ende, no debe ser vinculante para la ANLA:

Al margen de los motivos técnicos expuestos anteriormente, es igualmente necesario considerar que, en cualquier caso, las consideraciones expuestas en el Concepto MADS, no deberían ser vinculantes para la ANLA y que, por tanto, la consideración de todo tipo de hábitat bentónico como área de exclusión -que proviene de las consideraciones expuestas en el

Concepto MADS-, debería ser desestimada por la Autoridad Ambiental. Esto por cuanto, se reitera, el Concepto MADS tiene origen en una actuación administrativa que, como hemos expuesto en la sección 1 de este recurso, fue producto de un procedimiento violatorio de varios principios legales y constitucionales.

Además, el Ministerio, en el Concepto MADS, señaló lo siguiente sobre la zonificación ambiental del Proyecto:

“3.1 Sobre la evaluación de la información

*Teniendo en cuenta que, por la naturaleza del procedimiento del Consejo Técnico Consultivo, **la etapa de evaluación de los estudios ambientales no se ha agotado**, la ANLA deberá verificar que se analice adecuadamente la información relacionada con los siguientes aspectos para el componente biótico:*

(...)

***Se deberán establecer como zonas de exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental aquellas zonas donde se encuentren hábitats bentónicos y comunidades de profundidad.** Esto, debido a que las especies de macrofauna bentónica son esenciales para la biodiversidad marina debido a su función ecológica, su papel como indicadores de la salud de los ecosistemas su contribución a la resiliencia del sistema y su interacción en las redes tróficas.”* (Resaltado fuera del texto)

En relación con el apartado, la Compañía considera necesario analizar su contenido en secciones así:

En primer lugar, resulta necesario señalar que la afirmación del Ministerio sobre la etapa de evaluación *-la etapa de evaluación de los estudios ambientales no se ha agotado-* es una afirmación errada, incorrecta e imprecisa. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo expuesto en la sección 1.1.1 de este recurso, la etapa de evaluación del trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto debía haber concluido desde el 23 de julio de 2024, mucho antes de la fecha en la cual se convocó extemporáneamente el CTC -12 de noviembre de 2024-. De ese modo, contrario a lo afirmado por el MADS, la etapa de evaluación ambiental del Proyecto había culminado en estricto sentido desde el 23 de julio de 2024.

En consecuencia, es improcedente e infundado que el MADS declare que la etapa de evaluación de la licencia ambiental no había concluido y, por lo tanto, considere que tiene la competencia para exigirle a la ANLA que incluya una nueva zonificación de manejo ambiental *-desplazando completamente las competencias de la ANLA para decidir sobre los procesos de licenciamiento ambiental-*, zonificación cuyo cumplimiento, además, resulta imposible pues prácticamente inviabilizaría la ejecución del Proyecto.

En otras palabras, el Ministerio, con el Concepto MADS, está anulando por completo las competencias legales que tiene la ANLA sobre los procesos de licenciamiento ambiental, dejando de actuar como la entidad que preside un órgano asesor consultivo para asumir directa y completamente las competencias que la Ley 99 de 1993 y el Decreto-Ley 3573 de 2011 había asignado a la ANLA en materia de licenciamiento ambiental. En otras palabras, el MADS estaría extralimitando sus funciones de *asesoría* para desplazar a la ANLA y asumir directamente las funciones de autoridad que evalúa y otorga licencias ambientales, competencias que desconocen el alcance de las funciones de *asesoría* que prevé el Artículo 8° del Decreto-Ley 3573 de 2011.

En consecuencia, es evidente que la obligación impuesta por el Concepto MADS en torno a la zonificación de manejo ambiental no debe ser vinculante para la ANLA en el desarrollo de la licencia ambiental del Proyecto, ya que (i) proviene del Concepto MADS, actuación ilegítima del Ministerio, (ii) el Ministerio, con la definición de esta nueva zonificación de manejo ambiental está desplazando por completo las competencias técnicas de la ANLA como entidad a cargo de los procesos de licenciamiento ambiental de proyectos del sector hidrocarburos; y (iii) la imposición de esta nueva zonificación de manejo ambiental no guarda sustento técnico.

4.1.2. La imposición de los hábitats bentónicos como áreas de exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental hace nugatorio el objetivo de cualquier licencia ambiental de un proyecto offshore:

Aunado a lo anteriormente señalado, además de que el Concepto MADS no es vinculante para la ANLA en el trámite de licenciamiento ambiental del Proyecto y, por tanto, la Autoridad Ambiental está llamada a desestimar las consideraciones allí expuestas, la imposición del área de exclusión expuesta en el numeral 10° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 hace nugatorio el objetivo último de cualquier licencia ambiental de un proyecto *offshore*, como el Proyecto, en tanto las comunidades biológicas de fondo como anélidos, crustáceos, nematodos, y moluscos, presentes en los fondos blandos, entre otras, además de ser altamente resilientes a los cambios y perturbaciones y tener baja sensibilidad, se encuentran presentes en todo el fondo marino, incluyendo el área licenciada del Proyecto.

De ese modo, mantener como área de exclusión del Proyecto a las áreas asociadas a estas comunidades -en los términos actualmente redactados en la Resolución 2821- equivaldría básicamente y en términos prácticos a negar la licencia ambiental para el desarrollo del Proyecto.

4.1.3. La imposición de los hábitats bentónicos como áreas de exclusión dentro de la zonificación de manejo ambiental vulnera el principio de igualdad:

En proyectos similares sometidos a consideración de la Autoridad Ambiental, es posible observar que, de manera recurrente y consistente, la ANLA no ha incluido en la zonificación ambiental como áreas de exclusión las zonas asociadas a todo tipo de comunidades biológicas del fondo marino, lo cual resulta lógico dado que su inclusión inviabiliza el desarrollo de cualquier proyecto que se realice en aguas marinas profundas, según fue expuesto en acápite anterior (Tabla 6).

Tabla 6. Relación de proyectos *offshore* antecedentes en los cuales la ANLA no estableció las zonas de hábitats bentónicos como zonas de exclusión.

Titular y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre la zonificación de manejo ambiental
<p>Shell EP Offshore Ventures Limited- Sucursal COLOMBIA</p> <p>Perforación Exploratoria Costa Afuera Purple Angel en el Caribe Colombiano</p>	<p>Resolución No. 1072 del 31 de agosto de 2015 y Resolución No. 808 del 3 de agosto de 2016</p>	<p>En esta licencia ambiental, la ANLA únicamente determinó como área de exclusión aquellas zonas en las que hay presencia de comunidades quimiosintéticas con un <i>buffer</i> de 1.500 metros:</p> <p><i>ÁREAS DE EXCLUSIÓN (...)</i></p> <p><i>Comunidades quimiosintéticas y estructurantes confirmadas y un buffer de 1500 m alrededor</i></p>
<p>Shell EP Offshore Ventures Limited- Sucursal COLOMBIA</p> <p>Área de Perforación Exploratoria Costa Afuera COL-5</p>	<p>Resolución 0411 del 12 de marzo de 2020</p>	<p>En esta licencia ambiental, todas las áreas con algún tipo de comunidades estructurantes se clasificaron como área de exclusión, por su sensibilidad, y no se incluyeron, en esta categoría, las comunidades de fondos blandos:</p> <p><i>“ÁREAS DE EXCLUSIÓN: (...) Áreas con comunidades quimiosintéticas, corales de profundidad, especies de ambientes reductores, bioconstructoras y estructurantes, especies en bioprospección y filtraciones frías del lecho marino con un buffer de 1500 metros.”</i></p>
<p>Noble Energy Colombia Ltd.</p> <p>Perforación exploratoria de hidrocarburos costa afuera en el bloque Colombia Offshore 3</p>	<p>Resolución 0050 del 20 de enero de 2020</p>	<p>En esta licencia ambiental, todas las áreas con algún tipo de comunidades estructurantes se clasificaron como área de exclusión, por su sensibilidad, y no se incluyeron, en esta categoría, las comunidades de fondos blandos:</p> <p><i>“ÁREAS DE EXCLUSIÓN: (...) Áreas con presencia de especies de corales de profundidad, especies de ambientes reductores, especies bioconstructoras, especies de interés en bioprospección, especies susceptibles a explotación, especies amenazadas y/o especies de distribución restringida y/o comunidades estructurantes u otra comunidad biológica que presente interés para la biodiversidad, más 71 metros alrededor.”</i></p>
<p>Ecopetrol S.A.</p> <p>Área de Perforación Exploratoria Marina Rubí en el Bloque GUA OFF 10</p>	<p>Resolución No. 0591 del 24 de marzo 2023</p>	<p>En esta licencia ambiental, la ANLA determinó que las zonas con comunidades bentónicas de fondos blandos se clasifican como <u>áreas de intervención con restricciones</u>, puesto que, con base en los estudios de línea base realizados, no habría comunidades bentónicas sensibles (comunidades estructurantes, como corales o quimiosintéticas). Sin embargo, el concepto es el mismo que en otras licencias, es decir que, en caso de encontrar comunidades sensibles, pasan a ser áreas de exclusión:</p> <p><i>“ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES (...) Ecosistemas de fondos blandos (bentónico): Podrá ser intervenida previo estudio que evalúe la estabilidad del fondo marino y la presencia de comunidades quimiosintéticas y de corales de profundidad, en caso de confirmar la existencia de dichas comunidades y ecosistemas, establecer la heterogeneidad y abundancia de los mismos</i></p>

Titular y Proyecto	Resolución	Consideraciones o decisiones de la ANLA sobre la zonificación de manejo ambiental
		<i>definiendo un buffer de protección basado en el criterio de acumulación de lodos y cortes de perforación sobre el fondo marino que puede afectar a la comunidad bentónica, lo anterior con el fin que se garantice su no afectación, quedando inmediatamente en categoría de exclusión.”</i>

Fuente: Elaboración propia a partir de las fuentes señaladas.

A partir del análisis de las Resoluciones expuestas en la Tabla 6 anterior, es posible concluir que, en los proyectos anteriormente referidos, la ANLA no incluyó en la zonificación de manejo ambiental de tales proyectos las zonas de hábitats bentónicos como áreas de exclusión.

Conforme fue evidenciado en los antecedentes expuestos, en todos los casos la ANLA ha determinado que las áreas asociadas a las comunidades biológicas estructurantes como corales de profundidad y comunidades quimiosintéticas, por su sensibilidad debían tratarse como áreas de exclusión.

De ese modo, no entiende Anadarko cómo la ANLA, para el Proyecto impone una zonificación de manejo ambiental sustancialmente diferente a aquella impuesta para otros proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos *offshore* de condiciones similares.

Se reitera que la imposición de una zonificación de manejo ambiental como la expuesta en el numeral 10° del Artículo Séptimo de la Resolución 2821 básicamente hace inviable la ejecución del Proyecto y, en otras palabras, equivaldría en términos prácticos a una negación de la licencia ambiental del mismo.

Ante el evidente tratamiento injustificadamente diferenciado y, por ende, desigualitario previstos en la Resolución 2821, Anadarko debe recordar respetuosamente a la ANLA que, como autoridad administrativa, debe garantizar y efectivizar los principios constitucionales y legales, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de legalidad y el principio de igualdad, conforme lo expuesto en secciones anteriores.

En consecuencia, invocando los principios constitucionales de legalidad e igualdad, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA ACLARAR el Artículo Séptimo de la Resolución 2821 en el sentido de considerar lo expuesto por la Compañía, y consecuentemente, REVOCAR el numeral 10° del Artículo Séptimo de la Resolución 2821, por las razones aquí expuestas.

5. RECURRIR EN EL SENTIDO DE **ACLARAR** EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 1°, de la Resolución 2821 (p. 126) establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, para la ejecución de las siguientes obras, infraestructura y actividades del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

1. UNIDAD DE PERFORACIÓN MÓVIL COSTA AFUERA-MODU/ PROYECTADA

La instalación y posicionamiento de la Unidad de Perforación Móvil Costa Afuera (MODU), mediante el **uso combinado de dos tipos de unidades flotantes de perforación** (buques de perforación y unidades semisumergibles), los cuáles serán posicionados mediante sistema de posicionamiento dinámico (sistema de posicionamiento satelital (DPS - Dynamic Positioning System), bajo las siguientes condiciones:” (Resaltado insertado).

La anterior autorización establecida por la ANLA podría llegar a generar una mala interpretación durante el seguimiento del Proyecto, en tanto se da a entender que se debe utilizar los dos tipos de MODU -a la vez- para perforar un pozo.

En el Capítulo 1 Descripción del Proyecto (p. 1-15 a 1-16) del EIA, se establece que se “escogerá una unidad flotante de perforación, ya sea un buque de perforación o una unidad semisumergible, que se denominará de forma genérica “MODU” (Unidad Móvil de Perforación Costa Afuera, por sus siglas en inglés) en el presente EIA”. Al mencionarse, en el numeral 1° del Artículo Segundo, que se hará “un uso combinado de dos tipos” de MODU, se da a entender que se usarían los tipos al mismo tiempo.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita ACLARAR el numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de indicar los dos tipos de MODU autorizados, de la siguiente forma, con fundamento en las razones expuestas anteriormente: “La instalación y posicionamiento de la Unidad de Perforación Móvil Costa Afuera (MODU), mediante el uso de dos posibles tipos de unidades flotantes de perforación (buques de perforación o unidades semisumergibles), (...)”.

6. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL a) DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 1°, literal a), numerales iii, iv, v de la Resolución 2821 (p. 126) establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, para la ejecución de las siguientes obras, infraestructura y actividades del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

1. UNIDAD DE PERFORACIÓN MÓVIL COSTA AFUERA-MODU/ PROYECTADA

(...)

a) Presentar a esta Autoridad en los Planes de Manejo Ambiental Específico (PMAE), lo siguiente:

(...)

iii. Copia de las autorizaciones, emitidas por parte de las autoridades marítimas y portuarias para el ingreso, permanencia, movilización y operación de la Unidad Móvil de Perforación Costa Afuera y equipos.

iv. Para cada pozo a perforar, remitir copia del aviso expedido por la DIMAR para los navegantes, informando la novedad de precaución en el área de exploración durante el desarrollo del proyecto y coordinar las actividades con la capitanía de puertos respectiva.

v. Para cada pozo, remitir copia del procedimiento para transferencia o trasiego de combustibles en altamar, autorizado por la capitanía de puertos respectiva.”

Al ser necesario radicar los PMAE con antelación, es posible que, en términos prácticos y reales, la Compañía no cuente para el momento de dicha radicación con el permiso de investigación científica al cual se refiere el numeral iii citado (requerido cuando se trata de embarcaciones extranjeras) y la autorización del procedimiento para transferencia o trasiego de combustibles en altamar, de que trata el numeral v (que es un procedimiento estándar establecido por MARPOL 73/78). Es aún más probable no contar para ese momento con el Aviso a los Navegantes (numeral iv), por ser emitido unos días antes de la movilización de la MODU.

Puesto que la emisión de esos permisos y avisos depende de la DIMAR, se considera que, en caso de no contar con ellos a tiempo para radicar un PMAE, los tres documentos relacionados en este requerimiento deberían ser entregados en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental (“ICA”) del Proyecto o radicados antes del inicio de estas actividades.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal a) del numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de adicionar un numeral vi con la siguiente obligación para viabilizar el requerimiento, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: “en caso de no contar con los documentos solicitados en los numerales iii, iv y v a tiempo para radicar un PMAE, deberán ser entregados en el primer informe de cumplimiento (ICA) del Proyecto, o antes de iniciar estas actividades.”

7. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL a) DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 3°, literal a) de la Resolución 2821 (p. 128) establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, para la ejecución de las siguientes obras, infraestructura y actividades del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

3. EMBARCACIONES DE APOYO

La implementación de embarcaciones de apoyo para la movilización de personal, materiales, equipos, insumos y/o residuos que hagan parte del Proyecto desde la base operativa en tierra hacia la MODU, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Obligaciones:

a) Presentar en los PMAE específico para cada pozo, copia de las autorizaciones, emitidas por parte de las autoridades marítimas y portuarias para el ingreso, permanencia, movilización y operación de las embarcaciones de apoyo desde la MODU hasta la “shorebase”.

Al ser necesario radicar los PMAE con antelación, es posible que, en términos prácticos y reales, la Compañía no cuente para el momento de dicha radicación con el permiso de investigación científica al cual se refiere el literal a) citado. Puesto que la emisión de ese depende de la DIMAR, se considera que, en caso de no contar con él a tiempo para radicar un PMAE, debería ser entregado en el primer ICA o radicado antes del inicio de las actividades.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal a) del numeral 3° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de adicionar la siguiente obligación para viabilizar el requerimiento, con fundamento en las razones expuestas anteriormente: “en caso de no contar con el permiso solicitado a tiempo para radicar un PMAE, deberá ser entregado en el primer informe de cumplimiento (ICA) del Proyecto, o antes de iniciar las actividades”.

8. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL b) DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821.

El Artículo Segundo, numeral 3°, literal b) de la Resolución 2821 (p. 128) establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar ambientalmente a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, para la ejecución de las siguientes obras, infraestructura y actividades del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, bajo el cumplimiento de las especificaciones y obligaciones que a continuación se detallan:

(...)

3. EMBARCACIONES DE APOYO

La implementación de embarcaciones de apoyo para la movilización de personal, materiales, equipos, insumos y/o residuos que hagan parte del Proyecto desde la base operativa en tierra hacia la MODU, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Obligaciones:

(...)

b) Utilizar los corredores de navegación establecidos por la DIMAR, desde los puertos que sean autorizados y así evitar el paso por áreas marinas protegidas, caladeros de pesca artesanal u otro tipo de área sensible.”

Está claro que el Proyecto deberá utilizar los corredores de navegación establecidos por la DIMAR desde los puertos base seleccionados para cada sitio de perforación. La DIMAR, como autoridad marítima, tiene la potestad y criterio suficiente para la definición de los corredores de navegación a nivel nacional, por lo que las embarcaciones al servicio del Proyecto de Anadarko solo hará uso de esos corredores. En este sentido, Anadarko no puede garantizar, en nombre de la DIMAR, que los criterios establecidos en el requerimiento (“...evitar el paso por áreas marinas protegidas, caladeros de pesca artesanal u otro tipo de área sensible”) se cumpla en cercanías de todos los puertos que podrían ser utilizados por el Proyecto, en los departamentos de Bolívar, Atlántico o Magdalena, conforme a las opciones planteadas en el Capítulo 1 del EIA.

Vale resaltar que este mismo requerimiento, establecido en la licencia del proyecto de exploración costa afuera en el Área de Perforación Exploratoria Marina (“APEM”) Rubí, fue modificado en el mismo sentido pretendido por Anadarko, mediante la Resolución 2138 de 2023, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la licencia ambiental de ese proyecto. Por esta razón, apelando al principio de igualdad, la Compañía solicita a la ANLA modificar esta obligación en el mismo sentido.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal b) del numeral 3° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar las restricciones y/o condiciones impuestas a la DIMAR, de la siguiente forma y con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: “b) Utilizar los corredores de navegación establecidos por la DIMAR, desde los puertos que sean autorizados”.

9. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL e) DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 3°, literal e) de la Resolución 2821 (p. 128) establece:

“e) Presentar la autorización de DIMAR sobre los posibles corredores marítimos a ser empleados por las embarcaciones que estarían involucradas con el Proyecto”.

La obligación impuesta por la ANLA mediante la precitada disposición se tornaría de imposible cumplimiento para la Compañía, dado que, de conformidad con el régimen jurídico vigente, la DIMAR no expide ese tipo de autorizaciones sobre corredores marítimos.

Si bien las embarcaciones del Proyecto deben utilizar los canales de acceso a los puertos establecidos por la DIMAR, no está previsto, en el ordenamiento jurídico, la emisión de una autorización por parte de esa Autoridad. Las rutas de navegación hasta cada sitio de perforación no están sujetas a autorización de la DIMAR. Si la embarcación es colombiana, no requiere permiso de navegación. En cuanto a los permisos de zarpe, son emitidos aproximadamente una hora antes del zarpe. Si bien la solicitud del permiso de zarpe contiene una ruta propuesta, como se explica en el Capítulo 1 Descripción del Proyecto (p. 80-81), según el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)⁴⁴ y el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (COLREG)⁴⁵, es potestad del capitán establecer la ruta, a su discreción y con base en la verificación de condiciones, y modificarla por razones de seguridad.

En ese sentido, a efectos de solicitar la revocatoria de esta obligación, Anadarko invoca la máxima del Derecho según la cual “nadie está obligado a lo imposible”⁴⁶, la cual legitima y fundamenta la necesidad de reponer el alcance de la obligación de la disposición que aquí se recurre.

⁴⁴ ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS) [en línea]. [Consultado el 21 de diciembre de 2024]. Disponible en: [https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-\(SOLAS\)%2c-1974.aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-(SOLAS)%2c-1974.aspx).

⁴⁵ ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL. Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (Reglamento de abordajes) [en línea]. [Consultado el 21 de diciembre de 2024]. Disponible en: <https://www.imo.org/es/About/Conventions/Paginas/COLREG.aspx>.

⁴⁶ Respecto de este principio la Corte Constitucional ha emitido fallos entre los cuales se encuentran: Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynet.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el literal e) del numeral 3° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por ser de imposible cumplimiento, conforme fue expuesto anteriormente.

10. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 4° de la Resolución 2821 (p. 128) establece:

“4. LA PERFORACIÓN DE POZOS

La perforación de hasta 20 pozos de exploración de tipo vertical, horizontal o desviado, mediante el uso de lodos base agua (WBF) o sintéticos del Grupo III (NADF) en una profundidad entre 5.500 metros y 11.000 metros por debajo de la superficie del mar, bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

La anterior decisión impuesta por la ANLA limita la profundidad de perforación de los pozos, con base en el diseño típico de pozo presentado en el EIA del Proyecto.

En el Capítulo 1 del EIA del Proyecto, se presenta un diseño tipo de pozo, como se indica en el nombre del numeral 1.2.3.3.2 y la segunda frase del numeral (*“con una configuración típica”*) (p. 1-31) y el nombre de la Figura 1.13 (p. 1-34). En este contexto, se plantea, en la p. 1-31 del Capítulo 1: *“Se estima que la profundidad total de los pozos, incluida la columna de agua, podrían alcanzar entre 5500 m y 11 000 m”*. Esta información forma parte de la que es necesario precisar en cada PMAE. Por lo tanto, no es correcto tomar este intervalo de profundidad como condición única para poder perforar los 20 pozos autorizados. En particular, la redacción de la autorización implica que no se podría planear un pozo menos profundo que 5.500 m, lo cual no tendría sentido técnico alguno.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar el intervalo de profundidad o, por lo menos, el valor mínimo de 5.500 m, de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: *“La perforación de hasta 20 pozos de exploración de tipo vertical, horizontal o desviado, mediante el uso de lodos base agua (WBF) o sintéticos del Grupo III (NADF), bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)”*.

11. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL A DEL SUBNUMERAL iv DEL NUMERAL I DEL LITERAL d) DEL APARTE OBLIGACIONES DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El literal A del subnumeral iv del numeral I del literal d) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821 (p. 129) establece:

“d) Presentar en el Plan de Manejo Ambiental Especifico para cada pozo lo siguiente:

I. Una modelación numérica de la dispersión de sólidos en la columna de agua y el lecho marino provenientes de las descargas de lodos (Base Agua) y cortes (Base Agua) de perforación, en las épocas climáticas que se realice la etapa de perforación, para lo cual deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:

(...)

iv. Presentar la caracterización oceanográfica de los datos de entrada, realizada a partir de modelos globales, la cual deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:

A. El análisis de vientos y oleaje se basará en información en tiempo real tomada por imágenes satélites o modelos globales, las cuales son registrados por el CIOH, la NOAA, GWW o el NHC”.

La anterior decisión impuesta por la ANLA podría llegar a afectar la calidad de la modelación solicitada en tanto limita las fuentes de información de vientos y oleaje.

En el requerimiento se establece que los datos de vientos y oleaje utilizados en la modelación numérica de la dispersión de sólidos proveniente de las descargas de lodos y cortes de perforación deben ser tomados, exclusivamente, de imágenes satelitales o modelos globales ofrecidos por el CIOH, la NOAA, GWW (*Global Water Watch*) o el NHC (*National Hurricane Center*). Estas entidades no cuentan con la alta resolución de la información que es requerida

para llevar a cabo la modelación, razón por la cual, se utiliza la información disponible por el consorcio HYCOM o el programa Copernicus Marine Service, patrocinados por instituciones internacionales. Por lo tanto, se considera necesario ampliar el listado de opciones, con el fin de incluir las dos fuentes señaladas y otras que puedan contener información de alta calidad espacial y temporal requerida para realizar las modelaciones solicitadas.

Además, el requerimiento solicita que los datos de vientos y oleaje se basen en información en tiempo real, lo cual es imposible en términos de la operatividad de los modelos numéricos utilizados. La información en tiempo real no siempre está disponible para el área que se plantea simular, debido a que las trayectorias por donde pasan los satélites no siempre coinciden con las zonas de estudio, y, en ocasiones, las observaciones remotas están afectadas por las condiciones atmosféricas como la nubosidad, que limita la información disponible. Por tanto, las agencias internacionales utilizan la información satelital del nivel L1 (datos en tiempo real) y la retrabajan de manera posterior hasta que pueden entregar un producto de calidad y sin brechas en la información (nivel L4). El tiempo que se toman las agencias para realizar este posprocesamiento de los datos en tiempo real varía de unos días al mes.

Los modelos globales tampoco cuentan con información en tiempo real, sino que lo que se entregan son productos en modo de tiempo retrasado ("*Delayed-mode data*"), por lo que es imposible trabajar modelaciones con datos de entrada en tiempo real.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal A del subnumeral iv del numeral I del literal d) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de ampliar el listado de opciones de fuentes de información, y la disponibilidad de los datos de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: "*El análisis de vientos y oleaje se basará en información de alta resolución espacial y temporal, tomada por imágenes satélites y/o modelos globales, las cuales son registradas por el CIOH, la NOAA, GWW, el NHC, el consorcio HYCOM, el programa Copernicus Marine Service u otra entidad con características similares*".

12. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL II DEL LITERAL d) DEL APARTE OBLIGACIONES DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El numeral II del literal d) del aparte de Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821 (p. 129-130) establece:

"(...)

d) Presentar en el Plan de Manejo Ambiental Especifico para cada pozo lo siguiente:

(...)

II. Un estudio de geoamenazas alrededor de los mismos, incluyendo dos (2) líneas sísmicas que atraviesen el pozo a ser perforado, una en dirección del rumbo, y la otra del buzamiento de las capas estratigráficas, y en caso de que el pozo sea desviado se deberá suministrar una tercera línea en la dirección de la desviación del pozo, en las cuales se resalten las anomalías de amplitud. Estas líneas sísmicas deberán estar interpretadas mostrando los topes litoestratigráficos de las unidades identificadas, las fallas, el plan direccional del pozo, y en caso de que el pozo atraviese zonas con anomalías de amplitud, éstas deberán ser señaladas. Dentro de los eventos a contemplar se consideran la ocurrencia de fallas, fracturas, zonas de cambio estructural y cambios en la litología, zonas de hidratos de gas o gas somero, diapiros y volcanes de lodo, zonas de flujo de aguas someras, zonas de sobrepresión (fluidos atrapados estratigráficamente y arenas sobre compactadas con depósitos suprayacentes de grano fino asociados a pliegues anticlinales y anomalías de amplitud fuertes), ondulitas e irregularidades del lecho marino y demás eventos que pudiesen llegar a afectar las actividades de perforación."

Si bien es cierta la necesidad de realizar un estudio de geoamenazas, el mismo puede ser resultado de análisis histórico de varias fuentes de información local y regional, incluyendo, pero no limitándose a, la información existente de la geografía, batimetría, geomorfología, geología, sísmica, así como la información de eventos que se han presentado. De esta manera, el objetivo de cualquier estudio de geoamenazas en costa afuera es identificar los riesgos que pueden impactar en la estructura superficial del pozo.

Una fuente de información para la identificación de estos riesgos es la sísmica 3D. Esta fuente primaria es utilizada para realizar estudios del área de interés, pero no siempre se requiere de

líneas sísmicas específicas a cada pozo para su aplicabilidad. A la fecha no existe un estándar, procedimiento o normativa en la industria que especifique los requerimientos para realizar un estudio de geoamenazas. Como referencia, NORSOK Z-013, ISO 1776:2000E y API RP14J proveen descripciones de las herramientas y técnicas para identificar estos riesgos o amenazas potenciales y su probabilidad de ocurrencia. Considerando lo anterior, si bien este estudio de geoamenazas requiere de la inclusión de líneas sísmicas, no se entiende por qué la inclusión de líneas sísmicas específicas es considerada como un recurso obligatorio para realizar un estudio de geoamenazas de pozo. Si bien siempre se levantan dos líneas sísmicas alrededor del sitio de perforación, no se hace con el propósito de usar su interpretación como insumo para el estudio de geoamenazas del área, sino porque se debe presentar esta información como parte de la solicitud del permiso de perforación ante la ANH, es decir que tiene un objetivo netamente técnico (definición de la prognosis), pero, de ninguna forma aporta al seguimiento del desempeño ambiental del Proyecto que hace la ANLA.

En este sentido, el requerimiento objeto de recurso no se encuentra soportado, ya que el resultado de la evaluación de la información adicional presentada en el Concepto Técnico 9672 (p. 55) hace referencia a la necesidad de presentar una caracterización detallada, sin especificar que se deben levantar nuevas líneas sísmica: *“Así las cosas, y teniendo en cuenta la información técnica remitida, el Equipo Evaluador Ambiental identificó que en el área de influencia no hay presencia de diapiros (subsuelo) ni volcanes de lodo (fondo marino) que se configuren como sitios sensibles. Sin embargo, es necesario aclarar que, teniendo en cuenta las limitaciones de la información, la solicitante deberá caracterizar detalladamente los sitios a intervenir, previo al inicio de las actividades, con el fin de identificar y corroborar que no se presenten este tipo de estructuras. Esta información deberá ser presentada en el Plan de Manejo Ambiental Específico de cada uno de los pozos exploratorios que se espera perforar en el área.”* (Resaltado insertado).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral II del literal d) del aparte de Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la obligación de interpretar un número específico de líneas sísmicas con una orientación establecida, según la redacción sugerida a continuación:

“II. Un estudio de geoamenazas alrededor de los mismos, identificando eventos como la ocurrencia de fallas, fracturas, zonas de cambio estructural y cambios en la litología, zonas de hidratos de gas o gas somero, diapiros y volcanes de lodo, zonas de flujo de aguas someras, zonas de sobrepresión (fluidos atrapados estratigráficamente y arenas sobre compactadas con depósitos suprayacentes de grano fino asociados a pliegues anticlinales y anomalías de amplitud fuertes), ondulitas e irregularidades del lecho marino y demás eventos que pudiesen llegar a afectar las actividades de perforación.”

13. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL II DEL LITERAL f) DEL del APARTE DE OBLIGACIONES NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 4°, Obligaciones, literal f), numeral II de la Resolución 2821 (p. 130) de la Resolución 2821 establece:

“(…)

f) Presentar en el Plan de Manejo Ambiental Específico para cada pozo lo siguiente:

(…)

II. Mapas estructurales al tope de las formaciones de interés con las fallas interpretadas.”

No se encontró sustento a esta obligación en el Concepto Técnico 9672, donde solamente se presentó este requerimiento en la p. 200. A su vez, el requerimiento supera lo que solicita la ANH para otorgar un permiso para perforar un pozo, que es una *“imagen del mapa estructural en tiempo o profundidad del prospecto en escala legible”* (Resolución 40537 del 1° de diciembre del 2024), cuyo objetivo es evaluar si hay una trampa en la zona de interés, es decir, en los objetivos de perforación (no necesariamente al tope de las formaciones de interés), con el fin de estimar la posible presencia de un yacimiento. En este sentido, las fallas se interpretan para determinar cuáles son susceptibles de generar una trampa. De esta forma, el suministro de esta información técnica no se considera un insumo para realizar seguimiento al desempeño ambiental del Proyecto, que es el alcance de la competencia de legal de la ANLA.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral II del literal f) del aparte de Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

14. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL III DEL LITERAL f) DEL NUMERAL 4°, OBLIGACIONES, DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 4°, Obligaciones, literal f), numeral III de la Resolución 2821 (p. 130) establece:

“f) Presentar en el Plan de Manejo Ambiental Específico para cada pozo lo siguiente:

(...)

III. Estudios de geotecnia que indiquen la estabilidad del piso marino. En caso de identificar sitios con estabilidad geotécnica baja, se deberán implementar las acciones correspondientes para mejorar dicha estabilidad.”

Conforme se desarrollará de forma más completa en la sección 29 que expone los motivos de inconformidad frente a la restricción impuesta sobre las “*unidades potencialmente inestables*” en la zonificación de manejo ambiental (Artículo Séptimo de la Resolución 2821), es importante tener en cuenta lo siguiente:

Solicitud de un estudio geotécnico: no se requiere un estudio geotécnico en aguas ultraprofundas para la planeación de cada pozo, como sí se realizaría, como práctica, antes de instalar tuberías o infraestructuras permanentes sobre el fondo marino. En el caso de la perforación de pozos de exploración en aguas profundas o ultraprofundas, es suficiente la estabilidad que da el tubo conductor por la importante presión que brinda la columna de agua, incluso si las pendientes fueran mayores que las que se registran en el Bloque COL-1. Además, durante la operación, se implementan las medidas de monitoreo del riesgo que se presentaron en el numeral 10.3.1.5.4 del Capítulo 10 del EIA, en particular el “*Seguimiento de la perforación con ROV en el fondo del mar, para descartar la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa.*”

Bajo la premisa de que un estudio geotécnico detallado se basa en la toma de muestras del fondo marino, cuyo análisis debe permitir comprobar la estabilidad geotécnica alrededor del área a intervenir, es importante explicar por qué no se requiere esta fuente de información para garantizar unas adecuadas condiciones en el caso de los sitios de perforación. Para planear la perforación exploratoria, se determina si el terreno es estable con base en el análisis de todos los estudios geofísicos realizados en el bloque o área de interés, para definir la resistencia del suelo al corte, los cuales se enriquecen, sucesivamente, con la información que se levanta durante la perforación de pozos. Este análisis de los estudios geofísicos se puede dividir en dos componentes, que se caracterizan sobre el bloque o área de interés o, eventualmente, en el área a intervenir:

- a) Evaluación de las condiciones de superficie, mediante una modelación del fondo marino, que permite identificar las geoformas.
- b) Evaluación de las condiciones del subsuelo mediante la interpretación de líneas sísmicas y de análisis de muestras de caracterización con *piston core*, que permiten conocer las propiedades fisicoquímicas y el tipo de suelo.

Producto de esta información, se prepara, por parte de un tercero independiente y reconocido, una evaluación de las condiciones de estabilidad del terreno, que se materializa en un informe de *geohazard* (geoamenazas) específico para cada pozo, dando así un aval que se pueden realizar las operaciones con un adecuado manejo de los riesgos planeados, conocido como *Well Clearance Letter*, que es el estudio que debe entregarse a la ANH para obtener el permiso para perforar.

Toma de muestras para estudio de geotecnia: este tipo de muestras es diferente de las que se toman con *piston core*, descritas anteriormente, ya que su propósito es proveer información sobre la estabilidad y resistencia del subsuelo. Para eso, se requeriría tomar muestras profundas, lo cual no es posible antes de iniciar operaciones, dada la imposibilidad de obtener el material necesario antes de perforar las secciones superficiales de cada pozo. Esta limitación la reconoció el EEA con respecto a otro requerimiento (sobre el levantamiento de la información de fracturas y diaclasas), en la p. 40 de la parte considerativa de la Resolución 2821: “*Se reconoce que esto se debe al hecho de que no existe forma de medir estos parámetros*

porque las formaciones del área del proyecto no afloran en el fondo marino y es imposible acceder a ellas sin realizar perforaciones sobre la roca”.

Sobre la viabilidad de garantizar/mejorar la estabilidad del lecho marino: no hay manera de estabilizar el fondo marino. Si las condiciones no son favorables para la perforación, lo cual se determina con base en el *geohazard*, se escoge otro sitio para perforar.

Generalización a cualquier unidad geomorfológica: El origen de la medida, aparentemente, es común a la que originó áreas de intervención con restricción (ver sección relativa al Artículo Séptimo de la Resolución 2821, más adelante), es decir, en “*unidades potencialmente inestables*” (surcos y ladera suave de colina). Dicha restricción se generaliza a toda el área de influencia del Proyecto, con la Figura 25 presentada en la p. 105 de la parte considerativa, la cual no es consistente con el área cubierta por las dos unidades nombradas (7,42 % del área de influencia) ni con las características del Bloque COL-1 en general (pendientes no mayores que 4°, casi completamente a nivel, por su ubicación en la Cuenca Colombia, localizada sobre una llanura abisal).

Por lo tanto, esta obligación, además de ser imposible de cumplir, es desproporcionada si se toma en cuenta que la zonificación geotécnica del área de influencia del Proyecto estableció únicamente áreas con estabilidad alta y muy alta.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral III del literal f) del aparte de Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

15. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL SUBNUMERAL 4° DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Segundo, numeral 5°, subnumeral 4° de la Resolución 2821 (p. 131) establece:

“5. PRUEBAS DE PRODUCCIÓN

(...)

4. Presentar los certificados de todos los equipos que se utilicen durante la fase de pruebas de producción”.

La anterior decisión impuesta por la ANLA es muy amplia y su revisión es de competencia exclusiva de la ANH.

Además, el Concepto Técnico 9672 establece que “*la solicitante deberá presentar los certificados de los equipos para verificar su vigencia y condición operativa durante la operación.*”. Sin embargo, tanto en la consideración anterior como en la obligación recurrida, no se precisan qué datos específicos deben constar en dichos certificados, por lo que la falta de precisión sobre la información que deben contener los mismos genera ambigüedad e incertidumbre, generándole a Anadarko falta de certeza jurídica sobre lo que deberá demostrar con exactitud para dar cumplimiento efectivo a tal obligación.

En el Capítulo 10 Planes y programas del EIA, se establecen las medidas de manejo por implementar para prevenir, mitigar o corregir los impactos del Proyecto, las cuales, en varios casos, incluyen aspectos técnicos y no exclusivamente ambientales. Es decir que los aspectos técnicos que deben ser evaluados por la Autoridad Ambiental (incluyendo los registros pertinentes) están establecidos en los programas de manejo ambiental. El caso más relevante es el de la prevención y mitigación sobre la calidad del aire durante las pruebas de producción (subprograma de manejo de emisiones atmosféricas, PMA 5, Acción 2, p. 10-32).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el subnumeral 4° del numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

En subsidio de lo anterior, la Compañía solicita que, en caso de que la petición principal no sea despachada favorablemente, se ACLARE el subnumeral 4° del numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, en el sentido de precisar la naturaleza de los certificados requeridos, su alcance y significado, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

16. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS LITERALES b Y c DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

En el Artículo Tercero, literales b y c, de la Resolución 2821 (p. 131), se establece:

ARTÍCULO TERCERO. *Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el manejo de residuos domésticos, industriales y especiales, de acuerdo con las actividades que se proponen desarrollar para el Proyecto, de acuerdo con las siguientes condiciones y obligaciones:*

(...)

b. Presentar la base de datos donde se evidencie el volumen de residuos alimentarios tratados y dispuestos, fecha de generación y disposición; junto con los soportes donde se evidencie que los residuos cumplen con el tamaño de partícula establecido por la normatividad aplicable y la georreferenciación donde se evidencia que se cumple con la distancia mínima para su disposición (no incluye aceite de cocina), así como soportes del modo en que fue realizada la molienda previa su disposición, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 416 del 14 de agosto de 2020 de la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, que acoge el anexo V de MARPOL 79/78.

c. Los residuos alimentarios que no puedan ser dispuestos a la distancia establecida por el anexo V de MARPOL 78/79 y/o no cumplen con el tamaño de partícula establecido, deberán ser debidamente almacenados y transportados al shorebase para su disposición final y hacer el registro del modo de tratamiento y disposición de estos en el informe de cumplimiento ambiental.

(...)”

La anterior decisión impuesta por la ANLA resulta de imposible cumplimiento⁴⁷ por cuanto la planta trituradora o desmenuzadora de los residuos alimentarios no tiene el mecanismo para tomar muestras de residuos a la salida, durante la operación en altamar, con el fin de medir el tamaño de los desperdicios de alimentos resultantes de la molienda. Por otro lado, la descarga en el medio marino se hace varios metros por debajo de la superficie del mar y no está autorizado tomar una muestra desde una embarcación durante la operación, por el alto riesgo que esta maniobra implicaría para el personal a bordo y para la operación del Proyecto.

La forma de garantizar el cumplimiento del tamaño de partículas de los alimentos triturados establecido en el Anexo V de MARPOL 73/78 es contar con un plan de gestión de basuras, conforme al mencionado Convenio y la Resolución 0416 de 2020 de la DIMAR.

Para obtener la solicitud de autorización de ingreso al país de la MODU y de su permanencia durante la ejecución del Proyecto (permiso de investigación científica), se debe presentar el certificado de prevención de la contaminación por basuras. Al respecto cabe mencionar que, de hecho, se establece, en el subprograma de manejo PMA 4, que se contará con “(...) una planta desmenuzadora o trituradora con certificado de prevención de la contaminación por basuras vigente.” La emisión de este certificado está sujeta, entre otros aspectos, a la verificación del funcionamiento de la planta trituradora de alimentos. A su vez, como lo establece la Resolución 416 de 2020, que reglamenta para Colombia el Anexo V de MARPOL 73/78, en su Artículo 5.2.6.3.5.6, numeral 2, los trituradores o desmenuzadores deben estar diseñados para “(...) producir una pasta aguada de partículas de alimentos que atraviese fácilmente una criba de 25 mm”, por lo que se garantiza, por diseño, el cumplimiento del tamaño establecido por la normativa. Adicionalmente, un inspector de la DIMAR estará a bordo de la MODU, durante todas las actividades de perforación exploratoria, con el fin de hacerle seguimiento al cumplimiento de la reglamentación marítima aplicable, entre otros aspectos, del adecuado tratamiento y disposición de los residuos de alimentos.

En ese sentido, no existen “soportes donde se evidencie que los residuos cumplen con el tamaño de partícula establecido por la normatividad aplicable” ni “soportes del modo en que fue realizada la molienda [de los residuos alimenticios,] previa a su disposición” y no sería posible el suministro de esta información a la ANLA conforme a las condiciones técnicas antes expuestas.

⁴⁷ En ese sentido, a efectos de solicitar la revocatoria de esta obligación, Anadarko invoca la máxima del Derecho según la cual “nadie está obligado a lo imposible”, la cual legitima y fundamenta la necesidad de reponer el alcance de la obligación de la disposición que aquí se recurre.

Vale resaltar que este mismo requerimiento fue establecido en la licencia del proyecto de exploración costa afuera en el APEM Rubí, y fue modificado en el mismo sentido pretendido por Anadarko, mediante la Resolución 2138 de 2023, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la licencia ambiental de ese proyecto, por lo que la ANLA, en virtud del principio de tratamiento igualitario, debería tener en cuenta este antecedente y la forma cómo quedó modificado por la ANLA para ese proyecto.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA MODIFICAR los literales b y c del Artículo Tercero, en el sentido de no solicitar soportes del tamaño de partículas de los residuos de alimentos de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente:

"b. Presentar la base de datos donde se evidencie el volumen de residuos alimentarios tratados y dispuestos, fecha de generación y disposición y la georreferenciación donde se evidencia que se cumple con la distancia mínima para su disposición (no incluye aceite de cocina), así como los soportes relacionados con el cumplimiento de los estándares de calidad de la planta trituradora para el manejo de residuos alimentarios, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 416 del 14 de agosto de 2020 de la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, que acoge el anexo V de MARPOL 79/78.

c. Los residuos alimentarios que no puedan ser dispuestos a la distancia establecida por el anexo V de MARPOL 78/79 y/o por otra razón técnica, como una falla en la operación de la planta trituradora o desmenuzadora, deberán ser debidamente almacenados y transportados al shorebase para su disposición final y hacer el registro del modo de tratamiento y disposición de estos en el informe de cumplimiento ambiental."

17. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS LITERALES g Y h DEL ARTÍCULO TERCERO, REVOCAR EL NUMERAL i DEL LITERAL g Y LOS NUMERALES i Y ii DEL LITERAL h DEL MISMO ARTÍCULO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Tercero, literal g y sus numerales i y ii, y el literal h, sus numerales i y ii, de la Resolución 2821 (p. 133) establecen:

g. Contar con sitios de almacenamiento temporal de residuos sólidos convencionales (aprovechables y no aprovechables) y de residuos peligrosos (líquidos y sólidos) en las MODU, en cumplimiento del Decreto 1077 de 2015 (Compila Decreto 2981 de 2013 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) y del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS, los cuales deberán ser independientes y contar con:

i. Base impermeabilizada para evitar una posible filtración de lixiviados y movimiento de los residuos fuera de las MODU o lugares no dispuestos para tal fin.

ii. Cubierta para evitar el contacto con el agua.

(...)

h. Adecuar en cada MODU, un área de almacenamiento temporal para los residuos sólidos convencionales que se generen en las diferentes etapas del Proyecto, la cual deberá:

i. Ubicarse sobre una base impermeabilizada para evitar una posible contaminación filtración a otro lugar de la MODU y contacto con el agua.

ii. Estar techado para impedir que los residuos entren en contacto con la lluvia y la acción directa del sol para evitar la progresiva degradación de estos y consecuente proliferación de vectores infecciosos."

La anterior decisión impuesta por la ANLA es de imposible cumplimiento⁴⁸ en tanto, de acuerdo con el Artículo 7 de la Resolución 40295 de 2020 del MME, el diseño de las MODU está sujeto al cumplimiento del Código MODU (Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro), adoptado mediante la Resolución 142 de 2020 de la DIMAR. Con base en el cumplimiento de este Código, se emite un certificado por parte de una casa certificadora como ABS (*American Bureau of Shipping*), Este certificado es validado

⁴⁸ En ese sentido, a efectos de solicitar la revocatoria de esta obligación, Anadarko invoca la máxima del Derecho según la cual "nadie está obligado a lo imposible", la cual legitima y fundamenta la necesidad de reponer el alcance de la obligación de la disposición que aquí se recurre.

anualmente y expedido en virtud de las disposiciones del IMO CODE para la construcción y el equipo de una MODU, bajo la autoridad del gobierno de la bandera del país donde está registrada la embarcación. Por lo tanto, no está permitido realizar modificaciones posteriores al diseño de las MODU.

Además, al ser naves (buques o artefactos navales), el manejo de residuos a bordo obedece a lo establecido en el Anexo V del Convenio MARPOL 73/78, reglamentado por la DIMAR mediante la Resolución 416 de 2020.

Bajo las dos reglamentaciones anteriores, los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos no requieren contar con una base impermeable. El enfoque de la protección ambiental es almacenarlos y transportarlos en recipientes diseñados para tal fin, que no permiten fugas de los materiales que contienen, de conformidad con estándares internacionales que son certificados, siendo API 2CCU o DNV 2.7-1 las normas de referencia, actualmente.

Lo anterior implica que los criterios de diseño establecidos en el Decreto 2981 de 2013 o el Reglamentación Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), sea para zona urbana o rural, no son aplicables a bordo de la MODU. Como se deriva claramente del Decreto 2981 de 2013 (compilado en el Decreto 1077 de 2015), este cuerpo normativo está orientado a regular ciertos aspectos de la prestación del servicio público de aseo, supuesto fáctico que no corresponde al analizado en el caso en concreto. En el mismo sentido, la Reglamentación Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) prevé regulación aplicable para la prestación del mismo servicio público -en territorio continental-.

En cuanto a la obligación establecida en los numerales i y ii del literal h de esta misma disposición, se repite lo establecido en los numerales i y ii del literal g, con un alcance menor (residuos sólidos convencionales), presentándose por lo tanto la misma limitación en cuanto a la obligación de contar con una base impermeable.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal g del Artículo Tercero de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar las referencias a las normas que no son aplicables a las naves (buques y artefactos navales) e incluir la referencia al Código MODU, de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente:

“g. Contar con sitios de almacenamiento temporal de residuos sólidos convencionales (aprovechables y no aprovechables) y de residuos peligrosos (líquidos y sólidos) en las MODU, en cumplimiento del Código MODU, los cuales deberán ser independientes y contar con: (...)”

Sobre el inciso del literal h, se solicita MODIFICAR esta disposición con el fin de conectarlo con el numeral iii y siguientes de esa misma disposición, de la siguiente forma:

“h. En cada MODU, para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos convencionales que se generen en las diferentes etapas del Proyecto, la cual deberá: (...)”

Además, se solicita REVOCAR el numeral i del literal g de esta disposición, así como los numerales i y ii del literal h, por las razones expuestas con anterioridad.

18. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL iv DEL LITERAL h DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

En el Artículo Tercero, literal h, numeral iv (p. 133), se establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el manejo de residuos domésticos, industriales y especiales, de acuerdo con las actividades que se proponen desarrollar para el Proyecto, de acuerdo con las siguientes condiciones y obligaciones:

(...)

h. Adecuar en cada MODU, un área de almacenamiento temporal para los residuos sólidos convencionales que se generen en las diferentes etapas del Proyecto, la cual deberá:

(...)

iv. Retirar los residuos con una frecuencia semanal.”

La anterior decisión impuesta por la ANLA de retirar los residuos con frecuencia semanal para su posterior traslado a las instalaciones en tierra es de imposible cumplimiento debido a que esta decisión, además de depender del volumen almacenado, está también sujeta a la disponibilidad de espacio en la MODU y en el *shorebase* en tierra, de las embarcaciones de apoyo y de vehículos, por lo que no es posible garantizar de manera estricta el retiro semanal de los residuos. Sin embargo, en cumplimiento de la establecido en la Resolución 416 del 14 de agosto de 2020 de la DIMAR, Anadarko, en cualquier caso, garantizará que los residuos en la MODU no superen la capacidad del área dispuesta para el almacenamiento de los mismos, garantizando así el adecuado almacenamiento de los residuos en la nave.

Es así como en el numeral 1.3.3.2 del EIA (Capítulo 1) frente a la Recolección y almacenamiento a bordo de residuos, se afirmó que:

“(...) Se establecerá una ruta y frecuencia interna de recolección de los diferentes tipos de residuos a uno o varios sitios de almacenamiento a bordo, de donde serán llevados a tierra para su manejo respectivo en instalaciones autorizadas.

El o los sitios de almacenamiento a bordo deberán permitir prevenir riesgos a la salud o seguridad del buque. Los residuos de alimentos y otras basuras que vayan a entregar en tierra y que pueden transmitir enfermedades o plagas serán almacenados en recipientes bien cerrados y no se mezclará con residuos diferentes.”

Vale resaltar que este mismo requerimiento fue establecido en la licencia del proyecto de exploración costa afuera en el APEM Rubí, y fue modificado en el mismo sentido pretendido por Anadarko mediante la Resolución 2138 de 2023 por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la licencia ambiental del proyecto, por lo que, en virtud del principio de igualdad, se considera necesario tener en cuenta este antecedente y la forma en la cual la ANLA modificó la precitada obligación.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente, solicita MODIFICAR el numeral iv del literal h del Artículo Tercero de la Resolución 2821, en el sentido de cambiar la frecuencia semanal de recolección de residuos de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: *“iv. Retirar los residuos con una frecuencia que garantice que no se excede el área dispuesta para tal fin, presentando los registros fotográficos (georreferenciados y fechados) donde se evidencie el adecuado almacenamiento de los residuos dentro de la MODU, en línea con lo dispuesto en el plan de manejo ambiental.”*

19. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL i DEL LITERAL m DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Tercero, literal m, numeral i de la Resolución 2821 establece:

“m. Presentar la gestión de los lodos base sintética y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

i. Almacenarse en áreas debidamente impermeabilizadas.”

La anterior decisión impuesta por la ANLA es de imposible cumplimiento en tanto, de acuerdo con el Artículo 7 de la Resolución 40295 de 2020 del MME, el diseño de las MODU está sujeto al cumplimiento del Código MODU (Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro), adoptado mediante la Resolución 142 de 2020 de la DIMAR. Con base en el cumplimiento de este Código, se emite un certificado por parte de una casa certificadora como ABS (*American Bureau of Shipping*), Este certificado es validado anualmente y expedido en virtud de las disposiciones del IMO CODE para la construcción y el equipo de una MODU, bajo la autoridad del gobierno de la bandera del país donde está registrada la embarcación. Por lo tanto, no está permitido realizar modificaciones posteriores al diseño de las MODU.

En el caso particular de la gestión de lodos base sintética y cortes de perforación el enfoque de la protección ambiental es almacenarlos y transportarlos en recipientes diseñados para tal fin, que no permiten fugas de los materiales que contienen, de conformidad con estándares internacionales que son certificados, siendo API 2CCU o DNV 2.7-1 las normas de referencia actualmente.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral i del literal m del Artículo Tercero de la Resolución 2821, en el sentido de ajustarlo a la práctica aplicable a bordo de una MODU: “i. *Almacenarse en recipientes debidamente diseñados y certificados para tal fin*”, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

20. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL ii DEL LITERAL m DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Tercero, literal m, numeral ii de la Resolución 2821 (p. 134) establece:

“ARTÍCULO TERCERO. *Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el manejo de residuos domésticos, industriales y especiales, de acuerdo con las actividades que se proponen desarrollar para el Proyecto, de acuerdo con las siguientes condiciones y obligaciones:*

(...)

m. Presentar la gestión de los lodos base sintética y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

ii. Realizar los análisis fisicoquímicos de los lodos y cortes previo a su disposición, de acuerdo con los con los parámetros establecidos en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y el Protocolo Louisiana 29B.”

Por el contexto del Artículo Tercero de la Resolución 2821, se entiende que el requerimiento citado aplica a los lodos y cortes a bordo de la MODU. Sin embargo, no queda claro si por “disposición final” se entiende “descarga en el mar” o si se hace referencia a la posterior disposición final en tierra. Por lo tanto, a continuación, se analizan ambos casos.

Por un lado, el requerimiento citado establece, antes de la disposición final, la verificación de la potencial peligrosidad de los lodos y cortes de perforación, de acuerdo con los criterios del Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076, norma que corresponde al entonces Decreto 4741 de 2005, relativo a residuos peligrosos. Para cumplir este requerimiento, se tienen las siguientes limitaciones:

- Son análisis que no se pueden realizar a bordo de la MODU ni tampoco de forma inmediata, lo cual implica una logística imposible de implementar, si su objetivo es determinar si se pueden descargar los cortes base agua o base NADF, en perforación con *riser*, y el remanente de lodos de perforación base agua, cuando se determina que ya no se pueden seguir utilizando. Enviar muestras a tierra y esperar los resultados implicaría, en particular, acumular los cortes de perforación a bordo y tener que suspender la operación hasta tanto no obtener los resultados de la prueba, haciendo inviable la operación.
- En el caso de la perforación sin *riser*, no hay retorno de los lodos y cortes de perforación a bordo, por lo que no es factible tomar muestras para análisis.
- Por el contrario, se propuso, en el EIA, utilizar de referente el estándar aplicable en el Permiso General NPDES en el golfo de México⁴⁹, en ausencia de norma específica al manejo de lodos y cortes de perforación en proyectos costa afuera. El Permiso General NPDES mencionado es un estándar ampliamente utilizado en el mundo, basado en pruebas que se realizan a bordo, permitiendo, así, tomar decisiones rápidas sobre la pertinencia de la descarga de los cortes de perforación tratados y de seguir utilizando los lodos de perforación tratados y recirculados. Estos criterios consisten en a) garantizar un contenido máximo de 6,9 % de fluido base NADF en peso húmedo en cortes de perforación (aprobado en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo) mediante la prueba de retorta, y b) garantizar la ausencia de contaminación por hidrocarburos petrogénicos de los cortes de perforación, mediante la prueba de *sheen test*, y de los lodos de perforación adheridos a las cortes, mediante la prueba de extracción en fase reversa (RPE, *Reverse Phase Extraction*) (ver Capítulo 1 del EIA, p. 1-45; Capítulo 10, subprograma PMA 3, p. 10-19).

⁴⁹ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. The NPDES General Permit For New And Existing Sources And New Dischargers In The Offshore Subcategory Of The Oil And Gas Extraction Point Source Category For The Western Portion Of The Outer Continental Shelf Of The Gulf Of Mexico (GMG290000). [en línea]. Washington D. C.: ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY, 2023. 151 p.

- Al determinar las pruebas de *sheen test* y RPE si los lodos y cortes de perforación son contaminados por hidrocarburos, dan una información más específica que lo haría una prueba de peligrosidad.
- Se verifica la no toxicidad de los fluidos base de los lodos de perforación NADF de forma previa al inicio de las actividades, mediante una prueba que debe arrojar un valor $\geq 30\ 000$ ppm (3 %), como se establece en el numeral i del literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 2821. En cuanto a los lodos base agua, se trata de salmueras o agua de mar con sales inorgánicas y emulsificantes. Como se explica en el EIA (Capítulo 1, p. 1-48 a 1-51; Capítulo 7, p. 7-51 y 7-54), los lodos y cortes de perforación también contendrán barita, es decir, sulfato de bario, una sustancia reconocida por su muy baja solubilidad en el agua (80 $\mu\text{g/L}$, aproximadamente), establecida en 26-45 $\mu\text{g/L}$ en el agua de poro de sedimentos aerobios, mientras la prueba TCLP establecida en el Decreto 4741 de 2005 prevé, como nivel máximo en el lixiviado para el bario, una concentración de 100 mg/L. Si bien la barita puede contener trazas de otros metales, también se encuentran bajo forma de compuestos insolubles (sulfuros o hidróxidos)^{50 51 52}.
- En caso de que el requerimiento aplique para determinar el tratamiento a aplicar en tierra, no tiene interés de realizar un análisis de peligrosidad antes de su disposición, ya que, producto de los análisis realizados a bordo, se tiene claridad sobre la razón por la cual los lodos de perforación se envían a tierra (desuso o contaminación por hidrocarburos petrogénicos), al igual que en el caso de los cortes de perforación (no cumplimiento del límite de 6,9 % de fluido base o contaminación por hidrocarburos petrogénicos).

Por otro lado, el requerimiento citado establece, antes de la disposición final, la verificación del cumplimiento del protocolo de Louisiana. Dicho protocolo es una norma de seguimiento de la calidad de suelos contaminados, razón por la cual, no es aplicable a lodos y cortes de perforación, particularmente si van a ser descargados en el mar, previo cumplimiento del estándar anteriormente descrito.

Vale resaltar que este mismo requerimiento de realizar los análisis fisicoquímicos establecidos en el Decreto 4741 de 2005 y el protocolo de Louisiana fue eliminado de la licencia del proyecto de exploración costa afuera en el APEM Rubí mediante la Resolución 2138 de 2023, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la licencia ambiental de ese proyecto, por lo que, en virtud del principio de igualdad, se considera necesario tener en cuenta este antecedente y la forma en la cual la ANLA modificó la precitada obligación.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral ii del literal m del Artículo Tercero de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

21. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL iii DEL LITERAL m DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Tercero, literal m, Numeral iii de la Resolución 2821 (p. 134) establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el manejo de residuos domésticos, industriales y especiales, de acuerdo con las actividades que se proponen desarrollar para el Proyecto, de acuerdo con las siguientes condiciones y obligaciones:

(...)

⁵⁰ JOHNSON, C.A., PIATAK, N.M. y MILLER, M.M. Barite (Barium), chap. D of Schulz, K.J., DeYoung, J.H., Jr., Seal, R.R., II, and Bradley, D.C., eds., Critical mineral resources of the United States—Economic and environmental geology and prospects for future supply: U.S. Geological Survey Professional Paper 1802, 2017. p. D1- D18.

⁵¹ CRECELIUS, E., *et al.* Study of barite solubility and the release of trace components to the marine environment. New Orleans, LA. 2007. 176 p. U.S. Dept. of the Interior, Minerals Management Service, Gulf of Mexico OCS Region, OC5 Study MMS 2007-061.

⁵² INTERNATIONAL ASSOCIATION OF OIL & GAS PRODUCERS (IOGP). Environmental fates and effects of ocean discharge of drill cuttings and associated drilling fluids from offshore oil and gas operations. Informe No. 543. 2016. 144 p.

m. Presentar la gestión de los lodos base sintética y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

iii. Estabilizar los lodos y cortes de perforación antes de su disposición final y transporte al shorebase o base operativa en tierra.”

A bordo de la MODU, no se realiza estabilización de los lodos y cortes de perforación que, a pesar de su paso por el sistema de control de sólidos descrito en el Capítulo 1 del EIA (p. 1-43 a 1-45), no cumplan con el estándar de calidad para ser descargados en el mar o, en el caso de los lodos NADF, para seguir siendo utilizados o cuando se llega al final de las actividades. Lo anterior se afirma bajo el entendimiento que, por “estabilización”, se hace referencia a un tratamiento diferente al sistema de control de sólidos (solo aplicable a la perforación con *riser*), como, por ejemplo, la neutralización o la estabilización química.

Por otro lado, si bien, previo a la disposición de lodos y cortes de perforación en tierra, puede ser necesario aplicar un proceso de estabilización antes de realizar una disposición final, eso dependerá de las opciones de disposición final de que disponga el gestor contratado para su manejo, su experticia o lo que establezca su licencia ambiental, según corresponda. En este sentido, se considera necesario revocar el requerimiento.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral iii del literal m del Artículo Tercero de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

22. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL n DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Tercero, literal n de la Resolución 2821 (p. 135) establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el manejo de residuos domésticos, industriales y especiales, de acuerdo con las actividades que se proponen desarrollar para el Proyecto, de acuerdo con las siguientes condiciones y obligaciones:

(...)

n. Registrar los volúmenes descargados de lodo y cortes, diferencias de sedimentación de los componentes, profundidad de descarga (la cual corresponde a 5 metros del lecho marino y 10 metros cuando son descargados desde la plataforma, profundidades a las cuales fue presentada la modelación), naturaleza física del fondo marino, profundidad de la columna de agua, velocidad de la corriente, tamaño de partícula, la carga de fluido de perforación adherido, distancia de la línea de costa y la topografía del suelo. Con esta información, determinar el radio máximo alcanzado en la dispersión de los sedimentos, su sedimentación, afectación del lecho marino y la columna de agua.”

En el requerimiento citado, se establecen como obligatorias las profundidades que fueron estimadas de forma genérica para los 20 pozos con el fin de llevar a cabo la modelación de dispersión de cortes y lodos de perforación presentada en el EIA (Anexo 6). Sin embargo, cada MODU y cada pozo podrá tener un diseño diferente, lo cual implica posibles variaciones en la profundidad de la descarga, tanto en superficie como en el fondo.

De resto, no es factible modificar la MODU o el diseño del pozo para adecuar la profundidad de descarga al criterio de la licencia ambiental, lo cual hace que este requerimiento inviabilice el Proyecto, al convertirse la profundidad en un criterio de selección de la MODU. Además, el requerimiento no es necesario para garantizar un adecuado seguimiento de los impactos del Proyecto, ya que se debe realizar una nueva modelación de dispersión de cortes y lodos de perforación para cada pozo (según el presente requerimiento y el Artículo Segundo, numeral 4°, Obligaciones, literal d, numeral I de la Resolución 2821), por lo que se actualizarán estas profundidades a las condiciones de cada MODU.

Por otro lado, en el requerimiento, se solicita información que no se puede registrar durante las actividades de perforación exploratoria:

- “*Diferencias de sedimentación de los componentes*”: no hay forma de medir la velocidad de sedimentación de los lodos base agua y de los cortes durante la operación. Para efectos de la modelación de descargas de lodos y cortes de perforación, se aplican diagramas de velocidades de sedimentos en función de la distribución del tamaño de partículas. Un ejemplo es el del modelo presentado en el EIA (Anexo 6, Tablas 3.3, 3.4 y 3.5, p. 21-22).
- “*Velocidad de la corriente*”: La medición continua de las corrientes marinas a 5 m del lecho marino en estaciones profundas lejos de la plataforma continental no es viable y, además, es una medida innecesaria, ya que en la capa profunda del océano las corrientes marinas son débiles y no presentan variabilidad temporal por efecto de condiciones estacionales o atmosféricas, sino que dependen de los flujos geostroficados (corrientes termohalinas) y las masas de agua. Es por esto que no es necesario contar con información en tiempo real de estas condiciones oceanográficas, sino que se pueden basar a partir de la información de línea base suministrada en el EIA.

Finalmente, la última frase de la disposición recurrida (“*Con esta información, determinar el radio máximo alcanzado en la dispersión de los sedimentos, su sedimentación, afectación del lecho marino y la columna de agua*”) da a entender que se debe llevar a cabo una modelación de dispersión de las descargas de cortes y lodos de perforación después de realizado el pozo correspondiente. Apelando al principio de igualdad, vale resaltar que este requerimiento es atípico en las licencias ambientales de los proyectos costa afuera. Además, no aportaría información relevante, ya que se hace una modelación antes de iniciar operaciones para predecir la extensión del impacto sobre el fondo marino. Después de las descargas, no hay nada que predecir, solo se puede monitorear para confirmar la presencia o ausencia de los impactos predichos, lo cual se propone, habitualmente, realizar un año después, con el fin de comprobar el avance de la recuperación de los sedimentos y de las comunidades bentónicas en las mismas estaciones monitoreadas antes de la perforación.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal n del Artículo Tercero de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar el requerimiento de medir la velocidad de sedimentación de los componentes, la obligación de cumplir con unas profundidades de descarga fijas y la velocidad de las corrientes de fondo, y la obligación de correr nuevamente la modelación de dispersión de cortes y lodos de perforación, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente. De esta forma, se propone la siguiente redacción para el literal n así:

“n. Registrar los volúmenes descargados de lodo y cortes, naturaleza física del fondo marino, profundidad de la columna de agua, velocidad de la corriente superficial, tamaño de partícula, la carga de fluido de perforación adherido, distancia de la línea de costa y la topografía del suelo.”

23. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Cuarto de la Resolución 2821 (p. 135) establece:

ARTÍCULO CUARTO. *No se autoriza la disposición de cortes con contenidos de lodos Base sintética acuosa NADF, Mercurio o compuestos de mercurio, Cadmio o compuestos de Cadmio, materiales en cualquiera de los estados sólidos, líquidos, gaseosos o seres vivientes, producidos para la guerra química y biológica y cualquier otra sustancia o forma de energía que a juicio de la Dirección General Marítima y Portuaria no se deba verter al mar por su alto poder contaminante.*

En este requerimiento se establece la prohibición de disponer en el mar “*cortes con contenidos de lodos Base sintética acuosa NADF*”. Eso contradice lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo (contenido máximo de 6,9 % de fluido base NADF en peso húmedo en cortes de perforación) y demás criterios establecidos en el subprograma PMA 3 (Capítulo 10 del EIA, p. 10-19), aprobado en el Artículo Octavo de la Resolución 2821, para garantizar la ausencia de contaminación por hidrocarburos petrogénicos de los cortes de perforación, mediante la prueba de *sheen test*, y de los lodos de perforación adheridos a las cortes, mediante la prueba de extracción en fase reversa (RPE, *Reverse Phase Extraction*).

Por otro lado, se establece la prohibición de disponer en el mar “*Mercurio o compuestos de mercurio, Cadmio o compuestos de Cadmio*”, lo cual está claro si los vertimientos o descargas de fluidos y cortes de perforación fueran adicionados con estos elementos o compuestos. Sin embargo, en el Artículo Sexto, literal c), numeral i de la Resolución 2821, se autoriza la descarga

de lodos base agua y de cortes de perforación que contengan barita con hasta 1 mg/kg de mercurio y 3 mg/kg de cadmio (de origen natural), de acuerdo con el estándar utilizado de referente (Permiso General NPDES en el golfo de México⁵³) y de forma consistente con las demás licencias otorgadas hasta la fecha a proyectos de perforación exploratoria costa afuera en Colombia.

Vale resaltar que la autorización que contiene el Artículo Sexto de la Resolución 2821 es consistente con el carácter insoluble de las trazas de cadmio y mercurio que podrían encontrarse en la barita, por estar bajo forma de sulfuros⁵⁴. De hecho, con base en una revisión bibliográfica, se estableció, en el Capítulo 7 del EIA (p. 7-54), que *“Incluso en sedimentos anóxicos, las concentraciones de cadmio, cobre, mercurio, metilmercurio, plomo y zinc en el agua de poro se mantienen en niveles muy inferiores a los estándares de calidad del agua de Estados Unidos⁵⁵, posiblemente por la formación de sulfuros metálicos⁵⁶. De hecho, el uso y descarga de barita también está permitido por el convenio OSPAR, aplicable en el Atlántico noreste de Europa, por estar incluido en la lista PLONOR⁵⁷”*. A su vez, por la insolubilidad de los metales posiblemente contenidos en la barita, las fuentes señaladas han reportado su baja biodisponibilidad (p. 7-79 a 7-80 EIA). También se reportó (p. 7-54 a 7-55 EIA) que el contenido de metales de los cortes de perforación podía provenir de las rocas del subsuelo⁵⁸, es decir que, al igual de la barita, es de origen natural.

Es importante señalar que, en caso de prohibirse la descarga de barita como parte de los lodos base agua y cortes de perforación base agua, en la etapa sin *riser*, por contener, eventualmente trazas de cadmio o mercurio, se inviabilizaría el Proyecto, al ser imposible el retorno de los lodos y cortes a bordo. En perforación con *riser*, la logística requerida para llevar a tierra el 100 % de los cortes de perforación (por contener NADF y trazas de cadmio y mercurio) también inviabilizaría el Proyecto, por el volumen que la Compañía tendría que almacenar a bordo mientras las embarcaciones de apoyo se desplacen hasta el sitio de perforación, a más de 140 km de la cabecera municipal de Santa Marta. Por otro lado y conforme se observa en el análisis comparativo de las normas de manejo de cortes de perforación en diferentes países del mundo, presentado en el informe de la IOGP *“Environmental effects and regulation of offshore drill cuttings discharges”*⁵⁹, la descarga controlada en el mar de los cortes de perforación en áreas de baja sensibilidad, como lo son el hábitat bentónico de fondos blandos, es la opción de manejo preferida frente a la opción de disposición final en tierra, desde el punto de vista del riesgo operativo, del ciclo de vida y de otros impactos. En particular, la disposición de cortes y lodos de perforación en tierra implicaría un importante y frecuente tránsito marítimo y terrestre, generador de emisiones de gases de efecto invernadero, que, además, demanda el uso de espacio, consistente en la disposición final bajo tierra.

Vale resaltar que la generalización de la prohibición de cadmio y mercurio, sin especificar que no aplica a la barita contenida en las descargas de lodos base agua y de cortes de perforación, viola el principio de igualdad -cuyo alcance ha sido plenamente desarrollado en este documento-, ya que en todas las licencias ambientales de proyectos costa afuera otorgadas por la ANLA se ha autorizado un manejo similar al propuesto en el EIA del Proyecto, tomando igualmente como referente un estándar internacional en ausencia de normativa nacional específica para el manejo de los aspectos ambientales de la actividad de perforación exploratorio.

⁵³ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. The NPDES General Permit For New And Existing Sources And New Dischargers In The Offshore Subcategory Of The Oil And Gas Extraction Point Source Category For The Western Portion Of The Outer Continental Shelf Of The Gulf Of Mexico (GMG290000). [en línea]. Washington D. C.: ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY, 2023. 151 p.

⁵⁴ INTERNATIONAL ASSOCIATION OF OIL & GAS PRODUCERS (IOGP). Environmental fates and effects of ocean discharge of drill cuttings and associated drilling fluids from offshore oil and gas operations. Informe No. 543. 2016. 144 p.

⁵⁵ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. National recommended water quality criteria. Federal Register, July 9, 2004. 69 (131): 14.720-14.743.

⁵⁶ CRECELIUS, E., *et al.* Study of barite solubility and the release of trace components to the marine environment. New Orleans, LA. 2007. 176 p. U.S. Dept. of the Interior, Minerals Management Service, Gulf of Mexico OCS Region, OC5 Study MMS 2007-061.

⁵⁷ OSLO AND PARIS COMMISSION. OSPAR List of Substances Used and Discharged Offshore which Are Considered to Pose Little or No Risk to the Environment (PLONOR). 2021.

⁵⁸ INTERNATIONAL ASSOCIATION OF OIL & GAS PRODUCERS (IOGP). Environmental fates and effects of ocean discharge of drill cuttings and associated drilling fluids from offshore oil and gas operations. Informe No. 543. 2016. 144 p.

⁵⁹ INTERNATIONAL ASSOCIATION OF OIL & GAS PRODUCERS (IOGP). Environmental effects and regulation of offshore drill cuttings discharges. Informe No. 602. 2021. 56 p.

Por lo anterior, se considera necesario modificar el requerimiento, en el sentido de eliminar la mención al cadmio, mercurio y sus respectivos compuestos, al amparo de la autorización expresa contenida en el Artículo Sexto, literal c), numeral i, el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo y el Artículo Octavo de la Resolución 2821.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el Artículo Cuarto de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la mención al cadmio, mercurio y sus respectivos compuestos, de la siguiente forma, con fundamento en las razones expuestas anteriormente:

“ARTÍCULO CUARTO. No se autoriza la disposición de materiales en cualquiera de los estados sólidos, líquidos, gaseosos o seres vivos, producidos para la guerra química y biológica y cualquier otra sustancia o forma de energía que a juicio de la Dirección General Marítima y Portuaria no se deba verter al mar por su alto poder contaminante.”

24. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Quinto de la Resolución 2821 (p. 135-138) establece:

ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre las aguas marinas del área de influencia del proyecto.

Identificación del vertimiento	ID ANLA	Ubicación del vertimiento		Uso				
		Coordenada Este	Coordenada Norte	Caudal doméstico (l/s)		Caudal no doméstico (l/s)		
				Aguas negras y grises	Régimen de descarga	Agua de sentina, salmuera de desalinización, aguas residuales de perforación, agua de enfriamiento y cortina de agua	Agua de lastre	Régimen de descarga
VER	VER-LAV0066-00-2023-0001	Por definir	Por definir	6,95	12 h/día 30 días/mes	5200	Por definir	24 horas/día y 30 días/mes

(...)

Nombre de la fuente		Agua marina
Nivel del mar (m)	Bajamar	0,2
	Medía marea	0,3
	Pleamar	0,5
Corrientes	Magnitud (metros/segundos)	0,35
	Dirección (° o Cuadrante)	270
Oleaje	Altura (m)	3
	Período (s)	7,5
	Dirección (° o Cuadrante)	67,5

En la Tabla 6.3 del Capítulo 6 del EIA, Anadarko solicitó permiso de vertimiento por un caudal de 600 m³/día, que, si bien es cierto se incluye como intermitente, se aclaró que “Se descargará un promedio de 90 m³/día de aguas residuales domésticas, pero, como estas pueden acumularse durante varios días en tanques de hasta 600 m³ de capacidad, que, luego, pueden liberarse en un solo día”. En el Formulario Único Nacional para la Solicitud de Permiso de Vertimientos, radicado en el Anexo 8 del EIA, se estableció que el tiempo de descarga sería de 24 horas/día, tiempo también contemplado en la modelación de vertimiento (Anexo 8 y resumen de la p. 6-26 del Capítulo 6).

Sin embargo, en el permiso de vertimiento otorgado por la ANLA para aguas grises y negras, se autorizó solamente un caudal de 300 m³/día, distribuidos en un período de 12 horas con un caudal constante de 6,95 l/s (6,95 L/s * (3600 s/h * 12 h/d) / 1000 L/m³ = 300 m³/día). No se encontró, en el Concepto Técnico 9672, una explicación técnica que justificara la limitación en el caudal total por día y en el tiempo de descarga, por lo que se considera que se trata de un error de transcripción del tiempo de descarga, que debe ser corregido.

En cuanto a las condiciones oceanográficas para poder realizar el vertimiento, no fueron propuestas en el EIA y no se evidencian argumentos, en el Concepto Técnico 9672, para su imposición. En lo atinente a las descargas que se realizan al amparo del Convenio MARPOL 73/78, los únicos criterios que se establecen, para aguas residuales domésticas y aguas de sentina vertidas desde plataformas como la MODU, son de distancia mínima con respecto a la costa. Las condiciones oceanográficas impuestas hacen inviable el vertimiento de aguas residuales y, por ende, el Proyecto, por las siguientes razones:

- Se entienden con una combinación única de condiciones de marea, velocidad y dirección de corrientes y altura, periodo y dirección de oleaje; por lo tanto, la probabilidad que eso ocurra es muy baja.
- Si estas condiciones están establecidas como valores mínimos, fuera del hecho de que el criterio de selección tampoco tendría soporte, no siempre es fácil que sean superadas, caso de la altura significativa de ola, cuyos mayores valores se presentan en la época seca, aunque solo con un 5 % de probabilidad se sobrepasa el valor establecido en el permiso de vertimiento (3 m), en el periodo evaluado en el EIA (Capítulo 4.1, numeral 4.1.4.3). Tomado este mismo ejemplo, si el valor de 3 m fuera un valor máximo, en caso de condiciones climáticas adversas, se estaría imponiendo una limitación al vertimiento sin justificación alguna.
- Otro ejemplo es el de la velocidad de las corrientes, asumiendo de que se trata de condiciones para el nivel superficial. La velocidad varía todos los días y a lo largo del ciclo anual. Imponer un valor fijo, mínimo o máximo, como es el caso en el requerimiento, limita de forma importante la operación, sea en condiciones predominantes o en casos atípicos. Si 0,35 m/s fuera un valor mínimo o un valor máximo, no se podría verter buena parte del año, ya que las velocidades reportan en el bloque COL-1 oscilan, en su mayoría, entre 0,27 y 0,44 m/s, según el análisis presentado en el Capítulo 4.1 del estudio de impacto ambiental (p. 4-98), para el periodo 1982-2022.
- En el caso de la marea, no está clara su importancia a más de 140 km de la cabecera municipal más cercana (Santa Marta).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el Artículo Quinto de la Resolución 2821, en el sentido de corregir el tiempo de descarga autorizado para aguas negras y grises de 24 a 12 horas y eliminar la tabla de condiciones del vertimiento, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

25. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Parágrafo del Artículo Quinto de la Resolución 2821 (p. 139) establece:

***“ARTÍCULO QUINTO.** Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas sobre las aguas marinas del área de influencia del proyecto.*

(...)

***PARÁGRAFO.** Para el caso de las aguas residuales domésticas se autoriza el vertimiento de las aguas grises y negras, y para las no domésticas, se autoriza el vertimiento de aguas de sentina, aguas residuales de perforación sin y con riser, aguas de enfriamiento de la MODU, aguas de escorrentía no contaminada de acuerdo con los términos establecidos por la Resolución 883 de 2018, aguas de lastre, salmuera de desalinización y cortina de agua.”* (Resaltado insertado).

La anterior decisión da a entender que el vertimiento de varios tipos de aguas residuales está sujeto al cumplimiento de los términos de la Resolución 883 de 2018 del MADS (“Resolución MADS 883”), presentándose una inconsistencia con otros requerimientos de la licencia ambiental y las consideraciones establecidas en el Concepto Técnico 9672:

- El Concepto Técnico 9672 no contiene la recomendación de incluir la obligatoriedad del cumplimiento de la Resolución MADS 883 para el vertimiento de aguas de sentina, agua de perforación sin y con riser y aguas de escorrentía no contaminada, contenida en el Parágrafo del Artículo Quinto, disposición que aquí se recurre.
- Por el contrario, en el Concepto Técnico 9672 (p. 118-120), se incluye la Tabla 6.2 del Capítulo 6 del EIA (Tabla 17 del Concepto Técnico 9672), donde se analiza cada propuesta de manejo y se concluye que “De acuerdo con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la descripción realizada por la Solicitante de los fluidos que son objeto del permiso de vertimientos es adecuada y estos se encuentran debidamente identificados y descritos, diferenciando a que etapa del proyecto estarán asociados y que

características podrán presentar. Así mismo, la Solicitante realizó una descripción adecuada de los sistemas de tratamiento y las estrategias que serán implementadas para asegurar el correcto funcionamiento de los vertimientos y la prevención de la contaminación de las aguas marinas del área del proyecto producto de las descargas que se realizarán” (conclusión también incluida en la p. 82 de la parte considerativa de la Resolución 2821). Estas estrategias son las siguientes:

- Aguas de sentina: reglamentación aplicable: “MARPOL 73/78, Anexo I” (“Concentración de hidrocarburos ≤ 15 ppm (vol.)”).
 - Aguas residuales de perforación sin y con riser: estándar usado de referente: “UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (US EPA), NPDES General Permit” (“Visual sheen test, cuando se trata del uso requerido para desplazar los fluidos WBF y cambiarlos a NADF. No se puede monitorear cuando se trata del agua que queda en el riser al final la fase de pruebas de producción o, si esa no se lleva a cabo, al final de la fase de exploración, ya que esta agua es liberada cuando se desconecta y sube este elemento.”).
 - Agua de escorrentía no contaminada: Regulación aplicable o estándares usados de referente: ninguno (“Podrá descargarse directamente al mar. No es posible tomar una muestra.”). Nota: las aguas de escorrentía contaminadas son dirigidas al tanque de aguas de sentina (p. 117 del Concepto Técnico 9672).
- En las p. 81-82 de la parte considerativa de la Resolución 2821, se retoma la conclusión del EEA (ya citada) con respecto a la descripción de los vertimientos y la estrategia de manejo. Se incluyen citas del Concepto Técnico 9672 sobre el manejo que debe dársele a las aguas de escorrentía no contaminada (vertida directamente en el mar) y a las aguas de sentina (cumplimiento del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78).
 - En la p. 122 de la Resolución 2821 (evaluación jurídica (debido proceso)), se establece que “(...) la solicitante (...) debe tener en cuenta lo establecido por las reglamentaciones del convenio MARPOL 73/78, específicamente lo establecido en los anexos I y IV, que señala las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos y aguas sucias a las aguas marinas, el cual fue reconocido por la DIMAR en la Resolución 0229 del 2020”.
 - El literal d) del Artículo Quinto hace referencia a las aguas de sentina, aunque sin nombrarlas explícitamente: “d) Suspender el vertimiento de esta sustancia en caso de que la concentración de hidrocarburos en las aguas de sentina supere 15 ppm, conforme a lo establecido por el convenio MARPOL 73/78 y realizar el transporte a tierra para su posterior entrega a un tercero autorizado”. Este requerimiento tiene su claro sustento en la p. 207 del Concepto Técnico 9672, donde se explicita que se hace referencia a las aguas de sentina.
 - Las mismas medidas se propusieron en el subprograma de manejo PMA 2, el cual fue adoptado mediante el Artículo Octavo, y sin requerimiento adicional en el Artículo Noveno, de forma consistente con la evaluación correspondiente de las p. 159-160 del Concepto Técnico 9672.

Por lo anterior, e invocando el *principio de la congruencia interna* de los actos administrativos, Anadarko solicita respetuosamente ante la ANLA que, siendo consistente con las consideraciones expuestas en su Concepto Técnico 9672, corrija la obligación impuesta en el Parágrafo del Artículo Quinto de la Resolución 2821. En ese sentido, la Compañía solicita MODIFICAR el contenido de esta disposición, en el sentido de corregir la normativa aplicable para las descargas de aguas residuales no domésticas de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO. Para el caso de las aguas residuales domésticas se autoriza el vertimiento de las aguas grises y negras, y para las no domésticas, se autoriza el vertimiento de aguas de sentina, aguas residuales de perforación sin y con riser, aguas de enfriamiento de la MODU, aguas de escorrentía no contaminada, aguas de lastre, salmuera de desalinización y cortina de agua. Se garantizará el cumplimiento de los términos establecidos en la regulación aplicable o estándares de referente, tal y como se presenta en la siguiente tabla:

Clasificación	Tipo de agua residual	Regulación aplicable o estándares usados de referente
Aguas residuales	Aguas negras y grises	Resolución 0229 de 2020 (DIMAR), que reglamenta MARPOL 73/78, Anexo IV, resoluciones MEPC.159(55) de 2006 MEPC.227(64) y MEPC.284(70) de 2016

Clasificación	Tipo de agua residual	Regulación aplicable o estándares usados de referente
domésticas (ARD)		Resolución 0229 de 2020 (DIMAR), que reglamenta MARPOL 73/78, Anexo IV, Regla 11
Aguas residuales no domésticas (ARnD)	Salmuera de desalinización	MARPOL 73/78, Anexo V y Resolución MEPC.295(71) de 2017) UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (US EPA), NPDES General Permit
	Aguas de sentina	MARPOL 73/78, Anexo I
	Aguas residuales de perforación sin y con riser	UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (US EPA), NPDES General Permit
	Agua de enfriamiento	Resolución 0883 de 2018, Art. 5
	Cortina de agua	Resolución 0883 de 2018, Art. 5
	Agua de escorrentía no contaminada	-
	Aguas de lastre	Resolución 477 de 2012 (DIMAR)

En subsidio de lo anterior, la Compañía solicita que, en caso de que la petición principal no sea despachada favorablemente, se considere la siguiente redacción, previa inclusión de la Tabla 17 del Concepto Técnico 9672:

“PARÁGRAFO. Para el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas autorizado en el presente artículo, se cumplirá con los términos establecidos por la Resolución 883 de 2018, en los casos en los que sea aplicable, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución”.

26. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL c) Y EL NUMERAL i DEL LITERAL c) DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Sexto, literal c), numeral i de la Resolución 2821 establece:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, la descarga intermitente de los cortes de perforación, fluidos de perforación a base de agua, fluidos de completamiento, fluidos de control, excesos de cementación y exceso de la lechada de cemento generados del proceso de perforación sobre las aguas marinas.
(...)

c) Presentar la gestión de los lodos base agua y cortes de perforación en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

i. Para la descarga los cortes y lodos base agua deberán contar con una toxicidad de máximo 96 horas LC50, contar con el 3% por volumen del test de partículas suspendidas de toxicidad; adicionalmente, de contar con hidrocarburos libres (de acuerdo con los resultados de la prueba static sheen test), diesel libre, concentraciones mayores a 1mg/kg y 3 mg/kg base seca, de mercurio y/o cadmio respectivamente en la barita madre, no podrán dispuestos en el lecho marino.”

Se entiende que la primera frase se deriva de la propuesta realizada, en la Tabla 6.8 del Capítulo 6 del EIA y el subprograma PMA 3, de ejecutar una prueba de toxicidad sobre los fluidos de perforación base agua o NADF antes de su uso, de conformidad con el criterio del permiso NPDES del golfo de México⁶⁰, utilizado como referente en ausencia de normativa específica en Colombia.

Por otro lado, al aplicar los criterios del requerimiento del numeral i a los “cortes y lodos base agua”, en lugar de los “lodos base agua y cortes”, como en el literal a), se da a entender que esos criterios no son aplicables a los cortes de perforación con NADF.

Finalmente, la prueba de sheen test no es aplicable a la etapa sin riser, puesto que no hay retorno posible a bordo. No se realiza sobre los lodos, sino sobre los cortes, salvo al finalizar el uso de los lodos base agua (Tabla 6.8 del Capítulo 6 del EIA y subprograma PMA 3).

⁶⁰ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. The NPDES General Permit For New And Existing Sources And New Dischargers In The Offshore Subcategory Of The Oil And Gas Extraction Point Source Category For The Western Portion Of The Outer Continental Shelf Of The Gulf Of Mexico (GMG290000). [en línea]. Washington D. C.: ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY, 2023. 151 p.

Vale resaltar que un requerimiento similar, establecido en la licencia del proyecto de exploración costa afuera en el APEM Rubí, fue modificado en el mismo sentido pretendido por Anadarko mediante la Resolución 2138 de 2023, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la licencia ambiental de ese proyecto, por lo que, invocando el principio de igualdad, la Compañía solicita a la ANLA modificar la disposición aquí recurrida en el mismo sentido.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal c) y el numeral i del literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 2821, en el sentido de precisar el requerimiento y su aplicabilidad, de la siguiente forma:

“c) Presentar la gestión de los lodos base agua y cortes de perforación con remanente de fluido base agua o base no acuosa en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) según el periodo reportado, y cumplir con las siguientes condiciones:

i. Para la descarga en el mar de los lodos base agua y cortes de perforación con remanente de fluido base agua o de fluido base no acuosa, se deberá haber realizado una prueba de toxicidad LC50 96 horas sobre la fase suspendida particulada (SPP, Suspended Particulate Phase) de los lodos de perforación, cuyo resultado deberá ser mayor o igual que 3 % en volumen (30 000 ppm); adicionalmente, en caso de contaminación de los cortes de perforación con hidrocarburos libres (de acuerdo con los resultados de la prueba static sheen test, en etapa con riser) o de haberse adicionado diésel a los lodos de perforación o de haberse utilizado una barita con concentraciones mayores que 1 mg/kg y 3 mg/kg, base seca, de mercurio y cadmio, respectivamente, los lodos base agua y cortes de perforación con remanente de fluido base agua o de fluido base no acuosa no podrán ser dispuestos en el lecho marino.”

27. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Sexto, literal d) de la Resolución 2821 (p. 140) establece:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, la descarga intermitente de los cortes de perforación, fluidos de perforación a base de agua, fluidos de completamiento, fluidos de control, excesos de cementación y exceso de la lechada de cemento generados del proceso de perforación sobre las aguas marinas.

(...)

d) Suspender el vertimiento de esta sustancia en caso de que la concentración de hidrocarburos en los cortes de perforación o fluidos de perforación a base de agua superen 15 ppm, conforme a lo establecido por el convenio MARPOL 73/78 y realizar el transporte a tierra para su posterior entrega a un tercero autorizado.”

El Convenio MARPOL 73/78 no aplica a descargas o vertimientos diferentes a los que se derivan de la operación normal de una nave (buque o artefacto naval); o sea que no aplica para verificar concentraciones de hidrocarburos en cortes de perforación o fluidos de perforación.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el literal d) del Artículo Sexto de la Resolución 2821, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

28. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL e) DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Sexto, literal e) de la Resolución 2821 (p. 140) establece:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar a la Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, la descarga intermitente de los cortes de perforación, fluidos de perforación a base de agua, fluidos de completamiento, fluidos de control, excesos de cementación y exceso de la lechada de cemento generados del proceso de perforación sobre las aguas marinas.

(...)

e) No se autoriza las descargas de cortes de perforación impregnados con fluidos de perforación de base no acuosa ni de lodos de perforación de este tipo, estos deberán ser regresados a la MODU para su disposición final con terceros autorizados.”

La anterior decisión impuesta por la ANLA prohíbe la descarga de cortes de perforación con NADF, de forma inconsistente con lo establecido en otros apartes de la Resolución 2821, que se relacionan a continuación:

- El Parágrafo Segundo del Artículo Segundo (autorización con contenido máximo de 6,9 % de fluido base no acuosa).
- Los requerimientos del literal c) del Artículo Sexto sobre cortes de perforación.
- La aprobación del subprograma de manejo PMA 3, mediante el Artículo Octavo, que no fue objeto de solicitud de ajuste de medidas en el Artículo Noveno, de acuerdo con la evaluación realizada en el Concepto Técnico 9672 (p. 160-161). Este subprograma contiene las medidas de manejo que deben ser cumplidas para descargar cortes de perforación base no acuosa.

Esta misma contradicción se observa en la p. 204 del Concepto Técnico 9672: *“Los cortes de perforación impregnados de fluido no acuoso deberán cumplir las mismas condiciones que los cortes y lodos base agua y, las siguientes: concentración menor a 6,9 % de fluido no acuoso en los cortes húmedos.”*, versus *“No se autoriza la disposición de cortes con contenidos de lodos Base sintética acuosa NADF al mar”*. Por la lógica de los planteamientos de esta p. del Concepto Técnico 9672, se entiende que se presentó un error en la redacción de la prohibición (uso de la palabra “cortes” en lugar de “lodos”).

Así las cosas, y con base en el multicitado *principio de congruencia interna* de los actos administrativos, se hace necesario revocar el requerimiento, ya que a) la prohibición de descargar cortes de perforación es inconsistente con lo establecido en otros apartes de la parte resolutive de la Resolución 2821 y b) la prohibición de verter lodos de perforación NADF puros ya está establecida en el Parágrafo Primero del Artículo Segundo.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA REVOCAR el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

29. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO, APARTE DE LAS ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES, DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Séptimo, aparte de las áreas de intervención con restricción de la Resolución 2821 (p. 140) establece:

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto: “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”, a localizarse frente a las costas de los departamentos del Atlántico, Magdalena y La Guajira, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA

[ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN: Unidades geomorfológicas potencialmente inestables. Se permite su intervención siempre y cuando se cuente con un estudio geotécnico a escala 1:10.000 o mayor que evidencie que es posible garantizar la estabilidad del lecho marino, incluyendo cómo mínimo la evaluación del comportamiento y propiedades del fondo marino con base en muestras obtenidas del sitio y sus respectivos ensayos, así como el análisis de las corrientes de fondo.

En caso de identificar condiciones de estabilidad geotécnica baja, se deberán implementar acciones para mejorar la estabilidad del fondo.]

A continuación, se presentan las consideraciones de Anadarko respecto de las razones aducidas por la ANLA para establecer restricciones a la intervención y las medidas consecuentemente impuestas:

1) En lo atinente a las características de las áreas que se impone deben ser de intervención con restricción:

Por un lado, se considera necesario definir a qué se refiere el término “Unidades geomorfológicas potencialmente inestables”, con base en la evaluación presentada en el Concepto Técnico 9672. De acuerdo con la cita del mismo en la p. 104 de la parte considerativa de la Resolución 2821, se trata de las unidades geomorfológicas de Surcos y Ladera suave de colina: “Sin embargo, teniendo en cuenta que en el área de influencia se identificó la presencia de unidades geomorfológicas de **Surcos y Laderas suaves de colina** asociadas a velocidades de flujo moderadas, así como a efectos de corrientes de fondo y/o procesos erosivos, el Equipo Evaluador Ambiental que la intervención del área del proyecto se podrá realizar únicamente si se cuenta con un estudio geotécnico que avale la estabilidad del fondo marino. En este sentido, se ajusta la Zonificación de Manejo Ambiental, **con el fin de incluir la restricción asociada a estas dos unidades**”. (Resaltado insertado)

El origen de la medida impuesta se aclara, en la p. 43 de la parte considerativa de la Resolución 2821, con el siguiente análisis del EEA sobre la zonificación geotécnica:

*“Sin embargo, el Equipo Evaluador Ambiental identifica que estas áreas de estabilidad geotécnica alta son consistentes con los sitios donde se podrían producir procesos de inestabilidad asociado a corrientes de fondo marino (surcos y ladera suave de colina), por lo que corresponden a áreas con mayor sensibilidad ambiental. A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta las limitantes expuestas por la solicitante en el capítulo 3 de la R-IA asociada al radicado ANLA 20246200453312 del 19 de abril de 2024 sobre las escalas de trabajo empleadas para realizar la caracterización del medio abiótico, el Equipo Evaluador Ambiental considera necesario que la solicitante presente, a través del Plan de Manejo Ambiental Específico de cada uno de los pozos exploratorios, **un estudio más detallado en relación con la estabilidad geotécnica de los surcos y laderas suaves de colina**, dado que dichas áreas corresponden a sitios con mayor inestabilidad y se asocian a procesos erosivos y/o de mayor transporte de material y **el análisis de un insumo más detallado podría mostrar la presencia de rasgos que no haya sido posible diferenciar a la escala de trabajo empleada en la elaboración del EIA**. (...)”.* (Resaltado insertado)

No obstante, la medida de “un estudio más detallado en relación con la estabilidad geotécnica de los surcos y laderas suaves de colina”, con base en “el análisis de un insumo más detallado” (zonificación geotécnica, p. 43 de la parte considerativa de la Resolución 2821) se vuelve, en la justificación del ajuste de la zonificación de manejo ambiental (p. 104), “un estudio geotécnico que avale la estabilidad del fondo marino”, el cual se vuelve más restrictivo aún en la Tabla 24 que dio origen a la tabla de zonificación de manejo ambiental del Artículo Séptimo: “un estudio geotécnico a escala 1:10.000 o mayor que garantice la estabilidad del lecho marino, incluyendo cómo mínimo la evaluación del comportamiento y propiedades del fondo marino con base en muestras obtenidas del sitio y sus respectivos ensayos, así como el análisis de las corrientes de fondo. En caso de identificar condiciones de estabilidad geotécnica baja, se deberá implementar acciones para mejorar la estabilidad del fondo.”.

La clasificación como “Unidades geomorfológicas potencialmente inestables” se considera técnicamente incorrecta por la morfología del fondo marino (pendientes no mayores que 4°, ligeramente inclinadas, casi completamente a nivel), siendo, así, inconsistente con el nivel de la restricción impuesta por la ANLA. De acuerdo con el Concepto Técnico 9672, el EEA planteó que eran “potencialmente inestables” “dado que dichas áreas corresponden a sitios con **mayor inestabilidad** y se asocian a procesos erosivos y/o de **mayor** transporte de material”. Es decir que la definición de “potencialmente inestables” se basa simplemente en la selección de la categoría de relativa menor estabilidad, sin importar que se trate de áreas estables (estabilidad alta), correspondientes a áreas de sensibilidad muy baja en la zonificación ambiental del Proyecto (Capítulo 5 del EIA), las cuales, según la metodología de zonificación de manejo aprobada por el EEA (Figura 9.1 del Capítulo 9 del EIA), corresponden a áreas de intervención (p. 108 de la parte considerativa de la Resolución 2821: “(...) Al respecto, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la metodología implementada se encuentra formulada en concordancia con lo establecido por la normativa ambiental vigente y **permite asociar los diferentes elementos de cada medio en función de la posibilidad y/o condiciones de intervención y de su sensibilidad ambiental**”. (Resaltado insertado)

Por otro lado, la Figura 25 presentada en la p. 105 de la parte considerativa de la Resolución 2821 va en contraposición con respecto a esta categorización, mostrando toda el área de influencia del Proyecto en el Bloque COL-1 como áreas de intervención con restricción (es decir,

incluyendo todas las áreas con estabilidad muy alta), cuando el área cubierta por las dos unidades nombradas representa apenas 7,42 % del área de influencia. De hecho, varios proyectos se han desarrollado sobre el talud continental, en donde se presentan condiciones más adversas que en la Cuenca Colombia, localizada sobre una llanura abisal (por ejemplo, bloques COL-5, Purple Angel, Fuerte Norte y Fuerte Sur, para un total de seis pozos).

2) En lo atinente a las medidas impuestas:

Solicitud de un estudio geotécnico: no se requiere un estudio geotécnico en aguas ultraprofundas para la planeación de cada pozo, como sí se realizaría, como práctica, antes de instalar tuberías o infraestructuras permanentes sobre el fondo marino. En el caso de la perforación de pozos de exploración en aguas profundas o ultraprofundas, es suficiente la estabilidad que da el tubo conductor por la importante presión que brinda la columna de agua, incluso si las pendientes fueran mayores que las que se registran en el Bloque COL-1. Además, durante la operación, se implementan las medidas de monitoreo del riesgo que se presentaron en el numeral 10.3.1.5.4 del Capítulo 10 del EIA, en particular el “*Seguimiento de la perforación con ROV en el fondo del mar, para descartar la ocurrencia de fenómenos de remoción en masa.*”

Bajo la premisa de que un estudio geotécnico detallado se basa en la toma de muestras del fondo marino, cuyo análisis debe permitir comprobar la estabilidad geotécnica alrededor del área a intervenir, es importante explicar por qué no se requiere esta fuente de información para garantizar unas adecuadas condiciones en el caso de los sitios de perforación. Para planear la perforación exploratoria, se determina si el terreno es estable con base en el análisis de todos los estudios geofísicos realizados en el bloque o área de interés, para definir la resistencia del suelo al corte, los cuales se enriquecen, sucesivamente, con la información que se levanta durante la perforación de pozos. Este análisis de los estudios geofísicos se puede dividir en dos componentes, que se caracterizan sobre el bloque o área de interés o, eventualmente, en el área a intervenir:

- a) Evaluación de las condiciones de superficie, mediante una modelación del fondo marino, que permite identificar las geoformas.
- b) Evaluación de las condiciones del subsuelo mediante la interpretación de líneas sísmicas y de análisis de muestras de caracterización con *piston core*, que permiten conocer las propiedades fisicoquímicas y el tipo de suelo.

Producto de esta información, se prepara, por parte de un tercero independiente y reconocido, una evaluación de las condiciones de estabilidad del terreno, que se materializa en un informe de *geohazard* (geoamenazas) específico para cada pozo, dando así un aval que se pueden realizar las operaciones con un adecuado manejo de los riesgos planeados, conocido como *Well Clearance Letter*, quel estudio que debe entregarse a la ANH para obtener el permiso para perforar.

Toma de muestras para estudio de geotecnia: este tipo de muestras es diferente de las que se toman con *piston core*, descritas anteriormente, ya que su propósito es proveer información sobre la estabilidad y resistencia del subsuelo. Para eso, se requeriría tomar muestras profundas, lo cual no es posible antes de iniciar operaciones, dada la imposibilidad de obtener el material necesario antes de perforar las secciones superficiales de cada pozo. Esta limitación la reconoció el EEA con respecto a otro requerimiento (sobre el levantamiento de la información de fracturas y diaclasas), en la p. 40 de la parte considerativa de la Resolución 2821: “*Se reconoce que esto se debe al hecho de que no existe forma de medir estos parámetros porque las formaciones del área del proyecto no afloran en el fondo marino y es imposible acceder a ellas sin realizar perforaciones sobre la roca.*”

Necesidad y viabilidad de la escala 1:10.000: por un lado, no se encuentra el sustento a esta escala solicitada en el Artículo Séptimo en el Concepto Técnico 9672 del EEA, de lo cual se deriva la falta o ausencia de motivación de esta decisión en la Resolución 2821, lo cual, según el CPACA, incide en la validez de este acto administrativo. Esta escala 1:10.000 puede aplicar para evaluar áreas terrestres para el establecimiento de infraestructura muy diferente a pozos de exploración de hidrocarburos en aguas ultraprofundas. También es importante resaltar que, dentro de los requerimientos de la ANH para obtener el permiso de perforación, no se contempla la presentación de información a escala 1:10.000 o, como ya se aclaró, de estudios geotécnicos. Lo que es obligatorio presentar es el *geohazard* del pozo (estudio de geoamenazas, *Well clearance letter*), el cual no tiene que incluir información primaria nueva y específica a cada pozo, ni a una escala específica, conforme se aprecia en el *Manual de entrega de información técnica y geológica de las actividades de evaluación, exploración y producción de hidrocarburos al banco de información petrolera*, así como en su Anexo técnico N. 4: Estándar cartográfico para la entrega de información geográfica al Banco de Información Petrolera (BIP).

El anterior planteamiento es consistente con el concepto presentado por la ANH en el marco del CTC (oficio R3DkODE-39, "RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANEADAS EN EL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO SEGUNDA SESIÓN"). A su vez, no se hallan recomendaciones en cuanto a la preparación de un estudio geotécnico o el levantamiento de información a 1:10.000 en dicho concepto o en el documento "Texto a incorporar en el "Informe consolidado de recomendaciones presentado en el marco del CTC No.3: ANH", así como tampoco en el concepto presentado por el Ministerio de Minas y Energía ("CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO KOMODO").

Ahora bien, para llegar a una escala 1:10.000, como se solicita en el requerimiento, sería necesario levantar una nueva batimetría alrededor de cada pozo. Sin embargo, en el caso de los 20 pozos que se prevé perforar en el Bloque COL-1, no es necesario hacerlo, puesto que la batimetría que se adquirió sobre este Bloque ya es de alta resolución (resolución batimétrica de 15 x 15 m; ver Capítulo IV del EIA, numeral IV.4.1.1.2). Con respecto a la calidad de la sísmica 3D adquirida en el Bloque COL-1, es importante resaltar que su resolución vertical es de 12 m y que se adquirió mediante un espaciamiento de líneas de 30 m en el sentido oeste-este y 25 m en el sentido norte-sur, es decir, espaciamientos inferiores a lo acostumbrado en el medio marino (30-40 m). La batimetría adquirida es un insumo de suficiente detalle, con la interpretación de líneas sísmicas 3D y los mapas de amplitud de la sísmica, para el análisis de la posible presencia de geoamenazas, garantizando, así, en los sitios de perforación por establecer, que no se presenten fenómenos de remoción en masa de una magnitud tal que pudieran implicar riesgos operativos. Además, se reitera y precisa que, en el Bloque COL-1, el análisis integral de la geofísica adquirida ha mostrado un lecho marino plano, con muy pocos cambios en la topografía del Bloque que pudieran indicar evidencias de erosión causados por corrientes o movimientos en masa derivados de fenómenos geotécnicos.

Para obtener una resolución horizontal de 3 m, valor estimado para llegar a una escala 1:10.000⁶¹, se necesitaría más que reducir el espaciamiento entre líneas; se requeriría contar con dispositivos de adquisición superiores a los que el mercado actualmente ofrece, es decir, un sistema sonar que opere a una frecuencia de 300-500 kHz con transductores adecuados, para la profundidad del Bloque COL-1. Existen sistemas *multibeam* (multihaz) de alta frecuencia que operan en rangos de 200 a 700 kHz, pero con una limitación de profundidad a 500 a 900 m. Para aguas profundas, se utilizan sistemas de frecuencias más bajas (alrededor de 30 kHz), que logran obtener información a profundidades hasta de 7.000 m. Sin embargo, estos sistemas tienen ancho de banda más altos, que resultan en imágenes de fondo marino más grandes y, consecuentemente, en menores resoluciones horizontales. De acuerdo con lo anterior, las limitaciones de frecuencia y amplitud de los sistemas de sonar de alta resolución utilizables en la adquisición de la información a las profundidades del Bloque COL-1 hacen de la imposición de presentar información a escala 1:10.000 una obligación de imposible cumplimiento. Además, los argumentos técnicos expuestos permiten entender que, en estudios de geofísica marina, la escala no está representada en el criterio de calidad de los datos, haciendo innecesaria la imposición de una escala específica; lo importante es obtener la mejor imagen de calidad que permita ser interpretada para identificar la geomorfología del fondo marino, lo cual depende de la frecuencia y amplitud a las cuales puede operar el equipo de adquisición, las cuales se ven afectadas por ruido de fondo, la profundidad y topografía del lecho marino, características fisicoquímicas del agua de mar, entre otros. En el caso particular del Bloque COL-1, es importante también tener en cuenta que su morfología casi plana hace que se puede contar con un tamaño de celda mayor sin afectar la exactitud⁶².

Así las cosas, considerando que la escala es una representación gráfica de la información levantada, volviendo al tema específico de las medidas impuestas sobre estabilidad geotécnica, no es procedente exigir una escala específica de detalle para garantizar la estabilidad del fondo, ya que la garantía de estabilidad no depende de la escala sino de la calidad de la información con la que cuenta Anadarko para asegurar técnicamente el pozo.

Analizar las corrientes de fondo: este requerimiento sugiere que hay que medir las corrientes de fondo durante un periodo representativo (por lo menos varios meses), lo cual no es viable a las profundidades del Bloque COL-1 y tan lejos de la costa. Además, no es necesario porque en

⁶¹ <https://www.gisandbeers.com/como-definir-el-tamano-de-pixel-mas-adecuado-para-un-raster/>

⁶² <https://pro.arcgis.com/es/pro-app/latest/help/data/imagery/pixel-size-of-image-and-raster-data-pro.htm#:~:text=mayor%20resoluci%C3%B3n%20radiom%C3%A9trica,-,Resoluci%C3%B3n%20espacial%20frente%20a%20escala,resoluci%C3%B3n%20es%20de%205%200metros.>

la capa profunda del océano, las corrientes marinas son débiles⁶³, consistente con la composición del sedimento (facies sedimentarias) que se encuentran en la superficie del fondo marino, donde hay una mayor presencia de lodos litoclásticos asociadas a ambientes marinos.

Viabilidad de garantizar/mejorar la estabilidad del lecho marino: no hay manera de estabilizar el fondo marino. Si las condiciones no son favorables para la perforación, lo cual se determina con base en el *geohazard*, se escoge otro sitio para perforar.

Por lo tanto, la obligación, además de ser imposible cumplimiento⁶⁴, es desproporcionada si se toma en cuenta que la zonificación geotécnica del área de influencia del Proyecto estableció únicamente áreas con estabilidad alta y muy alta.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el aparte de áreas de intervención con restricción del Artículo Séptimo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

30. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL b DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Noveno, numeral 1°, literal b de la Resolución 2821 (p. 142) establece:

ARTÍCULO NOVENO. *La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar previo al inicio de actividades, los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:*

1. PROGRAMA DE MANEJO DE LAS ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA

FICHA: PMA 1: Subprograma de movilización, posicionamiento y operación de la unidad móvil de perforación costa afuera y embarcaciones de apoyo.

(...)

b. Incluir la identificación del medio abiótico, correlacionando las medidas implementadas a través del ROV y el manejo de hidrocarburos, lubricantes y productos químicos con las geoamenazas y el impacto de cambio en la calidad fisicoquímica del agua marina.

Por “incluir la identificación del medio abiótico” en el subprograma PMA 1, se considera que se hace referencia a un ajuste requerido al aparte de “*impactos a manejar*”, lo cual aplica a la solicitud de incluir “*el impacto de cambio en la calidad fisicoquímica del agua marina*”.

En cuanto a la referencia a las geoamenazas, el alcance se puede entender de acuerdo con lo establecido en un extracto del Concepto Técnico 9672 que se cita en la p. 106 de la parte considerativa de la Resolución 2821, que señala: “*Respecto a las medidas preventivas relacionadas a la identificación de geoamenazas a través del ROV, el Equipo Evaluador Ambiental considera que, si bien la medida es adecuada, esta inspección visual no es suficiente para garantizar las condiciones geotécnicas del fondo marino donde se realizará la perforación del pozo, por lo cual, la solicitante deberá implementar y suministrar, previo a la perforación de cada uno de los pozos los estudios y análisis que se deberán presentar en los PMA específicos*”. Sin embargo, no se considera necesario incluir las medidas establecidas en la zonificación de manejo ambiental en los programas de manejo. Además, el estudio geotécnico al cual se hace referencia en el Concepto Técnico 9672 es también objeto del presente recurso de reposición (Artículos Segundo (sección 14) y Séptimo (sección 29) de la Resolución 2821).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA MODIFICAR el literal b del numeral 1° del Artículo Noveno de la Resolución 2821, en el sentido de aclarar su alcance, de la siguiente forma, con fundamento en las razones expuestas anteriormente: “*b. En el aparte de*

⁶³ Devis-Morales, A. & R.A. Montoya-Sánchez. Climate and oceanographic aspects of the deep region in the Colombian Caribbean. Chapter 4. p. 75-106. In: Sánchez-Ramírez, C. (ed). Knowledge of marine biodiversity in the deep region of the Colombian Caribbean: Contribution of the oil and gas sector. Anadarko Colombia Company Sucursal Colombia, Ecopetrol S.A., Aquabiósfera SAS Bogotá, 390 p. (2021). ISBN: 978-958-52392-6-5.

⁶⁴ En ese sentido, a efectos de solicitar la revocatoria de esta obligación, Anadarko invoca la máxima del Derecho según la cual “*nadie está obligado a lo imposible*”, la cual legitima y fundamenta la necesidad de reponer el alcance de la obligación de la disposición que aquí se recurre.

impactos a manejar, incluir los pertinentes que pertenezcan al medio abiótico, ya que la gestión de hidrocarburos, lubricantes y productos químicos permite manejar el impacto de cambio en la calidad fisicoquímica del agua marina”.

31. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL a DEL NUMERAL I DEL LITERAL a DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal a, numeral I, literal a de la Resolución 2821 (p. 144) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los planes de monitoreo.*

a. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

I. FICHA: SMP 1: Seguimiento y monitoreo a los programas para los medios abiótico y biótico:

a. Incluir indicadores que permitan identificar la eficiencia de las medidas propuestas para mantener la estabilidad del terreno y el almacenamiento de combustibles, lubricantes y productos químicos.”

La solicitud de incluir “*indicadores que permitan identificar la eficiencia de las medidas propuestas para mantener la estabilidad del terreno*” debe ser eliminada, de forma consistente con los argumentos expuestos en los motivos de inconformidad relacionados con los Artículos Segundo (sección 14) y Séptimo (sección 29) de la Resolución 2821, en cuanto la realización de estudios geotécnicos y la estabilización del fondo marino no se requiere ni puede ejecutarse. Sobre el particular, no es posible establecer medidas para estabilizar el fondo marino. Si las condiciones fueran tales que llevar a cabo la perforación resultare peligrosa, sería necesario cambiar el sitio de perforación o realizar un pozo desviado. Por otro lado, es preciso reiterar que el Bloque COL-1 está inmerso en una llanura abisal plana en su gran mayoría.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal a del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la solicitud de establecer indicadores sobre medidas para mantener la estabilidad del terreno, de la siguiente forma, con fundamento en las razones expuestas anteriormente: “*a. Incluir un indicador que permita identificar la eficiencia de las medidas propuestas para el almacenamiento de combustibles, lubricantes y productos químicos*”.

32. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL b DEL NUMERAL I DEL LITERAL a DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821.

El Artículo Décimo Primero, literal a, numeral I, literal b de la Resolución 2821 (p. 144) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los planes de monitoreo.*

a. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

I. FICHA: SMP 1: Seguimiento y monitoreo a los programas para los medios abiótico y biótico:

(...)

b. Incluir indicadores enfocados en la ecología de las comunidades marinas en las fases de movilización, posicionamiento, perforación, y pruebas de desmantelamiento.

La obligación se basa en la siguiente observación de la p. 168 del Concepto Técnico 9672: “*Se deberán incluir aquellos indicadores enfocados en la ecología de las comunidades, ya que el*

objetivo no solo es verificar la tendencia del medio, si no la efectividad de la aplicación de las medidas incluidas en el plan de manejo ambiental”.

Sin embargo, estos indicadores están duplicados, en cuanto a las comunidades de macrofauna y meiofauna, debido a que se encuentran ya planteados en el numeral 10.2.2.2 del Capítulo 10 del EIA, que corresponde al Programa de seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio, donde se encuentra la Ficha SMT 1.

En el caso de las demás comunidades biológicas, no es claro cómo establecer tales indicadores en donde se pueda reflejar un impacto real y directo de la actividad sobre las mismas, pues hay muchos otros factores de condiciones propias de la dinámica del medio ambiente que pueden también influir en un eventual indicador, mostrando inclusive cambios que pueden ser no atribuibles a la actividad de perforación. Además, un monitoreo durante la operación no reflejaría cambios reales de las comunidades con una actividad que está en proceso, y los cambios son parte de un impacto que no termina de configurarse, mostrando resultados que no serán representativos del impacto real de la operación del Proyecto, tal como se justificó en el numeral 10.2.2.1 del Capítulo 10 del EIA.

Por la experiencia acumulada del monitoreo de los impactos de la perforación, los monitoreos propuestos permitirán aplicar el indicador establecido en el numeral 10.2.2.1.6 del EIA y en la ficha SMT 1 Seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna) (numeral 10.2.2.2 del EIA).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el literal b del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

33. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL c DEL NUMERAL I DEL LITERAL a DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal a, numeral I, literal c de la Resolución 2821 (p. 144) establece:

***“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los planes de monitoreo.*

a. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

I. FICHA: SMP 1: Seguimiento y monitoreo a los programas para los medios abiótico y biótico:

(...)

c. Incluir indicadores sobre la aplicación de protocolos de protección en caso de detectar la presencia de cardúmenes y/o condrictios en el área de influencia.”

Mediante esta decisión, se solicita incluir indicadores de seguimiento y monitoreo del subprograma de manejo PMA 6, sin que haya una medida o acción establecida en dicho subprograma, aprobado en el Artículo Octavo, o algún requerimiento adicional en el Artículo Noveno de la Resolución 2821. Las medidas allí establecidas son de diseño de la captación y de la señalización luminosa, además del compromiso de contar con una planta desmenuzadora o trituradora de alimentos a bordo.

Con respecto a esta última medida, se indica: *“Los residuos alimenticios serán descargados al mar previo paso por una planta desmenuzadora o trituradora (Resolución DIMAR 0416 de 2020, Anexo V de MARPOL 73/78), buscando, así, evitar comportamientos de frenesí alimenticio mediante una rápida dispersión en el mar”.* Con base en eso, no se estableció en el EIA ningún *“protocolo de protección en caso de detectar la presencia de cardúmenes y/o condrictios en el área de influencia”*, ya que no se necesita por la medida establecida.

Ahora bien, en la p. 108 de la parte considerativa de la Resolución 2821, se cita un aparte del Concepto Técnico 9672, relacionada con la referencia a un protocolo de protección de los peces: *“Respecto con la vulnerabilidad acústica y la incertidumbre sobre el impacto por ruido a la fauna marina referenciado en el numeral 8.2.1., la solicitante deberá establecer protocolos de protección en caso de detectar la presencia de cardúmenes y/o condrictios, y en caso tal que se evidencia el*

aumento en la intensidad de la actividad trófica “frenesí alimenticio” involucrando a diferentes comunidades.”

No se encuentra el numeral 8.2.1 mencionado en la cita de la p. 108 de la Resolución 2821, ni en la parte considerativa de la Resolución 2821 ni el Concepto Técnico 9672, por lo que no está claro dónde se encuentra el análisis referido. Sin embargo, se halla un numeral 8.2 *Identificación y valoración de impactos para el escenario con proyecto* (p. 136-142 del Concepto Técnico 9672), donde se encuentra el siguiente extracto con respecto al efecto del ruido sobre los peces:

*“Ahora bien, en el análisis relacionado con el impacto en cuanto a la afectación potencial de peces por el ruido se menciona que principalmente serían ahuyentados por el aumento de este, **así mismo menciona como poco probable “que 230 dB re 1 μ Pa y niveles de exposición menores 200 dB re 1 μ Pa generen lesiones o daños auditivos a los peces”**, lo cual basado en el modelo conceptual ocurriría en caso tal, a causa de la ejecución del VSP (vertical seismic profile), **no se presentarían niveles de presión sonora mayores que 230 dB más allá de 14 m de la MODU en el plano horizontal, ni a profundidades mayores que 18 m.***

(...)

*Al respecto, es importante resaltar que de forma inicial tal y como se menciona en el numeral 4.1.5.1. Acústica Marina del presente concepto técnico, el modelo conceptual sobre emisión y dispersión de ruido se constituye como información de referencia sobre la aproximación de los niveles y/o distancias de afectación. En consecuencia, la información deberá ser complementada con los modelos solicitados en el numeral 12.1.2 del presente concepto técnico, considerando además que, dentro de la descripción de actividades del Proyecto, **se ha contemplado la posibilidad de ejecutar actividades de perforación simultánea en el Bloque, lo cual implicaría la emisión de ruido simultáneo**, lo que supone la necesidad de complementariedad de la información presentada por la solicitante.*

*Ahora bien, es importante resaltar que, la información presentada en la caracterización ambiental, tanto con información primaria como secundaria, no reflejan una actividad intensa de las comunidades de peces, mamíferos y quelonios en el área. En ese sentido es necesario **establecer medidas de seguimiento a la tendencia del medio, donde pueda determinarse de forma más precisa la intensidad, frecuencia y duración de las emisiones de ruido y cotejarla con el seguimiento a las comunidades biológicas**, donde se deberá tener en cuenta lo solicitado en el numeral 12.1.2 del presente concepto técnico, asociado al elemento de acústica marina.” (Resaltado insertado)*

En la cita anterior, se observa que no se hace referencia a “*la incertidumbre sobre el impacto por ruido a la fauna marina*”, mediante el cual se sustenta el requerimiento del literal c de la disposición recurrida, ni se establece ninguna recomendación en cuanto a la implementación de un protocolo de protección.

No obstante, en relación con la inquietud sobre la posibilidad de emisión de ruido simultáneo por la perforación de varios pozos al mismo tiempo en el Bloque COL-1, se debe tener en cuenta que el nivel de ruido se atenúa con la distancia (como se mostró en el modelo conceptual presentado en el Capítulo 4.1 del EIA) y que, entre pozos, habría una distancia de varios kilómetros. Por lo tanto, la ejecución de actividades simultáneas en el bloque no implicaría un cambio medible en el nivel de presión sonora recibido ni un aumento de la distancia a la cual podrían presentarse niveles susceptibles de afectar a los peces (solamente en caso de registro sísmico de pozo (“VSP”), niveles de presión sonora mayores que 230 dB más allá de 14 m de la MODU en el plano horizontal, ni a profundidades mayores que 18 m). Además, la probabilidad de que se hagan disparos del cañón de aire al mismo tiempo en dos pozos es mínima. Vale recordar que el ruido de perforación (de naturaleza continua) tendría una emisión de 195 dB, como máximo, inferior al nivel de ruido susceptible de afectar a los peces, como bien se señala en el Capítulo 7 del EIA (p. 7-69, citada en el Concepto Técnico 9672) y lo han señalado otros autores, como Popper *et al.* (2014)⁶⁵.

⁶⁵ POPPER, A. N., *et al.* Sound Exposure Guidelines for Fishes and Sea Turtles: A Technical Report prepared by ANSI-Accredited Standards Committee S3/SC1 and registered with ANSI. 2014.

Finalmente, es importante resaltar que el protocolo de protección de la *Joint Nature Conservation Committee* (“JNCC”) ⁶⁶ propuesto en el subprograma de manejo PMA 6 fue concebido para mamíferos marinos y en caso de actividades de sísmica, exclusivamente, por la mayor sensibilidad de este grupo de fauna a sonidos de tipo impulsivo; implica el monitoreo visual de un área de un radio de 500 m. No se conoce un equivalente para cardúmenes de peces y/o condriktios como medida de protección frente a este tipo de emisión de ruido y, mucho menos, frente a fuentes de emisión de ruido continuo; con mayor razón, no se encuentra justificación de un monitoreo en toda el área de influencia de cada pozo (1680 m de radio, según el criterio del EIA).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA REVOCAR el literal c del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

34. RECURRIR EN EL SENTIDO DE ACLARAR EL NUMERAL II DEL LITERAL a DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal a, numeral II de la Resolución 2821 (p. 144) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los planes de monitoreo.

a. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

II. FICHA: SMP 2: Seguimiento y monitoreo al programa de gestión social:

Incluir para el presente programa, indicadores que permitan definir la eficacia o eficiencia de las medidas implementadas, teniendo en cuenta que se establecerán herramientas de obtención de información que permitirán determinar si se están cumpliendo los objetivos propuestos.”

Frente a este requerimiento, no queda claro lo que se debe tener en cuenta para la construcción de nuevos indicadores.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita ACLARAR el numeral II del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de especificar o dar ejemplos de lo que se debe tener en cuenta para la construcción de los indicadores solicitados, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

35. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR O MODIFICAR EL SUBNUMERAL I DEL NUMERAL I DEL LITERAL b DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, subnumeral I de la Resolución 2821 (p. 145) establece:

“b. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA TENDENCIA DEL MEDIO

I. FICHA/CEI: SMT 1: Seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna):

I. Calcular y analizar los resultados del Indicador de calidad ambiental marina para la preservación de fauna y flora (ICAM_PFF) según lo dispuesto en el Protocolo del Indicador de Calidad Ambiental de Agua del INVEMAR (2020), antes de iniciar la perforación, por segunda vez cuando se haya terminado la actividad de perforación y por tercera vez a los 12 meses de realizado el primer monitoreo”.

La anterior decisión de implementar el cálculo del ICAM tiene origen en una consideración del Concepto MADS, como se indica en la p. 17 de la parte considerativa de la Resolución 2821:

⁶⁶ JOINT NATURE CONSERVATION COMMITTEE. JNCC guidelines for minimising the risk of injury to marine mammals from geophysical surveys. 2017.

“3.1.1. La presencia, o no, de una justificación razonable frente a la falta de cálculo o uso del Indicador de Calidad Ambiental Marina para la Preservación de fauna y flora (ICAMPFF)”.

Esta recomendación se basó en el concepto CPT-BEM-016-24 del INVEMAR del 28 de noviembre de 2024, presentado en el marco del CTC (p. 7), por lo que es en el sentido de la última frase del párrafo citado a continuación que se debe entender la recomendación 3.1.1 (no es necesario calcular el ICAM):

*“Si bien no se presenta el análisis de este indicador en el informe de caracterización, **no se considera necesaria su evaluación, ya que se debe tener en cuenta las limitaciones y requerimientos para su estimación, dado que es un indicador de estado que facilita la interpretación de las condiciones naturales y el impacto antropogénico de las actividades humanas sobre el recurso hídrico marino y costero, con un enfoque para la preservación de fauna y flora (Vivas-Aguas y Navarrete-Ramírez, 2014)¹ y por la lejanía del bloque en consideración no es pertinente su aplicación. Sin embargo, se recomienda realizar esta acotación de la ausencia del cálculo, dado que es un requisito de los TdR.**” (Resaltado insertado).*

Por otro lado, la anterior decisión impuesta por la ANLA impone una fase de monitoreo adicional a lo propuesto, contradiciendo así el requerimiento del siguiente numeral II (*“II, Analizar cuantitativa y cualitativamente el cambio del Indicador ICAM (Indicador de calidad de agua marina), **para los momentos de muestreo establecidos en la ficha.**” (Resaltado insertado)). La obligación también es inconsistente con lo establecido, más adelante en el numeral XI, literal a): *“El monitoreo será realizado específicamente **al menos dos (2) meses antes de realizar la perforación del pozo exploratorio y un (1) año después de terminada,** para verificar que no se han producido afectaciones permanentes sobre las aguas”,* lo cual es consistente con las dos fases de monitoreo establecidas en la ficha SMT 1.*

La obligatoriedad del cálculo del ICAM, como ya se mencionó, parte de una consideración del Concepto MADS, que, como vimos no es vinculante para la ANLA. Este Concepto MADS, además, no estableció momentos para su cálculo:

“3.1.1. La presencia, o no, de una justificación razonable frente a la falta de cálculo o uso del Indicador de Calidad Ambiental Marina para la Preservación de fauna y flora (ICAMPFF)” (p. 17 de la parte considerativa de la Resolución 2821).

En la p. 18 de la Resolución 2821, la ANLA presenta su análisis sin especificar ninguna fase adicional de monitoreo:

“Sin embargo, se considera necesaria la inclusión del Indicador ICAMPFF (Indicador de Calidad Ambiental Marina para la Preservación de Fauna y Flora) sea dentro de las actividades de la Ficha SMT 1: Seguimiento y monitoreo a la calidad de las aguas, sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna), que forma parte del programa de seguimiento y monitoreo a la tendencia del medio, por su importancia en el establecimiento de las condiciones naturales y el impacto derivado de las actividades humanas sobre el recurso hídrico marino y costero, dada la naturaleza del proyecto.”

A su vez, tampoco se evidencia un requerimiento de una fase de monitoreo adicional en el oficio de la DAMCRA con fecha 03 de diciembre de 2024, emitido en el marco del CTC, que establece la necesidad de un monitoreo en la fase antes de perforar: *“Dando alcance al documento con las consideraciones técnicas sobre la Evaluación de Impacto Ambiental – EIA del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano” enviado el 29 de noviembre de 2024 desde la DAMCRA, se presentan a continuación las recomendaciones ajustadas y complementadas teniendo en cuenta el Consejo Técnico Consultivo (CTC) realizado el día 3 de diciembre de 2024. (...) Realizar un muestreo más detallado del área, entendiendo la magnitud y extensión del área considerada que se establece para el desarrollo de la perforación exploratoria del Pozo Komodo X-1, evitando realizar una generalización de la cobertura bentónica, información que deberá hacer parte del PMA específico”.*

Revisando en detalle el Concepto Técnico 9672, se encuentra la siguiente apreciación sobre el contenido de la ficha SMT 1, que, aparentemente, motivó al EEA a incluir el monitoreo de calidad de agua (p. 169-170):

*“Adicionalmente, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental con relación a los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, así como las descargas de los compuestos operativos en las aguas marinas, la solicitante indicó en el Estudio de Impacto Ambiental del radicado ANLA que se espera que **las alteraciones a las condiciones de calidad del agua sean mínimas y perduren menos de veinticuatro horas en el medio, tiempo después del cual se espera que las aguas regresarán a sus condiciones normales**, no obstante, existen algunos elementos que no se encuentran definidos sobre la operación de estos vertimientos, como los caudales definitivos que serán vertidos en las aguas.*

En cuanto a el indicador de calidad ambiental marina para la preservación de fauna y flora (ICAM_PFF) IDEAM (2020), se considera que el resultado producto del análisis del cálculo del ICAM_PFF, arroja información relevante sobre las condiciones naturales del medio marino en relación con los impactos de origen antropogénico. Así las cosas, atendiendo lo establecido por el numeral 3.1.1. del Concepto Técnico vinculante, presentado por el MADS mediante radicado ANLA 20246201462922 del 16 de diciembre de 2024, se debe presentar el ICAM_PFF de acuerdo con lo establecido en el Protocolo del Indicador de Calidad Ambiental de Agua del INVEMAR (2020)”.

*Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera que la ficha cumple con lo mínimo requerido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MADS, 2018), sin embargo, teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente y **la variabilidad que puede tener la operación de los vertimientos y con el fin de corroborar que el comportamiento de estos es acorde con las simulaciones realizadas por la solicitante y los elementos potencialmente contaminantes no perdura en las aguas**, el Equipo Evaluador Ambiental considera que dentro de los monitoreos que se llevarán a cabo en el área de perforación del bloque, se deben presentar los requerimientos relacionados a continuación: (...)”.* (Resaltado insertado).

Se concluye que, aun con base en los resultados de la modelación de vertimiento de aguas residuales, la prohibición de exceder el caudal autorizado en el permiso de vertimientos y el sustento presentado en el numeral 10.2.2.1 del Capítulo 10 del EIA, mediante el cual se presentó el proceso de diseño del programa SMT 1, el EEA definió incluir la obligación del monitoreo de la calidad del agua en fases posteriores a la perforación: hasta un mes y varios meses después. Este planteamiento implica llevar a cabo, para cada pozo, dos muestreos que no aportarán información, ya que está claro que, cuando llegue el barco encargado del monitoreo, a 250 m como mínimo, por las razones de seguridad descritas en el numeral 10.2.2.1 del Capítulo 10, no habrá forma de evidenciar ningún impacto potencial de los vertimientos sobre la calidad del agua. Además, en caso de que se ejecute una fase de pruebas de producción después de terminar la fase de perforación, el barco encargado del monitoreo no podría acercarse a menos de 1 km de la MODU, por el establecimiento de la zona de seguridad alrededor de la coordenada del pozo, como también se explica en el Capítulo 10 del EIA. A tal distancia tampoco es factible evidenciar ningún tipo de impacto sobre la calidad del agua, aun se sigan realizando vertimiento.

En el caso los sedimentos, su calidad no se ve afectada por los vertimientos de aguas residuales, de acuerdo con los resultados de la modelación presentada en el EIA. El impacto que se busca evaluar es el de la descarga de cortes y lodos, mediante un monitoreo al menos un año después de la perforación, con el fin de evidenciar tanto el impacto como la respuesta de las comunidades bentónicas (numeral 10.2.2.1.1 del Capítulo 10 del EIA). Un muestreo adicional inmediatamente después de la perforación podría mostrar efectos exacerbados de la intervención, de poca duración. Por lo tanto, es de mayor interés y de más fácil interpretación verificar el estado de la recuperación del medio aproximadamente un año después, de tal forma que sea más factible llevar a cabo los monitoreos en épocas climáticas similares, como ofrecido en la ficha SMT 1, en la medida de lo posible. Finalmente, en caso de que se ejecute una fase de pruebas de producción, la MODU estaría presente todavía, en cuyo caso, como ya se mencionó, el barco encargado del monitoreo no podría acercarse a menos de 1 km. Esta situación se asimila a los monitoreos durante la perforación que se llevaron a cabo en algunos proyectos anteriores, en los cuales se ha observado que los efectos sobre el fondo marino podían ser difíciles de evidenciar, probablemente por la distancia a la cual se tomarían las muestras, conforme se describe en el numeral 10.2.2.1.2 del Capítulo 10 del EIA.

Además, el tiempo de 12 meses establecido entre las fases antes y después en lugar de 12 meses después de la perforación (Artículo Décimo Primero, numeral XI, literal a) implica que el monitoreo después de la perforación no necesariamente permitiría evaluar el mismo momento después de las actividades, dependiendo de cuánto antes del inicio de las actividades se haya realizado el primer muestreo.

Además, se describen, en el numeral 10.2.2.1.2 del Capítulo 10 Planes y programas del EIA (p. 69-70), las razones por las cuales no se puede garantizar ejecutar una campaña de monitoreo en aguas profundas en una fecha fija, según la época del año:

“es importante resaltar la dificultad para garantizar que las condiciones meteoceánicas sean seguras para permitir la navegación y recolección de muestras durante el tiempo de la perforación, la cual podría durar menos de cuatro meses. La ventana de tiempo para llevar a cabo campañas de muestreo en el mar Caribe colombiano, a gran distancia de la costa, como en el presente caso, es muy limitada, particularmente en época seca por la fuerza de los vientos. (...) Aunado a lo anterior, la disponibilidad de embarcaciones adecuadas para llevar a cabo el muestreo (incluyendo la disponibilidad de ciertos equipos), procesamiento de muestras y análisis a bordo es limitada y la fase de laboratorio en tierra, procesamiento de datos y elaboración de informe se extiende, luego, sobre varios meses. Por lo anterior, es necesario planear las campañas de monitoreo con mucha anticipación, preferiblemente en los meses de abril-junio y septiembre-noviembre, para reducir el riesgo de standby o cancelación al máximo. De esta forma, se busca garantizar el cumplimiento del cronograma del estudio ambiental que se basa en el monitoreo a realizar.”

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el subnumeral I del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

En subsidio de lo anterior, la Compañía solicita, en caso de que la petición principal no sea despachada favorablemente, MODIFICAR el subnumeral I del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de remover las condiciones relativas a las fases de monitoreo, de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: *“I. Presentar una justificación razonable frente a la falta de cálculo o uso del cálculo del Indicador de calidad ambiental marina para la preservación de fauna y flora (ICAM_PFF) según lo dispuesto en el Protocolo del Indicador de Calidad Ambiental de Agua del INVEVAR (2020)”*.

36. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR O MODIFICAR Y ACLARAR EL SUBNUMERAL IV DEL NUMERAL I DEL LITERAL b DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, subnumeral IV de la Resolución 2821 (p. 145) establece:

“b. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA TENDENCIA DEL MEDIO

I. FICHA/CEI: SMT 1: Seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna):

(...)

IV. Incluir un indicador donde se evidencie que no existen cambios significativos en la composición de los sedimentos, en comparación con lo identificado en la línea base, y hacer un análisis sobre la presencia o no de residuos tóxicos y de los componentes”.

Se menciona, en los Capítulos 6 y 10 del EIA, que los fluidos de perforación son sometidos a pruebas de toxicidad previo al inicio de las actividades para cada pozo, con el fin de determinar la afectación que podría tener sobre el medio ambiente. Con el fin de poder descargar los lodos base agua y cortes de perforación en el mar, se deberán seleccionar los fluidos base que no son tóxicos (CL₅₀ 96 h ≥30 000 ppm), por lo que el término *“presencia o no de residuos tóxicos”* no es pertinente. Por otro, la expresión *“los componentes”* debe ser precisada (*“los componentes de los fluidos de perforación”*).

En todo caso, el propósito del indicador solicitado en el requerimiento, al igual que el del indicador propuesto en el EIA, no puede evidenciar que no existan cambios significativos en los sedimentos: el resultado del análisis dependerá del momento en el cual se realizará el monitoreo correspondiente, sin perjuicio de posibles variaciones interanuales del fondo marino ajenas a la ejecución del Proyecto. Lo anterior es consistente con la presentación del impacto sobre los sedimentos como un impacto residual, en los Capítulos 7 Evaluación ambiental y 8 Evaluación económica ambiental, donde se señala que algunos de los cambios reportados en la literatura (por ejemplo, el aumento de la concentración de bario) pueden permanecer localmente un año después de la perforación, como se ha observado en cercanía de pozos perforados por Anadarko en el mar Caribe (p. 7-57).

No obstante, como está planteado el requerimiento, aun con las precisiones sugeridas, se considera que es redundante con el indicador solicitado en el siguiente literal V, el cual está planteado tanto para la matriz agua como para la matriz sedimento y compara los valores de cada variable, medidas con respecto a la línea base.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el subnumeral IV del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, con fundamento en la última razón técnica expuesta.

En subsidio de lo anterior, la Compañía solicita, en caso de que la petición principal no sea despachada favorablemente, MODIFICAR el subnumeral IV del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de ajustar a la descripción de los fluidos de perforación e impactos presentados en el EIA, de la siguiente forma:

“Incluir un indicador que permita evaluar los cambios en la composición de los sedimentos, en comparación con lo identificado en la línea base, y hacer un análisis sobre eventual presencia de los compuestos que hagan parte de los fluidos y cortes de perforación.”

En tal caso, la Compañía también solicita ACLARAR la diferencia entre el indicador solicitado y el que se plantea en el subnumeral V de la misma disposición.

37. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL SUBNUMERAL VII DEL NUMERAL I DEL LITERAL b DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, subnumeral VII de la Resolución 2821 (p. 147) establece:

“b. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA TENDENCIA DEL MEDIO

I. FICHA/CEI: SMT 1: Seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna):

(...)

VII. Calcular el índice de calidad del agua BMWP (macroinvertebrados) ajustado para Colombia”.

El índice BMWP se utiliza para evaluar la calidad del agua continental, principalmente en función de la contaminación orgánica, mediante la identificación y valoración de familias de macroinvertebrados acuáticos propios de estos ecosistemas. En su adaptación para Colombia, este índice se ajustó para ecosistemas hídricos continentales, asignando valores de 1 a 10 según la tolerancia de los diferentes grupos de macroinvertebrados a la contaminación orgánica. Sin embargo, este índice carece de aplicabilidad en comunidades de macroinvertebrados marinos, ya que su diseño se basa predominantemente en la evaluación de entomofauna (insectos) asociada a corrientes hídricas continentales (Roldán-Pérez, 2016; 2020)^{67 68}. De otro lado, el EIA de este Proyecto ya contempla la evaluación de macro y meiofauna con indicadores de abundancia, densidad y diversidad en el Capítulo 10 del EIA, como se mencionó anteriormente.

⁶⁷ ROLDÁN-PÉREZ, G. Los macroinvertebrados como bioindicadores de la calidad del agua: cuatro décadas de desarrollo en Colombia y Latinoamérica. En: *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*. 2016, vol. 40, nro. 155, p. 254-274.

⁶⁸ ROLDÁN-PÉREZ, G. Revisión histórica de la limnología en Colombia. En: *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*. 2020, vol. 44, nro. 171, p. 303-328.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA REVOCAR el subnumeral VII del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar el cálculo del índice de calidad del agua BMWP, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

38. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL XI DEL NUMERAL I DEL LITERAL b DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, numeral XI de la Resolución 2821 (p. 149) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, los siguientes ajustes a los planes de monitoreo.

b. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA TENDENCIA DEL MEDIO

I. FICHA/CEI: SMT 1: Seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna):

(...)

XI. Realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros fisicoquímicos bajo las siguientes condiciones:

(...)

b) La información deberá ser reportada siguiendo las condiciones de la siguiente tabla.

PARÁMETRO	ETAPA	INTERVALO (Tiempo entre capturas)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
Fisicoquímicos y bacteriológicos	Construcción -Operación	14 meses	2 meses antes de iniciar la perforación 1 año después de terminada	Todo el proyecto	ICA	Anual

(...)

La ventana de monitoreo establecida en la tabla no corresponde a lo establecido en el texto del literal a) anterior, en el cual se especifica: *“a) El monitoreo será realizado específicamente **al menos** dos (2) meses antes de realizar la perforación del pozo exploratorio y un (1) año después de terminada, para verificar que no se han producido afectaciones permanentes sobre las aguas.”* (Resaltado insertado).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral XI del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de cambiar “14 meses” por “al menos 14 meses” y “2 meses” por “al menos 2 meses”, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

39. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL SUBNUMERAL XII DEL NUMERAL I DEL LITERAL b DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, subnumeral XII de la Resolución 2821 (p. 150) establece:

b. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA TENDENCIA DEL MEDIO

I. FICHA/CEI: SMT 1: Seguimiento y monitoreo a la calidad de los sedimentos y comunidades bentónicas (macrofauna y meiofauna):

(...)

XII. El monitoreo sobre aguas superficiales deberá ser reportado a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de acuerdo con el modelo almacenamiento geográfico vigente en la capa PuntoMuestreoAguaSuper,

incluyendo el código ANLA en el campo "ID_PUNTO_M" según los códigos asignados por esta Autoridad Nacional, los cuales podrán ser visualizados en el presente concepto técnico. El usuario debe adoptar esta codificación, deberá presentar los ID con su respectiva localización indicando las coordenadas en el sistema de referencia en origen Único de cada uno de los puntos y no podrá ser modificada parcial o totalmente, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad".

La capa del modelo de almacenamiento geográfico que se debe diligenciar es PuntoMuestreoAguaMarino, ya que se trata de un monitoreo de aguas marinas y no de aguas superficiales continentales.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el subnumeral XII del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, en el sentido de cambiar el nombre de la capa PuntoMuestreoAguaSuper por PuntoMuestreoAguaMarino, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

40. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR TODO EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Segundo de la Resolución 2821 establece:

"Adicionar los siguientes programas al Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto: "Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano", a localizarse frente a las costas de los departamentos del Atlántico, Magdalena y La Guajira, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Obligaciones:

- I. *Presentar una ficha para el seguimiento a la tendencia del medio que permita conocer las condiciones de acústica marina, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*
 - a. *La realización de monitoreos de ruido submarino antes del inicio de las actividades y para cada una de las etapas del proyecto (Movilización, perforación exploratoria, pruebas de producción, desmantelamiento y abandono), por medio de equipos que permitan la evaluación en frecuencias entre 1 Hz y 200 kHz.*
 - b. *Se realizarán los monitoreos de los puntos de monitoreo cuya localización y codificación se describe en la siguiente tabla:*

Nombre	ID del usuario	ID ANLA	Origen Único Nacional	
			Coordenada Este	Coordenada Norte
R1	R1	MRS-LAV0066-00-2023-0001	por definir	por definir
R2	R2	MRS-LAV0066-00-2023-0002	por definir	por definir
R3	R3	MRS-LAV0066-00-2023-0003	por definir	por definir
R4	R4	MRS-LAV0066-00-2023-0004	por definir	por definir
R5	R5	MRS-LAV0066-00-2023-0005	por definir	por definir
R6	R6	MRS-LAV0066-00-2023-0006	por definir	por definir
R7	R7	MRS-LAV0066-00-2023-0007	por definir	por definir
R8	R8	MRS-LAV0066-00-2023-0008	por definir	por definir
R9	R9	MRS-LAV0066-00-2023-0009	por definir	por definir
R10	R10	MRS-LAV0066-00-2023-0010	por definir	por definir
R11	R11	MRS-LAV0066-00-2023-0011	por definir	por definir
R12	R12	MRS-LAV0066-00-2023-0012	por definir	por definir
R13	R13	MRS-LAV0066-00-2023-0013	por definir	por definir
R14	R14	MRS-LAV0066-00-2023-0014	por definir	por definir
R15	R15	MRS-LAV0066-00-2023-0015	por definir	por definir
R16	R16	MRS-LAV0066-00-2023-0016	por definir	por definir
R17	R17	MRS-LAV0066-00-2023-0017	por definir	por definir
R18	R18	MRS-LAV0066-00-2023-0018	por definir	por definir
R19	R19	MRS-LAV0066-00-2023-0019	por definir	por definir
R20	R20	MRS-LAV0066-00-2023-0020	por definir	por definir

- c. *El monitoreo deberá reportar las mediciones según los siguientes parámetros:*

PARAMETRO		<i>Nivel de presión sonora</i>
ETAPA		<i>Todo el Proyecto</i>
TIEMPO DE REGISTRO		<i>Por definir</i>
INTERVALO	(Tiempo entre captura)	<i>Por definir</i>
DURACION	(Duración del Monitoreo)	<i>Por definir</i>
PERIODICIDAD	(Frecuencia de monitoreo)	<i>En cada etapa del proyecto (Movilización, perforación exploratoria, pruebas de producción, desmantelamiento y abandono)</i>
MEDIO ENTREGA		<i>ICA</i>
FRECUENCIA DE ENTREGA		<i>ANUAL</i>

- d. *El monitoreo deberá permitir identificar los sonidos impulsivos y de baja frecuencia, así como permitir la evaluación de efectos acumulativos y/o la atenuación de los niveles de presión sonora.*
- e. *Se deberá relacionar y fundamentar el tipo de sistema del montaje instrumental empleado para el monitoreo, así como referenciar la norma seleccionada para la realización del monitoreo.*
- f. *El monitoreo deberá ser realizado, en la medida de lo posible, por un laboratorio acreditado por el IDEAM y en caso de no ser así, por un organismo de carácter internacional que certifique, al laboratorio que realice el monitoreo de ruido submarino y/o el sistema de monitoreo, esto con el fin de garantizar la calidad del procedimiento de monitoreo y los resultados de este”.*

La anterior obligación impuesta por la ANLA resulta desproporcionada frente a los impactos del Proyecto y de poca utilidad para su seguimiento, por lo cual se considera que todo el Artículo Décimo Segundo debe ser revocado, teniendo en cuenta lo siguiente (ver también las consideraciones sobre los diferentes literales más adelante):

- En los términos de referencia específicos emitidos por la ANLA para la elaboración del EIA, se solicita la presentación de un modelo de propagación sonora y de “*mediciones de ruido subacuático de línea base, para cada una de las etapas del proyecto*”, solamente “*En caso de que se pretendan realizar actividades cerca de ecosistemas sensibles o rutas migratorias que por su naturaleza puedan verse afectadas por las emisiones acústicas*”. Con respecto a lo anterior, es importante recordar que el área de influencia del Proyecto en el Bloque COL-1 se encuentra a más de 100 km de cualquier tipo de Áreas de Especial Interés Ambiental, con excepción de algunas Áreas Significativas para la Biodiversidad, siendo la más cercana a 24 km (ASB No. 31) (numeral 4.2.3.1.1 del Capítulo 4.2 del EIA).

A estas distancias, no es factible la afectación significativa de la fauna. De hecho, el EEA ya había aceptado que no era pertinente realizar ajustes al área de influencia, por no presentarse impactos significativos por ruido subacuático. La idoneidad de la definición del área de influencia se sustenta en el Concepto Técnico 9672 (p. 151-153):

“Por otro lado, de acuerdo con la información presentada por la solicitante en R-IA, para área de influencia, se consideraron los resultados del modelo conceptual del ruido submarino (Anexo 26) solicitado mediante el Acta No.12 de 2024, donde no se identificaron nuevos impactos, por tanto, no hubo modificaciones sobre la delimitación del área de influencia final del Proyecto.

En concordancia con lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la identificación y delimitación del área de influencia del Proyecto, se encuentra acorde a las dinámicas del área y el análisis de evaluación ambiental y corresponde al mismo buffer para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, sobre el cual no trascenderán los impactos del Proyecto.”

- El modelo fue considerado satisfactorio para describir el impacto del Proyecto, aunque el EEA presenta una inquietud en cuanto a la perforación de varios pozos a la vez (p. 48 de la parte considerativa de la Resolución 2821):

“(…) “Cabe anotar que, si bien las actividades de estas fases pueden desarrollarse de forma secuencial, también pueden ocurrir simultáneamente, ya que es posible que se planee la perforación de varios pozos en paralelo” (…)

Dadas las razones expuestas, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la solicitante da cumplimiento al requerimiento 6 antes mencionado, evidenciando que el modelo remitido pretende dar una aproximación general del comportamiento del ruido submarino en el área de interés sin considerar los descriptores de exposición de acuerdo con el tiempo de funcionamiento y número de fuentes producto de las actividades a desarrollar por el proyecto.”
(Resaltado insertado).

En relación con la inquietud sobre la posibilidad de emisión de ruido simultáneo por la perforación de varios pozos al mismo tiempo en el Bloque COL-1, se debe tener en cuenta que el nivel de ruido se atenúa con la distancia (como se mostró en el modelo conceptual presentado en el Capítulo 4.1 del EIA) y que, entre pozos, habría una distancia de varios kilómetros. Por lo tanto, la ejecución de actividades simultáneas en el bloque no implicaría un cambio medible en el nivel de presión sonora recibido ni un aumento de la distancia a la cual podrían presentarse niveles susceptibles de afectar a la fauna marina (solamente en caso de registro sísmico de pozo (VSP), niveles de presión sonora mayores que 230 dB más allá de 14 m de la MODU en el plano horizontal, ni a profundidades mayores que 18 m). Además, la probabilidad de que se hagan disparos del cañón de aire al mismo tiempo en dos pozos es mínima.

- La estimación del ruido de fondo fue muy conservadora también, minimizando su valor, mientras que, en los términos de referencia del EIA, se consideran 100 dB por defecto. Al respecto, la apreciación del EEA (p. 47-48 de la parte considerativa de la Resolución 2821) fue la siguiente: *“Se comprende que, el ruido generado por el proyecto puede llegar a igualar al ruido de fondo, lo cual con un análisis específico en el área de estudio se puede determinar la distancia máxima en la cual se cumpla esta condición. Dado que la solicitante, solo presenta como referencia el ruido de fondo para 100 Hz, oscilado entre los 64,1 y 71,2 Hz, mientras que las referencias bibliográficas indican que dichas fuentes presentan niveles de presión sonora de entre 20 a 500 Hz, **no obstante, es posible la corroboración de la información, mediante mediciones de ruido submarino.** (…)* *“Por otra parte, **es importante mencionar que, sobre este componente, para la región Caribe de Colombia no existen estudios previos que permitan discutir con mayor profundidad los resultados que presenta la solicitante.**”*

La limitación en la información oficial o de investigación disponible no se considera justificación suficiente para establecer la obligación de llevar a cabo monitoreos, particularmente en ausencia de una metodología establecida para Colombia, como bien se mencionó por parte de la ANLA, durante la reunión de información adicional, como consta en la grabación de la reunión.

- En cuanto a la posibilidad de realizar monitoreos durante las actividades del Proyecto, existen las restricciones explicadas en el EIA sobre la prohibición de ingreso a la zona de seguridad de 1 km de radio para embarcaciones que no son requeridas para la operación (Capítulo 1), por lo que no sería posible medir el nivel de presión sonora a menos de 1 km de cada pozo. Además, se explicó, en el numeral 10.2.2.1.2 del Capítulo 10 Planes y programas del EIA (p. 69-70), las razones por las cuales no se puede garantizar ejecutar una campaña de monitoreo en aguas profundas en una fecha fija, según la época del año (condiciones meteoceánicas adversas y disponibilidad de embarcaciones). En este caso particular de un eventual monitoreo de ruido, existen incógnitas sobre la posibilidad de realizar mediciones sin que el hidrófono esté bajo la influencia de la embarcación que lo lleve hasta el sitio de interés.

No obstante el planteamiento anterior de Anadarko de revocar el Artículo Décimo Segundo, se considera pertinente presentar las siguientes observaciones relacionadas con los términos y condiciones sobre los cuales se impuso la obligación del monitoreo submarino, que, para una futura aplicación a proyectos en los cuales se amerite -según sus características y entorno-, podría traducirse en impresiones técnicas que limiten el cumplimiento de lo requerido:

1. En el Capítulo IV Metodología del EIA, se indica que se determinaron los niveles de presión sonora en función de la distancia de las fuentes de emisión del Proyecto, correspondientes a: Operación de los motores de la MODU, Perforación de pozos y Perfil sísmico vertical (VSP), estudio sobre el cual la ANLA, en la Resolución 2821, no presentó discrepancias en relación con las fuentes identificadas y caracterizadas.

De igual manera, en la Resolución 2821 de 2024 se presentan consideraciones sobre IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO, indicándose en la p. 95, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, dentro de las alteraciones al hábitat pelágico asociadas al cambio en el entorno se encuentra aquellos ocasionados por aumento en la presión sonora, luminosidad e interacción con la MODU, las cuales también fueron consideradas como compatibles teniendo en cuenta que son cortas en el tiempo y reversibles. Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental concuerda con la calificación dada al impacto.

... en el análisis relacionado con el impacto en cuanto a la afectación potencial de peces por el ruido se menciona que principalmente serían ahuyentados por el aumento de este, así mismo menciona como poco probable “que 230 dB re 1 μ Pa y niveles de exposición menores 200 dB re 1 μ Pa generen lesiones o daños auditivos a los peces”, lo cual basado en el modelo conceptual ocurriría en caso tal, a causa de la ejecución del VSP (vertical seismic profile), no se presentarían niveles de presión sonora mayores que 230 dB más allá de 14 m de la MODU en el plano horizontal, ni a profundidades mayores que 18 m.

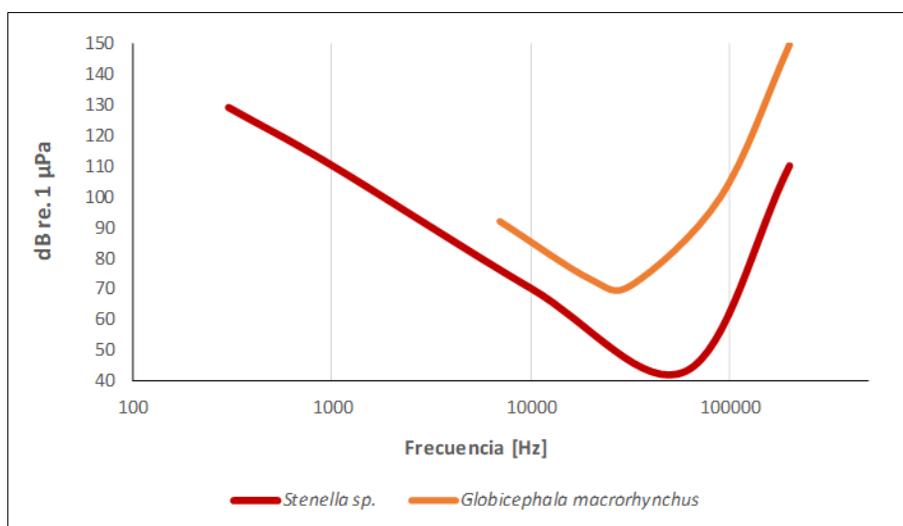
... Sin embargo, en cuanto a mamíferos y quelonios se sostiene que el efecto principal de las emisiones de ruido generaría un efecto de ahuyentamiento, considerando también que no se superarían los 230 dB y que “según el modelo conceptual de propagación del ruido submarino (Anexo 26), a 500 m de la fuente del VSP, se estima un nivel de presión sonora de 199 dB (rms) y, a 1 km de la fuente, se estima un nivel de presión sonora de 193 dB (rms)”.

... Ahora bien, es importante resaltar que, la información presentada en la caracterización ambiental, tanto con información primaria como secundaria, no reflejan una actividad intensa de las comunidades de peces, mamíferos y quelonios en el área. En ese sentido es necesario establecer medidas de seguimiento a la tendencia del medio, donde pueda determinarse de forma más precisa la intensidad, frecuencia y duración de las emisiones de ruido y cotejarla con el seguimiento a las comunidades biológicas.”

De acuerdo con lo anterior, no existen dentro de la parte motiva de la Resolución 2821 consideraciones relacionadas con impactos por ruido asociados a actividades diferentes a las ya descritas, por lo cual imponer la obligación en función de las fases del Proyecto y no de las fuentes de emisión de ruido caracterizadas implica hacer monitoreos en periodos de ejecución del Proyecto donde no operarán las fuentes sonoras que sustentan el EIA y sobre las cuales se están validando los impactos y su magnitud. En tal sentido, el literal a del Artículo Décimo Segundo debería expresarse en los siguientes términos: *“Realizar monitoreos de ruido submarino indicativos antes del inicio del proyecto y durante la ejecución de las actividades de Operación de los motores de la MODU, Perforación y Perfil Sísmico Vertical – VSP.”*

En lo que respecta al rango de frecuencias de medición para evaluar los impactos del ruido en las especies marinas, es importante aclarar que este varía dependiendo de las características fisiológicas de las especies objetivo, las fuentes de sonido implicadas y la capacidad de los equipos de medición en función de las necesidades documentadas., Es así como, en el Capítulo 7 de Evaluación ambiental del EIA, se indicó lo siguiente:

Audiogramas submarinos reportados para una especie del género *Stenella* y *Globicephala macrorhynchus*.



Fuente: adaptado de Erbe *et al.*, 2016⁶⁹. Notas de esos autores: Se ajustó una curva principalmente convexa a través de los umbrales mínimos de audición. Los audiogramas, a menudo, no están disponibles a frecuencias menores que 1 kHz, pero es probable que todos los mamíferos marinos oigan por debajo de 1 kHz.

De acuerdo con lo anterior, se solicitan evaluaciones en el espectro de frecuencia entre 1 Hz y 200 kHz, cuando:

- La información científica disponible y expuesta en el EIA apenas se acerca a 160 kHz.
- Revisado el acto administrativo que otorga la licencia ambiental no está motivado el espectro en frecuencia solicitado.
- Además, revisada la oferta disponible de hidrófonos de la compañía Brüel & Kjaer, reconocida como líder mundial en equipos de medición acústica, se encuentra lo siguiente (Tabla 7):

Tabla 7. Características técnicas hidrófonos Brüel & Kjaer

Modelo	Características técnicas generales	Rango de frecuencia	Fuente
8105	Hidrófono esférico que puede utilizarse a profundidades marinas de hasta 1000 m,	0,1 Hz y 160 kHz	https://www.bksv.com/es/transducers/acoustic/microphones/hydrophones/8105
8106	Hidrófono piezoeléctrico, que puede utilizarse a profundidades marinas de hasta 1000 m	7 Hz a 80 kHz	https://www.bksv.com/es/transducers/acoustic/microphones/hydrophones/8106
8103	Diseñado para aplicaciones de alta frecuencia en entornos industriales y de laboratorio.	0,1 Hz y 180 kHz	https://www.bksv.com/es/transducers/acoustic/microphones/hydrophones/8103
8104	Hidrófono de uso general. Puede utilizarse también como transmisor de sonido,	0,1 Hz y 120 kHz	https://www.bksv.com/es/transducers/acoustic/microphones/hydrophones/8104

Fuente: Elaboración propia.

De lo anterior, se colige que la condición técnica respecto al rango de frecuencia con un límite de 200 kHz no tiene sustento técnico, por lo que no se puede garantizar su cumplimiento.

De igual manera ocurre con la evaluación de ruido impulsivo. El análisis de este indicador depende de las especies presentes durante la ejecución de las actividades y de las referencias asociadas a impactos que puedan encontrarse en los estudios técnicos y científicos disponibles, situación que guarda relación con el hecho de que dentro de la parte motiva de la Resolución 2821, tampoco se presentan motivaciones frente a la solicitud de identificar los sonidos impulsivos.

En consecuencia, los literales a y d del Artículo Décimo Segundo deberían expresarse indicando que, “el rango de frecuencia y los indicadores de medición de ruido deberán corresponder con el rango de sensibilidad de las especies analizadas y de potencial presencia durante las actividades dentro del área de influencia del primer pozo, en función

⁶⁹ ERBE, C. *et al.* Communication masking in marine mammals: A review and research strategy. En: *Marine pollution Bulletin*. 2016, vol. 103, nro. 1-2, p. 15-38.

de la información de referencia disponible sobre impactos a las especies marinas y la capacidad de los equipos de medición”.

2. Los monitoreos de acústica submarina prestan asistencia al seguimiento del ruido antropogénico susceptible de impactar a los ecosistemas marinos que presenten algún tipo de sensibilidad, en función de sus especies y de la información científica disponible que permita evaluar sus efectos en las mismas; sin embargo, es importante realizar las siguientes precisiones:

- a. En la actualidad, Colombia no cuenta con normas o guías para la medición, evaluación y análisis de impactos por ruido submarino; de igual manera, y para el sector de hidrocarburos, tampoco se han publicado estándares internacionales con métodos de referencia que permitan unificar los criterios de medición de ruido submarino y que sean aplicables al sector.

Solamente se cuenta con guías de evaluación ambiental de carácter general expedidas por diferentes gobiernos a nivel mundial, las cuales obedecen a las necesidades propias de sus actividades, en función de la diversidad de sus especies y ecosistemas marinos; razón por la cual no es posible acreditarse ante el IDEAM u otra entidad internacional, pues no hay un método de referencia que sea objeto de acreditación. En tal sentido se tendría que eliminar el literal f del Artículo Décimo Segundo relacionado con que *“El monitoreo deberá ser realizado, en la medida de lo posible, por un laboratorio acreditado por el IDEAM y en caso de no ser así, por un organismo de carácter internacional que certifique, al laboratorio que realice el monitoreo de ruido submarino y/o el sistema de monitoreo, esto con el fin de garantizar la calidad del procedimiento de monitoreo y los resultados de este”*

De igual manera y frente al literal e del precitado artículo, se tendría que expresar en el sentido de *“referenciar la metodología utilizada para la realización del monitoreo”*.

- b. La función de los monitoreos de ruido submarino no es la *“evaluación de efectos acumulativos y/o la atenuación de los niveles de presión sonora.”*, toda vez que el equipo de medición corresponde a un hidrófono (transductor electroacústico), que recepciona las ondas sonoras presentes en el agua independientemente de la fuente que las emite y las convierte en señales eléctricas para su análisis.

En tal sentido, no es posible comprometerse a evaluar impactos acumulativos cuando no hay forma de determinar, a partir de la medición de ruido, cuál es el aporte de cada fuente a los niveles de presión sonora registrados y, adicionalmente, determinar comportamientos de atenuación de ruido. De hecho, la ANLA en sus consideraciones reconoce que *“Se comprende que, el ruido generado por el proyecto puede llegar a igualar al ruido de fondo”*- Por lo tanto, reiterando que a través de una medición de presión sonora no se puede desagregar la emisión de ruido de una actividad respecto al ruido de fondo, no hay manera de que a través del monitoreo se pueda dar cumplimiento a lo solicitado.

La actividad de evaluación ambiental del comportamiento de los impactos por ruido en el medio marino se realizó a través del modelo acústico presentado, aplicando la metodología requerida por la ANLA en los argumentos del requerimiento No. 6 del Acta No. 12 del 26 de febrero de 2024.

Finalmente, en lo que respecta a las motivaciones relacionadas con, *“La modelación, contempla las actividades generadoras de ruido para la perforación de un solo pozo, sin embargo, de acuerdo con lo reportado por la solicitante en el título 1.2.3 del capítulo 1 del EIA, se menciona lo siguiente:*

(...) “Cabe anotar que, si bien las actividades de estas fases pueden desarrollarse de forma secuencial, también pueden ocurrir simultáneamente, ya que es posible que se planee la perforación de varios pozos en paralelo” (...)

Al respecto es importante precisar que las actividades de perforación se realizarán a varios kilómetros una de la otra, por lo que no se espera superposición de impactos ni efectos acumulativos, razón por la cual, dentro de

la conceptualización del modelo acústico, no fue tomada en cuenta dicha condición. En concordancia con lo anterior se tendría que eliminar el literal d.

- c. Frente al literal c, relacionado con la obligación de reportar el TIEMPO DE REGISTRO, que, según la tabla presentada es diferente al tiempo de captura y la duración del monitoreo, no es claro a qué se refiere la ANLA con la solicitud, por lo que se tendría que eliminar dicho parámetro, así como lo relacionado con la descripción de las etapas del Proyecto, ya que, como se explicó anteriormente, la realización de los monitoreos está estrictamente asociada a las fuentes de emisión de ruido caracterizadas y evaluadas.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 2821, con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas anteriormente:

No obstante el planteamiento anterior de Anadarko de revocar el Artículo Décimo Segundo, se considera pertinente presentar las siguientes recomendaciones de ajuste, para una futura aplicación a proyectos en los cuales la imposición de esta obligación se amerite, según sus características y entorno:

“Presentar una ficha para el monitoreo y seguimiento de ruido al medio marino, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. *Realizar monitoreos de ruido submarino indicativos antes del inicio del proyecto y durante la ejecución de las actividades de Operación de los motores de la MODU, Perforación y Perfil Sísmico Vertical – VSP.*
2. *El rango de frecuencia y los indicadores de medición de ruido deberán corresponder con el rango de sensibilidad de las especies analizadas y de potencial presencia durante las actividades dentro del área de influencia del primer pozo, en función de la información de referencia disponible sobre impactos a las especies marinas y la capacidad de los equipos de medición.*
3. *Los informes de monitoreo deberán:*
 - a. *Informar los criterios de ubicación de puntos de monitoreo en función de las especies receptoras presentes en las áreas de trascendencia de los impactos por ruido para las actividades de Operación de los motores de la MODU, Perforación y Perfil Sísmico Vertical – VSP.*
 - b. *Referenciar la metodología utilizada para la realización del monitoreo.*
 - c. *Remitir las fichas técnicas de los equipos y certificados de calibración*
 - d. *Reportar el tiempo entre captura, duración del Monitoreo y frecuencia de monitoreo.*
 - e. *Medio de entrega ICA y frecuencia de entrega anual.*
4. *La ubicación de los puntos de monitoreo de ruido y su codificación se describirán de conformidad con la siguiente tabla:”*

Nombre	ID del usuario	ID ANLA	Origen Único Nacional	
			Coordenada Este	Coordenada Norte
R1	R1	MRS-LAV0066-00-2023-0001	por definir	por definir
R2	R2	MRS-LAV0066-00-2023-0002	por definir	por definir
R3	R3	MRS-LAV0066-00-2023-0003	por definir	por definir
R4	R4	MRS-LAV0066-00-2023-0004	por definir	por definir
R5	R5	MRS-LAV0066-00-2023-0005	por definir	por definir
R6	R6	MRS-LAV0066-00-2023-0006	por definir	por definir
R7	R7	MRS-LAV0066-00-2023-0007	por definir	por definir
R8	R8	MRS-LAV0066-00-2023-0008	por definir	por definir
R9	R9	MRS-LAV0066-00-2023-0009	por definir	por definir
R10	R10	MRS-LAV0066-00-2023-0010	por definir	por definir
R11	R11	MRS-LAV0066-00-2023-0011	por definir	por definir
R12	R12	MRS-LAV0066-00-2023-0012	por definir	por definir
R13	R13	MRS-LAV0066-00-2023-0013	por definir	por definir
R14	R14	MRS-LAV0066-00-2023-0014	por definir	por definir
R15	R15	MRS-LAV0066-00-2023-0015	por definir	por definir
R16	R16	MRS-LAV0066-00-2023-0016	por definir	por definir
R17	R17	MRS-LAV0066-00-2023-0017	por definir	por definir
R18	R18	MRS-LAV0066-00-2023-0018	por definir	por definir
R19	R19	MRS-LAV0066-00-2023-0019	por definir	por definir
R20	R20	MRS-LAV0066-00-2023-0020	por definir	por definir

41. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL LITERAL f DEL NUMERAL I DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Cuarto, numeral I, literal f de la Resolución 2821 (p. 156) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La solicitante ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en el presente acto administrativo, con la siguiente información:

I. Conocimiento del riesgo:

(...)

f. Presentar los resultados en mapas de consecuencias, que diferencie los escenarios de riesgo analizados e integre la identificación de los elementos expuestos y los riesgos ambiental, social y socioeconómico a escala 1:10.000 o más detallada según corresponda, incluyéndolos en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.”

Conforme se desarrolla en detalle en la sección que presenta los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada en el Artículo Séptimo de la Resolución 2821 (sección 29), existen limitantes frente a la consecución de información a escalas detalladas en el área del Proyecto, en particular a escala 1:10.000. Adicionalmente, respecto a la identificación de elementos expuestos, cuando el área de afectación trascienda el área de influencia (por ejemplo, cables submarinos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas), la escala estará en función de la información oficial que suministren las entidades

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el literal f del numeral I del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 2821, en el sentido de no establecer una escala específica para la presentación de los mapas de consecuencias, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente:

f. Presentar los resultados en mapas de consecuencias, que diferencie los escenarios de riesgo analizados e integre la identificación de los elementos expuestos y los riesgos ambiental, social y socioeconómico, incluyéndolos en el modelo de almacenamiento de datos geográficos.”

42. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL h DEL NUMERAL I DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Cuarto, numeral I, literal h de la Resolución 2821 (p. 156) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La solicitante ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá presentar en cada Plan de Manejo Ambiental

Específico (PMAE), una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en el presente acto administrativo, con la siguiente información:

I. Conocimiento del riesgo:

(...)

h. Respecto a las condiciones geotécnicas en el suelo marino, se deberá implementar estrategias de monitoreo del riesgo, a la luz de estudios geotécnicos específicos que permitan detallar y profundizar el comportamiento de la amenaza por movimiento en masa.”

Teniendo en cuenta lo argumentado en el presente recurso de reposición respecto de los Artículos Segundo (sección 14) y Séptimo (sección 29) de la Resolución 2821, en relación con la realización de estudios geotécnicos, lo descrito en el Capítulo 10.1.1.1.1 del Plan de Contingencias presentado en el EIA (monitoreo del riesgo) y que el EEA, en el Concepto Técnico 9672 (p. 189), consideró que se propusieron indicadores generales adecuados para el proceso de monitoreo del riesgo, y que además aclara que la empresa solicitante *“deberá presentar la implementación de la estrategia propuesta para la amenaza por movimiento en masa en cada Informe de Cumplimiento Ambiental, con el fin de detectar cualquier cambio geológico que pueda ocurrir con el tiempo y asegurar que las condiciones geológicas peligrosas sean evaluadas constantemente para tomar medidas preventivas adecuadas,”* se concluye que el Plan de Monitoreo propuesto por la Empresa es pertinente y adecuado para el desarrollo del Proyecto.

Por lo tanto, no se considera necesario ni apropiado realizar cambios en la estrategia de monitoreo definida para la amenaza por movimientos en masa, dado que cumple con los requerimientos establecidos y permite garantizar una gestión preventiva efectiva.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el literal h del numeral I del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 2821, en el sentido de no modificar de la estrategia de monitoreo planteada en el Plan de Contingencias presentado en el EIA y aprobado en el Concepto Técnico 9672, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

43. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL b DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Décimo Sexto, literal b de la Resolución 2821 (p. 158) establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *La Sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones para el desarrollo del proyecto: “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano”*

(...)

b. Presentar correlaciones estratigráficas con la información de los pozos que se vayan perforando, así como perfiles geológicos que muestren la disposición de las unidades estratigráficas en la zona de influencia del proyecto, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.”

La anterior decisión impuesta por la ANLA no corresponde con lo descrito en la caracterización del medio abiótico, en específico con la caracterización estratigráfica (Ver p. 37 y 38 de la Resolución 2821), donde, de acuerdo con el Concepto 9672 del EEA, se reconoce que *“La solicitante realizó la interpretación de las unidades estratigráficas presentes en el Bloque Col-1 a partir de la sísmica adquirida específicamente con este propósito”*, considerando este mismo EEA que Anadarko cumplió con lo requerido en los términos de referencia del Proyecto.

La generación de correlación de pozos perforados es una práctica utilizada por la industria y se establece en los estándares de la Compañía como fuente primaria de información para el diseño del pozo, que se basa en los requerimientos del estándar API RP 96 (*Deepwater Well Design and Construction*). Sin embargo, el mencionado estándar no considera como mandatorio, para el diseño y construcción de un pozo, la generación de correlaciones de las unidades estratigráficas, aunque recomienda realizar una interpretación de los perfiles geológicos para identificar zonas sobrepresionadas. Por otro lado, también es una información restringida. De hecho, las autoridades técnicas, como la ANH, no requieren de dichas correlaciones o perfiles geológicos, que se consideran del *Know How* de las compañías y de su interpretación, sujeta por ende al respectivo tratamiento confidencial.

En el último párrafo de la p. 37 de la Resolución 2821, el EEA entiende que esta información permite ampliar el conocimiento geológico que se tiene de la cuenca Colombia, el cual será aún más amplio una vez se cuente con información aportada por los pozos exploratorios del Proyecto. Sin embargo, a pesar de que la gestión del conocimiento petrolero en Colombia es un esfuerzo colaborativo entre entidades gubernamentales, empresas y centros de investigación, la ANH y el SGC son las entidades que juegan un papel central en la recopilación, gestión y administración de la información técnica y geológica. Las empresas petroleras -como Anadarko- solo tienen la obligación legal de entregar información geológica y litoestratigráfica al Estado, a través del Banco de Información Petrolera, siguiendo los lineamientos del Manual de Entrega de Información Técnica y Geológica, y bajo las condiciones de confidencialidad de los contratos de E&P que se suscriben con la ANH.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA REVOCAR el literal b del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

44. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

Al respecto del Artículo Vigésimo, es preciso destacar que, como se ha expuesto a lo largo del presente recurso, esta disposición establecida por la ANLA en la Resolución 2821 tuvo como fundamento lo conceptuado por el Ministerio en el Concepto MADS, razón por la cual, habida cuenta de las manifiestas irregularidades presentadas en la emisión de este Concepto, Anadarko solicita a la ANLA “ajustar a derecho” su actuación administrativa mediante la correspondiente exclusión del Concepto MADS de las consideraciones y motivos de la licencia ambiental del Proyecto, para acoger únicamente las consideraciones técnicas que provengan de su análisis objetivo e independiente, que se dio de manera previa a la convocatoria del CTC.

En ese sentido, la petición principal de Anadarko, respecto de todas las disposiciones del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 -que se presentarán en las secciones subsiguientes- será la de solicitar su REVOCATORIA integral, sin perjuicio de lo cual, la Compañía de manera subsidiaria presentará algunas solicitudes de modificación y/o aclaración respecto de las obligaciones allí consignadas -tal y como se expondrá en las secciones subsiguientes-, para viabilizar la ejecución del Proyecto.

Habiendo aclarado lo anterior, procedemos a analizar el contenido de la disposición aquí recurrida.

El Artículo Vigésimo, numeral 1°, de la Resolución 2821 establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. *La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:*

1. Promover que la información geológica y litoestratigráfica propias de ambientes abisales, entre la información nueva que se pueda generar durante el proceso de licenciamiento ambiental y el seguimiento y control del Proyecto, sea presentada y discutida en espacios adecuados para la gestión del conocimiento y con actores como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y los institutos de investigación que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental”.

La anterior decisión impuesta por la ANLA no corresponde con lo establecido en el Concepto MADS, pues en el numeral 3.2.1, cuando se dice “(...) 3.2.1 Medidas generales de seguimiento: (...) Para ello esa Entidad deberá: (...) subnumeral 3.2.1.4. Promover que la información geológica y litoestratigráfica propias de ambientes abisales, entre la información nueva que se pueda generar durante el proceso de licenciamiento ambiental y el seguimiento y control del Proyecto, sea presentada y discutida en espacios adecuados para la gestión del conocimiento y con actores como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y los institutos de investigación que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental.”, el MADS dirigió la recomendación a la ANLA, no a la Empresa.

Además, a pesar de que la gestión del conocimiento petrolero en Colombia es un esfuerzo colaborativo entre entidades gubernamentales, empresas y centros de investigación, la ANH y el SGC son las entidades que juegan un papel central en la recopilación, gestión y administración de la información técnica y geológica. Las empresas petroleras solo tienen la obligación legal de entregar información geológica y litoestratigráfica al Estado, a través del Banco de Información Petrolera, siguiendo los lineamientos del Manual de Entrega de Información Técnica y Geológica, y bajo las condiciones de confidencialidad de los contratos de E&P que se suscriben con la ANH.

A pesar de que en la Tabla de la p. 20 de la Resolución 2821 se menciona que las consideraciones al respecto se encuentran en el numeral 4.1.1.1 del Concepto Técnico 9672, al revisar este numeral se evidencia que este erróneamente refiere que está en línea con lo señalado por el Concepto MADS:

“Por lo anterior, en línea con lo señalado en el numeral 3.2.1.4. del concepto técnico del Minambiente allegado a través del oficio asociado al radicado ANLA 20246201462922 del 16 de diciembre de 2024, la solicitante deberá promover que la información geológica y litoestratigráfica propias de ambientes abisales, entre la información nueva que se pueda generar durante el proceso de licenciamiento ambiental y el seguimiento y control del Proyecto, sea presentada y discutida en espacios adecuados para la gestión del conocimiento y con actores como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y los institutos de investigación que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental.”

Así, ni en la mencionada Resolución 2821 ni el Concepto Técnico 9672 se evidencian las consideraciones que realmente motivaron que esta obligación fuera impuesta a la Empresa.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral 1° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

45. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL SUBNUMERAL i DEL NUMERAL 5°, Y LOS NUMERALES 2°, 3° Y 4° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numerales 2°, 3°, 4° y 5°, subnumeral i de la Resolución 2821 (p. 159-160) establece:

ARTÍCULO VIGÉSIMO. *La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:*

(...)

2. *Instalar previo al inicio de actividades al menos una estación o boya oceanográfica con el fin de registrar los valores de altura significativa del oleaje (Hs), periodo pico (Ts), dirección del oleaje, velocidad y dirección de corrientes, como parte del proceso de monitoreo y seguimiento. Es de aclarar que, el equipo a utilizar para la medición de las variables oceanográficas deberá tomar datos como mínimo cada 1 hora. Adicionalmente, la instalación de la estación o boya tendrá que contar con el permiso de la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) o la Capitanía de Puerto correspondiente.*
3. *Coordinar con la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) los criterios a ser tenidos en cuenta en las especificaciones técnicas de la estación y los permisos necesarios para su instalación.*
4. *Reportar los análisis de los datos meteorológicos y oceanográficos obtenidos de la estación o boya oceanográfica que será instalada en el área de influencia como parte de en los Informes de Cumplimiento Ambiental.*
5. *Generar una ficha para el seguimiento meteorológico y oceanográfico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*
 - i. *La realización de un monitoreo constante y continuo de las diferentes variables meteorológicas y oceanográficas, cuyos aspectos técnicos se describen a continuación:*

Ubicación de la estación meteorológica y oceanográfica:

Nombre	ID del usuario	ID ANLA	Origen Único Nacional	
			Coordenada Este	Coordenada Norte
ERA 5	ERA 5	Por definir	Por definir	Por definir

Las variables meteorológicas, oceanográficas y demás aspectos técnicos por reportar serán:

Monitoreo	Parámetros para monitorear	Unidad	INTERVALO (Tiempo de captura)
Meteorológico	Dirección del viento	grados	Horario
	Velocidad del viento	m/s	
	Presión atmosférica	hPa	
	Temperatura ambiente	°C	
	Temperatura máxima		
	Temperatura mínima		
	Precipitación	mm	
	Nubosidad	octas	
	Radiación solar	Wh/m²	
	Evaporación	mm	
	Humedad relativa	%	
Oceanográfico	Altura significativa del oleaje	m	
	Dirección del oleaje	grados	
	Periodo pico	s	
	Velocidad de corrientes	m/s	
	Dirección de corrientes	grados	

CATEGORIA		Meteorología y oceanografía
ETAPA		Todo el proyecto
DURACION	(Duración del Monitoreo)	365 días
PERIODICIDAD	(Frecuencia de monitoreo)	Horario
VENTANA DE MONITOREO (Meses)		Todo el año
MEDIO ENTREGA		Portal de recepción
FRECUENCIA ENTREGA		Semanal

Los requerimientos establecidos en los numerales 2° a 5° dan a entender que se debe implementar una estación o una boya para registrar las variables meteorológicas y oceanográficas en las áreas de influencia de cada uno de los 20 pozos a perforar durante un año, en cada caso. Eso implicaría recopilar información redundante, ya que las condiciones no varían significativamente entre pozos, incluso cuando son distantes varios kilómetros. Además, la ejecución de esta obligación implicaría tener que dejar operando estaciones o boyas en sitios que ya no son de interés de Anadarko, incluso después de que la Compañía haya realizado el abandono de los pozos correspondientes. De otro lado, Anadarko ya tuvo una boya oceanográfica en el bloque COL-2, al sur del Bloque COL-1, la cual recolectó información valiosa que ya se compartió con el Estado y está actualmente en la plataforma del Centro Colombiano de Datos Oceanográficos (CECOLDO). Al estar prevista para suministrar información que se podría utilizar en los cuatro bloques operados por Anadarko (COL-1, COL-2, COL-6 y COL-7), esta boya oceanográfica se constituyó en uno de los elementos considerados para valorar el beneficio de incremento de conocimientos técnicos y científicos en el Capítulo 8 del EIA del Proyecto en el Bloque COL-1, lo cual fue acogido favorablemente en el Concepto 9672 del EEA (p. 148-149). Esta información también se referencia en el modelo de vertimientos de aguas residuales del EIA (Anexo 8).

Por lo anterior, Anadarko propone la siguiente alternativa: las MODU que serán utilizadas para perforar los pozos autorizados en la Resolución 2821 cuentan con la instrumentación requerida para la medición continua de las condiciones meteorológicas y oceanográficas que permiten la navegación segura y, una vez en cada sitio de perforación, el desarrollo de las actividades de forma segura. A su vez, la instrumentación cumple con requerimientos ambientales de las autoridades marítimas. Además, Anadarko mantiene un contrato de seguimiento y pronósticos meteoceánicos permanente con la empresa GeoStorm, especializada en la materia. En este sentido, se considera que el registro de los datos medidos a bordo de cada MODU cumpliría con el alcance del requerimiento del numeral 2°, aunque no aplicaría la obligación de solicitarle un permiso específico a la DIMAR (numeral 2° de esta disposición), ni aplicaría el numeral 3° de esta disposición.

Es importante anotar que, en cualquier caso, es decir, sea que se trate de una estación o boya o de la instrumentación a bordo de una MODU, no es viable ni aporta ningún valor adicional para la operación medir algunas variables requeridas en la Resolución 2821. En este sentido, a más de 140 km de la cabecera municipal más cercana (Santa Marta), la medición de la precipitación, nubosidad, radiación solar, evaporación y humedad relativa, incluidas en el subnumeral i del numeral 5° de la disposición aquí recurrida, no resulta viable ni aporta de manera alguna al cumplimiento de los objetivos de control ambiental o a la mitigación de los riesgos de la operación marítima y aérea, por lo cual, no son de interés de la operación. De hecho, estas variables no están consideradas en los términos de referencia específicos para la elaboración del EIA (solo vientos, temperatura y presión atmosférica) ni se mencionan en el concepto original del IDEAM (radicado 20246201398122 del 2 de diciembre de 2024), así como tampoco

en el Concepto MADS (“3.2.1.2. Asegurarse de que durante el seguimiento y control la información del comportamiento y valores de las variables climáticas analizadas (Dirección y Velocidad del Viento, Temperatura y Presión Atmosférica) deberán ser validadas, (...)” (p. 19 de la Resolución 2821). “3.2.2.4. Contar con información de, al menos, una estación oceanográfica o marítima en la zona de desarrollo del Proyecto que genere datos en tiempo real. (...)” (p. 21)”; por otro lado, no se halla una justificación técnica a la inclusión de estas variables en el Concepto Técnico 9672 por parte de la ANLA, lo cual viciaría por falta de motivación la validez de esta decisión administrativa. Con el registro y medición de los vientos, temperatura y presión atmosférica, se considera atendida la recomendación del IDEAM (radicado 20241000138081 del 4 de diciembre de 2024), que indicaba que: “Dado que se realizarían operaciones marítimas y aéreas en la eventual aprobación y ejecución del proyecto, es importante conocer el comportamiento meteorológico y oceánico en la zona, con el fin de programar de mejor forma las tareas a realizar”.

Finalmente, para evitar confusiones, se sugiere modificar el nombre de la estación y su ID, ya que el que se estableció en el subnumeral i del numeral 5° corresponde a un modelo de reanálisis.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR los numerales 2°, 3°, 4° y el subnumeral i del numeral 5° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de incluir la posibilidad de utilizar la instrumentación a bordo de la MODU, de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente:

2. *Instalar previo al inicio de actividades al menos una estación o boya oceanográfica en el bloque COL-1 con el fin de registrar los valores de altura significativa del oleaje (Hs), periodo pico (Ts), dirección del oleaje, velocidad y dirección de corrientes, como parte del proceso de monitoreo y seguimiento. Es de aclarar que, el equipo a utilizar para la medición de las variables oceanográficas deberá tomar datos como mínimo cada 1 hora. Adicionalmente, la instalación de la estación o boya tendrá que contar con el permiso de la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) o la Capitanía de Puerto correspondiente. En lugar de instalar una estación o boya oceanográfica, podrá utilizarse la instrumentación de la MODU a utilizar, que sea representativa del área de influencia.*

3. *Coordinar con la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) los criterios a ser tenidos en cuenta en las especificaciones técnicas de la estación y los permisos necesarios para su instalación. Esta obligación no aplica en caso de utilizar la instrumentación a bordo de la MODU, que sea representativa del área de influencia.*

4. *Reportar los análisis de los datos meteorológicos y oceanográficos obtenidos de la estación o boya oceanográfica que será instalada en el área de influencia del proyecto en el bloque COL-1, de la instrumentación a bordo de la MODU o los datos de una estación o boya oceanográfica implementada por un tercero, que sea representativa del área de influencia como parte de en los Informes de Cumplimiento Ambiental, cuando está adquiera carácter de información pública.*

5. *Generar una ficha para el seguimiento meteorológico y oceanográfico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

i. La realización de un monitoreo constante y continuo de las diferentes variables meteorológicas y oceanográficas, cuyos aspectos técnicos se describen a continuación:

Ubicación de la estación meteorológica y oceanográfica:

Nombre	ID del usuario	ID ANLA	Origen Único Nacional	
			Coordenada Este	Coordenada Norte
Por definir	Por definir	Por definir	Por definir	Por definir

Las variables meteorológicas, oceanográficas y demás aspectos técnicos por reportar serán:

Monitoreo	Parámetros para monitorear	Unidad	INTERVALO (Tiempo de captura)
Meteorológico	Dirección del viento	grados	Horario
	Velocidad del viento	m/s	
	Presión atmosférica	hPa	
	Temperatura ambiente	°C	
	Temperatura máxima		
	Temperatura mínima		
Oceanográfico	Altura significativa del oleaje	m	
	Dirección del oleaje	grados	
	Periodo pico	s	
	Velocidad de corrientes	m/s	
	Dirección de corrientes	grados	

CATEGORÍA		<i>Meteorología y oceanografía</i>
ETAPA		<i>Todo el proyecto</i>
DURACIÓN	(Duración del Monitoreo)	<i>Tiempo de permanencia de cada MODU</i>
PERIODICIDAD	(Frecuencia de monitoreo)	<i>Horario</i>
VENTANA DE MONITOREO (Meses)		<i>Tiempo de permanencia de cada MODU</i>
MEDIO ENTREGA		<i>Portal de recepción</i>
FRECUENCIA ENTREGA		<i>Semanal</i>

46. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS SUBNUMERALES ii y iii DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 5°, subnumerales ii y iii de la Resolución 2821 (p. 161) establece:

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:

(...)

5. Generar una ficha para el seguimiento meteorológico y oceanográfico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

(...)

ii. Los valores obtenidos deberán ser validados con al menos una estación meteorológica ubicada en alguna de las principales ciudades costeras del caribe colombiano. Adicionalmente, la información deberá ser presentada en archivos de texto plano (.dat, .csv o .txt), asegurando su correcta lectura.

iii. Para los planes de manejo ambiental específicos, de emplearse información secundaria obtenida de sistemas satelitales, deberá presentar la mayor resolución espacio-temporal posible y corroborarse con los datos de la estación meteorológica instalada, así como con los obtenidos por una estación meteorológica ubicada en alguna de las principales ciudades costeras del caribe colombiano.

Las estaciones meteorológicas ubicadas en la costa Caribe colombiana se ubican a más de 140 km de distancia del área de influencia del proyecto en el bloque COL-1, por lo que, desde el punto de vista de la variabilidad climática, no es viable el uso de la información de dichas estaciones para validar los datos de campo que se solicitan tomar durante la operación del Proyecto (numeral ii) o los modelos de reanálisis atmosféricos globales (numeral iii).

Los datos recopilados en las estaciones meteorológicas ubicadas en la costa colombiana representan los procesos de interacción aire-océano-continente, los cuales difieren significativamente de los procesos meteoceánicos dados en mar abierto. Así mismo, la caracterización que se representa en las estaciones meteorológicas costeras es representativa de las escalas sinópticas (de entre 1 y 2,5 km de distancia longitudinal), mientras que la resolución de los modelos de reanálisis globales es adecuada para estudiar la variabilidad de mesoescala (decenas de kilómetros).

Otro aspecto por considerarse, para la presentación del primer PMAE, es que para esa fecha todavía no se contará con los datos de campo que la Autoridad Ambiental solicita adquirir a partir del inicio de la operación del Proyecto. Se hace necesario precisar este caso en la redacción del requerimiento del subnumeral iii, además de ajustarla a la alternativa planteada en el recurso presentado contra los numerales 2° a 4° y 5°, subnumeral i, según lo expuesto en la sección inmediatamente anterior.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral 5° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la validación de las variables meteorológicas con datos de una estación en tierra, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente. De esta forma, los subnumerales ii y iii de esta disposición quedarían de la siguiente forma:

“ii. Los valores obtenidos de dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica deberán ser presentados en archivos de texto plano (.dat, .csv o .txt), asegurando su correcta lectura.

iii. Para los planes de manejo ambiental específicos, de emplearse información secundaria obtenida de sistemas satelitales o modelos de reanálisis globales u otras fuentes de información atmosféricas, deberá presentar la mayor resolución espacio-temporal posible y corroborarse con los datos de la boya metoceanica instalada o de la fuente alternativa de datos de campo considerada (instrumentación a bordo de la MODU).”

47. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS SUBNUMERALES iv Y v DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 5°, subnumerales iv y v de la Resolución 2821 (p. 161) establece:

ARTÍCULO VIGÉSIMO. *La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:*

(...)

5. Generar una ficha para el seguimiento meteorológico y oceanográfico, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(...)

iv. Previo a la ubicación e instalación de la estación meteorológica, se deberá contar con las consideraciones técnicas pertinentes que emita el IDEAM y la aprobación por parte de la DIMAR o la Capitanía de Puerto correspondiente. Esta obligación no aplica en caso de utilizar la instrumentación a bordo de la MODU, que sea representativa del área de influencia.

v. Una vez sea remitida a la ANLA las consideraciones del IEDAM [sic] y la aprobación de la DIMAR se generará un identificador “ID ANLA” para el reporte y cargue de la información meteorológica.”

En el recurso presentado contra el numeral 2° del Artículo Vigésimo de la Resolución (sección 45 arriba), se plantea registrar los datos de la instrumentación a bordo de la MODU en lugar de instalar una estación o boya metoceanicas. Por lo tanto, se hace necesario modificar el numeral iv del numeral 5° del Artículo Vigésimo citado en el mismo sentido de la redacción propuesta para el Numeral 3°.

Por otro lado, la decisión presentada en el subnumeral v del numeral 5° corresponde a una actividad que en realidad está a cargo de la ANLA, por lo que no debe formar parte de las obligaciones que deben imponerse a Anadarko. Se considera necesario, además, tener en cuenta la alternativa presentada en este recurso en contra de los numeral 2° al 4° y 5°, subnumeral i del mismo artículo (ver sección 45 anterior).

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR los subnumerales iv y v del numeral 5° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de redactarla como una obligación atribuible a la Compañía, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente:

“iv. Previo a la ubicación e instalación de la estación meteorológica, se deberá contar con las consideraciones técnicas pertinentes que emita el IDEAM y la aprobación por parte de la DIMAR o la Capitanía de Puerto correspondiente.

v. Una vez Anadarko cuente con las consideraciones del IDEAM y la aprobación de la DIMAR, en caso de que aplique (implementación de una estación o boya meteorológica y oceanográfica propia), o se defina que la fuente de datos será la instrumentación a bordo de la MODU, deberá remitir los soportes correspondientes, con el fin de que se genere el identificador “ID ANLA” por parte de la ANLA, el cual deberá utilizarse para el reporte y cargue de la información meteorológica.”.

48. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 6° de la Resolución 2821 (p. 161) establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:

(...)

6. Presentar en el PMA Específico la actualización de la zonificación geotécnica alrededor del área de intervención de cada pozo con información detallada (a escala 1:10.000 o mayor) que permita confirmar la estabilidad del terreno y la influencia que podrían tener las corrientes de fondo sobre el sector a intervenir. La metodología empleada para realizare la zonificación deberá ser acorde a la escala seleccionada para llevarla a cabo”.

Conforme se desarrolló de forma más completa en la sección relativa a los motivos de inconformidad presentados contra la restricción impuesta a las “*unidades potencialmente inestables*” en la zonificación de manejo ambiental (Artículo Séptimo de la Resolución 2821) más arriba (ver sección 29 anterior) es importante tener en cuenta lo siguiente:

- En lo atinente a la necesidad y viabilidad de la escala 1:10.000: por un lado, no se encuentra el sustento a esta escala solicitada en el Concepto Técnico 9672 del EEA, lo cual afecta la validez de esta decisión administrativa ante la falta o insuficiente motivación de la Resolución 2821. Esta escala puede aplicar para evaluar áreas terrestres para el establecimiento de infraestructura muy diferente a pozos de exploración de hidrocarburos en aguas ultraprofundas. También es importante resaltar que, dentro de los requerimientos de la ANH para obtener el permiso de perforación, no se contempla la presentación de información a escala 1:10.000. Lo que es obligatorio presentar es el *geohazard* del pozo (estudio de geoamenazas, *Well clearance letter*), el cual no tiene que incluir información primaria nueva y específica a cada pozo, ni a una escala específica, conforme se aprecia en el *Manual de entrega de información técnica y geológica de las actividades de evaluación, exploración y producción de hidrocarburos al banco de información petrolera*, así como en su Anexo técnico N. 4: Estándar cartográfico para la entrega de información geográfica al Banco de Información Petrolera (BIP).

El anterior planteamiento es consistente con el concepto presentado por la ANH en el marco del CTC (oficio R3DkODE-39, “*RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANEADAS EN EL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO SEGUNDA SESIÓN*”). A su vez, no se hallan recomendaciones en cuanto al levantamiento de información a 1:10.000 en dicho concepto o en el documento “*Texto a incorporar en el “Informe consolidado de recomendaciones presentado en el marco del CTC No.3: ANH*”, así como tampoco en el concepto presentado por el MME (“*CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO KOMODO*”).

Ahora bien, para llegar a una escala 1:10.000, como se solicita en el requerimiento, sería necesario levantar una nueva batimetría alrededor de cada pozo. Sin embargo, en el caso de los 20 pozos que se prevé perforar en el Bloque COL-1, no es necesario hacerlo, puesto que la batimetría que se adquirió sobre este Bloque ya es de alta resolución (resolución batimétrica de 15 x 15 m; ver Capítulo IV del EIA, numeral IV.4.1.1.2). Con respecto a la calidad de la sísmica 3D adquirida en el Bloque COL-1, es importante resaltar que su resolución vertical es de 12 m y que se adquirió mediante un espaciamiento de líneas de 30 m en el sentido oeste-este y 25 m en el sentido norte-sur, es decir, espaciamientos inferiores a lo acostumbrado en el medio marino (30-40 m). La batimetría adquirida es un insumo de suficiente detalle, con la interpretación de líneas sísmicas 3D y los mapas de amplitud de la sísmica, para el análisis de la posible presencia de geoamenazas, garantizando, así, en los sitios de perforación por

establecer, que no se presenten fenómenos de remoción en masa de una magnitud tal que pudieran implicar riesgos operativos. Además, se reitera y precisa que, en el Bloque COL-1, el análisis integral de la geofísica adquirida ha mostrado un lecho marino plano, con muy pocos cambios en la topografía del Bloque que pudieran indicar evidencias de erosión causados por corrientes o movimientos en masa derivados de fenómenos geotécnicos.

Para obtener una resolución horizontal de 3 m, valor estimado para llegar a una escala 1:10.000⁷⁰, se necesitaría más que reducir el espaciamiento entre líneas; se requeriría contar con dispositivos de adquisición superiores a los que el mercado actualmente ofrece, es decir, un sistema sonar que opere a una frecuencia de 300-500 kHz con transductores adecuados, para la profundidad del bloque COL-1. Existen sistemas *multibeam* (multihaz) de alta frecuencia que operan en rangos de 200 a 700 kHz, pero con una limitación de profundidad a 500 a 900 m. Para aguas profundas, se utilizan sistemas de frecuencias más bajas (alrededor de 30 kHz), que logran obtener información a profundidades hasta de 7.000 m. Sin embargo, estos sistemas tienen ancho de banda más altos, que resultan en imágenes de fondo marino más grandes y, consecuentemente, en menores resoluciones horizontales. De acuerdo con lo anterior, las limitaciones de frecuencia y amplitud de los sistemas de sonar de alta resolución utilizables en la adquisición de la información a las profundidades del Bloque COL-1 hacen de la imposición de presentar información a escala 1:10.000 una obligación de imposible cumplimiento. Además, los argumentos técnicos expuestos permiten entender que, en estudios de geofísica marina, la escala no está representada en el criterio de calidad de los datos haciendo innecesaria la imposición de una escala específica; lo importante es obtener la mejor imagen de calidad que permita ser interpretada para identificar la geomorfología del fondo marino, lo cual depende de la frecuencia y amplitud a las cuales puede operar el equipo de adquisición, las cuales se ven afectadas por ruido de fondo, la profundidad y topografía del lecho marino, características fisicoquímicas del agua de mar, entre otros. En el caso particular del Bloque COL-1, es importante también tener en cuenta que su morfología casi plana hace que se puede contar con un tamaño de celda mayor sin afectar la exactitud⁷¹.

- En lo atinente a analizar las corrientes de fondo: sugiere que hay que medir las corrientes de fondo durante un periodo representativo (por lo menos varios meses), lo cual no es viable a las profundidades del Bloque COL-1 y tan lejos de la costa. Además, no es necesario porque en la capa profunda del océano, las corrientes marinas son débiles⁷², consistente con la composición del sedimento (facies sedimentarias) que se encuentran en la superficie del fondo marino, donde hay una mayor presencia de lodos litoclásticos asociadas a ambientes marinos.

Adicionalmente, en relación con la obligación relativa a la metodología, se entiende que se deriva de la forma cómo se presentó en el Capítulo IV del EIA, donde se limitó a indicar las valoraciones asociadas a las unidades geomorfológicas identificadas en el área del Proyecto en el Bloque COL-1: *“Cabe aclarar, que, para el futuro análisis y zonificación geotécnica que se presentará en los PMAE de cada uno de los pozos exploratorios, la solicitante deberá remitir toda la información utilizada para evaluar la misma, así como una descripción detallada de la metodología utilizada y la justificación de su selección, dado que no se podrá aplicar la utilizada en el EIA al no ser adecuada para escalas más detalladas”* (Concepto Técnico 9672, p. 52). Para evitar esta situación, se incluirá, en los PMAE, la metodología completa utilizada, que permita comparar las valoraciones establecidas para el área analizada con los posibles intervalos de valoración de los diferentes atributos considerados para áreas de influencia en el medio marino.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral 6° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de retirar los criterios que son técnicamente de imposible cumplimiento⁷³, de la siguiente forma:

⁷⁰ <https://www.gisandbeers.com/como-definir-el-tamano-de-pixel-mas-adecuado-para-un-raster/>

⁷¹ <https://pro.arcgis.com/es/pro-app/latest/help/data/imagery/pixel-size-of-image-and-raster-data-pro-.htm#:~:text=mayor%20resoluci%C3%B3n%20radiom%C3%A9trica.-,Resoluci%C3%B3n%20espacial%20frente%20a%20escala,resoluci%C3%B3n%20es%20de%205%20metros.>

⁷² Devis-Morales, A. & R.A. Montoya-Sánchez. Climate and oceanographic aspects of the deep region in the Colombian Caribbean. Chapter 4. p. 75-106. In: Sánchez-Ramírez, C. (ed). Knowledge of marine biodiversity in the deep region of the Colombian Caribbean: Contribution of the oil and gas sector. Anadarko Colombia Company Sucursal Colombia, Ecopetrol S.A., Aquabiósfera SAS Bogotá, 390 p. (2021). ISBN: 978-958-52392-6-5.

⁷³ En ese sentido, a efectos de solicitar la revocatoria de esta obligación, Anadarko invoca la máxima del Derecho según la cual *“nadie está obligado a lo imposible”*, la cual legitima y fundamenta la necesidad de reponer el alcance de la obligación de la disposición que aquí se recurre.

“6. Presentar en el PMA Específico la actualización de la zonificación geotécnica alrededor del área de intervención de cada pozo que permita confirmar la estabilidad del terreno. Debe presentarse la metodología empleada para realizar la zonificación geotécnicos, con el fin de poder comparar las valoraciones establecidas para el área analizada con los posibles intervalos de valoración de los diferentes atributos considerados”.

49. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 7°, de la Resolución 2821 (p. 161) establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:

(...)

7. Presentar como parte de los Informes de Cumplimiento Ambiental los datos de fracturas y diaclasas medidos en muestras de roca y registros de pozo obtenidos de los pozos exploratorios que serán perforados en el área.”

No es posible caracterizar las fracturas y diaclasas con base en muestras de roca durante la preparación de los PMAE, conforme lo identifica el EEA de la ANLA en el Concepto Técnico 9672, citado en la p. 40 de la parte considerativa de la Resolución 2821: “Se reconoce que esto se debe al hecho de que no existe forma de medir estos parámetros porque las formaciones del área del proyecto no afloran en el fondo marino y es imposible acceder a ellas sin realizar perforaciones sobre la roca.”, lo cual vuelve a reiterar la dificultad para la adquisición de muestras que sean idóneas para la caracterización de esta clase estructuras geológicas.

Por lo tanto, la ANLA sugiere que esta información se obtenga mediante mediciones en muestras de roca y registros de los pozos perforados. No obstante, esta obligación no es ejecutable toda vez que las secciones superficiales se perforan con el objetivo de dar soporte estructural al pozo y no bajo parámetros establecidos por la ASTM D2113-14 para identificar rasgos estructurales. Las secciones iniciales del pozo son perforadas en grandes diámetros de broca y la roca es triturada y depositada inmediatamente en el fondo marino, de manera que no se obtienen muestras de rocas que permitan identificar fracturas o diaclasas.

Asimismo, las fracturas y diaclasas se identifican, como parte del *Geohazard* específico del pozo, con base en el análisis integral de los estudios geofísicos realizados, entre los cuales se destacan, en el Bloque COL-1, la interpretación de líneas sísmicas, el modelo de profundidad y el *backscatter*.

Por otro lado, según el Concepto Técnico 9672 (p. 40 de la Resolución 2821), la información presentada respecto a la identificación de las fracturas y diaclasas fue suficiente:

“Respecto a la presencia de fracturas o diaclasas en las formaciones geológicas reconocidas en el área de influencia, el Equipo Evaluador Ambiental observa que la solicitante identifica que no existen fallas o fracturas a partir de la interpretación del modelo de elevación del fondo marino y el programa de interpretación sísmica, pero no se presenta una caracterización de estos rasgos a nivel de roca. Se reconoce que esto se debe al hecho de que no existe forma de medir estos parámetros porque las formaciones del área del proyecto no afloran en el fondo marino y es imposible acceder a ellas sin realizar perforaciones sobre la roca.

Considerando que la solicitante aporta información lo suficientemente clara como para identificar la presencia de estructuras a escala local, se considera adecuado que la caracterización de fracturas y diaclasas en las rocas sea presentada como información del seguimiento ambiental en el marco de los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto, donde se deberá incorporar los datos estructurales obtenidos de la interpretación de los registros y muestras de roca obtenidos de cada uno de los pozos exploratorios que se perforen en el área.” (Resaltado insertado)

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el numeral 7° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821.

50. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 8°, de la Resolución 2821 establece:

“8. Incorporar información a resolución horaria de los servicios de información climática de Copernicus en los análisis de las variables meteorológicas que serán presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental y Planes de Manejo Ambientales Específicos”.

La anterior medida impuesta por la ANLA difiere de lo expuesto en el numeral 3.2.2.3 del Concepto MADS en el cual se indica que se deberán *“generar análisis meteorológicos con una resolución temporal más detallada a través de datos horarios de los sistemas ERA5 y/o Servicio Climático de Copernicus”*. A su vez, la recomendación del numeral 3.2.2.3 generaliza una recomendación puntual del IDEAM en su concepto No. 20249910034594 de fecha 02 de diciembre de 2024, es decir, sin la debida justificación para ampliar la adquisición de datos y el análisis a cualquier variable meteorológica:

*“Para esta misma variable de la **dirección y la velocidad del viento**, y teniendo que la fuente de datos del ERA5 del Servicio Climático de Copernicus dispone de datos **a nivel horario**, se recomienda realizar los análisis del comportamiento promedio de estas variables para las 24 horas del día a lo largo del año, con el fin de determinar en qué momentos del mismo se presentan las mayores y menores velocidades, así como los posibles cambios abruptos que tendría la dirección del viento entre una hora y otra. (...)”* (Resaltado insertado)

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita a la ANLA MODIFICAR el numeral 8° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de aclarar que se pueden utilizar datos del sistema sistemas satelitales o modelos de reanálisis globales, de la siguiente forma:

“8. Incorporar información de sistemas satelitales o modelos de reanálisis globales en los análisis de las variables meteorológicas que serán presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental y Planes de Manejo Ambientales Específicos; en el caso de la dirección y velocidad de vientos, se utilizará una resolución horaria”.

51. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 9° de la Resolución 2821 (p. 161) establece:

*“**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:*

(...)

9. Presentar en el PMA Específico, análisis específicos de geoamenazas para el área de intervención de cada uno de los pozos exploratorios, incluyendo, como mínimo, la evaluación de afloramientos naturales de hidrocarburos, acumulación superficial de gases, sobrepresión, diapirismo de lodo, fondos duros, Para esto, se deberán emplear métodos de sísmica de alta resolución, incluyendo, pero no limitándose, a los de alta resolución somera”. (Resaltado insertado).

Es importante aclarar que el estudio de análisis de geoamenazas se realiza a partir de la interpretación de un volumen de velocidad sísmica de exploración de alta resolución 3-D, de donde se generan un volumen de tiempo 3-D y un volumen de profundidad 3-D, obtenidos a partir de un levantamiento geofísico generado por Anadarko. Estos datos son idóneos para la interpretación de las características geológicas presentes tanto en el lecho marino como en profundidad, permitiendo al mismo tiempo identificar las posibles geoamenazas que se establecen a lo largo de la prognosis propuesta como en las cercanías de posibles pozos. Asimismo, este diagnóstico es utilizado por parte del grupo de operaciones para tener un protocolo de acciones en función de las posibles geoamenazas que se encuentren a lo largo de la trayectoria de la perforación, por tal razón, este insumo cuenta con una alta precisión y confiabilidad.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral 9º del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la última frase (ver frase subrayada arriba), con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

52. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR LOS LITERALES c y d DEL NUMERAL 12º DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 12º, literales c y d, de la Resolución 2821 (p. 162) establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:

(...)

12. Con respecto a la ficha del programa de seguimiento y monitoreo SMT-1, se deberá ajustar y presentar soportes en el PMA específico:

(...)

c. Realizar el monitoreo de calidad de agua y sedimentos por primera vez antes de iniciar la perforación, por segunda vez cuando se haya terminado la actividad de perforación y por tercera vez a los 12 meses de realizado el primer monitoreo. Lo anterior, con el fin verificar que los vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas y las descargas de compuestos operacionales no afectan el comportamiento de las aguas marinas y su tendencia en el medio. Para esto, la solicitante la Solicitante deberá implementar el indicador CEI_14_IND_04.
d. Realizar los monitoreos dos (2) meses antes de realizar la perforación del pozo exploratorio, hasta un (1) mes después de que termine la fase de perforación y un (1) año después del primer monitoreo realizado, para verificar si se han presentado afectaciones permanentes sobre las aguas.”

El requerimiento de los literales citados se presenta como si fuera una consideración tomada del Concepto MADS. Sin embargo, allí no se encuentra, ya que, en las únicas recomendaciones de dicho Concepto relativas al monitoreo de agua y sedimentos, las cuales se citan en la parte considerativa de la Resolución 2821 (p. 17-25), no se hace referencia a fases de monitoreo: “3.1.1. La presencia, o no, de una justificación razonable frente a la falta de cálculo o uso del Indicador de Calidad Ambiental Marina para la Preservación de fauna y flora (ICAMPPF).” y “3.2.2.2. Contar con una caracterización más detallada de la calidad de agua en la que se justifique de manera amplia y suficiente la selección de las estaciones de muestreo.”

A su vez, tampoco se evidencia un requerimiento de una fase de monitoreo adicional en el oficio de la DAMCRA con fecha 03 de diciembre de 2024, emitido en el marco del CTC, que establece la necesidad de un monitoreo en la fase antes de perforar:

“Dando alcance al documento con las consideraciones técnicas sobre la Evaluación de Impacto Ambiental – EIA del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano” enviado el 29 de noviembre de 2024 desde la DAMCRA, se presentan a continuación las recomendaciones ajustadas y complementadas teniendo en cuenta el Consejo Técnico Consultivo (CTC) realizado el día 3 de diciembre de 2024. (...) Realizar un muestreo más detallado del área, entendiendo la magnitud y extensión del área considerada que se establece para el desarrollo de la perforación exploratoria del Pozo Komodo X-1, evitando realizar una generalización de la cobertura bentónica, información que deberá hacer parte del PMA específico”.

Revisando en detalle el Concepto Técnico 9672, se encuentra la siguiente apreciación sobre el contenido de la ficha SMT 1, que, aparentemente, motivó al EEA a incluir el monitoreo de calidad de agua (p. 169-170):

“Adicionalmente, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el Equipo Evaluador Ambiental con relación a los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, así como las descargas de los compuestos operativos en las aguas marinas, la solicitante indicó en el Estudio de Impacto Ambiental del radicado ANLA que se espera que las alteraciones a las condiciones de calidad del agua sean mínimas y perduren menos de veinticuatro horas en el medio, tiempo después del cual se espera que las aguas regresarán a sus condiciones normales, no obstante, existen algunos

elementos que no se encuentran definidos sobre la operación de estos vertimientos, como los caudales definitivos que serán vertidos en las aguas.

En cuanto a el indicador de calidad ambiental marina para la preservación de fauna y flora (ICAM_PFF) IDEAM (2020), se considera que el resultado producto del análisis del cálculo del ICAM_PFF, arroja información relevante sobre las condiciones naturales del medio marino en relación con los impactos de origen antropogénico. Así las cosas, atendiendo lo establecido por el numeral 3.1.1. del Concepto Técnico vinculante, presentado por el MADS mediante radicado ANLA 20246201462922 del 16 de diciembre de 2024, se debe presentar el ICAM_PFF de acuerdo con lo establecido en el Protocolo del Indicador de Calidad Ambiental de Agua del INVEMAR (2020).

Con mérito en lo anterior, el equipo evaluador ambiental considera que la ficha cumple con lo mínimo requerido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MADS, 2018), sin embargo, teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente y **la variabilidad que puede tener la operación de los vertimientos y con el fin de corroborar que el comportamiento de estos es acorde con las simulaciones realizadas por la solicitante y los elementos potencialmente contaminantes no perdura en las aguas**, el Equipo Evaluador Ambiental considera que dentro de los monitoreos que se llevarán a cabo en el área de perforación del bloque, se deben presentar los requerimientos relacionados a continuación: (...). (Resaltado insertado).

Se concluye que, aun con base en los resultados de la modelación de vertimiento de aguas residuales, la prohibición de exceder el caudal autorizado en el permiso de vertimientos y el sustento presentado en el numeral 10.2.2.1 del Capítulo 10 del EIA, mediante el cual se presentó el proceso de diseño del programa SMT 1, el EEA definió incluir la obligación del monitoreo de la calidad del agua en fases posteriores a la perforación: hasta un mes y varios meses después. Este planteamiento implica llevar a cabo, para cada pozo, dos muestreos que no aportarán información, ya que está claro que, cuando llegue el barco encargado del monitoreo, a 250 m como mínimo, por las razones de seguridad descritas en el numeral 10.2.2.1 del Capítulo 10 del EIA, no habrá forma de evidenciar ningún impacto potencial de los vertimientos sobre la calidad del agua. Además, en caso de que se ejecute una fase de pruebas de producción después de terminar la fase de perforación, el barco encargado del monitoreo no podría acercarse a menos de 1 km de la MODU, por el establecimiento de la zona de seguridad alrededor de la coordenada del pozo, como también se explica en el Capítulo 10 del EIA. A tal distancia tampoco es factible evidenciar ningún tipo de impacto sobre la calidad del agua, aunque se sigan realizando vertimientos.

En el caso de los sedimentos, su calidad no se ve afectada por los vertimientos de aguas residuales, de acuerdo con los resultados de la modelación presentada en el EIA. El impacto que se busca evaluar es el de la descarga de cortes y lodos, mediante un monitoreo al menos un año después de la perforación, con el fin de evidenciar tanto el impacto como la respuesta de las comunidades bentónicas (numeral 10.2.2.1.1 del Capítulo 10 del EIA). Un muestreo adicional inmediatamente después de la perforación podría mostrar efectos exacerbados de la intervención, de poca duración. Por lo tanto, es de mayor interés y de más fácil interpretación verificar el estado de la recuperación del medio aproximadamente un año después, de tal forma que sea más factible llevar a cabo los monitoreos en épocas climáticas similares, como fue ofrecido en la ficha SMT 1, en la medida de lo posible. Finalmente, en caso de que se ejecute una fase de pruebas de producción, la MODU podría estar presente todavía un mes después de la perforación, en cuyo caso, como ya se mencionó, el barco encargado del monitoreo no podría acercarse a menos de 1 km de la MODU. Esta situación se asimila a los monitoreos durante la perforación que se llevaron a cabo en algunos proyectos anteriores, en los cuales se ha observado que los efectos sobre el fondo marino podían ser difíciles de evidenciar, probablemente por la distancia a la cual se tomarían las muestras, conforme se describe en el numeral 10.2.2.1.2 del Capítulo 10 del EIA.

Con respecto a la temporalidad de la fase antes de la perforación, en los literales c y d citados, se fija una antelación de dos meses exactamente, en lugar de por lo menos dos meses, como quedó autorizado en el Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, numeral XI, literal a) de la Resolución 2821. Por otro lado, el tiempo de 12 meses establecido entre las fases antes y después, en lugar de 12 meses después de la perforación (Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821) implica que el monitoreo después de la perforación, no necesariamente permitiría evaluar el mismo avance en la recuperación de los sedimentos y del ecosistema de fondo (único caso en el cual es de interés realizar un monitoreo un año después de la

perforación), dependiendo de cuánto antes del inicio de las actividades se haya realizado el primer muestreo.

Además, en el numeral 10.2.2.1.2 del Capítulo 10 Planes y programas del EIA (p. 69-70), se exponen las razones por las cuales no se puede garantizar ejecutar una campaña de monitoreo en aguas profundas en una fecha fija, según la época del año:

“es importante resaltar la dificultad para garantizar que las condiciones metoceánicas sean seguras para permitir la navegación y recolección de muestras durante el tiempo de la perforación, la cual podría durar menos de cuatro meses. La ventana de tiempo para llevar a cabo campañas de muestreo en el mar Caribe colombiano, a gran distancia de la costa, como en el presente caso, es muy limitada, particularmente en época seca por la fuerza de los vientos. (...) Aunado a lo anterior, la disponibilidad de embarcaciones adecuadas para llevar a cabo el muestreo (incluyendo la disponibilidad de ciertos equipos), procesamiento de muestras y análisis a bordo es limitada y la fase de laboratorio en tierra, procesamiento de datos y elaboración de informe se extiende, luego, sobre varios meses. Por lo anterior, es necesario planear las campañas de monitoreo con mucha anticipación, preferiblemente en los meses de abril-junio y septiembre-noviembre, para reducir el riesgo de standby o cancelación al máximo. De esta forma, se busca garantizar el cumplimiento del cronograma del estudio ambiental que se basa en el monitoreo a realizar.”

Con base en lo anterior, y apelando al *principio de congruencia interna* de los actos administrativos, se considera que los requerimientos de los literales c y d del numeral 12° del Artículo Vigésimo deben ser revocados, al ser inconsistentes con lo establecido en el Artículo Décimo Primero, literal b, numeral I, numeral XI, literal a), y al imponer la realización de monitoreos adicionales que no aportarán al seguimiento al desempeño ambiental del Proyecto, razón por la cual devienen en desproporcionados.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR los literales c y d del numeral 12 del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

53. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR O MODIFICAR EL LITERAL e DEL NUMERAL 12° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 12°, literal e, de la Resolución 2821 (p. 162) establece:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO. La sociedad deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del concepto técnico vinculante de que trata el artículo 8 del Decreto – Ley 3573 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 827 de 2018:

(...)

12. Con respecto a la ficha del programa de seguimiento y monitoreo SMT-1, se deberá ajustar y presentar soportes en el PMA específico:

(...)

e. Incluir el cálculo del indicador ICAM_PFF (Indicador de calidad ambiental marina para la preservación de fauna y flora) a partir de los monitoreos de calidad de agua marina realizados y el análisis de la evolución de sus tendencias alrededor de los puntos seleccionados para la perforación de los pozos.”

La anterior decisión de implementar el cálculo del ICAM parte de una recomendación del MADS, como se indicó en la p. 17 de la parte considerativa de la Resolución 2821: “3.1.1. La presencia, o no, de una justificación razonable frente a la falta de cálculo o uso del Indicador de Calidad Ambiental Marina para la Preservación de fauna y flora (ICAMPFF)”.

Esta recomendación se basó en el concepto CPT-BEM-016-24 del INVEMAR de fecha 28 de noviembre de 2024, presentado en el marco del CTC (p. 7), por lo que es en el sentido de la última frase del párrafo citado a continuación que se debe entender la recomendación 3.1.1 (no es necesario calcularlo):

*“Si bien no se presenta el análisis de este indicador en el informe de caracterización, **no se considera necesaria su evaluación, ya que se debe tener en cuenta las limitaciones y requerimientos para su estimación, dado que es un indicador de estado que facilita la interpretación de las***

condiciones naturales y el impacto antropogénico de las actividades humanas sobre el recurso hídrico marino y costero, con un enfoque para la preservación de fauna y flora (Vivas-Aguas y Navarrete-Ramírez, 2014)¹ y por la lejanía del bloque en consideración no es pertinente su aplicación. Sin embargo, se recomienda realizar esta acotación de la ausencia del cálculo, dado que es un requisito de los TdR. (Resaltado insertado).

En todo caso, esta obligación es redundante con lo planteado en el subnumeral i del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el literal e del numeral 12° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente.

En subsidio de lo anterior, la Compañía solicita, en caso de que la petición principal no sea despachada favorablemente, MODIFICAR el literal e del numeral 12° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de ajustar la obligación de la siguiente forma: *“e. Presentar una justificación razonable frente a la falta de cálculo o uso del cálculo del Indicador de calidad ambiental marina para la preservación de fauna y flora (ICAM_PFF) según lo dispuesto en el Protocolo del Indicador de Calidad Ambiental de Agua del INVEMAR (2020)”*.

54. RECURRIR EN EL SENTIDO DE ACLARAR EL NUMERAL 13° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 13°, de la Resolución 2821 (p. 162) establece:

“13. Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) la caracterización de comunidades hidrobiológicas (bentónica, abisal, nectónico, planctónica y quimiosintéticas en caso de que se encuentren, mamíferos marinos y quelonios), atendiendo las siguientes obligaciones (...).”

El término *“abisal”* no se refiere a una comunidad hidrobiológica específica, sino a una zona dentro del dominio bentónico, ubicada entre los 4000 y 6000 metros de profundidad. En esta zona abisal pueden existir diversas comunidades hidrobiológicas, pero el término en sí no denota una comunidad, sino una zonificación batimétrica. La redacción actual de la obligación genera confusión, ya que solicita la caracterización de comunidades hidrobiológicas, incluyendo la *“abisal”*, lo que resulta inapropiado al tratarse de una zonificación dentro del dominio bentónico y no de una comunidad específica.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita ACLARAR el numeral 13° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de excluir la comunidad hidrobiológica *“abisal”*, de la siguiente forma, con fundamento en las razones técnicas expuestas anteriormente: *“13. Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) la caracterización de comunidades hidrobiológicas (bentónica, nectónica, planctónica y quimiosintéticas en caso de que se encuentren, mamíferos marinos y quelonios), atendiendo las siguientes obligaciones: (...).”*

55. RECURRIR EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL LITERAL a DEL NUMERAL 13° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 13°, literal a de la Resolución 2821 (p. 162) establece:

“13. Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE) la caracterización de comunidades hidrobiológicas (bentónica, abisal, nectónica, planctónica y quimiosintéticas en caso de que se encuentren, mamíferos marinos y quelonios), atendiendo las siguientes obligaciones:

a. Solicitar a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Minambiente, el conjunto de variables de medición y observación adicionales para tener en cuenta dentro del desarrollo de la caracterización del medio biótico en el Plan de Manejo Ambiental Específico”.

La anterior decisión impuesta por la ANLA no corresponde con lo establecido en el Concepto MADS, pues, en el numeral 3.2.2.8, se establece: *“3.2.2.8. (...) Con el fin de precisar las variables de medición y observación relevantes para hacer efectiva la ampliación de datos, la ANLA deberá solicitar concepto técnico a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos de esta carrera ministerial.”* Es decir que el MADS dirigió esta recomendación a la ANLA y no a la

Empresa. Así mismo, ni en la mencionada Resolución ni el Concepto Técnico 9672 se evidencian las consideraciones que motivaron la inclusión de esta obligación sobre la Compañía.

Revisando el oficio de la DAMCRA con fecha 03 de diciembre de 2024, emitido en el marco del CTC, se evidencia la siguiente recomendación, la cual no contempla la necesidad de una consulta en relación con los métodos a implementar:

“Dando alcance al documento con las consideraciones técnicas sobre la Evaluación de Impacto Ambiental – EIA del proyecto “Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Costa Afuera en el Bloque COL-1, Caribe Colombiano” enviado el 29 de noviembre de 2024 desde la DAMCRA, se presentan a continuación las recomendaciones ajustadas y complementadas teniendo en cuenta el Consejo Técnico Consultivo (CTC) realizado el día 3 de diciembre de 2024. (...) Realizar un muestreo más detallado del área, entendiendo la magnitud y extensión del área considerada que se establece para el desarrollo de la perforación exploratoria del Pozo Komodo X-1, evitando realizar una generalización de la cobertura bentónica, información que deberá hacer parte del PMA específico”.

Los componentes y variables necesarias para la caracterización de ecosistemas acuáticos continentales y marinos están definidos en el Capítulo 4, numeral 4.2.2, de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (“MGEPEA”) de 2018, que sigue siendo la Metodología vigente. Asimismo, el numeral 4.2 de los términos de referencia específicos expedidos para la elaboración del EIA establece los lineamientos al respecto. Tanto los términos de referencia como la MGEPEA son documentos normativos complementarios y de obligatoria consulta para la realización del EIA, del cual se derivará el PMAE.

Es así como, en el caso particular del componente de peces, los términos de referencia emitidos para elaborar el EIA, al igual que otros recientes para proyectos costa afuera de similares condiciones, establecen que se puede utilizar información secundaria de las bases de datos y plataformas desarrolladas por las autoridades o institutos (AUNAP y SIPEIN de INVEMAR). Adicionalmente, se debe considerar el alcance del monitoreo de la fase antes de la perforación de los pozos (subprograma SMT 1), el cual se enfoca en las comunidades bentónicas, conforme quedó aprobado en la Resolución 2821, y no incluye los componentes peces, comunidades planctónicas y observación de fauna marina. También deben considerarse las condiciones establecidas en el subprograma PMA 1 para verificar la ausencia de comunidades biológicas sensibles mediante el registro visual del fondo marino previo a la operación, como quedó aprobado en la Resolución 2821.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita REVOCAR el literal a del numeral 13° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la solicitud de concepto técnico del “conjunto de variables de medición y observación adicionales” con fundamento en las razones expuestas anteriormente.

56. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL NUMERAL iii DEL LITERAL a DEL APARTE “PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO” DEL NUMERAL 14° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 14°, aparte “Para el conocimiento del riesgo”, literal a, numeral iii de la Resolución 2821 (p. 163) establece:

“14. Presentar en cada Plan de Manejo Ambiental Específico (PMAE), una vez se establezca los diseños y la ubicación final de la infraestructura petrolera, el plan de contingencia para cada locación nueva que se viabilice en este concepto técnico, la siguiente información:

Para el conocimiento del riesgo:

a. Incluir la identificación, caracterización y valoración de las amenazas de origen natural y geoamenazas involucrando:

(...)

iii. Análisis de la información sísmica, acudiendo a fuentes que integran y homogenizan catálogos (p. ej. el International Seismological Centre – ISC, o el catálogo sísmico integrado del SGC) y considerando los modelos de amenaza sísmica, que informen de las probabilidades de sismos, sus intensidades en roca en áreas próximas al proyecto, y la evaluación geotécnica y de estabilidad de taludes.”

Para desarrollar el análisis de la información sísmica del EIA, se realizó la búsqueda de información secundaria, la cual se encuentra señalada dentro del Capítulo 4 de caracterización del área de influencia del EIA, concluyéndose que, en el área de influencia del Proyecto en el Bloque COL-1, no se cuenta con un Modelo de Amenaza Sísmica. Asimismo, la región marina del mar Caribe colombiano tampoco tiene este tipo de modelos, dado que el modelo oficial para Colombia realizado por el SGC en el año 2020 abarca únicamente el sector continental de Colombia. Por esta razón, no se puede considerar un modelo de amenaza sísmica que sea idóneo y que responda a las características geológicas que se presentan en el área de influencia del Proyecto en el Bloque COL-1 y sus alrededores.

Por otro lado, de forma consistente con la solicitud de revocatoria a los requerimientos sobre estudio geotécnico (ver sección 29 arriba) es necesario eliminar del análisis *“la evaluación geotécnica y de estabilidad de taludes”*.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el numeral iii del literal a del aparte “Para el conocimiento del riesgo” del numeral 14° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de eliminar la referencia a los modelos de amenaza sísmica y la evaluación geotécnica y de estabilidad de taludes, de la siguiente forma: *“iii. Análisis de la información sísmica, acudiendo a fuentes que integran y homogenizan catálogos (p. ej. el International Seismological Centre – ISC, o el catálogo sísmico integrado del SGC)”*.

57. RECURRIR EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL SUBNUMERAL iv DEL LITERAL a DEL APARTE “PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO” DEL NUMERAL 14° DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO, DE LA RESOLUCIÓN 2821:

El Artículo Vigésimo, numeral 14°, aparte “Para el conocimiento del riesgo”, literal a, subnumeral iv de la Resolución 2821 (p. 163-164) establece:

“Las condiciones meteorológicas de dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica deberán ser validadas utilizando la información de al menos una (1) estación meteorológica ubicada en alguna de las principales ciudades costeras del Caribe colombiano, así como de una (1) estación oceanográfica o marítima situada en la zona de desarrollo del Proyecto, que genere datos en tiempo real. La ubicación e instalación de los sistemas de monitoreo deberán coordinarse en articulación con los equipos técnicos del IDEAM y la DIMAR. Además, se deberá verificar la correspondencia de las fuentes de información meteorológica, especialmente aquellas provenientes de ERA5 y/o del Servicio Climático de Copernicus.”

La anterior decisión impuesta por la ANLA es técnicamente imposible de cumplir para todos los PGRE que se presenten en el marco de los PMAE, dado que para las modelaciones que se realizan en la etapa de análisis de amenazas y otros, en el capítulo de conocimiento del riesgo, se utilizan datos climatológicos y atmosféricos de series de tiempo de no menos de 10 años, por lo cual no será posible utilizar los datos para modelación de amenazas de la estación meteorológica situada en la zona de desarrollo del Proyecto en todos los casos.

Además, como se expuso en la sección relativa a los motivos de inconformidad expuestos para las obligaciones establecidas en los subnumerales ii y iii del numeral 5° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 (ver sección 46 arriba), los datos meteorológicos derivados de las estaciones ubicadas en la costa colombiana, además de presentar brechas en la información y no ser lo suficientemente largos para realizar la modelación de amenazas, se ubican a más de 100 km de distancia del área de influencia del Proyecto, por lo que desde el punto de vista de la variabilidad climática no es viable el uso de la información de dichas estaciones para validar los modelos de reanálisis atmosféricos globales con información del área de influencia del Proyecto.

Los datos recopilados en las estaciones meteorológicas ubicadas en la costa colombiana representan los procesos de interacción aire-océano-continente, los cuales difieren significativamente de los procesos metoceanicos dados en mar abierto. Así mismo, la caracterización que se representa en las estaciones meteorológicas costeras es representativa de las escalas sinópticas (de entre 1 y 2,5 km de distancia longitudinal), mientras que la resolución de los modelos de reanálisis globales es adecuada para estudiar la variabilidad de mesoescala (decenas de kilómetros).

Además, el requerimiento de *“verificar la correspondencia de las fuentes de información meteorológica, especialmente aquellas provenientes de ERA5 y/o del Servicio Climático de*

Copernicus” se deriva de una observación del IDEAM a la revisión del EIA (radicado No. 20249910034594 del 02 de diciembre de 2024), que señaló: “1. En el capítulo IV de la metodología, en la sección IV.4.1.3.3, p. IV-22 (archivo “COL1_CAP_IV-METODOL-2024-04.pdf”) se indica que los análisis de la parte meteorológica se realizaron a partir de los datos del reanálisis ERA5, sin embargo, en el documento de la Caracterización del Área de Influencia, en las secciones 4.1.3.3.1 a 4.1.3.3.3, en las figuras se indica que los análisis fueron realizados con la información del Servicio Climático de Copernicus (1982-2022). Se recomienda ajustar esta información indicando explícitamente que los datos utilizados corresponden al reanálisis ERA5, ya que en Copernicus se tienen distintos tipos de información disponible de distintos reanálisis”. Si bien es válida la observación realizada y será tenida en cuenta en la formulación de los PMAE, no se considera que ésta deba tener el carácter de obligatoriedad en una licencia ambiental.

Por lo anterior, Anadarko respetuosamente solicita MODIFICAR el subnumeral iv del literal a del aparte “Para el conocimiento del riesgo” del numeral 14° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, en el sentido de precisar la información de campo disponible y remover la referencia alterada al concepto del IDEAM, de la siguiente forma: “iv. Las condiciones meteorológicas de dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica deberán ser validadas utilizando la información de la estación oceanográfica o marítima situada en la zona de desarrollo del Proyecto, siempre y cuando se cuenten con datos representativos.”

V. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso y apelando a los principios legales y constitucionales aquí invocados, Anadarko solicita comedidamente a esta Autoridad Ambiental:

- **PETICIONES PRINCIPALES:**

- 1) **DESESTIMAR** el Concepto MADS como fundamento de esta licencia ambiental por las razones expuestas en el presente recurso; y, en consecuencia, **REVOCAR** en su totalidad el Artículo Vigésimo de la Resolución 2821 por estar esta disposición integralmente fundamentada en las consideraciones expuestas en el Concepto MADS.
- 2) **REVOCAR** el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo y todo el Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 3) **REVOCAR** el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo y el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 4) **ACLARAR** el Artículo Séptimo de la Resolución 2821 en lo que respecta a las zonas de exclusión establecidas, y **REVOCAR** el numeral 10° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 5) **ACLARAR** el numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 6) **MODIFICAR** el literal a) del numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 7) **MODIFICAR** el literal a) del numeral 3° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 8) **MODIFICAR** el literal b) del numeral 3° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 9) **REVOCAR** el literal e) del numeral 3° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 10) **MODIFICAR** el numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 11) **MODIFICAR** el literal A del subnumeral iv del numeral I del literal d) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 12) **MODIFICAR** el numeral II del literal d) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 13) **REVOCAR** el numeral II del literal f) del aparte de Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 14) **REVOCAR** el numeral III del literal f) del aparte Obligaciones del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 15) **REVOCAR** el subnumeral 4° del numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 16) **MODIFICAR** los literales b y c del Artículo Tercero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.

- 17) **MODIFICAR** los literales g y h del Artículo Tercero de la Resolución 2821 y **REVOCAR** el numeral i del literal g y los numerales i y ii del literal h del Artículo Tercero, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 18) **MODIFICAR** el numeral iv del literal h del Artículo Tercero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 19) **MODIFICAR** el numeral i del literal m del Artículo Tercero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 20) **REVOCAR** el numeral ii del literal m del Artículo Tercero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 21) **REVOCAR** el numeral iii del literal m del Artículo Tercero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 22) **MODIFICAR** el literal n del Artículo Tercero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 23) **MODIFICAR** el Artículo Cuarto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 24) **MODIFICAR** el Artículo Quinto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 25) **MODIFICAR** el Parágrafo del Artículo Quinto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 26) **MODIFICAR** el literal c) y el numeral i del literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 27) **REVOCAR** el literal d) del Artículo Sexto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 28) **REVOCAR** el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 29) **REVOCAR** el Artículo Séptimo, aparte de las Áreas de Intervención con Restricciones, de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 30) **MODIFICAR** el literal b del numeral 1° del Artículo Noveno de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 31) **MODIFICAR** el literal a del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 32) **REVOCAR** el literal b del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 33) **REVOCAR** el literal c del numeral I del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 34) **ACLARAR** el numeral II del literal a del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 35) **REVOCAR** el subnumeral I del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 36) **REVOCAR** el subnumeral IV del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 37) **REVOCAR** el subnumeral VII del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 38) **MODIFICAR** el numeral XI del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 39) **MODIFICAR** el subnumeral XII del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 40) **REVOCAR** el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 41) **MODIFICAR** el literal f del numeral I del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 42) **REVOCAR** el literal h del numeral I del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 43) **REVOCAR** el literal b del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 44) **REVOCAR** el numeral 1° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 45) **MODIFICAR** el subnumeral i del numeral 5° y los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 46) **MODIFICAR** los subnumerales ii y iii del numeral 5° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 47) **MODIFICAR** los subnumerales iv y v del numeral 5° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 48) **MODIFICAR** el numeral 6° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 49) **REVOCAR** el numeral 7° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.

- 50) **MODIFICAR** el numeral 8° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 51) **MODIFICAR** el numeral 9° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 52) **REVOCAR** los literales c y d del numeral 12° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 53) **REVOCAR** el literal e del numeral 12° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 54) **ACLARAR** el numeral 13° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 55) **REVOCAR** el literal a del numeral 13° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 56) **MODIFICAR** el numeral iii del literal a del aparte “Para el Conocimiento del Riesgo” del numeral 14° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 57) **MODIFICAR** el Subnumeral iv del literal a aparte “Para el Conocimiento del Riesgo” del numeral 14° del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.

- **PETICIONES SUBSIDIARIAS:**

En caso de que de las peticiones principales presentadas respecto de las disposiciones que se enuncian a continuación no sean despachadas favorablemente, Anadarko, en subsidio de dichas peticiones, presenta las siguientes solicitudes:

- 1) **MODIFICAR** el Parágrafo Segundo del Artículo Vigésimo y el Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 2) **ACLARAR** el subnumeral 4 del numeral 5° del Artículo Segundo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 3) **ACLARAR** el Parágrafo del Artículo Quinto de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 4) **MODIFICAR** el subnumeral i del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 5) **MODIFICAR** el subnumeral IV del numeral I del literal b del Artículo Décimo Primero de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.
- 6) **MODIFICAR** el literal e del numeral 12 del Artículo Vigésimo de la Resolución 2821, por las razones expuestas en el presente recurso.

VI. ANEXOS

1. **Anexo No. 1:** Certificado de existencia y representación legal de Anadarko.
2. **Anexo No. 2:** Oficio No. 29202403565 MD-DIMAR-SUBDEMAR del 29 de mayo de 2024.
3. **Anexo No. 3:** Concepto técnico emitido por la DAMCRA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06 de junio de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 71-52, Torre A, Piso 5 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos: notificaciones@oxy.com, con copia a alberto_gamboa@oxy.com y a_mejia@oxy.com

Atentamente,



ALBERTO GAMBOA AZUERO
Representante Legal
ANADARKO